

**LA CIUDAD EN LA RECOPIACIÓN DE LEYES
DE LOS REINOS DE LAS INDIAS DE 1681**

EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

CARRERA DE DERECHO

CIUDAD

2007

**LA CIUDAD EN LA RECOPIACIÓN DE LEYES
DE LOS REINOS DE LAS INDIAS DE 1681**

EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA

Trabajo de grado para obtener el título de
ABOGADO

DIRECTOR

GERMÁN RODRIGO MEJÍA PAVONY Ph.D

Profesor Titular, Pontificia Universidad Javeriana

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

CIUDAD

2007

NOTA DE ADVERTENCIA

Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946.
Pontificia Universidad Javeriana

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.



Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá D.C., _____ de 2007

A

El papá, la mamá y Juan Pablo

Cuando yo tenía seis años vi una vez una lámina Magnífica en un libro sobre el Bosque Virgen que se Llamaba “Historia Vividas”.Representaba una serpiente boa que se tragaba a una fiera, He aquí la copia del dibujo.

El libro decía: “Las serpientes boas tragan sus presas enteras, sin masticarlas. Luego no pueden moverse y duermen durante los seis meses de la digestión”.

Reflexioné mucho entonces sobre las aventuras de la selva y, a mi vez, logré trazar con un lápiz de color mi primer dibujo. Mi dibujo número 1. Era así:

Antoine de Saint-Exupery

AGRADECIMIENTOS

Especial agradecimiento al profesor Germán Rodrigo Mejía Pavony quien me guió en este proceso. Gestor y mentor de esta idea. Gracias por sus aportes, paciencia y apoyo.

Gratitud para María Victoria Amir Castelaó quien desde tierras charrúas colaboró con este proyecto. Gracias por sus recomendaciones.

Gratitud para los que han sido mis profesores en la Carrera de Historia de la Facultad de Ciencias Sociales y la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas, de la Pontificia Universidad Javeriana, por haber compartido conmigo su conocimiento.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	12
1. LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS DE 1681	21
1.1 EL ORIGEN DE LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS	21
1.2 FORMACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS ..	26
1.3 CONTENIDO DE LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS ..	42
2. PREPARANDO EL TERRITORIO.....	47
2.1 EXPLORACIÓN DE TERRITORIOS Y EXPEDICIÓN DE CAPITULACIONES	47
2.2 LAS PACIFICACIONES	58
2.3 PARTICULARIDADES REALES NECESARIAS PARA FUNDAR CIUDAD	68
2.4 ELECCIÓN DEL TERRITORIO Y TRAZADO DE LA CIUDAD	72
3. LO PÚBLICO Y PRIVADO	79
3.1 LA PLAZA	79
3.2 CALLES, CAMINOS Y LUGARES PÚBLICOS	81
3.3 LOS REPARTIMIENTOS Y LAS CASAS.....	86
4. LO ADMINISTRATIVO.....	95
4.1 EL CABILDO O AYUNTAMIENTO.....	95
4.2 LAS CASAS REALES	100
4.3 LA AUDIENCIA REAL	105
5. LO RELIGIOSO	110
5.1 LA IGLESIA	110
5.2 LOS MONASTERIOS O CONVENTOS.....	125
5.3 OTROS SITIOS RELIGIOSOS.....	131
6. LA ASISTENCIA, EDUCACIÓN Y CONOCIMIENTO	133
6.1 LOS HOSPITALES Y COFRADÍAS.....	133

6.2 LOS CENTROS DE ESTUDIO	137
6.3 LAS LIBRERÍAS	142
6.4 CONOCIMIENTO DE LAS LENGUAS INDIANAS	145
7. LO ECONÓMICO	149
7.1 LAS PULPERÍAS	149
7.2 LOS OBRAJES	150
7.3 LOS PÓSITOS Y ALHÓNDIGAS	153
7.4 LAS ALCAICERÍAS	156
7.5 LAS CARNICERÍAS	156
7.6 LOS EJIDOS Y DEHESAS	158
7.7 LOS ESTANCOS	159
7.8 LOS PUERTOS	162
8. LO FISCAL	172
8.1 LAS ADUANAS	172
8.2 LOS TRIBUNALES DE CUENTAS	175
8.3 LAS CASAS DE LA MONEDA	177
8.4 LOS DEPÓSITOS	181
9. LO VEDADO.....	183
9.1 JUEGOS Y CASAS DE JUEGO	183
10. LO PUNITIVO	187
10.1 LOS CENTROS DE RECLUSIÓN	187
10.2 EL SANTO OFICIO	192
11. LO DEFENSIVO.....	196
11.1 LAS MURALLAS.....	196
11.2 FORTALEZAS, CASTILLOS Y PRESIDIOS	197
11.3 LAS ARMAS, PÓLVORA Y MUNICIONES	202
12. TRÁNSITO DE PASAJEROS Y EXTRANJEROS	207

13. RESTRICCIONES A LAS AUTORIDADES COLONIALES: PROPIEDAD, COMPORTAMIENTO SOCIAL Y PODER	215
13.1 LÍMITES A LA PROPIEDAD	215
13.2 LÍMITES SOCIALES	219
13.3 LÍMITES A LOS OFICIOS REALES	222
ANEXO I – GLOSARIO. DICCIONARIO DE AUTORIDADES	230
DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1726	230
DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1729	234
DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1732	237
DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1734	238
DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1737	241
DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1739	244
ANEXO II – TABLAS RELACIÓN DE LEYES DE LA RLRI	246
PREPARANDO EL TERRITORIO	247
TABLA 1. EXPLORACIÓN DE TERRITORIOS Y EXPEDICIÓN DE CAPITULACIONES	247
TABLA 2. LAS PACIFICACIONES	250
TABLA 3. PARTICULARIDADES REALES NECESARIAS PARA FUNDAR CIUDAD	253
TABLA 4. ELECCIÓN DEL TERRITORIO Y TRAZADO DE LA CIUDAD	255
LO PÚBLICO Y LO PRIVADO	256
TABLA 5. LA PLAZA	256
TABLA 6. CALLES, CAMINOS, Y LUGARES PÚBLICOS	257
TABLA 7. LOS REPARTIMIENTOS Y LAS CASAS	259
LO ADMINISTRATIVO	261
TABLA 8. EL CABILDO O AYUNTAMIENTO	261
TABLA 9. LAS CASAS REALES	263
TABLA 10. LA AUDIENCIA REAL	264
LO RELIGIOSO	268
TABLA 11. LA IGLESIA	268
TABLA 12. LOS MONASTERIOS O CONVENTOS	274

TABLA 13. OTROS SITIOS RELIGIOSOS.....	276
LA ASISTENCIA, EDUCACIÓN Y CONOCIMIENTO.....	276
TABLA 14. LOS HOSPITALES Y COFRADÍAS	276
TABLA 15. LOS CENTROS DE ESTUDIO	278
TABLA 16. LAS LIBRERÍAS	280
TABLA 17. CONOCIMIENTO DE LAS LENGUAS INDIANAS.....	281
LO ECONÓMICO.....	283
TABLA 18. LAS PULPERÍAS.....	283
TABLA 19. LOS OBRAJES.....	284
TABLA 20. LOS PÓSITOS Y ALHÓNDIGAS.....	285
TABLA 21. LAS ALCAICERÍAS.....	286
TABLA 22. LAS CARNICERÍAS	286
TABLA 23. LOS EJIDOS Y DEHESAS.....	287
TABLA 24. LOS ESTANCOS	287
TABLA 25. LOS PUERTOS	289
LO FISCAL.....	294
TABLA 26. LAS ADUANAS	294
TABLA 27. LOS TRIBUNALES DE CUENTAS	295
TABLA 28. LAS CASAS DE LA MONEDA	297
TABLA 29. LOS DEPÓSITOS	298
LO VEDADO.....	299
TABLA 30. JUEGOS Y CASAS DE JUEGO.....	299
LO PUNITIVO.....	301
TABLA 31. LOS CENTRO DE RECLUSIÓN	301
TABLA 32. EL SANTO OFICIO	303
LO DEFENSIVO.....	308
TABLA 33. LAS MURALLAS	308
TABLA 34. FORTALEZAS, CASTILLOS Y PRESIDIOS	308
TABLA 35. LAS ARMAS, PÓLVORA Y MUNICIONES	312
TRÁNSITO DE PASAJEROS Y EXTRANJEROS.....	315
TABLA 36. TRÁNSITO DE PASAJEROS Y EXTRANJEROS.....	315

RESTRICCIONES A LAS AUTORIDADES COLONIALES: PROPIEDAD, COMPORTAMIENTO SOCIAL Y PODER	320
TABLA 37. LÍMITES A LA PROPIEDAD	320
TABLA 38. LÍMITES SOCIALES.....	323
TABLA 39. LÍMITES A LOS OFICIOS REALES.....	325
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	330
FUENTES	330
BIBLIOGRAFÍA.....	330

INTRODUCCIÓN

El hoy en día territorio centro y sur americano fue ocupado durante más de tres siglos por los españoles. Estos fueron dirigidos desde el Reino de Castilla, lugar desde donde se impusieron las normas para los otrora Reinos de las Indias. Así desde el otro lado del “Mar Océano” como se le conocía fue que los Reyes de la Casa de los Austrias y posteriormente de la Casa de los Borbones mediante Cédulas y Ordenanzas Reales buscaron dar un orden y dirección a la administración y control de sus colonias. Una ocupación que fue aprendiendo de sí misma y que por lo mismo se fue volviendo cada vez más compleja.

La labor no podía ser sencilla, ya que sin nunca haber puesto un pie en las Indias ordenaban los Reyes cómo debía ser el gobierno colonial en un territorio que variaba mucho del que hacía parte de su entorno. Una amplia red colonial se empezó a formar con la creación de un orden y poder jerarquizado entre los pueblos, lugares, villas y ciudades, y estos a su vez subordinados a Corregimientos, Virreinos y Audiencias Reales. A partir de la consolidación de un amplio número de poblados que se conectaban entre sí y que unían desde el puerto más lejano de las Indias con la Corona de Castilla se buscó implementar un sistema ampliamente burocrático que concedía toda la autoridad a los Reyes.

Durante este tiempo fueron miles de Cédulas y Ordenanzas Reales¹ las que se expidieron buscando regular cada uno de los espacios, temas, instituciones y situaciones que se presentaban en las Indias. Se consolidó un derecho abundantemente casuístico². Cantidad de normas eran expedidas una y otra vez por los Reyes, inclusive teniendo que ratificarlas los mismos varias veces. El desorden jurídico y la abundancia de textos normativos llevaron a preocupar a la Corona ante el desconocimiento y

¹ José María Ots Capdequi indicó que la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias se dio como resultado del análisis y procesamiento de más de treinta mil Cédulas y Ordenanzas Reales. Ots Capdequi, José María. El estado español en Indias. Volumen II. Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 1941. p. 114

² En este orden de ideas lo expresó Luís Hernando Aristizabal Arbelaez quien en su estudio sobre el derecho indiano del siglo XVI a XVIII encontró que el mismo representó los hechos históricos, considerándose así como un cuerpo jurídico casuístico. Aristizabal Arbeláez, Luís Hernando. Anotaciones sobre derecho indiano. Bogotá: PUJ, 1993. p.12

desgobierno que se estaba presentando en sus colonias indianas, toda vez que el conocimiento de la normativa era cada vez más complejo. Ante esta situación se vieron obligados los Austrias a llevar a cabo un proceso compilador de normas que llevó más de un siglo para ser finalizado. Fue así como se llegó después de un largo recorrido, de intentos, experiencias y trabajos a expedir por parte del Rey Don Carlos II en 1681 la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias³, compilación que había iniciado con su antecesor el Rey Don Felipe II.

Ahora bien, si este era el escenario preliminar en la consolidación de la RLRI, debe precisarse que la cantidad de normas obedecieron a una constante. La idea del orden. Autores como Ángel Rama, José Luís Romero o Lewis Mumford⁴ consideraron que parte de la formación y consolidación de las colonias en las Indias, debió ser precedida por la instauración de un orden o ideal simbólico generado por los mismos Reyes con el apoyo de los miembros del Supremo Consejo de las Indias. Orden que fue expresado por el mismo Rama en la configuración de lo que denominó la Ciudad Ordenada⁵, estableciendo que previa la formación de un ente territorial debía existir y presentarse por parte del mentor de la misma, en este caso la Corona Española, la consolidación de un orden

³ De acuerdo con José María Ots Capdequi “La primera edición de esta Recopilación es de 1681. Nuevas ediciones sin variantes se hicieron en 1756, 1774 y 1791. En 1841 se hizo una edición aumentada con notas relativas a la legislación promulgada con posterioridad a 1680.” Ots Capdequi, José María. El estado español en Indias. p. 116.

Para efectos del presente estudio se aclara que se estudió la edición de 1791, que de acuerdo con el citado autor corresponde idénticamente a la expedida por el Rey Don Carlos II en 1681. Exactamente se analizó: Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo I, II y III. Reimpresión de 1791. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943.

A partir de este momento se identificará en algunas ocasiones a la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias a lo largo del estudio bajo la sigla RLRI. Asimismo es importante señalar que durante el texto al hacerse referencia a alguna norma en el pie de página se indicará que es una ley de la RLRI escribiendo la palabra “Recopilación” seguida por la referencia expresa al Libro, Título y Ley. De esta manera se tendrá un orden en la referencia de las normas. Es importante señalar que esta reimpresión consolidó en tres tomos los nueve libros de la RLRI. Estos tomos fueron divididos así: Tomo I: Libros 1 a 3, Tomo II: Libros 4 a 8, y Tomo III. Libro 9 e Índice General. Sin embargo como se mencionó se hará referencia al libro preciso y no al tomo. Asimismo al referirse a la introducción que hizo el Rey Carlos II para la RLRI se mencionará el Tomo I que es aquel en el que esta incorporada y estará seguido por el número de la página en numeración romana.

⁴ Rama, Ángel. La ciudad letrada. Hanover: Ediciones del Norte, 1983. Romero, José Luís. Latinoamérica: las ciudades y las ideas. Medellín: Universidad de Antioquia, 1999. Mumford, Lewis. The city in history. New York: Harcourt, Brace & World, 1961. Mumford, Lewis. La ciudad en la historia, sus orígenes, transformaciones y perspectivas. Buenos Aires: Infinito, 1966. Mumford, Lewis. La cultura de las ciudades. Buenos Aires: Emece, 1959.

⁵ Rama, Ángel. La ciudad letrada. pp. 1-20

teórico y simbólico en virtud del cual se buscaba dirigir los procesos de poblamiento evitando que se presentara en el futuro situaciones que llevaran al desgobierno o desorden⁶.

Previa la aparición de la ciudad, ya estaba dirigida su formación, procesos de fundación y establecimiento, así como la configuración de unas normas que regirían el comportamiento de sus habitantes y las autoridades. Se debía entonces pensar en la ciudad. Pensar en lo que sería la configuración de un orden que como lo señaló Rama buscaría perpetuar a los gobernantes que lo instauraban en el poder, permitiendo la conservación de las estructuras sociales, económicas, y culturales que finalmente lograrían ofrecerle una garantía a ese poder⁷.

Una vez se pensaba en el modelo que se quería llevar adelante en las colonias se requería de un instrumento mediante el cual se lograra materializar el mundo ideal, simbólico y soñado, otorgando un elemento útil a las autoridades designadas para fundamentarse en él y así poder llevar a cabo la ejecución de las políticas coloniales españolas en las Indias. Este instrumento fue la ley. El ordenamiento jurídico fue una de las armas más importantes usadas por los Reyes para dirigir el proceso colonial en la medida que a través de la expedición de sus mandatos por medio de las Cédulas y Ordenanzas Reales impusieron ciertas actuaciones, decisiones y limitaciones a los vecinos y las autoridades de las Indias. Normas que buscarían consolidar un poder en la medida que generaban un amplio mundo burocrático, muchas veces contradictorio dentro de la misma normativa, otorgando la supremacía de todo el sistema al Consejo de Indias y por supuesto a la Corona misma.

En el ordenamiento jurídico se consignaron a través de las normas todas las ideas y el orden establecido por la Corona con el cual se quería mantener el control y administración sobre todas las Indias. Ahora bien, volviendo a la idea de Ciudad Ordenada y de la configuración de las ciudades, villas y pueblos como los principales articuladores de la red colonial⁸ se permitió la Corona guiar

⁶ Rama, Ángel. La ciudad letrada. p. 8

⁷ Rama, Ángel. La ciudad letrada. p. 11

⁸ En este sentido se pronunció Ana Rita Valero de García Lascurain: “La fundación de las nuevas poblaciones en general, sería la punta de lanza de la política de colonización española en América y reviste particular importancia ya que la consolidación de los territorios recién conquistados está ligada a la construcción de la estructura urbana (...) esta nueva ciudad va a funcionar como una síntesis de la civilización castellana, destruyendo las antiguas formas sociales y construyendo el

todo este proceso desde el campo normativo, toda vez que estas entidades territoriales le permitirían establecer su poder en cada una de las regiones indianas, logrando así esa conexión entre todos los poblados y puertos con los Reinos de Castilla⁹.

En este sentido adquirió la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias un alto valor para el estudio del pasado americano en la medida que ésta compilación de normas recogió para el año 1681, e inclusive se puede decir hasta 1791 fecha hasta en la que por última vez se publicó en idénticas condiciones la normativa colonial, las diversas disposiciones que regularían la ocupación de los españoles en las Indias. Es importante el estudio de esta normativa en la medida que muestra ese gobierno ideal y ese sueño por un orden que tenían los Monarcas del Reino de Castilla, el cual pretendían llevar a cabo en sus colonias indianas.

En numerosas oportunidades se ha abordado el estudio de la ciudad indiana. No sería esta la primera vez que alguien se interesaría por conocer los inicios, formación y normativa que regularían los espacios que aun hoy en día en diversas ciudades latinoamericanas se mantienen firmes. Estudios de orden histórico han desarrollado un detallado y minucioso análisis de la configuración de ciertas ciudades en especial, así como otros han desarrollado estudios en temas especializados acerca del tratamiento que se dio en la ley al trazado de la ciudad¹⁰, o a las funciones de las autoridades

nuevo orden concentrando en la ciudad todo el poder económico y político”. Valero de García Lascurain, Ana Rita. Solares y conquistadores orígenes de la propiedad en la ciudad de México. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1991. p. 147

⁹ Esto responde a la idea del Pierre Chaunu acerca de la creación de la red colonial. Esta se puede entender como un tejido de relaciones físicas y jurídicas entre las poblaciones que se desarrolló a través de caminos, ciudades y puertos que comunicarían a Castilla con cada una de las entidades territoriales creadas o tomadas por los españoles en los territorios de Indias, dotando de poder y control a la Corona. Chaunu, Pierre. Sevilla y América siglos XVI-XVII. Sevilla: Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1983.

¹⁰ Análisis como los que se han presentado en: Salcedo, Jaime. Urbanismo hispanoamericano. Siglos xvi, xvii y xviii. Bogotá: CEJA, 1996. Lockhart. James. Los Nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de los indios del México Central, del siglo XVI al XVIII. México: F.C.E., 1999. Hernández Peñalosa, Guillermo. El derecho en indias y en su metrópoli. Bogotá: Editorial Temis, 1969. Aguilera Rojas, Javier. Rexach, Luís. Urbanismo español en América. Sevilla: Instituto de Cultura Hispánica, 1973. Zambrano, Pantoja. Fabio. “El Proceso de poblamiento 1510-1800” en Gran Enciclopedia de Colombia. Vol. 1. Bogotá: Circulo de Lectores El Tiempo, 1991. pp.115-130. Vargas, Martínez, Gustavo. “El descubrimiento de América” en Gran Enciclopedia de Colombia. Vol. 1. Bogotá: Circulo de Lectores El Tiempo, 1991. pp.39-62. Vargas Lesmes, Julián. La sociedad de Santa Fe colonial. Bogota: CINEP. 1990. Phelan, John. El reino de Quito en el siglo

municipales¹¹, o a la configuración de las conductas de los vecinos en los diversos espacios de la ciudad.

Pero si bien esto es así, los estudios que han tomado la ley como fuente se han dedicado a analizar secciones o apartados de la RLRI. Por ejemplo en el caso de los trazados siempre se ha revisado el Título Séptimo del Libro Cuarto¹² en el que se orientaba a los Alcaldes, Adelantados o Conquistadores en las normas sobre el trazado de la ciudad. O en el caso de las autoridades se ha estudiado los títulos que hacen mención expresa al caso de los Alcaldes, Corregidores, Fieles Ejecutores, entre otros¹³. A pesar de lo productivo que han sido estos análisis no se ha desarrollado una lectura transversal de la normativa pensando en la ciudad y su configuración, lo que dificulta una comprensión que sea general y completa de la normativa en cada caso en particular toda vez que si bien hay títulos específicos para uno u otro tema de análisis, las leyes están repartidas a lo largo de toda la RLRI lo que requiere de una lectura en conjunto para así comprender mejor el funcionamiento del sistema colonial indiano.

XVII. Quito: Banco Central del Ecuador, 1995. Del Castillo Mathieu, Nicolás. La llave de las Indias, Bogotá: Editorial Planeta, 1997. Elorrieta Salazar, Fernando. Cusco y el Valle Sagrado de los Incas. Cusco: Tanpu S.R.L., 2002. Chaunu, Pierre. Sevilla y América siglos XVI-XVII. Sevilla: Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1983. Entre otros estudios.

¹¹ Análisis como los que se han presentado en: Ots Capdequi, José María. España en América. Bogotá: Universidad Nacional, 1948. Chaunu, Pierre. Sevilla y América siglos XVI-XVII. Sevilla: Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1983. Aristizabal Arbelaez, Luís Hernando. Anotaciones sobre derecho indiano. Bogotá: CEJA, 1993. Ots Capdequi, José María. Manual de historia del derecho español de Indias y del derecho propiamente indiano. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943. Mörner, Magnus. La corona española y los foráneos en los pueblos de América. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1999. Iglesia, Ferreiros, Aquilino. La creación del derecho: una historia de la formación de un derecho estatal español, manual. Vol. I. Madrid: Marcial Pons, 1996. Iglesia, Ferreiros, Aquilino. La creación del derecho: una historia de la formación de un derecho estatal español, manual. Vol. II. Madrid: Marcial Pons, 1996. Entre otros estudios.

¹² Por lo general se ha hecho alusión a este Título que se denomina: “De la población de las Ciudades, Villas y Pueblos”. Adicionalmente en este tipo de estudios se ha mención del Título Octavo y Duodécimo de este Libro Cuarto. Estos se denominaron respectivamente: “De las Ciudades, y Villas, y sus preeminencias”, y “De la venta, composición, y repartimiento de tierras, solares y aguas”.

¹³ Ejemplos de esto son: Libro Cuarto, Título Noveno, Décimo y Undécimo. Respectivamente: “De los Cabildos, y Concejos”, “De los oficios Concejiles”, y “De los Procuradores generales, y particulares de las Ciudades y Poblaciones”.

Ejemplo de lo anterior se puede ver en el primer caso al encontrar en otros libros y títulos de la RLRI normas que afectan directamente el trazado de la ciudad al establecerse la necesidad de la existencia de lugares como hospitales, universidades, cárceles, alhóndigas, carnicerías, entre otras que en este apartado no se menciona¹⁴. Y en el segundo caso planteado se puede identificar como en ciertos títulos al tratarse un tema en particular se puede hacer alusión a funciones adicionales de las autoridades municipales. Ahora en lo que respecta a las normas que guían el comportamiento de vecinos y autoridades que terminan junto con lo anterior conformando la idea del orden a la reducción en policía y civilidad, se encuentran distribuidas por diferentes apartados del ordenamiento jurídico.

En otra palabras, la configuración de esa Ciudad Ordenada para el caso de las Indias es posible entenderla en la medida que se presente un estudio transversal de todas las leyes para de esta forma al relacionarlas entre si y agruparlas por categorías lograr construir ese modelo de ciudad ideal. La comprensión de la ciudad indiana como un tejido social que se complementa en el espacio con las demás directrices antes mencionadas debe ser abordada a partir de un estudio y relación de las normas expedidas por los Reyes de Castilla. Analizar esta Ciudad Ordenada supone una exploración de la misma desde el campo institucional colonial lo que permite acercar al lector del presente documento a lo que esperaba la Corona generar y controlar en los poblados de las Indias. Se justifica en la medida que temas como la comprensión de la legalidad urbana están más que vigentes hoy en día, no sólo por las explicaciones que nos da del pasado, sino igualmente del presente pues muchas de las cosas y elementos plasmados en esta Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias aun permanecen latentes en los trazados, las idiosincrasias y la historia de nuestras ciudades latinoamericanas.

De esta manera lo que se realizó fue junto con la lectura completa y transversal de las leyes de la RLRI unos cuadros de relación de normas por ejes temáticos, ejes que resultaron ser categorías en las que se podría dividir la ciudad¹⁵. Como se verá en el anexo de este documento estas tablas

¹⁴ Para dar un ejemplo: En el Libro Primero se establecen los hospitales y universidades. En el Libro Séptimo se establecen las cárceles. En el Libro Cuarto, Título Décimo catorce se establecen las alhóndigas.

¹⁵ Para efectos del presente estudio se dividieron las leyes en doce categorías diferentes las cuales corresponden a una lógica dentro de la configuración de la ciudad. En primer lugar están las leyes

contienen las variadas disposiciones que sobre cada tema hay a lo largo de todo el ordenamiento jurídico mencionado. Aquí se realizó un compendio de las varias leyes relacionadas en su conjunto, de ahí que en la presentación de este documento se encuentre como se va uniendo y analizando las directrices de poblamiento, comportamientos, funciones y trazado de la ciudad, permitiendo así la presentación de unas categorías que engloban el orden dentro de los diversos espacios urbanos dando al lector una idea del imaginario que se tenía por parte de los Reyes en la configuración de todas las variables que supondrían tendrían sus ciudades indianas mediante las cuales buscarían ejercer su control y orden.

Igualmente debe señalarse que las leyes estaban compuestas por varias partes. Un enunciado, seguido por la “vida” de la norma. Esto último es la mención que se hace en la mayoría de los casos respecto del Rey que la expidió junto con la fecha y lugar del mismo acto. Sin embargo como se verá muchas de las leyes eran ratificadas una y otra vez por los mismo Reyes o por sus sucesores lo que demostraría igualmente cuan complicado debía de ser el gobierno en la medida que una norma debía ser sancionada una y otra vez. Adicional a esto la ley traería el cuerpo completo de la norma, que por lo general hace alusión a los motivos que llevaron a la creación de la directriz y finalmente la decisión. Por lo general la decisión de la ley coincidía con el enunciado, sin embargo en algunas oportunidades se notarían algunas incoherencias o información parcial en el enunciado con respecto a lo que se decidía por parte de los Reyes en cada una de las leyes.

Asimismo debe indicarse que teniendo en cuenta que las normas fueron expedidas desde el siglo XV hasta el mismo 1681 cuentan con algunas palabras que hoy en día no son conocidas o que a pesar de

que se refieren a la exploración y elección del territorio, acto seguido dentro de la misma categoría de preparación del terreno se hace referencia a lo concerniente a las capitulaciones, pacificaciones y particularidades en los procesos fundacionales. Posteriormente se analiza la ciudad desde categorías que se presentan según el orden de las leyes en cuanto su contenido, así se pueden encontrar lo religioso, administrativo, económico, público, privado, fiscal, entre otros. Adicionalmente se hace alusión al régimen de permanencia y tránsito en las Indias. Y finalmente una última categoría que corresponde a las limitaciones de orden social, contractual y funcional de las principales autoridades de los poblados. Debe recordarse que en cada categoría se hace una presentación que incluye funciones de autoridades relacionadas con la configuración de la misma, así como las normas sobre el poblamiento y comportamiento ciudadano dentro de cada espacio. Buscando así articular todas las categorías en su conjunto y consolidar la Ciudad Ordenada.

ser conocidas su significado ha cambiado con el tiempo¹⁶. Para entender con mayor precisión este tipo de eventos se acudió a otra fuente de gran importancia que es el Diccionario de Autoridades. Esta fue la primera producción que realizó la Real Academia de la Lengua Española en donde se recopilaron los términos con las diversas acepciones que se tenían para la época. Este diccionario fue elaborado durante varios años en los que se iban publicando los diferentes tomos, empezando el primero en 1726 y el último en 1739. Sobre el particular debe decirse que no genera conflicto alguno con la comprensión de la normativa, pues recuérdese que la misma RLRI fue publicada por los Borbones años después llegando su última versión idéntica al año de 1791. Lo que respalda el valor del manejo del lenguaje que se hacía para la época. Se realizó entonces un glosario con los diferentes términos que se encuentra en el anexo del presente documento para la mejor orientación del lector.

Adicionalmente debe decirse que el presente documento pretende demostrar como esa Ciudad Ordenada es posible entenderla en la Recopilación de 1681 a través del análisis completo de su normativa y como la misma se puede encontrar dividida en diversas categorías que le dan un orden a esa creación simbólica-normativa. Importante señalar que en este estudio no se incluye un análisis de la aplicación de las normas, toda vez, que se explora el orden previsto y no si tuvo efecto en los territorios de Indias. Trabajo que además de ser adicional implicaría analizar los casos en concreto de los diversos poblados en donde habría que cotejar de acuerdo con la información de archivos, crónicas, documentos oficiales, documentos privados y las ciudades mismas, si se aplicó o no la normativa prevista por los Monarcas del Reino de Castilla.

Igualmente debe señalarse que se incluye dentro del presente documento una relación en lo que concierne al largo proceso de formación de la RLRI, proceso durante el cual no sólo se iban recopilando las normas ya existentes, sino que la Corona continuaba con una constante expedición de Cédulas Reales orientadas a controlar todo suceso en el territorio indiano. Asimismo en el documento se va orientando al lector de acuerdo con la información suministrada en las tablas sobre el momento en que iban apareciendo los diversos textos normativos con sus mandatos y órdenes.

¹⁶ Ejemplos de este tipo de conceptos se presenta frente a palabras como Alcalde, Alcayde, Presidio, Alcaicería, Pulpería, Azogue, Almojarifazgo, Audiencia Real, Corregidor, Hospital, Vara, Vicaria, Vecino, Trato, Contrato, Tambo, Pregonero, Preeminencia, Pulpero, Quitasol, Mesón, Licencia, Macero, Legua, Peonía, Caballería, entre otros.

Igualmente se entiende que esta Ciudad Ordenada sería la que habrían ido creando los Reyes a lo largo de todo el proceso colonizador que no sólo se aplicaría a los poblados establecidos durante este período anterior al año de publicación de las normas recopiladas, sino que perduraría por el siguiente siglo y medio en toda la configuración y establecimiento de las ciudades, villas y lugares del siglo XVIII e inclusive parte del XIX¹⁷.

De igual forma es importante señalar que en el presente documento no se ofrece algún apartado o capítulo denominado “conclusiones” toda vez que resulta contraproducente en la medida que el resultado del análisis se presenta a lo largo de todo el contenido lo que terminaría simplificando en un reducido espacio las consideraciones expresadas en el presente estudio. Así el contenido en sí del trabajo de grado resulta convirtiéndose en las conclusiones de la investigación y la forma de demostrar como a través de una lectura transversal sería posible entender el desarrollo de lo que se ha entendido por ciudad en la ley indiana

¹⁷ Si bien antes de la publicación de la RLRI se fundaron poblados como Santafé, Lima, México, Neiva, Tunja, Vélez, Pamplona, Ibagué, Buenos Aires, La Palma, entre otros. Con posterioridad a esta publicación se fundaron poblados como Montevideo, Rionegro, San Gil, Zipaquirá, Guamalata, Rere, Santa Bárbara, Santo Domingo de Rozas, Racangua, Orán, Curicó, Santa Rosa de los Andes, Arica, Taminango, Güespa, Suaita, Lérida, Santa Rosa de Viterbo, entre otros.

1. LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS DE 1681

1.1 EL ORIGEN DE LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS

Después de haber esperado seis años y de haber asistido a tres juntas con Oficiales Reales es apoyado Cristóbal Colón para llevar a cabo su plan de expedición hacia la nueva ruta que comunicaría los Reinos de Castilla con las Indias. Expedición que obtuvo su mayor logro el 12 de octubre de 1492, fecha en la cual Colón y su grupo de expedicionarios lograron llegar a la tierra denominada por los originarios como Guanahaní, hoy conocida como la isla de San Salvador.

Sería este un hecho que le daría un giro a la historia en su momento y a la que habría por escribirse en los próximos siglos. La denominada “Edad Media”, con sus costumbres, culturas, tradiciones y creencias habría quedado atracada en los muelles de la península Ibérica. Un nuevo mundo habría sido encontrado y con ello se generarían impactos en la población y en los monarcas que evolucionarían los paradigmas y dogmas de la época. El mundo era ahora más grande de lo que se pensaba, habría mucha tierra nueva por conquistar y controlar.

Como lo resaltó hace ya más de cien años el historiador General Joaquín Acosta en la introducción de su Compendio histórico del descubrimiento y colonización de la Nueva Granada en el siglo decimosexto¹⁸ el impacto que representó para los españoles el llamado “descubrimiento de América” no sólo se dio en el conocimiento al saber que existían “nuevas tierras”, sino también el descubrimiento de nuevas especies de fauna, flora, paisajes, culturas, costumbres, elementos minerales, e inclusive elementos propios de las comunidades nativas. Esto llevaría a los conquistadores a descubrir, crear y explorar nuevos avances en ciencias como la astronomía náutica, la geografía física o la geología de volcanes, además de ampliar y fortalecer el conocimiento de las que se conocían como ciencias trabajadas y estudiadas por el hombre para la época.

¹⁸ Acosta, Joaquín. Compendio histórico del descubrimiento y colonización de la Nueva Granada en el siglo décimo sexto. París: Imp. De Beau, 1848, p. 6

Llegados los españoles a las Indias se encontraron con los nativos. De inmediato surgieron las dificultades; seres parcialmente desnudos, de cabellos largos y lacios, veían atracar grandes embarcaciones ocupadas por hombres blancos, con extraños atuendos y armados. Ante ésta situación sería inminente el surgimiento de una nueva época, en la medida que brotarían nuevas relaciones de poder en el campo político, económico, cultural, entre otros. El encuentro de dos culturas significaría para los nativos el rompimiento de estructuras, la desarticulación política, social, económica, religiosa y un cambio en las mentalidades. Estos fenómenos producirían un choque cultural, pero también una tensión entre los intereses religiosos y económicos de la Corona¹⁹.

Los nativos dejarían a un lado su autonomía, ya no serían autogobernados, se atentaría contra su identidad, su cultura, su lengua, su religión, sus tierras; algunos serían exterminados, otros morirían a causa de enfermedades y trabajos extenuantes²⁰. Las colonias españolas eran gobernadas bajo las instituciones del Reino de Castilla²¹ y éstas se darían cuenta de la disminución demográfica de la población nativa, razón por la cual se modificarían las legislaciones con el tiempo y se le otorgarían privilegios para ellos, buscando su protección y defensa²². Sin embargo al mismo tiempo se exploraba, esclavizaba y trabajaba con negros²³.

¹⁹ En este punto es pertinente citar a Josep Fontana quien sostuvo que: “Los viajes de Colón tenían un trasfondo de inspiración religiosa pero también una motivación económica, como lo prueban los pactos firmados con los reyes (...)no es sólo una historia de crímenes y engaños sino, sobre todo, la de la aniquilación sistemática de unas comunidades y de sus culturas”. Fontana, Josep. *Europa ante el espejo*. Barcelona: Crítica Grijalbo, 1992. pp. 108 – 112.

²⁰ El mismo Fontana escribió que: “Por la cuenta que les traía, estos empresarios se encargaron de que los indios fueran primero esclavizados y, más adelante, explotados en las más diversas formas, directas e indirectas (...) acosaron a los nativos hasta que las enfermedades, el suicidio y la huida los dejaron convertidos en un pequeño grupo residual (...) la consecuencia fue que los marineros europeos difundieron rápidamente la sífilis y otras enfermedades venéreas por las islas (...) el encuentro con los indígenas reales fue complejo y contradictorio. Era un enfrentamiento entre dos mundos culturales que no se comprendían”. Fontana, Josep. *Europa ante el espejo*. pp.110 - 114

²¹ Las colonias españolas en las Indias estuvieron legisladas por el Reino de Castilla, ya que fue éste el que administró y proporcionó lo necesario para las incursiones al nuevo continente. “Luego de sucesivas insistencias Colón logra en abril de 1492 que los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, financien su anhelado sueño.” Vargas, Martínez. *Historia Universal*. p. 152

²² Ejemplo de las normas implantadas por la Corona de Castilla en pro de la existencia y supervivencia de los indios fueron las consignadas en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Muestra de estas son las que establecieron a la hora de las pacificaciones, mediante la cual

A partir de ese momento iniciaba una carrera por parte de la Corona de Castilla para explorar, descubrir, y poblar los nuevos territorios. Cada paso hacia adelante, hacia las nuevas tierras por parte de los conquistadores y de los adelantados, suponía una ampliación directa de los Reinos de Castilla. Generando un mayor encargo y tarea para poder ordenar y controlar estas nuevas, fértiles, exuberantes y desconocidas tierras.

Surgió de inmediato la necesidad por parte de los Reyes de Castilla de controlar toda acción o proyecto que se quería llevar a cabo en las tierras que se iba adjudicando la Corona, aun cuando en estos terrenos existía población nativa y estaba a una distancia bastante lejana del centro de control y poder Real. El dominio de las Indias requería de una rápida y hábil solución, de lo contrario, se perdería la capacidad y facultad de la Corona para gobernar a quienes se encargaba de descubrir, poblar y explotar los recursos que se encontraban en la zona, y que eran de utilidad para la Corona y el fisco.

La situación se hacia más crítica con cada uno de los viajes organizados por Colón. En cada uno de ellos se embarcaban más españoles en búsqueda de riqueza, poder y de nuevas tierras, aun cuando sabían que todo descubrimiento o expedición se debía hacer en nombre de la Iglesia y la Corona de

buscaban encontrar una relación con los naturales sin hacerles daño, de esta manera haciendo amistad con ellos. Por ejemplo: “Ley I. Que para hacer la pacificación precedan las diligencias de esta ley. D. Felipe II Ordenanza 139. De Poblaciones. Ordenamos que para mejor conseguir la pacificación de los naturales de las Indias, primero se informen pobladores de la diversidad de Naciones, Lenguas, Idolatrías, Sectas, y Parcialidades, que hay en la Provincia, y de los Señores á Quien obedecen, y por vía de comercio procuren atraerlos á su amistad con mucho amor y caricia, dándoles algunas cosas de pescates á que se aficionaren sin copia de las suyas, y asienten amistad, y alianza con los Señores, y principales, que pareciere ser más parte para la pacificación de la tierra.” Recopilación. Libro 4, Titulo 2, Ley 1.

De igual forma sostuvo Fontana: “Es cierto que los gobernantes se preocuparon por la suerte indígena y que tomaron medidas para evitar que se abusase de ellos.” Fontana, Josep. Europa ante el espejo. p.110

²³“Los indígenas eran un estorbo. Mientras se les estaban arrebatando sus tierras para explotarlas mejor, los negros africanos fueron considerados como una raza bárbara e ignorante destinada a una extinción que los colonos europeos se encargaban de acelerar matándolos sin ningún escrúpulo (...) la esclavitud era un hecho milenario al que todas las civilizaciones estaban habituadas, pero nada de lo que anteriormente había conocido la humanidad podía compararse a las enormes proporciones que tomó ahora la trata negrera: entre 1600 y 1800 cruzaron el Atlántico ocho millones de esclavos procedentes del África negra.” Fontana, Josep. Europa ante el espejo. p. 115

Castilla. La sociedad empezaba a organizarse. La Corona era consciente de la necesidad de crear asentamientos en las tierras de Indias para así poder controlar el territorio desde Castilla y a su turno organizarlo de manera “uniforme”²⁴ en sus diferentes establecimientos y colonizaciones.

En este orden de ideas, surgió la necesidad de crear derecho, de establecer textos normativos en virtud de los cuales se pudiera regular los comportamientos del hombre en la sociedad, así como también las principales instituciones que servían de guía para la administración, organización, control y regulación de los aspectos económicos, administrativos, religiosos, entre otros. La Corona por medio del trabajo del Consejo de Indias²⁵ se vería obligada a crear éste universo jurídico, a generar el llamado mundo del “deber ser”²⁶.

²⁴ “Uniforme” en lo posible, pues como se verá más adelante la legislación tuvo que volverse casuística, ya que las condiciones geográficas y demográficas de cada zona eran diferentes y llevó a la Corona y al Consejo de las Indias a tener que regular reglas generales que debían en ciertos casos ceder a las directrices de las autoridades locales.

²⁵ La aparición del Supremo Consejo de Indias, también identificado como Consejo de Indias, en la RLRI se dio en el Segundo Libro en su Segundo Título. En este apartado de la RLRI se describió de manera detallada cómo, por qué, quiénes, y para qué conformaban este Consejo. En este orden de ideas apareció el Consejo de Indias como una institución que tenía a su cargo el máximo gobierno y encargo del Rey para administrar los Reinos de las Indias. La Ordenanza Real que le dio origen data de 1542, es decir, cincuenta años después de haber conocido la Corona por medio de sus enviados por primera vez las tierras de las Indias. Se estableció que esta Institución buscaría tener el “mayor acuerdo, deliberación y consejo” Recopilación. Libro 2, Título 2, Ley 1. De esta manera buscaría garantizar el mejor funcionamiento, poder y control sobre los recientes descubrimientos. Sería un cuerpo colegiado integrado por un Presidente quien sería el Gran Canciller, un Fiscal, dos Secretarios, un Teniente del Canciller y tres Relatores principalmente. Pero además, estarían integrados al Consejo y ayudarían para la orientación de los diversos procesos personas que ocuparían los siguientes cargos: un Escribano, un Tesorero General, cuatro Contadores de Cuentas, dos Solicitadores Fiscales, un Cronista Mayor, un Cosmógrafo, un Catedrático de Matemáticas, un Tasador de procesos, un Abogado, un Procurador de pobres, un Capellán, cuatro Porteros y un Alguacil. Si bien, estos eran los cargos, se estableció en la norma unas condiciones mínimas para poder hacer parte de este “gabinete”, pues no todos los españoles tenían dicha posibilidad. Para ello se determinó como condiciones: “que todos eran personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linaje, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia”. Recopilación. Libro 2, Título 1, Ley 1. Asimismo se estableció “los cuales todos sean de la habilidad y suficiencia, que se requiere; y antes de ser admitidos á sus oficios, hagan juramento de que los usarán bien y fielmente, y guardaran las Ordenanzas del Consejo, hechas, y que se hicieren, y el secreto de él”. Recopilación. Libro 2, Título 2, Ley 1

²⁶ “Deber ser” por cuanto los textos normativos establecen el comportamiento y la organización ideal por parte de los asociados, en este caso por parte de los españoles. “Deber ser” en la manera en cómo se deben llevar a cabo ciertos aspectos, en donde se ordenan las principales directrices que se deben seguir para poder controlar y regular los ya creados y también los nacientes asentamientos

El derecho²⁷ sería necesario para poder buscar una garantía en la existencia y la convivencia del español en las Indias, de lo contrario sería casi imposible –sino totalmente- el establecimiento del orden del Reino de Castilla desde el otro extremo del “Mar Océano”. De esta manera, se cumpliría con el antiguo aforismo medieval *ubi societas, ibi ius*²⁸, siendo factible que el Rey y sus Consejeros pudieran establecer un fin común y determinado a través de sus leyes. En este caso se buscaría el control y orden de territorio, y la máxima explotación de los recursos, todo a favor y en nombre de la Corona.

Desde muy temprano se empezarían a regular los principales aspectos para descubrir y poblar a través de Ordenanzas, pero con la complejidad de las relaciones, los diversos descubrimientos, las extensas zonas colonizadas, los diferentes encuentros con variadas comunidades nativas y la población española que se asentaba en las Indias, merecía un trato diferente por parte del Rey y del Consejo de Indias. La regulación a través de Ordenanzas se estaba convirtiendo en un amplio y extenso mundo jurídico casuístico que se empezaba a desconocer con el tiempo.

Se expidieron tantas Ordenanzas como eventos se habían presentado, lo que dificultaba las tareas de los Conquistadores, Adelantados, Juristas, Consejeros y de la población misma, ya que había tantas directrices que se perdía el conocimiento en su totalidad. Ante esta situación se vio obligada la Corona a recopilar las normas que estaban dentro de todas las Ordenanzas expedidas. Se debía estudiar la vigencia y aplicación de cada una de ellas, y finalmente realizar un compendio que sería impreso y promulgado por parte de las autoridades de Castilla y las locales con el fin de establecer

españoles en las Indias. En este punto resulta importante citar a Aquilino Iglesia Ferreiros quien describió certeramente la función del derecho en el caso indiano: “La identificación del derecho con un deber ser y la existencia en las sociedades de un poder abre habitualmente la posibilidad para que el poder trate de establecer primero una regla, que fija los requisitos en abstracto que las conductas sociales deben actuar, y procure, posteriormente, que los miembros de esa sociedad adecuen sus conductas al modelo fijado” Iglesia Ferreiros, Aquilino. La creación del derecho: una historia de la formación de un derecho estatal español, manual. Vol. I. Madrid: Marcial Pons, 1996. pp. 17-18

²⁷ Entiéndase en este caso la legislación compuesta por las Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de Gobierno y otros despachos Reales.

²⁸ Este aforismo significa: “Necesidad de existencia del derecho para que el hombre pueda vivir en sociedad.” Sin embargo esta idea no actúa por si sola, pues respondía a la “*ubi ius, ibi societas*” que significa que no existe el derecho si no hay una sociedad organizada.

un único cuerpo sólido que regulara la totalidad de las acciones y conductas sociales, otorgando orden a la creada red colonial que estaba encabezada por el Rey.

De ahí surgió la necesidad de crear una recopilación. En este proceso fueron varios los compendios legislativos que se realizaron²⁹. Pero en este caso se estudiará la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias que se finalizó en 1680 y se publicó en 1681 bajo el mandato del reinado del Rey Don Carlos II. La historia y evolución de esta Recopilación se expone a continuación.

1.2 FORMACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS

La realización de una recopilación si bien era una necesidad inminente para la Corona, también era una labor bastante dispendiosa y complicada, ya que la cantidad de Cédulas, Provisiones, Ordenanzas y demás despacho Reales a estudiar y escoger era amplia, así como su contenido, lo que requería de un trabajo arduo por parte de los juristas encargados para ello, del Consejo de Indias y del Rey para promulgarlo.

Iglesia Ferreiros en su obra expresa cuan complicado es realizar una recopilación, el trabajo que requiere y las difíciles y estrictas decisiones que se deben tomar:

“Las recopilaciones pretenden recoger el derecho principal del Reino de acuerdo con los órdenes de prelación existentes en el momento de acometer la Recopilación. La Recopilación obliga a dar respuestas a los interrogantes que nacen de la decisión de reunir un derecho y de publicarlo en un volumen (...) la decisión de recopilar el derecho principal existente exige decidir desde cuándo se debe recopilar, qué derecho se debe recopilar, cuánto de ese derecho debe recopilarse, cómo recopilarse y cómo sistematizarlo. La decisión de publicar una compilación exige decidir si se

²⁹ Como se verá más adelante, surgen: El Código Ovandino, los Sumarios de la Recopilación, los trabajos de León Pinelo y los ajustes al compendio de Juan de Solórzano.

debe publicar simplemente o si conviene promulgarla, y en su caso, hacerlo con carácter exclusivo”³⁰.

Teniendo en cuenta estos parámetros establecidos por Iglesia Ferreiros, el estudio realizado por Juan Manzano Manzano³¹, y la misma Introducción de la RLRI³², se presentarán las diferentes etapas y evolución que precedió la promulgación de la Recopilación de 1681. Estudio que se hace indispensable para poder analizar y entender las normas que regularon la ciudad colonial, en la medida que estas resultaron ser el producto de las decisiones Reales ante las situaciones y hechos que se fueron presentado en esta época de dominación Castellana.

El Rey Don Carlos II de la Casa de los Austrias³³ dispuso en la misma RLRI la importancia de la creación del cuerpo normativo. Dentro de las consideraciones que realizó, estableció que había sido informado sobre la inminente necesidad de concluir el trabajo comenzado por sus antecesores, los Reyes de la misma Casa de los Austrias, buscando la publicación e impresión de un cuerpo normativo compilador que permitiera otorgar a las autoridades coloniales³⁴ las herramientas

³⁰ Iglesia Ferreiros, La creación del derecho. Vol. II. p 342

³¹ Manzano Manzano, Juan. “El Proceso Recopilador de las Leyes de Indias hasta 1680” en: Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica. 1973 pp, 9-67. Manzano Manza, Juan. Historia de las recopilaciones de Indias. Vol. I y II. Madrid: Cultura Hispánica, 1950.

³² La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias dispuso de una introducción mandada a publicar por el mismo Rey Don Carlos II quien relató la importancia de la RLRI, su formación y la autoridad de la misma.

³³ Quien para ese entonces contaba con los siguientes títulos: “Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.” Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo I. Reimpresión de 1791. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943. p. III

³⁴ La RLRI iba dirigida a los “Duques, Condes, Marqueses, Ricos hombres, y a los Presidentes, Gobernadores, Gran Canciller, y los de nuestro Consejo de Indias, y a los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros nuestros Jueces, y Justicias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda de estos Reinos, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, Prior y Cónsules de los Consulados de Sevilla, México, y Lima, y a nuestros Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratación de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y los demás

indispensables para el gobierno de los Reinos de las Indias en las materias de hacienda, justicia, guerra y demás que eran vitales para mantener el orden y control sobre estas tierras³⁵. Fue entonces ésta la conclusión de un período compilador iniciado por el Rey Don Felipe II.

La decisión de Felipe II buscaba dar comienzo a un proceso que había iniciado informalmente en 1552 en el gobierno de su antecesor, el Rey Don Carlos I y V, quien había ordenado que se juntaran las disposiciones y decisiones de lo proveído hasta el momento en las materias de gobierno en las Indias. Función encomendada a Don Luís de Velasco, quien se desempeñaba como Virrey de la Nueva España, por solicitud del Doctor Francisco Hernández de Liébana, Fiscal del Consejo de Indias. Esta labor fue finalmente concluida en 1563 cuando el Licenciado Vasco de Puga, Oidor de la Audiencia Real³⁶ de México imprimió en un libro todas las disposiciones. Igualmente Don

Ministros, y Oficiales de las Armadas, Flotas, Navíos de la Carrera, y navegación de las Indias, y a cualesquier otras personas a quien lo contenido en nuestras Carta toca, y tocar puede.” Recopilación. Tomo I. p. III

³⁵ “El Rey: por quanto habiendo sido informado de la grande falta que hacia para el gobierno de mis Reinos, y Señoríos de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano la Recopilación de Leyes, que por mandado de los Señores Reyes mis gloriosos Progenitores se había comenzado, y continuado hasta este tiempo, en que por la gracia de Dios se ha acabado: y habiéndoseme consultado y suplicado por el Consejo de Indias les diese la autoridad, fuerza y virtud, cuanta necesitan las Leyes para ser publicadas, cumplidas y ejecutadas como conviene: Y porque así mismo es conveniente, que toda esta materia corra, y tenga la última perfección por el Tribunal que le dio principio; por la presente ordeno, y doy licencia, y facultad para que por cuenta, y disposición de mi Consejo de las Indias cualquier Impresor de estos Reinos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilación de Leyes, incorporando en él las Cédulas, Provisiones, Acuerdos, y despachos que convengan, y sean necesarios para el gobierno, y administración de justicia, guerra, hacienda, y todas las demás materias que tocan, y son de la jurisdicción, y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios.” Recopilación. Tomo I. p. I

³⁶ En este punto es importante señalar que la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias se refirió a estas instituciones en la mayoría de los casos como “Audiencia Real”, aun cuando en algunos casos utilizó la expresión “Real Audiencia”. En esta medida se trabajó a lo largo de todo este documento bajo el concepto de “Audiencia Real”. Una u otra hacen alusión a la misma institución razón por la cual el orden en el que se menciona no debe generar conflicto alguno. Un ejemplo de esta situación se puede ver en la siguiente disposición que incluye los dos modos: “Por quanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros Reinos y Señoríos de las Indias, están fundadas doce Audiencias Reales, con los límites que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz, y en justicia, y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías Mayores, cuya provisión se hace según nuestras leyes y órdenes, y están subordinados a las Reales Audiencias, y todos a nuestro Supremo Consejo de las Indias (...)”. En Recopilación. Libro 2, Título 15, Ley 1.

Francisco de Toledo como Virrey del Perú emprendió la misma tarea recolectando las Cédulas y demás textos normativos que se habían expedido en este territorio³⁷.

Durante el reinado de Felipe II se propuso realizar un proyecto compilador, por medio del cual se remplazaría el compendio ya existente y se actualizaría de manera tal, que se pusiera en conocimiento y en ejecución las leyes que realmente a ese momento se encontraban vigentes. Para llevar a cabo su cometido encargó a quien en ese entonces era el Visitador y Presidente del Supremo Tribunal, señor Juan de Ovando³⁸ quien emprendió entre 1567 y 1575 esta ardua labor compilando las leyes contenidas en Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de Gobierno y otros despachos Reales³⁹.

Sin embargo no pudo cumplir a fondo su misión viéndose impedido por su muerte el 8 de septiembre de 1575, dejando concluido los dos primeros libros de lo que sería la compilación. Como estableció Manzano, sólo alcanzó a terminar de recoger y analizar las normas referentes a la “Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias, libros que al no ser sancionados después por el Monarca, no alcanzaron los honores de la impresión”⁴⁰. Esta pequeña compilación ordenada por Ovando fue conocida como el Código Ovandino; compilación que aunque no fue publicada y promulgada, como dice el autor, si fue decretada y difundida parcialmente por el Rey en forma de Ordenanza el 24 de septiembre de 1571. Más adelante se divulgaría otra parte del mismo por medio de la Ordenanza del 3 de julio de 1573.

³⁷ Recopilación. Tomo I. p. IV

³⁸ Manzano Manzano, Juan. “El Proceso”. p. 13

³⁹ “El año de mil y quinientos y setenta el Señor Rey Don Felipe Segundo mandó hacer declaración, y recopilación de las leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, para que todas pudiesen ser sabidas, y entendidas, quitando las que ya no convenían, y proveyendo de nuevo las que faltaban, declarando y concertando las dudosas, y repugnantes, distribuyéndolas por sus títulos, y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir, y publicar el titulo del Consejo, y sus Ordenanzas, mandadas guardar, y ejecutar por Cédula de veinte y cuatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y uno.” Recopilación. Tomo I. p. IV

⁴⁰ Manzano, Juan. “El Proceso”. p. 13

El Código Ovandino se publicó parcialmente por medio de Ordenanza, pero la labor había quedado inconclusa, sin ordenarse ni designarse a otra persona para que la continuara. Como lo estableció Manzano, “el Consejo de Indias se desistió de proseguirla y quedó completamente olvidada”⁴¹.

Nueve años después de la última promulgación de la Ordenanza que recogía parte del trabajo de Ovando de 1582, el Supremo Tribunal decidió por medio de sus Consejeros que se debía continuar con esta misión. No serían propiamente ellos o alguno de sus integrantes quienes debían llevarla a cabo, sino que se designaría al señor Diego de Encinas, quien ocupaba el cargo de Oficial de la Secretaria del Consejo. A Encinas se le encargaría de reunir en un sólo cuerpo normativo todas las disposiciones que regulaban los diferentes aspectos del gobierno en los territorios de las Indias desde el descubrimiento hasta la fecha.

Pasados catorce años de habersele encomendado dicha labor a Encinas presentó finalmente al Consejo en 1596 el trabajo final, que constaba de cuatro tomos y de una colección general de Cédulas Reales. La Recopilación realizada por Encinas fue señalada por León Pinelo como un fracaso y como una compilación que no reunía las características propias que debía recoger. No siendo de utilidad para la administración colonial, como bien lo recordó Manzano, siguiendo a Pinelo, “el recopilar no es trasladar Cédulas a la letra (esto es lo que había hecho Encinas), sino hacer de ellas leyes breves, dejando (suprimiendo) todo lo que se pudiere excusar de aquellas disposiciones (...) el reinado de Felipe II se cierra con un completo fracaso de los esfuerzos recopiladores realizados en España durante la segunda mitad de la centuria decimosexta”⁴². De la misma forma lo consideró el Rey Carlos II en su exposición de motivos de la RLRI al decir que el trabajo de Encinas no fue de utilidad por cuanto no tuvo la disposición y distribución necesaria para satisfacer las necesidades de la Corona⁴³.

⁴¹ Manzano Manzano, Juan. “El Proceso”. p. 14

⁴² Juan Manzano Manzano citó a León Pinelo en: Manzano, Juan. “El Proceso”. p. 16

⁴³ Refiriéndose a la orden del Consejo de Indias a Encinas: “Diego de Encinas, Oficial de la Secretaría, que copiase las Provisiones, Cédulas, capítulos de Ordenanza, Instrucciones, y Cartas libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron cuatro tomos impresos, que por no tener la disposición, y distribución necesaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente.” Recopilación. Tomo I. p. V

En 1602, el Consejo de Indias volvió a buscar y encargar a una persona para que llevara a cabo la tarea de selección; labor que como se anotó anteriormente no habría tenido mayor éxito hasta el momento. Sí para 1582 ningún Consejero quería encargarse de la misma, para 1602 ningún miembro bajo ningún cargo, función o responsabilidad del Consejo quería tomar en sus manos tan arduo quehacer. Ante esta situación se vio obligado el Consejo a elegir al licenciado Diego de Zorrilla abogado quiteño para que se desempeñara en este cargo.

Zorrilla con el trabajo mancomunado de sus escribientes logró en seis años revisar y estudiar trescientos setenta y cinco libros de Cédulas que se encontraban en la Secretaría del Consejo y redactar un proyecto de recopilación fundamentado en estos documentos y en los avances que había prestado la obra de Encinas. Los llamados cuadernos de Zorrilla pasaron a ser revisados por el Consejo, que en aquel entonces estaba presidido por el Conde de Lémus, quien había designado a Rodrigo De Aguiar y Acuña y a Hernando de Villagómez para que colaboraran con la revisión de tal proyecto.

Después de haber estudiado el trabajo de Zorrilla el Consejo de Indias, por medio de Lémus y sus designados consideró que no era pertinente y que no satisfacía las necesidades y condiciones que se le habían impuesto una vez se le había solicitado que realizara la recopilación. El Consejo terminó guardando y olvidando el proyecto. Este episodio fue recordado por Manzano así:

“El proyecto de Recopilación del Oidor quiteño ha desaparecido. Lo único que sabemos de él es que constaba de nueve libros; reparto que nos recuerda el de la Nueva Recopilación de Castilla, entonces vigente, y modelo obligado para los recopiladores de las leyes de Indias de toda aquella época. El trabajo del licenciado Zorrilla no satisfizo al Consejo, el cual, en lugar de presentarlo al rey para su sanción y publicación, lo arrinconó en el archivo”⁴⁴.

Una vez archivado el proyecto de Zorrilla, los designados de Lémus, los señores De Aguiar y Acuña, y Villagómez retomaron tal misión por orden expresa del Presidente del Consejo, el Conde de Lémus, para que realizaran unos sumarios, que debían contener a manera de extractos las

⁴⁴ Manzano Manzano, Juan. “El Proceso”. p. 15

principales disposiciones que ya habían sido recopiladas. Sin embargo el encargo se convertía en una situación complicada para De Aguiar y Acuña, y Villagómez ya que se trataba de un trabajo dispendioso que no permitía su desarrollo en las plazas y labores que inicialmente tenían asignadas en el Consejo de Indias.

Preocupado por esta situación, como lo establece Carlos II⁴⁵, el Licenciado Don Fernando Carrillo encomienda la labor al Licenciado Don Rodrigo De Aguiar y Acuña para que continuara con el proyecto con la asistencia del Licenciado Don Antonio de León, quien era Juez Letrado de la Casa de Contratación de las Indias. Dado que Villagómez había sido nombrado en 1610 como miembro del Consejo de Castilla.

En 1628 terminaría De Aguiar y Acuña la tarea publicando los Sumarios de la Recopilación. No obstante se había publicado estos Sumarios, la legislación y las diversas Ordenanzas que continuamente seguía expidiendo el Rey, obligaban a que la tarea de recopilación continuara y que fuera una función constante que recaía ahora en manos de De Aguiar y Acuña, quién escribió al respecto:

“Quedó todo a mi cargo por la inclinación que en mi se había conocido de sacar a luz esta obra, por el estudio y trabajo que ya me costaba, y porque habiéndose entendido la inmensidad de la labor, no hubo quien la apeteciese”⁴⁶.

Posteriormente fue elegido Presidente del Consejo el señor licenciado Fernando Carrillo, quien insistió en que los Sumarios adelantados por De Aguiar y Acuña no satisficían del todo a la Corona y al Consejo para el ordenamiento y control en las Indias. Se le ordenó al mismo De Aguiar y Acuña que realizara un trabajo de colección en el que no sólo incluyera los Sumarios sino que además de ser posible se glosara y se comentara. Tarea que no fue posible llevarla a cabo mientras Carrillo estuvo en la presidencia del Consejo, no por descuido o poca atención como anota Rodrigo De

⁴⁵ Recopilación. Tomo I. p. VI

⁴⁶ Juan Manzano Manzano citó a De Aguiar en: Manzano Manzano, Juan. “El Proceso”. p. 15

Aguiar y Acuña, sino por el mismo “exceso de celo, que le hizo concebir la ilusoria idea, no ya de acabarla, sino de perfeccionarla.”⁴⁷

Sucedió a Carrillo en la presidencia del Consejo, el señor Juan de Villela. El nuevo Presidente se encontraba de nuevo con De Aguiar y Acuña con quien ya había trabajado años atrás en tiempos de la presidencia de Salinas en la producción de la compilación; éste le reiteraría su función como compilador. Función que Manzano dice citando a Pinelo no avanzó mayor cosa. En este mismo año se integra al Consejo el licenciado Antonio de León Pinelo, quien era abogado de la Cancillería de la ciudad de los Reyes; y quien según Manzano sería el gran compilador e iniciador de los trabajos que concluirían con la Recopilación de las leyes de Indias de 1681.

Un año más tarde, después de haber intentado en varias ocasiones ponerse a la cabeza de la Recopilación, y ante el inminente fracaso, decide Pinelo publicar el Discurso sobre la Recopilación de las Leyes de las Indias. En el reconoció que esa función le había sido designada desde hacia ya un tiempo a De Aguiar y Acuña, quien la estaba llevando a cabo, pero insistía en que quería participar activamente como comisario de la Recopilación, ya que sabía que era imposible tratar de quitarle la función a De Aguiar y Acuña quien no sólo llevaba trece años en ese cargo, sino que además de ser miembro del Consejo de Indias tenía una estrecha relación con el Presidente Villela, lo que complicaba aun más esta situación quedándole como oportunidad unirse a los trabajos de este. El evento fue descrito por Manzano así:

“Lo cierto es que cuando León Pinelo llega a la Corte, y en ella le informan que un Consejero de Indias está trabajando en la obra de la Recopilación, no tiene más remedio que plegarse a las circunstancias. Desplazar al comisario De Aguiar es cosa que no cabe siquiera pensar. Por otra parte, la Recopilación tiene que hacerse al calor y aun dentro del propio Consejo de Indias. El simple particular, no dispone de medios, fuera del Consejo, para concluir su obra, por carecer de instrumentos necesarios, como eran los registros cedularios conservados en los archivos del

⁴⁷ Juan Manzano Manzano citó a De Aguiar en: Manzano Manzano, Juan. “El Proceso”. p.16

mismo. Esto era indudable para Pínelo, y contra lo que no podía luchar.(...) Pinelo quiere, pero no puede; De Aguiar puede, pero no dispone de tiempo libre.”⁴⁸

Finalmente, se establecería a Pinelo como ayudante del comisario De Aguiar y Acuña y se le encargaría la tarea propiamente tal, es decir, la de revisar una por una las Cédulas Reales y las Ordenanzas que habían sido proferidas por la Corona para con ello realizar la Recopilación. Mientras tanto, De Aguiar y Acuña además de cumplir con sus funciones de orden oficial se encargaría de dirigir, coordinar, resolver las dudas e inquietudes, y revisar los trabajos presentados y realizados por Pinelo.

Fundamentado en lo regulado y en el método utilizado en la Nueva Recopilación, en Las Siete Partidas, en los códigos organizados y creados de derecho romano por Justiniano y los códigos de Castilla, labora León Pinelo desde 1624 hasta 1629 bajo las directrices de De Aguiar y Acuña. Para ello, Pinelo revisó el archivo de la Secretaría del Consejo de Indias, los registros cedularios del Archivo de Simancas y el Archivo Vallisoletano.

En 1628 se publicaron los Sumarios de la Recopilación, que como ya se había establecido, no eran más que extractos de las principales normas, que posteriormente debían ser complementados con el cuerpo legal por parte de Pinelo. Estos Sumarios llevarían a Pinelo a plantear una recopilación que sería conformada por nueve libros, proyecto que De Aguiar y Acuña rechazó y ordenó se redujera a ocho libros en sólo cuatro volúmenes. Esta obra a pesar de haber sido realizada en su totalidad por Antonio de León Pinelo, aparecía a nombre de De Aguiar y Acuña, borrando todo crédito al ayudante de la comisión.

Estos Sumarios, como dice Manzano y Ots Capdequi⁴⁹, se consolidaron como la base fundamental de la RLRI de 1681, y mientras no existía otra diferente se establecieron como una fuente de información jurídica para las autoridades coloniales y como una fuente de órdenes para los

⁴⁸ Manzano Manzano, Juan. “El Proceso”. p. 19

⁴⁹ Sobre el particular anotó Ots Capdequi: “El proyecto elaborado por (De) Aguiar y Acuña con la colaboración de Antonio de León Pinelo y continuado luego por éste, parece que fue el que sirvió de base a la Recopilación de Leyes de las Indias, promulgada en 1680” Ots Capdequi. Derecho Español e Indiano. Vol. II. p. 114

españoles en las Indias⁵⁰. Sin embargo debe recordarse que los Sumarios, no contenían las normas completas y que por lo tanto no eran un cuerpo normativo del todo vinculante, además le faltaba un elemento indispensable: su sanción y publicación por parte del Rey, lo que no le daba el carácter de Recopilación, pues no reunía el elemento básico para su exigibilidad.

En 1629 con la muerte de De Aguiar y Acuña el proyecto de compilación quedó en las manos de León Pinelo. En 1630 Pinelo acude de nuevo a los archivos de registros cedularios para actualizar los Sumarios que había creado en 1628, con las nuevas Ordenanzas. En esta labor se quedaría Pinelo como única persona al mando de tan necesitada misión, hasta 1634 cuando decide comprometerse con los Reyes a que a más tardar en un año debería entregar concluida la RLRI. Efectivamente y antes de que se le venciera el término logró Pinelo entregar al Consejo el trabajo para que este lo estudiara y finalmente de ser posible si todo estaba en orden, se publicara bajo la orden y sanción del Rey Felipe IV.

El Consejo de Indias encargó al Señor Don Juan de Solórzano para que revisara el proyecto entregado por Pinelo. Debía entonces considerar cada una de las disposiciones, realizar las anotaciones pertinentes y censurar aquellas que no debían incluirse, así como perfeccionar aquellas que fueran necesarias. Esta labor tardó siete meses, desde octubre de 1635 hasta el 30 de mayo de 1636, fecha en la que por medio de carta se certificaba la obra de Pinelo. De esta forma la Recopilación se encontraba ya lista, y sólo le faltaba ser sancionada, promulgada e impresa por orden del Rey.

A pesar de estar terminada la obra de Pinelo y de haber sido aprobada en 1636 por Solórzano sólo hasta septiembre de 1637 por medio del Decreto 23 se ordenó habilitar fondos para imprimir la Recopilación de leyes. Sin embargo el Rey Felipe IV ordenó en el mismo año que se consolidara una Junta Legislativa compuesta por Juan de Solórzano, Juan Palafox y Juan de Santelices⁵¹, quienes –según Manzano- no realizaron cambio alguno sobre el proyecto de Pinelo de 1636⁵².

⁵⁰ “Como tal, la utilizaron el Consejo de Indias y no pocos ministros y juristas; y todos, no sólo en la época próxima a su aparición, sino durante todo el tiempo que medió entre su salida a luz y la promulgación de la Recopilación de 1680.” Manzano, Juan. “El Proceso”, p. 26

⁵¹ También conocida como la Junta de los Juanes. Manzano Manzano, Juan. “El Proceso”. p. 57

⁵² Manzano Manzano, Juan. “El Proceso”. pp. 48-49

Finalmente, se decide que se mandaría a impresión el trabajo de Pinelo, pero la escasez de los recursos una y otra vez impidieron que se lograra este cometido.

En varias ocasiones se buscó su publicación hasta la muerte de Pinelo en 1660⁵³. Por ello en este año se ordenó que se retomara el trabajo de recopilar las leyes, pues la labor de Pinelo, ante los fracasados intentos por conseguir los suficientes recursos para la impresión por parte del Rey, había quedado desactualizada y anticuada desde 1636, salvo las pequeñas modificaciones que se le alcanzó a hacer por parte de Pinelo en 1638⁵⁴.

Mientras una y otra vez se intentó publicar fallidamente la obra en la presidencia de Peñaranda entre 1653 y 1660 Pinelo, ya mayor, no avanzó mayor cosa en la actualización de las disposiciones emitidas desde que había sido calificada su obra por Solórzano. Finalmente el 20 de julio de 1660 antes de que muriera Pinelo, entregó este al Licenciado Fernando Jiménez Paniagua la documentación que había preparado y una serie de documentos necesarios para continuar la RLRI.

Fue así como finalmente, se nombró al Licenciado Fernando Jiménez Paniagua, quien se desempeñaba como Juez Letrado de la Casa de Contratación, para que llevara a cabo la Recopilación de leyes. En 1670 el Licenciado Joseph González, que se había informado de los adelantos del proyecto compilador, formó una junta como Gobernador. Asistieron los Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna y Don Gil de Castejón, en cuyo lugar como lo indicó Don Carlos II⁵⁵, sucedieron Don Álvaro de Benavides, Don Tomas de Valdés, Don Alonso de Llanos, Don Juan de Santelices, Don Antonio de Castro, Don Juan de Corral, y Don Diego de

⁵³ Se intentó reunir fondos en 1644, 1645, 1646 y 1647 para llevar a cabo la impresión. Manzano Manzano, Juan. "El Proceso". p. 52

⁵⁴ "La recopilación de León Pinelo objeto de la nueva censura se encontraba totalmente terminada (ordenada y acabada) desde el año 1636, después de la competente y detalladísima revisión de su texto llevada a cabo por el gran jurisconsulto Solórzano Pereira. Tan es así que la Junta recopiladora nombrada por el soberano en 1637 no tuvo necesidad de intervenir, al conocer, por informe del propio Solórzano, el estado perfecto de la recopilación pineliana. Desde aquella fecha únicamente se piensa en reunir fondos con que hacer frente a los gastos de la edición de la obra. Pero, al malograrse todos los intentos hechos en este sentido, por haber dispuesto el soberano de diferentes cantidades destinadas a la impresión, la recopilación del relator continuó en el mismo estado y, por ello, quedó un tanto anticuada, a falta de las disposiciones promulgadas a partir de 1636." Manzano Manzano, Juan. "El Proceso". p. 57

⁵⁵ Recopilación. Tomo I. p. VI

Alvarado miembros del Consejo de Indias, con la asistencia del mencionado Licenciado Don Fernando Jiménez Paniagua “para que se comunicasen, y resolviesen con el Consejo los puntos que requerían mayor deliberación”⁵⁶ en el proceso compilador.

Después de ajustes, estudios y una labor compiladora por parte del Licenciado Jiménez Paniagua se entregó al Consejo de Indias el producto final de su labor encomendada. En este punto resulta interesante señalar la narración del suceso por Manzano:

“Al fin, el 12 de abril de 1680 el Consejo de Indias entregaba a Carlos II los cuatro tomos de la Nueva Recopilación de leyes de Indias, al tiempo que solicitaba, en una consulta adjunta, les diese la fuerza y autoridad que deben tener las leyes Reales. El monarca aprobó en su totalidad la propuesta del Consejo; y, en consecuencia, además de sancionar las leyes formadas por este, ordenó su impresión, publicación y remisión en la forma convenida; haciendo patente su agradecimiento al Consejo y a Paniagua”⁵⁷

Este trabajo finalmente logró concluirse y convertirse en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1681 por la orden impartida por el Rey Don Carlos II desde San Lorenzo el primero de noviembre del mencionado año. Fue una obra que se apoyó en gran parte en todos los proyectos y avances que ya había presentado al Consejo de Indias⁵⁸ y que había sido aprobado por este, León Pinelo quien lo presentó, proyecto que no pudo ser impreso por la falta de recursos.

⁵⁶ Recopilación. Tomo I. p. VI

⁵⁷ Manzano Manzano, Juan. “El Proceso”. p. 62

⁵⁸ Al Consejo de Indias por orden expresa del Rey se le dio la suprema jurisdicción de los Reinos de las Indias. Lo que suponía que dentro de sus atribuciones se encontraba la de estudiar, examinar y crear las diferentes normas que se debían aplicar en los Reinos. El Consejo de Indias fue el encargado de realizar la RLRI y de presentarla ante el Rey para su sanción. Así se estableció: “Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligación que tenemos al bien de tan grandes Reinos y Señoríos: es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultare y dependieren, y para la buena gobernación y administración de justicia pueden ordenar y hacer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales, y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas provincias convinieren (...) dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, así como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos en lo que les

Así se concluyó el largo camino que llevó a que tardara cerca de cien años la Corona en manos de la Casa de los Austrias, junto con el Consejo de Indias y con los diferentes comisarios, para que se concluyera la realización de una Recopilación de normas que les diera mayores herramientas jurídicas, políticas, económicas, sociales y religiosas a fin de ordenar y administrar los territorios de Indias en los que los españoles ya llevaban ciento ochenta y ocho años explorando, conquistando y poblando.

Es así como se elaboró la RLRI convirtiéndose en un cuerpo normativo que resultó después de más de un siglo de tensión entre textos normativos, escenarios diferentes al mundo castellano, relación con nuevas comunidades y control sobre la misma población castellana que habitaba en las Indias. Entretanto se iban expidiendo normas en uno u otro sentido y al mismo tiempo los Reyes iban ratificando una y otra vez las leyes que ellos mismos o sus antecesores ya habían expedido. Ésta última situación fortalecería esa intención por parte de los Austrias por compilar todas las normas y organizarlas de forma tal que no existiera un desconocimiento de las mismas.

De esta manera se fueron estableciendo a lo largo de toda la RLRI unas reglas que buscarían instituir todas las pautas para los habitantes de las Indias. El ordenamiento jurídico resultaría ser un amplio campo de normas de diversos temas que entendidas en su conjunto llevarían a comprender el funcionamiento de la administración colonial y sus vecinos. Toda acción o decisión que debía de realizarse en los territorios de Indias debería estar contenida en una norma, ya que de acuerdo con la misma normativa no podía haber siquiera un espacio que quedara fuera del control de las autoridades coloniales. La RLRI se fundamentaría en la idea de un orden previo.

pertenece, y que sus provincias y Mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reinos y en aquellos, y por todas y cualquier personas”. Recopilación. Libro 2, Título 2, Ley 2. Además de estas atribuciones también tenía las de orden administrativo que suponían el encargo del Rey de estudiar y proponerle los principales negocios, para una vez consultado, se podía tomar decisiones para el “buen gobierno”. Estas decisiones debían ser tomadas de forma concertada entre los miembros del Consejo, y en ciertos casos se necesitaba de la asistencia, voz y voto de todos los funcionarios para poder tomar ciertas decisiones. También existían unas atribuciones del Consejo de orden indemnizatorio, esta era, la facultad que tenía el Consejo para resarcir los diferentes perjuicios que se hubieran causado ante terceros por la toma de ciertas decisiones que según habría sido demostrado había causado daños. Recopilación. Libro 2, Título 2, Ley 19.

Orden sería entonces la base del sistema castellano en las Indias. Lo que en términos de Ángel Rama sería la necesidad de crear la que él llamó la Ciudad Ordenada, espacio en el que se encontraría situada la ciudad colonial indiana. En este punto se estableció un orden jerárquico planificado que respondería a las exigencias y necesidades colonizadoras, comerciales, políticas y administrativas castellanas⁵⁹. Convirtiéndose así la ley en el lugar en el que se manifestaría el deseo y el sueño por un orden social que se representaría a través del modelo urbano, así como lo sostuvo Lewis Mumford⁶⁰.

De acuerdo con el mismo Rama el orden debía estar establecido previamente a la formación de la ciudad para evitar que en el futuro se diera el desgobierno o desorden, de ahí que a partir de una norma se buscaría que los signos, símbolos y directrices en ella consignados se mantuvieran en el tiempo de forma inalterada además de su poder de regulación y dirección de las cosas ante sus constantes cambios⁶¹. Esta idea del orden previo suponía la necesidad de pensar primero e imaginar la ciudad simbólica, es decir, implicaba la representación imaginada de esa ciudad que regularían los Reyes a través de normas. Una vez pensada esa ciudad se llevaría al ordenamiento jurídico regulando cada uno de los aspectos que los Monarcas consideraban necesarios para la creación de su Ciudad Ordenada.

Básicamente con la creación de esa Ciudad Ordenada se buscaría la concentración del poder del Rey en tres esferas en las colonias: la Iglesia, el ejército y la administración⁶². Sólo así bajo un estricto

⁵⁹ Rama, Ángel. La ciudad letrada. p. 2

⁶⁰ Ángel Rama citó a Lewis Mumford: "his true innovation consisted in realizing that the form of the city was the form of its social order." Rama, Ángel. La ciudad letrada. p. 3

⁶¹ "El orden debe quedar estatuido antes de que la ciudad exista, para así impedir todo futuro desorden, lo que alude a la peculiar virtud de los signos de permanecer inalterables en el tiempo y seguir rigiendo la cambiante vida de las cosas dentro de rígidos encuadros. Es así que se fijaron las operaciones fundadoras que se fueron repitiendo a través de una extensa geografía y un extenso tiempo." Rama, Ángel. La ciudad letrada. p. 8

⁶² "La palabra de todo este sistema es la palabra orden, ambigua en español como un Dios Jano (el/la), activamente desarrollada por los tres mayores estructuras institucionalizadas (la iglesia, el ejército y la administración) y de obligado manejo en cualquiera de los sistemas clasificatorios (historia natural, arquitectura, geometría) de conformidad con las definiciones recibidas del término: colocación de las cosas en el lugar que le corresponde. Concierto, buena disposición de las cosas entre sí. Regla o modo que se observa para hacer las cosas". Rama, Ángel. La ciudad letrada. p. 5

componente rígido normativo se pensaría posible la creación de una dependencia de cada espacio colonial al ámbito jurídico, el que estaba a sí mismo subordinado directamente a la Corona. Mundo físico que resultaría ser la expresión del ente simbólico de la cultura y modelo de ciudadano que sería el que buscaría dirigir la Corona.

Debía entonces contenerse el modelo de reducción de la población a la vida urbana y en policía en una herramienta para la Corona de modo tal que pudiera llegarse a esa forma de vida perfecta como lo sostenía Aristóteles y lo recordaba a mediados del siglo XVI fray Bartolomé de las Casas⁶³. Cómo debía realizarse dicha transición e interpolación entre lo ideal y lo fáctico, era la cuestión que sería posible plantear a través de textos normativos en un espacio jerárquico, administrativo y burocrático.

Ante esta situación es que decide la Corona regular los principales aspectos para descubrir, poblar, controlar, administrar y ordenar a través de Ordenanzas y Cédulas Reales los territorios indios. Sin embargo dada la complejidad del asunto, los desarrollos y relaciones entre españoles y comunidades nativas supuso un trato especial por parte de la Corona y el Consejo de Indias. La normativa excesivamente casuística se desconocía y fragmentaba con el tiempo, lo que llevaría a la inminente necesidad de crear la RLRI, fuente principal del presente estudio.

Siguiendo a Rama, debía existir un orden previo el cual para 1681 quedaría consolidado en este amplio cuerpo normativo, el cual no sólo aplicaría a las ciudades que ya habían sido fundadas sino también a las que se dieron con posterioridad⁶⁴. Además recuérdese que este mismo ordenamiento jurídico sería publicado nuevamente por los Borbones en 1756, 1774 y 1791. Se convirtió la ley indiana en la herramienta con la que contarían los Austrias, y posteriormente los Borbones, para ordenar desde el otro lado del “Mar Océano” la ciudad indiana.

En este sentido se tendría que estudiar la RLRI en su conjunto para entender el orden que se le quiso dar a la ciudad. La cual se identificaría como un poblado de españoles que se estableció en las Indias con autonomía de gobierno ejercida por el Cabildo Municipal sobre un territorio constituido por una

⁶³ Romero, José Luís. *Latinoamérica: las ciudades y las ideas*. p. 10

⁶⁴ Tan importantes como lo fue el caso de Montevideo que comenzó su proceso fundacional en 1724 y se concluyó dos años más tarde, ubicándose como un punto estratégico militar en la medida que marcaba el territorio imperial frente a las colonias portuguesas.

red de ciudades previamente burocratizada la cual controlaría a la población llevándola a la vida en policía, sociedad y civilidad. Así, se comportaría la ciudad como el reflejo de un ideal de vida organizado por la Corona bajo unos lineamientos de control, vigilancia y planeación de un modelo a la creación de un espacio que de esta manera desarrollaría estos conceptos. Bajo la idea de ciudad se fundamentaría la administración colonial castellana.

Entendiendo entonces la ciudad como un tejido social y no como un trazado o como un conjunto de funciones administrativas. Es por ello que al realizar una lectura completa y transversal de la RLRI se lograría establecer y entender esa Ciudad Ordenada. De ahí que la consolidación de la misma suponga la expedición de disposiciones jurídicas que abordan la construcción física del ente territorial, las relaciones en la comunidad de los vecinos, las funciones de las autoridades y la reducción a la vida en policía todo entendido en un conjunto. Recuérdese entonces que la ciudad, como lo indica el profesor Germán Mejía⁶⁵, es un contenedor de fenómenos humanos que consta de relaciones enmarcadas en el tejido social, de ahí que el análisis del espacio urbano es posible comprenderlo dentro de la legislación como un todo vinculante. Así es que la Ciudad Ordenada del siglo XVII se hace entendible desde la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Legislación que en sus disposiciones jurídicas contiene lo que se podría denominar derecho indiano urbano, el cual incluiría desde la exploración y elección del sitio para fundar ciudad hasta la consolidación de escenarios de diversa índole que entendidos en un conjunto darían cuenta de la forma como los Reyes de la Casa de los Austrias habían querido ordenar la ciudad indiana. Resultando así el modelo urbano colonial como la transmisión de un orden conceptual e ideal a uno

⁶⁵ El profesor Germán Rodrigo Mejía Pavony explicó la dinámica de la ciudad como contenedor de fenómenos humanos así: “La ciudad es un espacio singular, primero, porque congrega en un sitio reducido a una cantidad variable pero siempre significativa de seres humanos; segundo, porque la eficiencia en dicha congregación surge de la división del trabajo y de las relaciones de poder que necesariamente se dan a su interior; tercero, porque su capacidad de reproducirse en el tiempo está dada en los ritmos, prácticas y representaciones que, al atravesar las relaciones sociales y su institucionalidad, orientan y determinan el lugar de cada uno frente a la totalidad de los otros; cuarto, porque la ciudad se configura en centro articulador de seres humanos, bienes, ideas y creencias; quinto, por que históricamente puede constituirse por sí misma en un sistema (la ciudad-estado, la ciudad-república) o quedar inscrita en un sistema más amplio (la monarquía o el Estado Nacional, por ejemplo, o en otro nivel el feudalismo o el capitalismo, entre otros), sin por ello perder las características anteriores, por el contrario, éstas son potencializadas en beneficio de tales sistemas; sexto, porque su capacidad de dar origen a órdenes cosmogónicos es artificial, esto es, sin relación necesaria con los ritmos y fenómenos de la naturaleza.” Mejía Pavony, Germán Rodrigo. Los años del cambio. Historia urbana de Bogotá 1820 – 1910. Bogotá: CEJA, 1998. p. 17

jurídico atado conceptos de organización, burocracia y control a través de la ley, con el cual se buscaría ordenar el mundo físico, material y real indiano.

1.3 CONTENIDO DE LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS

El derecho indiano se presentó por un lado como el conjunto de disposiciones – Reales Cédulas, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, etc. – que fueron expedidas por los Monarcas españoles o por sus autoridades delegadas, para ser aplicadas de manera exclusiva – con carácter general o particular – en los territorios de Indias; pero en otro sentido se presentó como una herramienta de control social, económico y administrativo de las colonias. Se mostró así como constructor de la vida en sociedad colonial la cual plantearía las principales directrices en las que se debían fundamentar las autoridades para lograr el mantenimiento del gobierno y orden público de tal forma que se constituiría un ejercicio del poder ordenado.

Este derecho materializado en un conjunto de textos normativos que se aplicarían en los territorios de las Indias⁶⁶, contaría entonces desde 1681 con un código o compendio de disposiciones que de manera organizada (Libros, Títulos y Leyes) buscaría terminar con el caos y exceso de Ordenanzas y Cédulas Reales que de forma desordenada y en algunos casos contradictoria no permitían ejercer la administración de estos Reinos, así como no facilitaban procurar un orden en el manejo de la relación con los nativos, la regulación de la religión, los descubrimientos, el poblamiento, los delitos y las penas, entre otros aspectos propios de la vida en sociedad.

⁶⁶ En este punto es importante señalar que no todas las disposiciones de la RLRI fueron de aplicación en las tierras de las Indias, pues varios de los textos normativos hicieron referencia a las funciones y demás directrices que se debían tener en cuenta en Sevilla en la Casa de Contratación, y en el Consejo de Indias ubicado en la península Europea.

Esta Recopilación de leyes sancionada por el Rey Don Carlos II, se encontraba integrada por nueve libros, que contendría 6377 leyes que habían sido extraídas de treinta mil Cédulas y Ordenanzas Reales y que se encontraban organizadas en 218 títulos⁶⁷.

Sobre la obra en general indicó Ots Capdequi:

“Al frente de cada ley se indican las fuentes de su procedencia; los textos de las distintas leyes tratan de resumir las diversas disposiciones reales que se consideran vigentes sobre las respectivas materias. No siempre se hacen con fidelidad las citas de las fuentes ni se condensan con acierto los preceptos legales en ellas contenidos. En ocasiones se advierte contradicción entre la rúbrica de la ley y el texto de la misma”⁶⁸.

Cada uno de los nueve libros contiene al inicio un índice general de los títulos de los que consta. Igualmente debe anotarse que adicionalmente se cuenta con un índice general de materias contenidas en la RLRI. Asimismo se debe decir que la publicación de 1681 fue repetida idénticamente en las ediciones de 1756, 1774 y 1791.

Los temas sobre los que trató la Recopilación son variados y buscan abordar de manera casuística como señaló Manuel Pareja⁶⁹, todos los aspectos de la vida en sociedad que se presentó en las

⁶⁷ Ots Capdequi, José María. El estado español en Indias. Vol. II. p. 114

⁶⁸ Ots Capdequi, José María. El estado español en Indias. Vol. II. p. 116

⁶⁹ “Es necesario el conocimiento de este Derecho para darse cuenta del llamado indiano, el cual comenzó a aplicarse desde el comienzo del descubrimiento de América hasta que se independizaron del dominio español los territorios conquistados, que luego se colonizaron. Siendo, como lo eran, las leyes e instituciones del Reino de Castilla un conjunto de preceptos que no podían, por diversas causas, amoldarse cumplidamente a las actividades, relaciones jurídicas, usos y costumbres de los pueblos que formaban las Indias Occidentales se hizo indispensable un trasplante de aquellas leyes e instituciones, a manera de derecho supletorio; sobre todo por las diferencias muy grandes que había entre unos y otros de los territorios descubiertos. De ahí que el carácter de la legislación de Indias se distinguiera por lo acentuadamente casuista y, como tal, cada caso, en los distintos territorios, tenía que resolverse desde le punto de vista histórico y geográfico de la respectiva zona o región” Pareja, Manuel. Derecho español en las Indias. (s.l): Esfuerzo, 1942. pp. 11-12

Indias. Como lo indicó Ots Capdequi fue un cuerpo jurídico donde figuraron materias extrañas y heterogéneas⁷⁰. Entre los principales temas de la compilación se puede mencionar:

El primer libro dividido en veinticuatro títulos estaba principalmente dedicado a la organización de lo que Ots denominó derecho público eclesiástico⁷¹. En él se abordaron los principales temas sobre la Santa Fe Católica, las iglesias, las catedrales, el Patronazgo Real, las bulas papales, los jueces eclesiásticos, y otras normas sobre clérigos, religiosos, diezmos y derechos eclesiásticos. También se abordaron algunos otros temas de interés público colonial como la conformación de universidades, colegios, seminarios, y el régimen de los libros que se podrían imprimir y pasar a las Indias.

El segundo libro dividido en treinta y cuatro títulos trató en gran proporción los principales temas sobre la organización y control en la administración de los Reinos de las Indias mediante la creación de instituciones que serían reguladas y controladas desde Castilla. Así, se puede encontrar leyes sobre el Consejo de Indias, la Junta de Guerra y las Cancillerías. Se trató expresamente las funciones de los miembros del Consejo de Indias y sus preeminencias, regulándose las funciones del Presidente, Gran Canciller, Fiscal, Secretarios, Alguacil Mayor, Relatores, Escribanos, Contadores, Cronista, Cosmógrafo, Catedrático, Alguaciles y abogados entre otros. Igualmente se establecieron las disposiciones referentes a la administración y bienes de difuntos, las informaciones y pareceres de servicios.

El tercer libro dividido en dieciséis títulos presentó las disposiciones sobre el dominio y jurisdicción de las Indias, la provisión de los Oficios Reales, las funciones de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores. También se regularon los temas de defensa como lo fueron los castillos, las fortalezas, las autoridades castrenses y sus funciones. Importantes materias como el dominio y jurisdicción Real de las Indias, las armas, las guerras, la dotación de presidios y fortalezas, y la lucha contra la piratería y cosarios se abordaron en este apartado.

⁷⁰ Ots Capdequi, José María. El estado español en Indias. Vol. II p. 120

⁷¹ Ots Capdequi, José María. El estado español en Indias. Vol. II p. 118

El cuarto libro dividido en veintiséis títulos trató los temas del descubrimiento, las pacificaciones, las poblaciones, el régimen territorial (ciudades, villas y pueblos), las principales autoridades de las entidades territoriales, los caminos públicos, posadas, ventas, pastos, montes, del comercio, de las minas y de los obrajes. De igual forma se estableció las disposiciones que regularon las Casas de la Moneda, las pesquerías, las obras públicas y las alhóndigas, entre otras.

El quinto libro dividido en quince títulos abordó entre otros aspectos, el régimen de las gobernaciones, las funciones de los Alcaldes y Gobernadores, los cuidados y normas que debían cumplir los médicos, las competencias de los cabildos y tribunales de justicia (administración de justicia), así como también las principales penas.

El sexto libro dividido en diecinueve títulos estipuló las normas relacionadas con el manejo de los indios, de su libertad, de las reducciones, de la Casa de Censos, de los tributos, los caciques y repartimientos y encomiendas. También se trató el tema del servicio de los nativos en las minas y en los cultivos de coca.

El séptimo libro dividido en ocho títulos contenía las principales leyes sobre el juego, los vagabundos, los mulatos, los negros, las cárceles y los carceleros, el régimen de visitas y además complementa el libro quinto en lo que tiene que ver con los delitos, las penas y su aplicación.

El octavo libro dividido en treinta títulos guardó las principales leyes sobre el tema fiscal, es decir, la administración y los tributos. Es por ello que se puede encontrar en él las normas sobre contadurías, los tribunales de la Hacienda Real⁷², los Escribanos de minas y sus registros, los Libros Reales, los salarios, las cuentas y todo lo relacionado con las alcabalas, las aduanas, y otros tributos.

⁷² En este punto es importante señalar que la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias se refirió a este tópico en la mayoría de los casos como “Hacienda Real”, aun cuando en algunos casos utilizó la expresión “Real Hacienda”. En esta medida se trabajó a lo largo de todo este documento bajo el concepto de “Hacienda Real”. Una u otra hacen alusión al mismo sentido de las cuentas de la Corona razón por la cual el orden en el que se menciona no debe generar conflicto alguno. Un Ejemplo de esta situación se puede ver en la siguiente disposición que incluye los dos modos: “Que los Virreyes no den esperas a deudores de Hacienda Real. Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, por ningún caso, razón, o causa no puedan conceder esperar a los deudores de nuestra Real Hacienda en ninguna cantidad (...)”. Recopilación. Libro 8, Título 8, Ley 13

Y finalmente el libro noveno dividido en cuarenta y seis títulos abordó los temas relacionados con visitas, tributos, embarcaciones y otros ítems relacionados con el transporte entre las Indias y Castilla. Asimismo se trató los temas sobre registro, carga, navegación, puertos, consulados, comercio y autoridades portuarias.

2. PREPARANDO EL TERRITORIO

2.1 EXPLORACIÓN DE TERRITORIOS Y EXPEDICIÓN DE CAPITULACIONES⁷³

Para estudiar las normas relativas a la exploración de territorios es menester hacer referencia a la máxima, o mejor, a la política por excelencia de la Corona: descubrir y poblar⁷⁴. Esto supuso que antes de abrir nuevas expediciones y exploraciones hacia territorios desconocidos, o a lo que se denominó territorios de frontera⁷⁵, era necesario que se poblara los territorios ya descubiertos. De esta forma lo que se buscaba era asegurar primero el control y la administración de las tierras

⁷³ Ver. Tabla 1. Exploración de territorios y expedición de capitulaciones

⁷⁴ Al respecto trabajó Ángela Guzmán en su estudio sobre el proceso de poblamiento y urbanismo colonial en Santander. Sobre el particular estableció: “El proceso de poblamiento y ocupación del territorio por los españoles se llevó a cabo mediante la fundación de núcleos urbanos. Estas fundaciones no fueron espontáneas ni fueron el resultado de iniciativa de los conquistadores, sino que obedecieron a una política de la Corona española. Esta política es explicitada desde el inicio, primero bajo la forma de recomendaciones, ordenanzas y luego mediante un verdadero cuerpo de leyes (...) las fundaciones se hacen bajo el control y supervisión de la Corona española, y constituyeron una afirmación de su dominio sobre el territorio, por consiguiente, el pueblo fundado por los españoles es la pieza fundamental en el engranaje de la configuración del imperio español en las Indias. Durante la conquista, la “Ciudad tuvo un papel militar: baluarte y referencia para el reconocimiento, dominio, control y demarcación del territorio, a la vez que otorgaba derecho de conquista y constituía un sistema de poder. Como política de la Corona, las fundaciones impiden la dispersión rural, haciendo que se descansen sobre una base “urbana” el conjunto del sistema de administración civil y religiosa. La intervención reglamentada de la Corona mediante las leyes, constituye un programa de intervención territorial, al estipular la consolidación de lo ya descubierto y ser poblados los territorios bajo control, condición necesaria para emprender nuevas fundaciones. Así, el pueblo cumple un papel de sometimiento del territorio, a la vez que es frontera en la incorporación del espacio rural al imperio.” Guzmán, Ángela. Poblamiento y urbanismo colonial en Santander. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1987. p. 13.

En el mismo sentido se refirió Ana Rita Valero García Lascurain: “En la Nueva España y en la América hispana en general, la Corona sigue la política de fundar de inmediato núcleos de población hispana tras obtener la conquista de tierras nuevas”. Valero de García Lascurain, Ana Rita. Solares y conquistadores orígenes de la propiedad en la ciudad de México. p. 233

⁷⁵ Para efectos del presente documento se entiende “frontera” como el espacio de separación de dos zonas económica y socialmente ya definidas. Es entonces la línea hasta donde se ha marcado la expansión. El reconocimiento del límite que es definido por el “acopio tecnológico” con el que contaba el español en su proceso de colonización indiana.

poseídas y apropiadas por parte de los Conquistadores y Adelantados, antes de emprender nuevas tareas a otros territorios aún no explorados y desconocidos.

La anterior “máxima” está consignada en el Libro Cuarto, Título Primero, en la Ley Primera la cual estableció: “Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto.” Y se complementó este sumario con lo siguiente:

“Porque el fin principal, que nos mueve á hacer nuevos descubrimientos es la predicación, y dilatación de la Santa Fe Católica, y que los indios sean enseñados, y vivan en paz y policía; Ordenamos y mandamos que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se de orden de que lo descubierto, pacífico y obediente a nuestra Santa Madre Iglesia Católica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas Repúblicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y habiéndose poblado, y dado asiento en lo que está descubierto, pacífico y debajo de la obediencia espiritual de la Santa Sede Apostólica y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina y de nuevo se fuere descubriendo”⁷⁶.

Estando claro, que para poder poblar se debía primero asentar la población en lo descubierto, surgiría la pregunta, de quiénes tendrían tal facultad. ¿Podría iniciar los procesos de descubrimientos cualquier español? Ciertamente ante el amplio control y el jerarquizado orden y estructura burocrática emprendida desde Castilla por el Rey, se señalaban en las leyes unas características mínimas que se requerían para poder gozar de dicha facultad.

En la ley segunda del mismo Libro Cuarto en su Título Segundo se estableció que los descubrimientos sólo se podían encargan a las personas de “satisfacción y de buen celo”. Esto supondría según la misma norma, que aquellas personas que buscaban ser beneficiarias de dichas calidades especiales, además de ser de mucho honor y prestigio, debían ser aprobadas en la cristiandad, en la buena conciencia, en el servicio y la honra a Dios y a la Iglesia Católica.

⁷⁶ Recopilación. Libro 4, Título 1, Ley 1

Asimismo tener un comportamiento ejemplar que permitiera intuir que serían conductores de paz y que llevarían a cabo de manera seria el proceso de conversión de los nativos.

Sin embargo aún siendo de buen celo no todos podían ocupar estos cargos o desarrollar estas funciones al prohibirse en el caso de los Ministros (definidos en la ley como los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales) que pudieran conocer y ejecutar cualquier tipo de descubrimientos, armadas en minas y en los distritos en que ellos residían⁷⁷.

Se estableció además que este tipo de garantías debía presentarse en la medida en que garantizaría para la Corona que no se actuaría en perjuicio de sus propios intereses, bienes y proyecto colonial. Supondría el otorgamiento de esta garantía única y exclusivamente a personas de su entera confianza, toda vez, que se podría poner en riesgo el mantenimiento del control colonial aún sobre los mismos españoles, por parte de los monarcas.

Igualmente existían otros elementos políticos importantes en la elección de estas personas. Tal era el caso de la prohibición de dotar de estas capacidades a extranjeros⁷⁸, y a quienes tuvieran prohibido el tránsito o paso hacia las Indias⁷⁹, con el fin de poder ejercer un control adecuado sobre las que serían nuevas tierras apropiadas en nombre del Rey y de la Iglesia a favor del Reino de Castilla.

Asimismo la RLRI estableció que dichas facultades requerían de licencia exclusiva otorgada por el Rey⁸⁰. No sería posible a ninguna persona, incluyendo a los mismos Adelantados y Conquistadores, poder autorizar a otros o a sí mismos para emprender nuevas exploraciones ni por mar, ni por tierra. Por ningún medio se permitiría a cualquier persona salir del control Real, llegando a sancionarse de acuerdo con la ley⁸¹ con la pena de muerte y la pérdida de los bienes que hubiera adquirido.

⁷⁷ Recopilación. Libro 2, Título 16, Ley 60

⁷⁸ Como se verá más adelante la Corona quiso siempre tener a los extranjeros lejos de sus Reinos de las Indias. No se permitía bajo ninguna situación que se les encargara algún tipo de función gubernamental.

⁷⁹ Se analizará más adelante todo el régimen del tránsito y límites a la “locomoción” en los Reinos de las Indias.

⁸⁰ “Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, población o ranchería” Recopilación. Libro 4, Título 1, Ley 4. Igualmente se repite el mandato en la Ley 1, del Título 2, de este Cuarto Libro.

⁸¹ Recopilación. Libro 4, Título 1, Ley 1

Suponía entonces esto la ampliación de la inmensa red burocrática siempre presente en el sistema Castellano, pues las licencias serían autorizadas por la Corona para que le diera el visto bueno a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y otras Justicias con este tipo de facultades subordinadas. Sin embargo la mencionada ley distinguía dos situaciones diferentes: cuando el territorio había sido previamente explorado y cuando no se conocía más allá de lo que se ha denominado la “frontera”.

En el primero de los casos había un tipo de prerrogativa para las autoridades territoriales siempre y cuando reportaran a la Corona cualquier tipo de acción realizada o de hallazgo; pero en el segundo de los casos la competencia residía como se mencionó anteriormente en los Monarcas.

Ahora bien, si estas eran las condiciones mínimas para poder ser un “descubridor”, había otras tantas para poder llevar a cabo las expediciones. De ellas, una de las más importantes fue la que tenía que ver con las capitulaciones⁸². Una de las obligaciones que se desprendían de este contrato eran los reportes que debían hacerse, describiendo detalladamente cada uno de los elementos naturales, geográficos y observaciones varias que surgían de la expedición.

⁸² En cuanto a las capitulaciones es importante hacer referencia a la disposición por medio de la cual se ordenaba que en las mismas no se utilizara la palabra “conquista” y contrario sensu, se emplearan las palabras pacificación o población. Esta decisión según se establece en la ley se dio con el fin de lograr la paz y caridad con los indios en la medida en que no generaba ningún tipo de agravio o inconveniente con los mismos. Recopilación. Libro 4, Título 1, Ley 1. En el mismo sentido de las capitulaciones se estableció en la Ley Octava, del Título Segundo, del Libro Cuarto, que los Pilotos de los navíos que estaban encargados de descubrir por mar debían llevar en forma de bitácora cuanto detalle se fuera presentando en el viaje. Todos los inconvenientes, así como lo que fueren hallando lo debían ir registrando y comparando con lo que se capitulare en otras embarcaciones. La mencionada norma rezaba así: “Los pilotos y marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, (aguages), vientos, crecientes, y aguadas que en ellas hubiere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los bajos y arrecifes que hallaren descubiertos, y debajo del agua: las islas, Tierras, ríos, puertos, ensenadas, ancones, y bahías; en el libro que para esto cada Navío llevare, lo asienten todo, con sus alturas, y puntos consultándose los de unos Navíos con los de otros, las más veces que pudieren, y el tiempo diere lugar, para que si hubiere alguna diferencia, se puedan concordar y averiguar lo más cierto, o dejarlo como lo hubieren primero escrito.” Recopilación. Libro 4, Título 2, Ley 8

De esta forma se ordenaba que los descubridores describieran detalladamente los viajes, “leyendo cada día lo escrito y firmando alguno de los principales”⁸³. Esto como herramienta que buscaba no sólo que existiera realmente ese trabajo diario, sino también para buscar al máximo la “veracidad” y control de los reportes como obligación derivada de las dichas capitulaciones, los cuales debían ser guardados por alguno de los expedicionarios para entregarlos al regreso ante el Consejo de Indias o Audiencia Real dando cuenta sobre lo capitulado.

En el mismo sentido se encontraba dirigida la ley catorce del mismo Título, toda vez que señaló que el descubridor debía dar cuenta de lo realizado ante la Audiencia o Gobierno que había autorizado sus capitulaciones. Debía reportar y presentar lo que por mar o tierra hubiera descubierto así como los efectos que se hubieren generado de acuerdo con la disposición. Igualmente se ordenó mandar una relación de lo capitulado e informado por el respectivo Adelantado o Conquistador, por parte de la respectiva Audiencia, hacia el Consejo de Indias.

También se estableció que las mencionadas capitulaciones se debían dar y ser motivadas por la intención de servir a Dios y a la Santa Fe Católica⁸⁴, lo que muestra cómo el modelo de expedición español estaba ligando constantemente los entes religiosos con los burocráticos. Existió un control por parte de los funcionarios de la Corona en la medida que buscó dar efectividad a la aplicación de la legislación, pero simultáneamente estableció que toda acción debía tener como móvil la paz y el servicio a Dios y la Iglesia.

De acuerdo con la RLRI la forma de descubrir se podía dar por mar o por tierra.

En cuanto a la primera posibilidad se estableció que siempre debía llevarse, por parte de quien estaba encargada de la exploración, al menos dos navíos que no pasaren cada uno de más de sesenta

⁸³ Recopilación. Libro 4, Título 1, Ley 7

⁸⁴ “Que se hagan las capitulaciones conforme a las leyes de este título y circunstancias que concurrieren teniendo por principal motivo el servicio de Dios, y su Santa Fe católica. Por las condiciones referidas en las leyes de este título, y motivos de algunos descubrimientos especiales, se podrán capitular otros, ampliando, o limitando los tratados conforme a la calidad de los descubridores, sitio y demarcación de las Provincias, y todo lo demás, que con particular advertencia informaren Ministros y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro señor, y propagación de su Santa Fe Católica” Recopilación. Libro 4, Título 3, Ley 26

toneladas, ni con más de treinta tripulantes, de manera tal que pudieran movilizarse fácilmente por los ríos y barras. A cada una de estas embarcaciones les correspondía ir acompañadas por dos pilotos y dos sacerdotes, estos últimos tenían la función de ir adoctrinando y convirtiendo a los indios con los que se iban encontrando en la Santa Fe Católica⁸⁵.

Las embarcaciones debían navegar acompañadas. La menor tenía que asegurarse de encontrar los puertos o lugares más seguros donde pudieran atracar las dos embarcaciones. Esta labor encomendada a la menor (embarcación) suponía ser de acuerdo con la ley⁸⁶ un dispositivo de seguridad en virtud del cual el avance de la mayor dependía de lo que iba conociendo la primera, pues una vez aseguraba un lugar debía volver al punto en donde había quedado últimamente la segunda. Una y otra vez debían repetir el operativo de forma que se aseguraría el traslado de las embarcaciones, pasajeros y abastecimientos.

Aseguradas las embarcaciones en los puertos llegaba el momento de “saltar en tierra”. Para esto se le prohibía a los Capitanes o Cabos de descubrimiento el poder descender de la embarcación de forma autónoma, pues antes de esto debían conciliar y estar de acuerdo con los Oficiales Reales y Sacerdotes que se encontraban en el navío que habían sido enviados por la Corona en representación de la misma y como mecanismo de control de las licencias y autorizaciones que se les había expedido a favor de los descubridores. Una vez acordado el “salto en tierra” debía realizarse tomando posesión en nombre del Rey⁸⁷. En este punto es que surgía el segundo camino de descubrimiento que era por tierra.

Al comenzar la exploración de la tierra, bien fuera por haber saltado en la misma, o por continuar la campaña exploradora previamente autorizada por alguna Gobernación, se permitía y ordenaba que los Adelantados pudieran ser excluidos de algunas normas que por lo general los cobijarían. Tal es el caso de la posibilidad que se les daba para que pudieran llevar ganado de un lugar a otro sin tener que responder en la provisión por el almojarifazgo. Igualmente se les permitía trasladar personas, aún en los casos en que fueran delincuentes, para que colaboraran con todas las labores de exploración y de la misma manera se prohibía que fueran juzgados con posterioridad por los delitos

⁸⁵ Recopilación. Libro 4, Título 2, Ley 3

⁸⁶ Recopilación. Libro 4, Título 2, Ley 7

⁸⁷ Recopilación. Libro 4, Título 2, Leyes 10 y 11.

que tenían pendientes previamente a la exploración. Además se les daba la opción de poder llevar cuanto esclavo lograra capitular sin necesidad de pagar algún tipo de derechos⁸⁸.

Una vez en tierra firme o en territorio nuevo se les ordenó a los descubridores que fueran adjudicando “nombres a las provincias, montes, ríos, puertos, ciudades y pueblos”⁸⁹ que hallaban y que iban fundando, ya que facilitaría no sólo la ubicación, sino también el trabajo de los cartógrafos del Consejo de Indias quienes iban formando la “geografía de las Indias” y al mismo tiempo permitía tener un mayor orden y control sobre lo que sería la red colonial urbana.

Aquí no puede pasarse por alto el mandato Real de poner nombres no sólo a lo que se fundaba sino a lo que se hallaba, y tal como lo indicó la disposición no supondría únicamente el establecimiento de nombres a los fenómenos naturales sino a las poblaciones que pudieran ya existir, lo que podría indicar tres situaciones diferentes: en primer lugar un tipo de “contradicción” entre la idea de entrar de forma pacífica y evangelizadora a los territorios de las Indias, dado que el hecho de cambiarle el nombre a los poblados para los Indios implicaría de una u otra forma el establecimiento de una voluntad ajena a lo que ya conocían y hacía parte de su mundo; en segundo lugar indirectamente implicaría reafirmar su poderío en la medida que al identificar todo bajo órdenes castellanas generaría un mandato territorial al menos sonoro; o una tercera situación emanada de esta norma podía ser la reafirmación del lenguaje como herramienta de poder, toda vez, que el nombre anterior establecido por los naturales no sería comprensible ni pronunciable por los españoles lo que podría dificultar en parte el conocimiento, dirección y control de la tierra, con palabras claras, el mandato podría ser más seguro.

En medio de las diferentes incursiones se podría encontrar el descubridor con individuos o inclusive pueblos de indios. Ante esta situación se regularon unas normas básicas sobre las capitulaciones, trato de los descubridores y el tema de los nativos. Fue de esta forma como se dispuso por ley que los encargados de descubrir debían llevar siempre intérpretes para que se pudieran relacionar e informar con los diferentes nativos, así podría como dice la ley:

⁸⁸ Recopilación. Libro 4, Título 3, Leyes 5 a 7

⁸⁹ Recopilación. Libro 4, Título 1, Ley 8

“Procurando entender sus costumbres, calidades y forma de vivir, y de los comarcanos, informándose de la religión que tienen, y que ídolos adoran, con qué sacrificios y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina o género de letras: cómo se rigen y gobiernan: si tienen Reyes, y si estos son por elección o por derecho de sangre, o guardan forma de República, o por linajes: qué rentas y tributos dan o pagan, o de qué manera, y a qué personas: qué cosas son las que ellos precian, y cuales son las que hay en la tierra, y traen de otras partes que tengan en estimación: si hay metales, y de qué calidad, especería, drogas, o cosas aromáticas (...)”⁹⁰.

En esta ley buscaría entregar esta información que sería utilizada para poder llevar adelante no sólo el control y administración efectiva de estos territorios sino la pacificación misma de las comunidades. Lo anterior implicaría una forma de lo que actualmente se identificaría como un estudio etnográfico, en tanto que la Corona se interesó inmensamente en conocer cuanto detalle existía de las comunidades, como tejidos sociales, además del ambiente en el que se desenvolvían. No serían las mismas estrategias usadas para lograr la pacificación y evangelización en todo el territorio indiano. Las variables de tiempo, naturaleza, desarrollo de la misma comunidad, creencias, ritos, cultos, entre otras cosas, generaría la necesidad de llevar a cabo diferentes planes de acción para poder interactuar con las mismas y lograr el cometido colonial. Conociendo al “otro” podría evitarse una penetración violenta territorial y cultural, y al contrario abriría los caminos para poder encontrar entre las comunidades nativas y las foráneas un asentamiento y penetración más pacífica.

Complementaria a estas disposiciones encaminadas a la pacificación de las tierras se encuentra la ley décima del mismo Título, norma que estableció que los descubridores debían evitar todo el tiempo generar guerras con los indios, o existiéndolas entre los mismos nativos no debían participar de ellas. En su afán por actuar como un “agente neutral” y lograr la confianza de los indios se les ordenó a los españoles que no intervinieran en asuntos de conflicto con o entre los naturales, evitando así el roce y dificultades posteriores en la pacificación. La ley incluía en su mandato la prohibición a los españoles para que tomaran como objetos suyos los de los indios que hubieran de

⁹⁰ Recopilación. Libro 4, Título 1, Ley 9

resultar por las guerras. En este sentido sólo les fue autorizada la aprehensión de dichos bienes en casos de rescate o cuando libremente los oriundos de estas tierras se los querían entregar.

En búsqueda del control y de la creación de la red colonial se estableció que en ningún caso podría un descubridor entrar a poblar en el distrito que ya había sido asignado a otro. También se prohibió a los Gobernadores que hicieran entradas y rescates en las Gobernaciones ajenas. Para cualquiera de estos eventos se requería de la decisión y mención expresa de la Corona.⁹¹

Cabe destacar sin embargo que la disposición Real va mucho más allá y previó los casos en que se había dispuesto en cabeza de dos o más descubridores la exploración de un mismo terreno. Aquí se ordenó que cada uno de ellos tenía que detener su labor en la “zona en conflicto” y anunciar ante la Audiencia Real correspondiente la doble asignación para de esta manera solucionar la situación. Pero podría darse eventos en el que las jurisdicciones de las Audiencias Reales se vieran de igual forma encontradas en sus decisiones, entonces en estos casos debía anunciarse y ponerse en conocimiento del Consejo de Indias para que éste como máxima autoridad definiera los límites de cada uno de los adelantados, so pena de pagar con pena de muerte y pérdida de bienes.

Por otra parte evitando que cualquiera de los Gobernadores desbordara la competencia y jurisdicción asignada, se les prohibió el ingreso por sí mismos o por interpuestas personas para que realizaran incursiones en otras Gobernaciones. La prohibición incluía de igual forma la negativa a contratar con los indios o realizar cualquier tipo de acciones sin la autorización del Gobernador competente de la jurisdicción afectada, llegándose a sancionar con la pérdida de lo obtenido bien fuera por contratos, entradas o rescates indebidos. Siendo ésta una hábil manera de buscar mantener el control entre las mismas entidades territoriales logrando así articular el sistema para evitar actos que pudieran poner en riesgo o amenaza el control monárquico. Con estas competencias las diferentes jurisdicciones de acuerdo con la ley buscarían a través de sus Gobernadores ejercer en pleno el poder sobre el territorio que les había sido asignado, logrando así para el Rey un control en forma indirecta.

⁹¹ Recopilación. Libro 4, Título 1, Leyes 11 y 13

Se trataría de un modo de legislación panóptica⁹², que en el caso mencionado se transformaría en una visión inversa o auto controlada, por cuanto lo que perseguiría la norma no era una incursión e instrucción directa del Consejo de Indias sino de los mismos Gobernadores. No obstante la sanción sería a favor de la Cámara y del Fisco Real y no de la gobernación afectada por la exploración del territorio.

Adicionalmente se les ordenó a los Gobernadores del campo Espiritual y Temporal que se informaran previamente de lo que había por descubrir dentro de su jurisdicción. Esto implicaría según la disposición Real⁹³ el conocer si había alguna parte pendiente por explorar dentro del territorio asignado así como las poblaciones que en él habitaban, las calidades de la tierra, las condiciones geográficas, y sociales en que se encontraba. No se permitiría enviar a descubrir y posteriormente poblar en áreas donde hubiera algún tipo de enfrentamiento o guerra, pues de lo contrario se sacrificaría a los españoles y se iría en contra de la disposición anteriormente citada en virtud de la cual se ordenaba realizar con el más prolijo cuidado las exploraciones, de manera tal que se consiguiera la ocupación de la tierra pacíficamente.

⁹² Entiéndase panóptismo de acuerdo con lo estipulado por Michel Foucault. Consistió en la inducción al individuo y sociedad a un estado consciente y permanente de visibilidad garantizando el funcionamiento automático del poder, logrando así que la vigilancia sobre el cuerpo social se presente de forma permanente en sus efectos, aun siendo discontinua en su acción. Así la administración colonial buscó implementar la ciudad ordenada en su territorio colonial determinando a través de textos normativos los eventos en los que el orden se vería turbado, y los mecanismos de restablecimiento del mismo. “De ahí el efecto mayor del Panóptico: inducir en el detenido un estado conciente y permanente visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder. Hacer que la vigilancia sea permanente en sus efectos, incluso si es discontinua en su acción.” Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. México: Siglo Veintiuno Editores, 2005 p. 204. En este orden de ideas se podrá comprender cómo se forma una legislación panóptica restringiendo todo espacio en la configuración de la ciudad. Leyes que limitan la propiedad, las relaciones sociales, el tránsito de pasajeros, la consolidación de amplias redes burocráticas con un único punto en su cabeza aún por encima de la Iglesia, la vigilancia en cada uno de los eslabones de la red colonial. En fin un sinnúmero de disposiciones que afectaron la creación, desarrollo y evolución de la ciudad colonial indiana. Situación que se presenta a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, sin embargo en este punto el panóptismo es inverso, es decir, no es un ente superior que controla o hacer creer que esta controlando a los demás, sino que entre todos se controlan, fortaleciendo indirectamente al ente superior.

⁹³ Recopilación. Libro 4, Título 3, Ley 1

Con la intención de crear desde temprano un orden y administración en lo descubierto se les dio la facultad a los Adelantados⁹⁴ de dividir las provincias exploradas designando para cada una de ellas a los Alcaldes Mayores, Corregidores, Oficiales de Hacienda Real y Regidores señalándoles el salario que recibirían de los frutos de la tierra. A este tenor se les dio la potestad de dictar órdenes para la administración de las tierras así como la explotación de las minas, siempre y cuando estas no fueran en contravía de las Cédulas Reales, las que debían ser confirmadas dentro de los dos años siguientes.

Conforme a lo que se capitulaba y al “éxito” de la gestión del Adelantado se ordenó por la ley veintitrés del mismo Título que se honrara su nombre y casa con la asignación de un título como el de Marqués, y que adicionalmente se le diera el asiento y vasallos que le correspondía⁹⁵.

Finalmente debe recordarse lo dispuesto por la ley catorce de este mismo Título Primero en virtud de la cual se estableció que las personas que llevaban a cabo las capitulaciones quedarían encargadas de poblar lo descubierto⁹⁶. Implicaría que se le delegaba la función de erigir y fundar las poblaciones en el territorio descubierto, avecinando a la población y haciéndola habitable de acuerdo con las Cédulas Reales.

Sin embargo no debe perderse de vista la ley décima del Título quinto del mismo Libro, norma que dispuso la posibilidad de poblar a un grupo de vecinos cuando no había un poblador particular. Fue importante en la medida que no implicó que toda ciudad se crearía por los descubridores⁹⁷. Como sea, por medio de poblador particular o de vecinos, ambos tenían que cumplir con informar a la

⁹⁴ Recopilación. Libro 4, Título 3, Leyes 10, 11, 16 y 17

⁹⁵ Recopilación. Libro 4, Título 3, Ley 23

⁹⁶ Adicionalmente a esta labor se les daba al Adelantado o Descubridor el cargo de Teniente de las fortalezas que iba desarrollando en sus labores. Adicionalmente se establece que este cargo lo podría realizar de forma limitada o perpetua según fuere lo acordado. Recopilación. Libro 4, Título 3, Libro 9. En parecido sentido se inclina una Ordenanza en virtud de la cual se ordenaba a los jueces que estuvieren ejecutando su cargo con plena jurisdicción de las tierras aún no pobladas que debían dejar su cargo una vez entrara en las mismas el Adelantado a poblar y únicamente se les permitiría su permanencia en los eventos en que entregaran su oficio y manifestaran su voluntad en avecindarse al nuevo poblado, pues la justicia quedaría en este momento en manos del Adelantado, incluyendo la posibilidad de conocer de las apelaciones por sí mismo o por su sucesor. Recopilación. Libro 4, Título 3, Leyes 13 y 14

⁹⁷ “Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez”. Recopilación. Libro 4, Título 5, ley 10.

justicia ordinaria sobre el procedimiento que querían desarrollar ya que debían identificarse ante el Cabildo o Consejo y hacer público el interés que tenían para hacer asientos sobre los descubrimientos en las tierras que bien ya fueran exploradas, o que se encontraban por descubrir⁹⁸.

De ésta manera se identificaría el “descubrir y poblar” que fue de tanto interés para la Corona, que no quería explorar lo territorios de frontera para dejarlos al margen o al azar, sino que concibió la generación de ciudades, villas y pueblos como puntos de control del territorio, en la medida que iba conectando una a una las entidades en su afán por conseguir la red colonial, sin perder la dirección desde el territorio castellano hasta el último poblado español en las Indias.

2.2 LAS PACIFICACIONES⁹⁹

Como se ha visto el modelo urbano español estaba fundamentado como cualquier otro sistema en el orden¹⁰⁰ y el establecimiento de la “armonía”, entendida como la capacidad que tenían las autoridades para dirimir los conflictos cuando los había, y también de evitarlos, logrando una mayor interacción entre la población y el aseguramiento del desarrollo. De no existir un control social se podía perder todo proyecto de desarrollo urbano, ya que resultaría complicado para la administración local y Real tener que lidiar con conflictos poblacionales internos.

Para evitar cualquier tipo de altercado, conflicto o enfrentamiento entre los españoles y las comunidades nativas, se ordenó a los descubridores y a las personas que quisieren poblar, -es decir quienes iban a formar ciudad-, que debían llevar a cabo lo que se denominó como pacificaciones. Esto fue la comisión a los emisarios y expedicionarios españoles para relacionarse con los nativos buscando lograr la “amistad” con ellos. Dichas pacificaciones fueron reguladas por el Libro Cuarto, Título Quinto, además de las disposiciones que previamente se desarrollaron en el manejo de los descubrimientos. Sus principales normas se expresan a continuación:

⁹⁸ Recopilación. Libro 2, Título 33, Ley 19

⁹⁹ Ver. Tabla 2. Las pacificaciones

¹⁰⁰ Recuérdese lo expuesto por Ángel Rama al crear la Ciudad Ordenada.

En primer lugar se estableció que los “pobladores” como dice la ley¹⁰¹, fueran instruidos en el conocimiento de los principales aspectos culturales, demográficos y geográficos de las zonas que habían sido descubiertas y previamente capituladas¹⁰², con la función de buscar una mejor relación entre los españoles y los nativos, buscando asegurar la convivencia entre estos. Claro está, que acto seguido a la instrucción y al “encuentro” entre unos y otros, se esperaba siempre por orden legal que se les predicara a los nativos la religión de la Santa Fe Católica.

Esta tarea de predicar la religión Católica no era tan sencilla, y muestra de esto es la regulación que se hace de la misma en la ley, pues no resultaría fácil para los pacificadores y pobladores llegar a cambiar la cosmovisión propia de cada uno de los grupos nativos que ya venían construyendo desde años atrás, inclusive desde mucho antes de que naciera cualquier proyecto de Castilla destinado a explorar la llamada segunda vía de camino a las Indias.

En la norma se estableció que una vez se hubiera logrado un mínimo de confianza y de amistad con los nativos se les persuadía para que empezaran a “estudiar” y entender la Biblia, las parábolas y en sí, todo el catolicismo, para una vez logrado esto, se les indujera a que por voto propio dejaran de un lado sus propios dioses y creencias y se vincularan al sistema Católico español. Todo esto hacía parte de la idea de reducir a policía a la población, indicando las costumbres, las ideas y religión que debían seguir. La norma rezaba así:

“Asentada la paz con los naturales, y sus Repúblicas, procuren los pobladores, que se junten, y comiencen los Predicadores, con la mayor solemnidad y caridad que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los Misterios y artículos de nuestra Santa Fe Católica, y á enseñarla con mucha prudencia y discreción por el orden que se contiene en el título de la Santa Fe Católica, usando de los medios más suaves,

¹⁰¹ “Ordenamos que para mejor conseguir la pacificación de los naturales de las Indias, primero se informen los pobladores de la diversidad de Naciones, lenguas, idolatrías, sectas y parcialidades, que hay en la Provincia, y de los señores a quien obedecen, y por vía de comercio procuren atraerlos a su amistad (...)”. Recopilación. Libro 4, Título 4, Ley 1

¹⁰² De ahí la importancia que le dieron los reyes Carlos I y Felipe II a que se registrara en los respectivos libros cuanta situación encontraban en las expediciones y exploraciones, pues así conocerían muy bien las poblaciones y los estados de la geografía en los que se asentarían.

que parecieren, para aficionarlos a que quieran ser enseñados, y no comiencen a reprehenderles sus vicios, ni idolatrías, ni les quiten las mujeres, ni ídolos, porque no se escandalicen, ni les cause extrañeza la Doctrina cristiana: enséñesela primero, y después que estén instruidos, les persuadan a que de su propia voluntad dejen lo que es contrario a nuestra Santa Fe Católica, y Doctrina evangélica, procurando los cristianos vivir con tal ejemplo, que sea el mejor y más eficaz Maestro”¹⁰³.

A pesar de los intentos de la Corona de Castilla por proteger a los naturales de las Indias, estos se veían afectados por los fenómenos de aculturación ya que los europeos desde una perspectiva etnocentrista¹⁰⁴ entrarían sintiéndose superiores a tomar decisiones y ejecutar acciones que implicaban para los nativos un desconocimiento de su religión, cultura y cosmovisión¹⁰⁵.

Muchas de las comunidades se vieron afectadas por ese choque cultural que se había producido desde su aparición. Este encuentro trajo problemas, ejemplos de estos fueron: la pérdida y disminución demográfica, los desajustes matrimoniales, la pérdida de identidad, la adquisición de enfermedades infecto-contagiosas nunca antes padecidas por los nativos, sus cambios de dieta, pensamiento, cultura, idioma y la sustitución de muchos de sus objetos tradicionales por los usados en Castilla.

La principal fuente de este fenómeno de aculturación radicó en el encuentro entre los nativos y los españoles. Estos últimos dirigieron a través de la explotación de los primeros las políticas coloniales, así con el tiempo buscaron cada vez ampliar más sus territorios, explotar la tierra sin importar la manera de entrar a la selva y aumentar tanto su fuerza como sus riquezas, todo por orden del Rey que se hizo manifiesta en las leyes expedidas por él mismo.

¹⁰³ Recopilación. Libro 4, Título 4, Ley 2

¹⁰⁴ El antropólogo de la Universidad de Michigan, definió al etnocentrismo como: “La tendencia a ver la propia cultura como la mejor y a juzgar el comportamiento y las creencias de personas de otras culturas con los patrones de la propia.” Kottak, Conrad Philipp. Antropología: una experiencia de la diversidad humana con temas de la cultura hispana. Madrid: Mc Graw Hill, 1994, p. 43

¹⁰⁵ “El menosprecio de las culturas de los otros se basaba en el desconocimiento que de ellas tenían los europeos y en su incapacidad para comprender lo que se apartaba de su horizonte mental. Pese a la multiplicación de los relatos de viajes y de las descripciones de tierras y pueblos exóticos, la ignorancia del común de los europeos de la época de la Ilustración respecto de la diversidad de los humanos resultaba extraordinaria.” Fontana, Josep. Europa ante el espejo. p.16

Ante esta situación la Corona intentó remediar este fenómeno de los choques culturales, con el derecho. Buscó y creó unas herramientas jurídicas mediante las cuales se pretendía defender, proteger y asegurar tanto la existencia, como la garantía de los nativos y la conservación del medio¹⁰⁶ de sus pueblos y zonas de residencia. Pero por supuesto no se les daría autonomía ilimitada sino que cada pueblo de indios debía estar adscrito o vinculado a un ente territorial gobernado por los españoles mismos.

Ahora bien, este aspecto de las pacificaciones resultó importante para poder entender el modelo de desarrollo urbano español, dado que el cambio de cosmovisiones antiguas a una religión ajena por parte de los indios, supuso unos cambios drásticos en el manejo no sólo de la comunidad nativa misma, sino de las relaciones entre españoles y la Iglesia.

Por el camino de las pacificaciones la religión se convirtió en un elemento generador de estructuras en la colonia. Se debe entonces resaltar la importancia que tuvo para la creación de bases que contribuyeron a la formación y administración del Imperio de Castilla en las Indias. Es decir, la importancia de la Iglesia en la constitución de elementos de poder llevando a cabo las reformas y órdenes propuestas por la Corona. Esto se interpreta desde las pacificaciones, las fundaciones de ciudades y el común y habitual funcionamiento de los Virreinos¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Sin buena tierra no habría abastos para la misma población europea en las Indias.

¹⁰⁷ Los Virreinos aparecieron dentro de la legislación como una figura de gobierno mediante la cual se buscó dar orden a la administración, gobierno y control sobre los territorios de las Indias, pasa así dar final a los manejos inadecuados que se estaban llevando a cabo por parte de los conquistadores, quienes al explorar no conocían en su totalidad las Cédulas u Ordenanzas Reales que orientaban el gobierno y la administración. Sobre este conflicto entre conquistadores y Corona estableció Ots Capdequi: “La pugna entre los intereses privados de los conquistadores y el interés político de la Corona, había de estallar, con violencia mayor o menor, tan pronto como el Estado español quisiera acentuar su presencia en estos territorios. Los Reyes ayudados por sus Fiscales, trataron de reivindicar los atributos esenciales de la soberanía, que en buena parte, por vías de hecho o de derecho, habían caído en manos de los grandes descubridores y de sus descendientes; estos, se aprestaron a su defensa, aceptando la lucha en el terreno en que se les plantara y sintiéndose respaldados por sus capitulaciones o simplemente por los propios hechos gloriosos de la conquista. (...) Pero los monarcas españoles sólo pudieron alcanzar la victoria porque contaron con el apoyo de una doctrina y con los servicios eficaces de una burocracia que había logrado sólida madurez en el proceso histórico de una tecnificación jurídica (...) América tuvo que ser reconquistada, cuando a penas había sido descubierta; y fueron principalmente las huestes burocráticas, los Oidores y los Fiscales de las Audiencias, los Relatores y los Escribanos y los Oficiales de la Real Hacienda, los verdaderos animadores de esta empresa reconquistadora, más política que militar.” Ots Capdequi, José María. El estado español en las Indias. Vol. I., p 45. De esta manera, los Virreyes se

Si bien es cierto que la norma estableció un método a seguir para llevar a cabo las pacificaciones, se reitera que este fue el método y no el resultado de lo que ocurrió a lo largo de todos los territorios de las Indias con todas las poblaciones nativas. En este orden de ideas se puede entender que las acciones emprendidas por los predicadores y pacificadores generó una eminente presión sobre los nativos, decidiendo estos, al sentirse amenazados, crear una resistencia, utilizando para ello tácticas de simulación y disimulación. Esto toma importancia al tener en cuenta la debilidad que se tuvo en la evangelización en algunas zonas y poblaciones de las Indias, donde los nativos con su conciencia indígena –un mundo de creencias y mitos- desataron un choque cultural, que según Martin Lienhard no sería un fenómeno cultural sino que se convirtió en un desafío estratégico para el poder colonial¹⁰⁸.

De acuerdo con esto es que la Corona decide autorizar a los religiosos que quisieran trasladarse a las Indias para que en desarrollo de las políticas de descubrimiento y pacificación tomaran partido y colaboraran en la promulgación del Santo Evangelio, aún cubriendo la Hacienda Real todos los egresos que significaba para el fisco el mantenimiento de estas personas en las Indias. Se hacía cargo de las provisiones, abastos y cuanto elemento requerían para que ellos llevaran a cabo su obra. Debe indicarse que esta autorización no era ilimitada pues se consideraba que tanto mal hacía al proceso de evangelización la escasez de religiosos como el exceso, de ahí que se consideró no dar

convirtieron en los gobernadores máximos de sus distritos y provincias, pero siempre subordinado al Consejo de Indias y la Corona. Dentro de sus atribuciones se les facultó para: proveer los nuevos descubrimientos, llevar y tener a su cargo las funciones de General de la Armada o Velota, castigar los delitos que se hubieran cometido, castigar los pecados públicos, también tenían la capacidad para perdonar a los presos y condenados por sus delitos, siempre y cuando se cumplieran las normas establecidas para ello, podían mandar a abrir caminos y hacer puentes donde conviniera para mejorar los intercambios comerciales y comunicación entre los asentamientos procurando así construir la tan anhelada red colonial. También se les dio la facultad de repartir las contribuciones, en general, controlar y gobernar los territorios asignados, fueron funciones muy amplias en la búsqueda de la administración de cada Virreinato. Las funciones específicas de estas instituciones se encuentran descritas el Libro Tercero, Título Tercero de la RLRI.

¹⁰⁸ Lienhard, Martin. “La Matriz Colonial y los procesos culturales en América Latina” en: Revista de la Universidad de la Habana. (La Habana) No. 247. 1997. p. 64 y ss. El mismo Lienhard trabajó términos como mestizaje, transculturación y diglosia; elementos que resultan tanto interesantes como importantes en el desarrollo del conocimiento cultural y en el manejo mismo de la legislación indiana, ya que generan nuevas perspectivas y puntos de partida para el entendimiento del pasado.

licencia a religiosos cuando fueren “bastantes” los que ya se encontraban en tal labor con el argumento de que podrían “estorbar la conversión y pacificación”¹⁰⁹.

A fin de mitigar los efectos que se pudieran causar al generar conflictos o guerras¹¹⁰ con los indios, y en tanto que la Corona buscó la penetración pacífica, se estableció en la ley que los Clérigos y Religiosos encargados de estos procesos de pacificación trataran a los naturales con cuidado y diligencia de tal forma que no se creara la más mínima posibilidad de provocar un problema en el desarrollo de la actividad. Se les encargó¹¹¹ al mismo tiempo que ellos realizaran un tipo de custodia sobre los naturales, y que en lo posible evitaran que fueran robados, injuriados o mal tratados. A la par debían informar a las Audiencias o directamente al Consejo de Indias de cualquier tipo de exceso para que estas instituciones proveyeran el castigo indicado contra el presunto responsable, dando así un ejemplo de conducta a los demás.

Los efectos y consecuencias producidos por este encuentro de los dos mundos culturales vistos desde una perspectiva de la interpretación del pasado en materia de creencia y religión llevó a una hibridación de las culturas, ya que se mezclaron elementos de los indígenas con los rituales europeos. Es por ello, que se ve y se encuentra no sólo en las crónicas, sino en diferentes documentos, como artefactos, imágenes, símbolos y signos cargados de significantes que manifestaban esta situación.

Se generó un ambiente de relación cultural, lo cual se debe considerar materia de teoría de la cultura colonial, dado que aportó bastantes elementos a la interpretación de los hechos, y así mismo, a descubrir otro tanto de situaciones que se han confundido entre lo real y lo construido (el discurso); una visión de la Europa hegemónica. De ahí se explica por qué se expidió por parte de Carlos I una norma¹¹² en virtud de la cual autorizaba que una vez lo indios hicieran parte de la Fe Católica se les permitía continuar llevando algunas costumbres y leyes que antiguamente usaban

¹⁰⁹ Recopilación. Libro 4, Título 4, Leyes 3 y 4

¹¹⁰ En este sentido apunta la disposición que establece que no se debe consentir en realizar la guerra a los indios, ni generarles daño tomando cosa alguna sin su consentimiento y paga. Recopilación. Libro 4. Título 4. Ley 8

¹¹¹ Recopilación. Libro 4, Título 4, Ley 5

¹¹² Recopilación. Libro 2, Título 1, Ley 4

para su buen gobierno y policía, obviamente siempre que no contrariaran lo previsto por la Corona y la Santa Iglesia¹¹³. Límite que la misma autoridad imponía.

Es por esto que en el contexto en que se estableció la forma cómo se debían dar las pacificaciones se incluían directrices de la Corona mediante las cuales autorizaba que los Sacerdotes se pudieran “quedar en Tierra” con los naturales. Incluso sin haber realizado previo asentamiento, en los casos en que les era permitido concluir a los encargados de la pacificación, que se trataba de un conjunto de seres “domésticos”. Se encargaba a estos españoles la evangelización y se prometía volver por lo menos al año siguiente o antes si era posible. Pero como no siempre existía este tipo de situaciones también se previó por parte de la Corona la posibilidad de construir casas fuertes para albergar a los religiosos mientras hacían sus labores, buscando así el máximo de seguridad.

Bien fuera porque los indios eran considerados domésticos o porque se quería evitar algún tipo de problema erigiendo las casas anteriormente mencionadas, se estableció desde muy temprano en el reinado de Carlos I¹¹⁴ que los indios debían ser los encargados de construir las casas para los Clérigos en los pueblos o barrios de indios. Estas casas debían hacerse lo más próximo a la iglesia, de ahí la importancia en el repartimiento de los solares, pues se indicaba que los contiguos serían para las construcciones en donde se llevaban a cabo actividades relacionadas con las “obras pías”. Igualmente se estableció que dichas construcciones serían usadas para la conversión y adoctrinamiento de los indios y por lo mismo no podían ser cedidas, enajenadas o utilizadas por fuera de estas directrices.

Sin embargo la erección de este tipo de asentamientos no podía realizarse indiscriminadamente sino que debía cumplir con lo establecido en pro de los naturales, lo que significaba no generar tipo de conflicto alguno, toda vez que pudiera tomarles por la fuerza sus bienes o hacienda, o les causara maltrato. Así se aseguraría la permanencia de los profetas de la religión para por esta vía lograr que los naturales se vieran interesados en hacer parte del mundo español y llevar la vida en policía,

¹¹³ En el mismo sentido: “Que los Gobernadores reconozcan la policía que los Indios tuvieren, y guarden sus uso en lo que no fueren contrarios a nuestra Sagrada Religión, y hagan que cada uno ejerza bien su oficio, y la tierra esté abastecida y limpia, y obras públicas reparadas.” Recopilación. Libro 5, Título 2, Ley 22

¹¹⁴ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 19

como lo dispuso la ley: “hagan buenas obras y con el tratamiento los animen y halaguen, en su atención de que los deseamos hijos de la Iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro Señor, y con amor y voluntad sean nuestros vasallos”¹¹⁵.

En similar sentido iban dirigidas algunas disposiciones del Libro Primero, normas que trataron el desarrollo de lo concerniente a la Santa Fe Católica. Resulta importante señalar estos aspectos en la medida que no sólo hicieron parte de la pacificación de los naturales, sino que además, implicaron el desarrollo de una de las principales funciones de la Corona en las Indias, la evangelización.

En este orden de ideas se señaló que una de las primeras tareas que se les asignaba a los Capitanes del Rey llegando a las Indias fue la de hacer declarar la Santa Fe a los naturales. Esto suponía de acuerdo con la ley¹¹⁶ que debían no sólo adoctrinarlos en su religión sino que además les correspondía enseñarles las costumbres propias de los españoles, dentro de lo que se incluía alejarlos de antiguas tradiciones como las de comer carne humana¹¹⁷, pues iba en contravía de lo que se les predicaba. Asimismo se indicaba el trato que se debía tener con ellos, ordenándose que se les relacionara como si fueran los mismos súbditos y vasallos de la Corona.

Paralelamente se le ordenó a los diferentes ministros eclesiásticos que enseñaran a los indios en primer lugar lo pertinente a la religión Católica, antes de cualquier otro tipo de instrucción. Esto suponía aleccionarlos en los principales artículos del culto, disponiéndose de una metodología fundamentada en la repetición. Es por ello que se estableció que debía indicarse una y otra vez sin

¹¹⁵ Recopilación. Libro 4, Título 4, Ley 7

¹¹⁶ Recopilación. Libro 1, Título 1, Ley 2

¹¹⁷ “Ordenamos y mandamos a nuestro Virreyes, Audiencias, y Gobernadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias (...) prohíban expresamente con graves penas a los Indios idolatrar y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hacer otras abominaciones contra nuestra Santa Fe Católica, y toda razón natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.” Recopilación. Libro 1, Título 1, Ley 7

En este punto resulta interesante citar al propio Juan Solórzano y Pereyra en su obra *Política Indiana* al referirse a los indios: “Todavía no se puede negar, que todos los indios, cuando los descubrimos en comparación con los nuestros, eran bozales, y que se hallaron mucho totalmente silvestres, y que andaban desnudos por los campos, como las bestias, sin rastro ni forma de sociedad, ni policía humana, y se comían unos a otros, como aun hoy lo hacen en muchas islas, los que llamamos Caribes, y Caníbales (...)” Solórzano y Pereyra, Juan. *Política indiana*. Solórzano y Pereyra. Juan de. *Política indiana*. Reimpresión. Madrid. Ediciones Atlas, 1972. p. 41

límite alguno, a fin de que ellos (los naturales) entendieran el sistema religioso y de igual forma hicieran parte de él. Ante esta situación podían generarse dos condiciones diferentes, que aceptaran la incursión y profesión religiosa sobre los mismos o que la rechazaran oponiéndose a la misma.

Ante la primera situación se indicaba que los naturales que eran considerados como dogmatizadores debían ser reducidos y puestos en Conventos. La reducción de los demás naturales aceptantes de la Fe implicaría también la concentración de ellos ya no en conventos sino en poblados especiales, que contarían con una iglesia en donde se realizarían todas las labores de evangelización, sin importar el número de indios que viviera en la reducción, y aún cuando ésta estuviera subordinada a una parroquia.

Como fuera, la orden de crear iglesia era única y se debía cumplir, pues la voluntad de la Corona era que tuvieran un lugar donde se pudiera decir la Misa con “decencia”¹¹⁸. Toda esta doctrina que se impartía en los pueblos de indios se sufragaba con los tributos que se derivaban directamente de la Hacienda Real. Adicionalmente debe indicarse que en estas reducciones debía por expreso mandato Real haber dos o tres Cantores, un Sacristán, y Fiscales para que entre ellos previeran la doctrina en trabajo mancomunado con los religiosos¹¹⁹.

Se les autorizaba¹²⁰ en toda ocasión que los días domingos y en las fiestas pudieran ir a Misa, fuera en iglesias o monasterios, prohibiéndose a cualquier español que evitara esa situación. Pero la garantía de ir a la mencionada ceremonia no paraba ahí, además de esto se establecía que por ningún motivo las Justicias podían emprender investigaciones, averiguaciones o acciones dirigidas a determinar el comportamiento realizado por los naturales en estos días¹²¹. Se establecía entonces un tipo de patente para que los presuntos indios que hubieren sido involucrados previamente en procesos por el posible incumplimiento de obligaciones o leyes Reales no fueran perseguidos y afectados en el desarrollo de su rito dominical o festivo.

¹¹⁸ Recopilación. Libro 6, Título 3, Leyes 1 y 3

¹¹⁹ Recopilación. Libro 6, Título 3, Leyes 6 y 7

¹²⁰ Recopilación. Libro 1, Título 1, Ley 14

¹²¹ Recopilación. Libro 1, Título 1, Ley 16

En cuanto a su aspecto personal se les daba algún tipo de dispensa en la medida que cuando aceptaban el bautismo se les autorizaba mantener el pelo largo sin corte alguno¹²². Situación establecida en la ley que aunque por sencilla que parezca iría a afectar el comportamiento del español en las ciudades, villas y pueblos frente a los mismos naturales, pues aquí el pelo se convertiría en una forma de identificar si el indio había aceptado o no el dogma Católico. Como lo señala la ley, el hecho de mandar a cortar el pelo de un indio podía significar para los mismos un tipo de castigo, infamia o aislamiento de la misma población que por tradición acostumbraba a traer el pelo largo como ornamento venerable.

A este tipo de naturales se les asignaba claramente el día y la hora en que debían juntarse con los negros, mulatos y esclavos libres para oír la doctrina cristiana. Para esta sesión siempre se buscaba de acuerdo con el mandato legal¹²³ que se le encomendara y delegara dicha función a personas calificadas como cuidadosas en el manejo de los reunidos, y que además efectivamente ocuparan el tiempo en el desarrollo de esta labor, evitando en cualquier momento perder el control de la situación y del tema para el cual habían de ser convocados.

El haber aceptado el dogma Católico por otra parte les daba la posibilidad a los indios de poder vivir en las reducciones con tierras que podían labrar. Así fue como se estableció que los pueblos de indios debían tener una buena capacidad de entradas y salidas de agua, y buenas tierras, para permitirles el cultivo y trabajo de la misma garantizando sus propias provisiones, y evitando que se confundiera con la de los españoles. De igual forma se previó que no se les quitara la tierra que antes habían poseído siempre que estuvieran reducidos y de esta forma la trabajarán¹²⁴.

Ahora bien, si por el contrario se trataba de originales de las Indias que no querían recibir lo que la Corona denominó la “paz de la Santa Fe”¹²⁵ entonces se previeron en la ley los medios para lograr el cometido inicial. Orientándose así a los españoles al establecimiento de una negociación con algún Cacique principal que se encontrara ya en paz con ellos, para que por su intermedio se llevara a cabo un plan de evangelización.

¹²² Recopilación. Libro 1, Título 1, Ley 18

¹²³ Recopilación. Libro 1, Título 1, Ley 12

¹²⁴ Recopilación. Libro 6, Título 3, Leyes 8 y 9

¹²⁵ Recopilación. Libro 1, Título 1, Ley 4

El procedimiento a seguir consistía en que el Cacique invitaría a los naturales reacios a la religión Católica a una reunión la cual buscarían “divertirse”¹²⁶. Allí estarían esperando los predicadores acompañados de otros españoles y con indios ya “en paz”, para intentar convencerlos de la Fe que les querían profesar. Este modo de convencimiento no terminaba aquí, pues se preveía de un dispositivo especial, consistente en tener el mejor tipo de atuendos, elementos y decoraciones para llamar la atención de los renuentes. Además dichos implementos podían ser acompañados con música de Cantores y Ministriles con los cuales se buscaba finalmente conmooverlos.

Al mismo tiempo, como se sabía que todo este tipo de artificios no serían suficientes para lograr convertirlos se estableció por mandato legal Real que todo Virrey, Presidente y Gobernador debía procurar ayudar a que se “desarraigaran las idolatrías”¹²⁷ que existieran entre los indios, logrando de esta forma facilitar la labor de los religiosos. Asimismo se les encargó destruir todo tipo de ídolo, icono, o adoratorios que tenían los indios que pudieran desviar su atención en el camino a la profesión Católica, así como debían confiarse de alejar todo “falso sacerdote idólatra”¹²⁸.

Se buscó de esta manera que los indios fueran instruidos en la Fe conducida por los españoles, para no sólo lograr que se bautizaran, aprendieran sobre las costumbres españolas o se les administrara los Santos Sacramentos, sino que además se buscó crear un ambiente propicio para llevar a cabo la fundación de ciudades, villas y pueblos continuando así con la consolidación y ampliación de la red colonial.

2. 3 PARTICULARIDADES REALES NECESARIAS PARA FUNDAR CIUDAD¹²⁹

Al igual que los descubridores y los adelantados, o incluso ellos mismos, para fundar ciudad requerían de un permiso especial y del cumplimiento de las calidades que la legislación exigía. Es

¹²⁶ Así lo disponía la mencionada ley. “(...) confina a los Indios de guerra, que los procure atraer a su tierra a divertirse, o a otra cosa semejante”

¹²⁷ Recopilación. Libro 1, Título 1, Ley 6

¹²⁸ Recopilación. Libro 1, Título 1, Ley 8

¹²⁹ Ver. Tabla 3. Particularidades reales necesarias para fundar ciudad

así como se ordenó que se debía capitular toda fundación de ciudad¹³⁰, de acuerdo con el título que se poseía. Respectivamente por tratarse de un Adelantado debía dentro de un cierto tiempo fundar por lo menos tres ciudades y una provincia de pueblos sufragáneos; si fuera el caso de Alcalde Mayor al menos tres ciudades en donde una de ellas fuera Diocesana y la otras dos sufragáneas; y en el caso de Corregidores la situación era menos estricta dado que debían fundar al menos una ciudad sufragánea, y lugares con jurisdicción que fueran suficientes para poder abastecer en todo momento a la ciudad tanto de los productos agrícolas como para la crianza de animales con el mismo fin. De acuerdo con el título entonces se debía declarar si se trataba de una ciudad, villa o pueblo¹³¹ una vez se había elegido el lugar para su fundación.

Ahora bien, para poder efectuar la fundación del poblado se requería de la mano de obra de los indios. Para ello los Labradores y Oficiales gozaban del privilegio de poder llevar a los naturales voluntarios a los nuevos poblados, siempre que estos no tuvieran en otro asentamiento una casa y tierra con anterioridad, y que no fueran indios de repartimientos, es decir que se hubieran adjudicado previamente a españoles bajo la figura de la encomienda¹³². En este último caso sólo era permitida la locomoción de los mencionados individuos únicamente cuando el encomendero estaba de acuerdo una vez confirmaba que los enviados no estaban ocupados en la labranza y que por lo mismo podían asistir a nuevos poblados para ayudar al abastecimiento de las ciudades metropolitanas, que en esos circuitos jurisdiccionales se iban a crear. Permitiendo el suministro de los productos necesarios para asegurar la supervivencia de los nuevos pobladores.

Adicionalmente se establecían unas normas básicas para quienes iban a formar parte de los nuevos pobladores de la recién fundada ciudad.

Los pobladores de las ciudades no debían tener solares, ni tierras de pasto y labor. Por tanto necesitaban acudir a otras tierras para poder poblar, ya que de lo contrario se podría correr el riesgo de que se despoblara lo ya poblado¹³³. Debían también ser treinta (el número de vecinos requeridos

¹³⁰ Recopilación. Libro 4, Título 3, Ley 8

¹³¹ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 2

¹³² Recopilación. Libro 4, Título 5, Ley 3

¹³³ “Ordenamos que cuando se sacare Colonia de alguna ciudad tenga obligación la Justicia y Regimiento de hacer describir ante el Escribano del Consejo las personas que quisieren ir a hacer

para fundar una ciudad, aún cuando varió con el tiempo, así el Rey Don Felipe II llegó a exigir un mínimo de diez) vecinos. Cabe aclarar que la vecindad se ganaba a los cuatro años de vivir en el poblado¹³⁴.

Se indicó a su vez que los vecinos debían ser persuadidos de estar casados¹³⁵. Esta labor se encomendaba a quienes gozaban de Oficios Reales con cargo de gobierno. En la citada ley se establecía como motivo que una de las formas de dar el buen ejemplo era mediante la vida en común de las familias, lo que incluía no sólo a las parejas sino también a los hijos. Se engendró esta disposición con el fin de llevar cada vez más personas a las poblaciones, pues estas debían crecer de alguna forma y no quedar separadas las mujeres de sus maridos por los diferentes asentamientos. Sin embargo, existió una excepción a esta regla y era la que radicaba en cabeza de los pacificadores y descubridores, a quienes en virtud de la función que habían cumplido para la Corona se les excusaba de no estar casados en la definición de los poblamientos o las encomiendas¹³⁶.

Por otra parte se reputarían como vecinos las personas que eran parientes de los nuevos pobladores. Dentro de esta disposición se incluyó a los hijos y demás parientes en cualquier grado de consanguinidad, siempre que se establecían en el nuevo poblado con casas nuevas e independientes, y obviamente se sumaba a la norma anteriormente citada, referente a la necesidad de que estuvieran casados. Los mismos casados que acreditaban más de diez de estas uniones se les autorizaría la creación de nuevo poblado aún en los casos en que no se hubiera designado a algún Adelantado, Alcalde Mayor o Corregidor¹³⁷.

Sí entre los pobladores había caballeros obtenían el doble de tierras que los peones o los vecinos. Una vez los pobladores adquirían por los cuatro años de residencia la vecindad obtenían las facultades y derechos de tener la posibilidad de enajenar las tierras. Para poder poblar nuevos

nueva población, admitiendo a todos los casados, hijos y descendientes de pobladores, de donde hubiere de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo a los que las tuvieren, porque no se despueble lo que ya está poblado” Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 18

¹³⁴ Esta ley decía: “Habiendo quien quiera obligarse a hacer nueva población en la forma dispuesta, de más o menos de treinta vecinos, con que no sean menos de diez, se le conceda el término y territorio al respecto, y con las mismas condiciones.” Recopilación. Libro 4, Título 5, Ley 7

¹³⁵ Recopilación. Libro 4, Título 5, Ley 5

¹³⁶ Recopilación. Libro 4, Título 6, Ley 5

¹³⁷ Recopilación. Libro 4, Título 5, Leyes 8 y 9

territorios se necesitaba permiso de la Corona además de justificar y demostrar que ya había sido lo suficientemente poblado lo alguna vez descubierto.

De igual forma se estipuló que dentro de lo que se quería como espacio y modelo urbano se debía evitar todo tipo o intento de movilidad de la población, pues de esta manera se lograría tener mayor control. Para evitar el desplazamiento de los pobladores de una ciudad a otra, “despoblando lo poblado”, se estableció que en ningún caso se podía dar propiedad o autorizar el poblamiento de quienes eran propietarios en otras ciudades, y que para adquirir esta propiedad y los títulos se requería estar en posesión, con el ánimo de señor y dueño durante por lo menos cuatro años. Pero si la decisión era trasladarse a otra ciudad, entonces se debía dejar la antigua residencia, perdiendo todo título que sobre este se tenía¹³⁸.

Debe indicarse que la persona que tenía la facultad de crear la población adquiría la jurisdicción que la ley le concedía¹³⁹. En este caso se debía diferenciar dos situaciones diferentes. La primera de ellas es la que se presentaba cuando no había un encargado particular de fundar la población, sino que la misma se efectuaba por la unión de más de diez vecinos casados. En el mencionado caso gozarían ellos mismos de plenas facultades y poderes para entre sí elegir a los Alcaldes Ordinarios y los Oficiales del Consejo. La segunda posibilidad es que sí existiera una persona encargada de poblar, entonces, en este caso asumiría al capitular la nueva ciudad, villa o pueblo, la jurisdicción tanto civil como criminal en primera instancia a perpetuidad tanto de sí mismo como de alguno de sus herederos; además gozaba de la facultad para delegar en las personas que él consideraba pertinentes los Oficios Reales, como los Alcaldes Ordinarios, los Regidores y restantes miembros del Consejo.

Este mismo poblador principal tomaría asiento con cada una de las personas que se habían registrado para la población del nuevo lugar. La forma como se tomaría el asiento sería mediante la adjudicación de los solares, destinados tanto a la construcción de casas como los que se dejarían para la labranza, cultivos de tierras y demás labores. La cantidad de peonías y caballerías dependería de cada uno de los nuevos vecinos, en la medida que se le otorgaría el mismo total al que se

¹³⁸ Recopilación. Libro 4, Título 12, Ley 2

¹³⁹ Recopilación. Libro 4, Título 5, Leyes 10 y 11

comprometería a edificar, siempre y cuando respetara los límites establecidos en la ley¹⁴⁰. Igualmente se previó en este tipo de situaciones a fin de evitar sobrecargos y costos para los primeros pobladores se les eximiría de pagar derechos¹⁴¹ por todos aquellos bienes y demás cosas que llevaran en el primer viaje destinadas a la construcción de sus casas y el mantenimiento de la misma travesía.

2.4 ELECCIÓN DEL TERRITORIO Y TRAZADO DE LA CIUDAD¹⁴².

Este elemento en la configuración de la ciudad es de vital importancia, pues de él dependía en gran medida el futuro y el histórico desarrollo del espacio urbano. La ley era muy casuística en el momento de establecer los parámetros que possibilitaban la creación de un asentamiento. Exigía diversas condiciones que se debían presentar como mínimas para poder elegir dónde poblar. Esta norma decía lo siguiente:

“Ordenamos que habiéndose resuelto de poblar alguna provincia o comarca de las que están a nuestra obediencia, o después descubrieren, tengan los pobladores consideración y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y mozos de buena complexión, disposición y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á propósito para

¹⁴⁰ Los límites que se establecen son: “que no exceda, ni de a cada uno más de cinco peonías, ni más de tres caballerías, según la distinción y mensura expresadas en las leyes del título de repartimiento de tierras, solares y aguas.” Recopilación. Libro 4, Título 5, Ley 10

¹⁴¹ No paga ningún tipo de derechos incluyendo el almojarifazgo. Recopilación. Libro 4, Título 6, Ley 2. De igual forma la ley 3 del mismo apartado señalaba: “Concedemos facultad a los primeros descubridores y pobladores de nuevas provincias, para que puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, islas, y tierra firme, dando primero fianzas ante cualquier Justicia de ellas de que solamente las traerán para guara y defensa de sus personas, y que a nadie ofenderán con ellas.” Recopilación. Libro 4, Título 5, Ley 3

¹⁴² Es importante señalar que lo correspondiente en detalle a las plazas, templos, calles y demás espacios de la ciudad se presentan en los siguientes capítulos del presente texto, así como todo lo concerniente a los repartimientos de solares, peonías y caballerías. Ver. Tabla 4. Elección del territorio y trazado de la ciudad.

sembrar, y coger: si se crían cosas ponzoñosas y nocivas: el Cielo es de buena, y feliz constelación, claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones: el temple sin exceso de calor, o frío (y habiendo de declinar á una, ú otra calidad, escojan el frío): si hay pastos para criar ganados, montes y arboledas para leña, materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: indios y naturales a quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intención; y hallando que concurren estas, ó las más principales calidades, procedan á la población, guardando las leyes de este libro.”¹⁴³

El texto normativo describía unos elementos básicos de geografía, de fauna, de flora, de demografía, de calidad de la tierra, del aire, del clima, de las características de las personas, en fin, un sinnúmero de condiciones que planteaban un lugar ideal, un sitio en donde el agua abundara, el aire refrescara, el clima fuera perfecto, donde la fauna y la flora podrían abastecer a una ciudad y en donde existiera suficiente material mineral y rocoso como para llevar a cabo la construcción de todo un poblado. En realidad, lo que se describía era un lugar “modelo” que buscaba garantizar a los pobladores que el asentamiento que quisieran elegir fuera el ideal para el establecimiento de una comunidad.

Como lo afirmó Carlos Martínez en su obra Santafé, Capital del Nuevo Reino de Granada¹⁴⁴, para la fundación de una ciudad no solamente debía haber un adecuado poblamiento de los territorios anteriormente explorados, es decir el terreno elegido, sino que además este lugar debía responder a ciertos requisitos establecidos por la ley, exigencias básicas que estaban encaminadas a encontrar los lugares más adecuados para que la ciudad y quienes iban a ser sus habitantes tuvieran posibilidades de comercio, alimentación y vivienda.

De igual forma el modelo de red urbana que había sido planteado por la Corona establecía que las ciudades no sólo debían tener estas condiciones, sino que además, debían ser ubicadas en zonas y lugares especiales que permitieran gran movilidad¹⁴⁵ para el traslado de productos y sobre todo, que

¹⁴³ Recopilación. Libro 4, Título 5, Ley 1

¹⁴⁴ Martínez, Carlos. Santafé, capital del Nuevo Reino de Granada. Bogotá: Banco Popular, 1987

¹⁴⁵ “Las tierras que se hubieren de poblar, tengan entradas y salidas por Mar y tierras, de buenos caminos y navegación, para que se pueda entrar, y salir fácilmente, comerciar y gobernar, socorrer y defender” Recopilación. Libro 4, Título 5, Ley 2

hiciera posible que estuviera comunicada toda ciudad o asentamiento “con Castilla”. Si bien suena extraño por las condiciones mismas que alejaban las dos puntas del “Mar Océano” sí fue importante para la Corona que toda población se hiciera en territorios que contaran con buenas entradas y salidas, es decir, con accesos que hicieran posible el comercio, el control social, la administración colonial y el orden judicial por tierra y mar tanto para la llamada Justicia Espiritual como para la Temporal.

Es importante señalar que el orden de prelación y los circuitos comerciales y judiciales tendrían éxito en la medida que las ciudades estuvieran bien ubicadas y contaran con fáciles caminos y ríos de acceso. De lo contrario la red urbana fracasaría, al no haber un control sobre cada población en la medida que no se daría la posibilidad de movilizar a los funcionarios, complicándose así la administración y “buen gobierno” como lo quería la Corona. Además, recuérdese que el modelo urbano español buscaba no sólo el control sino la defensa del mismo, lo que implicaba que una mala decisión a la hora de escoger el lugar para poblar, podría hacer que en caso de existir algún peligro inminente, revuelta o situación de conflicto alguno en la entidad territorial sería más complicado acceder a ella para restablecer el orden¹⁴⁶.

Por tanto la ubicación de la población también marcó el desarrollo de la misma, ya que una buena decisión de acuerdo con la ley la podría convertir en punto obligatorio de paso, lo que le facilitaría ser el punto de recolección y acuñación del oro; eventos que sumándose entre sí atestiguaban el poder y la importancia de la población. De esta forma llamaría la atención de los demás vecinos quienes se sumarían a poblar dicho asentamiento, produciéndose un aumento en las prácticas económicas, sociales, religiosas y jurídicas.

Paralelamente la buena ubicación mirada desde su posición geográfica podría traer la prevención de problemas tales como las epidemias que se engendraron, los fuertes vendavales que afectaban las

¹⁴⁶ Esta necesidad de mantener el orden y control sobre los territorios se puede ver reflejada en la Ley Tercera, del Título Sexto del Libro Cuarto de la RLRI la que autoriza el porte y traslado de armas como herramienta preventiva de defensa. La mencionada la norma reza así: “Concedemos facultad a los primeros descubridores y pobladores de nuevas provincias, para que puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, islas y tierra firme, dando primero fianzas ante cualquier Justicia de ellas de que solamente las traerán para guarda y defensa de sus personas, y que a nadie ofenderán con ellas.”

viviendas, fenómenos naturales además de las continuas heladas y sequías que se podrían sufrir en ciertos territorios de acuerdo con lo que sabía por la experiencia previa.

Sin embargo las calidades especiales que de acuerdo con la Corona se requerían para poder establecer poblado no terminaban en el sitio mismo del asentamiento, sino que además se establecía que el terreno y la cercanía debían de ser “abundantes y sanos”¹⁴⁷. Por estos términos se entendía el hecho de que fuera posible encontrar productos como “abundante pasto, leña, madera, metales y aguas dulces”.¹⁴⁸ Por otra parte se instituyó que no convenía hacerlo cerca de terrenos que fueran pantanosos ni cerca de lagunas, por cuanto el agua en reposo podría engendrar epidemias, plagas y otro tipo de enfermedades, así como la proliferación de animales infecciosos.

Una vez se hacía el descubrimiento, previa autorización Real, se efectuaban las pacificaciones, se escogía el lugar para poblar, se tenía las facultades para hacerlo, y se había tomado asiento, entonces debía cumplirse con ciertas reglas mínimas para que efectivamente se pudiera fundar ciudad. Estas leyes están consignadas básicamente en el Título Séptimo del Libro Cuarto de la RLRI las cuales al referirse a las reglas a seguir para fundar ciudad indicaron que se debía cuidar de que se presentará la siguiente situación:

“En la Costa del Mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte, teniendo consideración al abrigo fondo y defensa del Puerto, y si fuere posible no tenga el Mar al mediodía, ni poniente: y en estas, y las demás poblaciones la tierra adentro, elijan el sitio de los que estuvieren vacantes, y por disposición nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los indios, y naturales, o con su libre consentimiento: y cuando hagan la plata del Lugar, repártanlo por sus plazas, calles, solares á cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y sacando desde ella las calles a las puertas y caminos principales, y dejando tanto compás abierto, que aunque la población vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al Pueblo y heredades, derivándola si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de labor,

¹⁴⁷ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 3

¹⁴⁸ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 3

cultura y pasto, con que excusarán el mundo trabajo y costas que se siguen de la distancia¹⁴⁹”.

En el mismo sentido se encontraban con una directriz encaminada a orientar a los nuevos pobladores respecto de la altura en la que debía realizarse la ciudad, villa o pueblo¹⁵⁰. Se consideraba que cualquier extremo era negativo, por lo que no podía tratarse de lugares muy altos, toda vez que los vientos en esas latitudes golpearían de tal forma que impedirían el establecimiento de una ciudad prestadora de servicios, ni ayudaría el acarreo. Pero tampoco podía tratarse de lugares muy bajos por cuanto se consideraban que eran propicios para las enfermedades.

Ante ésta situación se optó por preferir los lugares intermedios, ya que permitían como la ley lo indicó, que los vientos del Norte y Mediodía “gozaran descubiertos”. Sin embargo se previeron los casos en que ineludiblemente debían enfrentarse a terrenos altos o con algún tipo de montes, sierras o cadenas montañosas. En los mismos se estableció que era preferible ubicar la población del lado del “levante y poniente”, y en caso de extremadas alturas o de nieblas se evitaría la fundación allí para evitar cualquier tipo de epidemias, enfermedades o menoscabos a la salud de los vecinos.

Como se puede descifrar, en esta ley se repitieron en gran parte las condiciones que se habían expuesto para escoger el sitio para poblar, adicionándosele otras características generales de donde surgió el modelo básico o trazado de ciudad.

Entre otras disposiciones esta ley primera del Título Séptimo estableció que siendo las poblaciones a fundar ribereñas debía de tenerse precaución de no erigirlas en terrenos donde el sol saliera primero hacia el lado del agua, que a la población misma. Adicionalmente se implementó otra medida en virtud de la cual se buscaba que no todo puerto fuera poblado, en la medida que no seía seguro para la defensa de los vecinos, ni que no era productivo en materia comercial¹⁵¹. Esta prevención se daría en especial para los puertos ubicados en el mar, pues eran más vulnerables a corsarios, lo que según la ley traería mal ejemplo a los pobladores.

¹⁴⁹ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 1

¹⁵⁰ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 1

¹⁵¹ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 4

En cuanto a la formación de las poblaciones ribereñas también se anotó que eran de gran utilidad tanto por servir para el comercio, como para los procedimientos de higiene y salud de la ciudad. Se consideraba que de hacerse este tipo de urbes se debía ubicar en la ribera a las “carnicerías, pescaderías, tenerías y otras Oficinas, que causen inmundicias, y mal olor” para que así se procurara “poner hacia el Río, o Mar, para que con más limpieza y sanidad” se conservaran las poblaciones¹⁵².

Igualmente se recupera en esta disposición lo establecido en las capitulaciones y pacificaciones por medio de las cuales se buscaría en todo momento evitar cualquier tipo de guerra con los indios, de ahí que se señaló que los nuevos asentamientos debían hacerse sin perjuicio de los naturales¹⁵³.

De acuerdo con esta ley se puede ver cómo el modelo de ciudad y el trazo planteado se dio alrededor de la plaza mayor o principal, buscando no sólo establecer un sistema ordenado de regulación administrativa sino también económica. Así es que en el área urbana se debía tener en cuenta que la plaza principal se convertía según la ley y el orden planteado en el mayor punto de comercio, donde los mercados que en ella se desarrollarían serían entonces el punto de mayor transferencia de productos, bienes y servicios, ya que la división de la ciudad llevaría a que las cuatros calles principales confluyeran en la misma, convirtiéndose en punto de encuentro institucional y comercial.

A la par se intentaba dirigir el crecimiento futuro de la ciudad en una forma ordenada y obtener lo que autores¹⁵⁴ han denominado trazados regulares, persiguiendo una distribución equitativa de los solares y tierras de labranza al trazarse y adjudicarse cada vez que las calles paralelas y perpendiculares a la plaza mayor se iban alejando de cara al crecimiento del lugar.

¹⁵² Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 5

¹⁵³ Recopilación. Libro 4, Título 4, Leyes 1 y 8

¹⁵⁴ Autores como Javier Aguilera Rojas, Luís Moreno Rexach, Jaime Salcedo, o Fernando Chueca. En: Aguilera Rojas, Javier. Rexach, Luís. Urbanismo español en América. Sevilla: Instituto de Cultura Hispánica, 1973. Salcedo, Jaime. Urbanismo hispanoamericano. Siglos xvi, xvii y xviii. Bogotá: CEJA, 1996. Chueca Goitia, Fernando. Breve historia del urbanismo. Madrid: Alianza, 1970. Chueca Gotilla, Fernando. Torres, Leopoldo. Planos de ciudades iberoamericanas y Filipinas: existencias en el archivo de Indias. Madrid: Instituto de estudios de administración local, 1951.

La plaza estaría conformada de acuerdo con la Ley Novena, del Título Séptimo, del Libro Cuarto de la RLRI por las principales instituciones que gobernarían al mismo tiempo el asentamiento. En este orden de ideas, la mencionada norma disponía que se debía construir en la plaza el templo principal, que además no podía estar junto a otra edificación que no perteneciera a este orden, y que a su vez el lugar en donde se elevaría debería ser un sitio propicio para que este –el templo-, pudiera ser visto desde todo lugar.

3. LO PÚBLICO Y PRIVADO

3.1 LA PLAZA¹⁵⁵

El lugar donde nacía la ciudad, fue el mismo que la mantuvo viva. Fue el mismo que la constituyó y configuró como tal. Fue el espacio que hizo posible que ese territorio que se formó alrededor de sus manzanas adquiriera el grado de eje y centro de desarrollo de la población. Fue y será siempre un punto de referencia histórico. Ha sido y será aquel lugar que conoce las más secretas, bellas, tristes y alegres historias de sus habitantes. Y por ser este el lugar que ha representado la justicia, los poderes, el orden y el control en el proyecto colonial indiano, es que se hace menester su estudio. Son variadas las disposiciones que se refieren a la plaza, aquí su presentación:

La plaza está muy relacionada con la elección del lugar y el trazo de la ciudad. Se mandó por la ley que la plaza se estableciera en el lugar que se iba a poblar de acuerdo al terreno escogido. Según este parámetro se debían distinguir dos situaciones.

La primera era cuando la ciudad, villa o pueblo iba a ser costera, en este caso la plaza se tenía que construir de cara al desembarcadero del puerto. Pero si la población pertenecería a las calificadas como “mediterráneas” se tendría que cimentar “en medio de la población: su forma en cuadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, por que será más a propósito para las fiestas de a caballo, y otros: su grandeza proporcionada al número de vecinos, y teniendo consideración a que las poblaciones pueden ir en aumento, no sea menos, que de doscientos pies en ancho, y trescientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo y quinientos y treinta y dos de ancho, quedará de mediana y buena proporción, si fuere de seiscientos pies de

¹⁵⁵ Ver. Tabla 5. La plaza

largo, y cuatrocientos de ancho (...)”¹⁵⁶ A partir de la plaza saldrían cuatro calles principales que conducirían a los portales, al igual que de la plaza se ordenaba que salieran otras ocho calles¹⁵⁷.

La toma de posesión de la ciudad se realizaba en la plaza mediante solemnidades donde se proclamaba la fundación en nombre de Dios y del Rey. Asimismo se indicaba el ánimo de la fundación garantizando su funcionamiento y administración. Luego de la posesión se establecía el reparto y traza de la ciudad. Para ello primero debía hincarse el Rollo, símbolo de Justicia Real, y a partir de ahí se establecía la plaza; luego se asignaban solares para cabildo e iglesia. Acto seguido se establecían los solares de los fundadores y capitanes más destacados para posteriormente asignar los demás con preferencia a los que hacían parte de las entradas a las plazas. Por último se asignaban los solares a los conventos. También en la asignación de solares y su establecimiento se encontraba una alta carga de simbolismos religiosos.

Así, luego del establecimiento del Rollo se procedía a la demarcación de la traza del terreno y la asignación de los límites jurisdiccionales de la nueva ciudad. Se daba y establecía la que había sido denominada “territorialidad”¹⁵⁸. En cuanto a la traza se realizaba la división del terreno consolidando algunas plazas y calles como principales y transversales a partir de las cuales debía posteriormente continuar el crecimiento de la ciudad. Estas calles y plazas eran establecidas según unas normas previamente enunciadas por la Corona. Y en lo que refiere a la jurisdicción se buscaba establecer los límites hasta los que llegaría la administración de justicia, fiscal, criminal y económica de cada ciudad. Límites que fueron considerados como inalterables.

En el desarrollo de las diversas actividades que se podían llevar adelante en la plaza, se encontraban las que se presentaban y conocían como los “Actos de la Fe”¹⁵⁹. En estas fechas acudían a la plaza el Cabildo Eclesiástico y el Secular, quienes por mandato legal debían ocupar la posición que se les

¹⁵⁶ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 9

¹⁵⁷ “(...) de la plaza salgan cuatro calles principales una por medio de cada costado; y demás de estas, dos por cada esquina: las cuatro esquinas miren á los cuatro vientos principales (...) y las ocho calles que saldrán por las cuatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma que hagan la acera derecha con la plaza y calle” Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 9

¹⁵⁸ Para efectos del presente documento se entenderá como el móvil de lucha entre españoles e indios. Pues ambas sociedades lucharían por defender la jurisdicción y administración que tenían sobre sus asentamientos.

¹⁵⁹ Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 7

asignaba, debiendo estar los unos a la derecha y los últimos a la izquierda de la plaza. Entre tanto se ordenaba al Alguacil Mayor de la ciudad recorrer una y otra vez la plaza buscando preservar el orden.

Otras de las actividades que se podían efectuar en la plaza eran las audiencias por parte de los Oidores en los eventos en que no contaba el poblado con Alcaldes del Crimen¹⁶⁰. Se dispuso que los días martes, jueves y sábados de cada semana se debían reunir en las horas de la tarde en este espacio para llevar a cabo los procesos que debían conocer las mencionadas autoridades. Se enterarían entonces de todos los pleitos de orden civil que se habían desarrollado en la jurisdicción del poblado que comprendía las cinco leguas alrededor.

De igual forma mediante la Ordenanza 118 de Poblaciones, que se consignó en el Libro Cuarto, Título Séptimo, ley octava de la RLRI, se buscó el establecimiento y creación de plazas menores. La Plaza era además utilizada como centro social en donde se daban las procesiones religiosas, espectáculos de tauromagia, fiestas de la gente, lugar de mercado, feria y como centro de imposición de Justicia Real.

3. 2 CALLES, CAMINOS Y LUGARES PÚBLICOS¹⁶¹

Como se señaló las calles se cimentarían alrededor de las plazas de forma simétrica rectangular o cuadrada según la plaza en los casos en que fueran poblados mediterráneos, y en los casos costeros serían en forma paralela a la plaza, la cual estaba orientada hacía el desembarcadero del pueblo. Ahora bien, las normas sobre las calles y caminos no se detuvieron ahí.

Se reguló la forma que debían tener indicándose dos criterios diferentes. El clima y la seguridad. En lo que hace al primero se diferenció de los casos en que las ciudades se realizaban en lugares con temperaturas altas donde las calles debían de ser angostas, contrario a los poblados más fríos en

¹⁶⁰ Recopilación. Libro 2, Título 19, Ley 1

¹⁶¹ Ver. Tabla 6. Calles, caminos, y lugares públicos

donde se ordenó que las calles debían ser más anchas. Sí bien este primer criterio dependía del clima, también el segundo lo podía llegar a modificar, pues establecía que habiendo caballos era necesario para la defensa de las ciudades, villas o pueblos que las calles fueran anchas de manera tal que pudieran transitar sin mayor problema. Teniendo en cuenta estas dos directrices se debía establecer el tamaño de las calles logrando su mejor “defensa y comodidad”¹⁶².

Como en todo el modelo urbano español recogido en la RLRI, las calles no podían ser la excepción en lo que respecta a la simbología y a la jerarquía del poder, control y administración colonial. En este sentido, se puede identificar cómo en la construcción y el ordenamiento de la forma en que se debían elaborar las calles se encuentra la autoridad simbolizada toda vez que ellas conducen a las plazas, casas reales, iglesias y demás centros representativos del poder.

De esta forma, las calles más cercanas a la plaza y las que conducían a ella, son las más importantes en las medida que conducían hacia donde estaban ubicadas las principales edificaciones e instituciones, lo que llevaba a que toda calle o camino comunicara al vecino con la sociedad, el comercio, la justicia, la religión, la administración, todo en un único lugar: la plaza.

Otros de los lugares públicos eran los pastos, montes, aguas y términos. Esta decisión fue tomada por Carlos I el 15 de abril de 1541 en Talavera¹⁶³, motivado por las acciones que algunos pobladores habían asumido al adueñarse de territorios que no les correspondía y en donde no permitían a los demás que pudieran llevar su ganado, ni establecer corrales o bohíos. Para evitar que una situación así posibilitara la pérdida de la administración sobre algunos terrenos en las Indias, consideró la Corona que el mejor camino para lograr el autocontrol de estas tierras era otorgándoles a las mismas un carácter comunal. Fue así como se estableció que cualquier vecino dentro de su distrito correspondiente podía hacer uso de dichos espacios y llevar allí su ganado.

¹⁶² Nuevamente, se ve como existió una insistencia en el modelo por procurar la seguridad y defensa de las ciudades. La citada ley es la Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 10

¹⁶³ Contenida en la Recopilación. Libro 4, Título 17, Ley 5. En el mismo sentido se estableció la normativa siguiente: Recopilación. Libro 4, Título 17, Leyes 6 a 8.

Son variadas las normas que hacen alusión al comportamiento y funciones de algunos de los funcionarios coloniales respecto de las calles, caminos, puentes y demás lugares públicos. Ejemplo de las mismas fueron:

En cuanto a los caminos se dispuso que los Virreyes tenían la facultad para poder ordenar a que se abrieran los mismos y construyeran puentes que consideraban necesarios para poder comunicar las diferentes poblaciones¹⁶⁴. Sin embargo los Presidentes y Gobernadores también gozaban de esta potestad dentro de sus distritos al igual que los Virreyes¹⁶⁵. Entre los dos podían analizar si se necesitaba crear nuevos caminos o puentes, o sí era necesario reparar los ya existentes con el mismo fin comercial. Determinaban de igual forma la financiación de las obras entre las personas que iban a recibir beneficio de las mismas, e incluso se podría obligar a los indios a que contribuyeran en la construcción de estas¹⁶⁶.

Asimismo en cuanto a los caminos guardaban la potestad para controlar que ningún encomendero impusiera a los indios llevar cargas¹⁶⁷. No obstante en los eventos en que aún no había caminos abiertos, o habiendo no se contaba con bestias de carga, se podía solicitar un permiso a las Audiencias, Gobernadores y Justicias para que los indios llevaran las cargas, debiendo especificar el tipo de carga y la recompensa que recibirían por la misma. Se prohibió que los vecinos, sin importar su condición y calidad, salieran a los caminos a comprarles a los comerciantes el trigo, harina, cebada granos en la cantidad que fuera. Esto se explica por la normativa que establecía que este tipo de productos sólo podían ser comercializados en las alhóndigas¹⁶⁸.

Naturalmente había caminos que uniendo a las poblaciones mediante largas distancias requerían de la existencia de puntos de abasto¹⁶⁹. Por ello se crearon posadas, mesones y ventas a lo largo de ellos en donde los caminantes podían adquirir los productos necesarios para continuar con sus trayectos. Sí bien este era el escenario, la Corona decidió ordenarles a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Justicias para que controlaran a estos establecimientos en el manejo de los precios que hacían de

¹⁶⁴ Recopilación. Libro 3, Título 3, Leyes 53

¹⁶⁵ Recopilación. Libro 4, Título 16, Ley 1

¹⁶⁶ Recopilación. Libro 4, Título 15, Ley 7

¹⁶⁷ Recopilación. Libro 3, Título 3, Ley 63, y Libro 6, Título 13, Ley 10

¹⁶⁸ Recopilación. Libro 4, Título 14, Ley 5

¹⁶⁹ Recopilación. Libro 4, Título 17, Ley 1

los productos ofrecidos a los caminantes, pues según lo dispone la norma, en variadas ocasiones se abusaba de la posición dominante y privilegiada que ejercían los dueños de los mencionados lugares respecto de las necesidades de los caminantes, cobrando onerosas sumas por los productos que normalmente eran más económicos.

Otra de las órdenes efectuadas a estas autoridades con respecto al tránsito por los caminos fue controlar que las personas que habían ubicado antiguamente tambos y otros negocios por caminos, no impidieran el paso de los caminantes por lugares que habían encontrado posteriormente a través de los cuales lograrían ahorrar tiempo. Situación ésta que preocupaba a los comerciantes por cuanto ya no volverían a parar en sus negocios para el abastecimiento mientras iban de una ciudad a otra. Por ello y para evitar inconvenientes se les ordenó que no permitieran este tipo de irregularidades y se estableció el derecho a caminar libremente por donde se quería¹⁷⁰.

Tratándose de obras públicas¹⁷¹, como los puentes y caminos mencionados, u otras infraestructuras importantes para las ciudades se estableció que la construcción de alguna edificación necesitaría del aval de la Audiencia, las Justicias o el Regimiento del respectivo poblado.

Paralelamente se tendría que designar a una persona para que se ocupara de vigilar la construcción de las obras, función que en los casos de las ciudades con más recursos podían encargar al llamado Obrero de obras públicas, o en su defecto se le asignaría la competencia a uno de los Regidores cuando los poblados no alcanzaran a financiar una persona con salario de Superintendente. Sin importar si se lograba contratar a un Obrero de obras públicas o si se le asignaba la función a un Regidor, se establecía que se debía encomendar a labor a una persona considerada fiel y diligente.

En las ciudades en donde estaba la Santa Inquisición en los días en que llevaban a cabo los “Actos de Fe”, y otras actividades relacionadas con el Santo Oficio podían los inquisidores ordenar el especial aseo de las calles por las que iban a pasar, buscando así según la norma “la mayor solemnidad”¹⁷². Más allá de que esta era la competencia de los Inquisidores, no significaba que podían mandar a los indios a que limpiaran las calles sin recompensa alguna. Para este caso

¹⁷⁰ Recopilación. Libro 4, Título 17, Ley 2

¹⁷¹ Recopilación. Libro 4, Título 16

¹⁷² Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 29, Apartado 19

particular de la inquisición y para cualquier ciudad en general se ordenó que los indios no podían ser presionados y mucho menos obligados a que hicieran barreras y limpiaran las calles si no mediaba algún tipo de pago, que según la ley debía de ser el equivalente al jornal¹⁷³.

En cuanto a los Alguaciles Mayores fueron varias las órdenes que se les dieron¹⁷⁴. En primer lugar se les ordenó que ellos junto con sus Tenientes tenían la obligación de rondar y transitar de noche y de día por cuanto lugar público existiera en cada poblado buscando preservar el orden evitando los ruidos y demás cuestiones relacionadas con la vida en policía y civilidad. La norma fue tan estricta que los responsabilizó de los actos o daños que se podían presentar en los casos en que actuaran negligente e imprudentemente.

Estando avisados y ordenados de emprender la captura de alguna persona por mandato de las Justicias u otros Ministros, y conociendo del paradero de los solicitados, debían aprehenderlos inmediatamente usando todos los medios necesarios, so pena de pagar multa y responder por los daños e intereses que podrían haberle causado a las personas que solicitaban mediante los Jueces a los responsables de uno o varios delitos.

Por otra parte si dentro de sus rondas veían personas con comportamientos prohibidos por la ley debían aprisionarlos. Una vez arrestados in fraganti debían llevar al presunto responsable del delito ante las autoridades competentes que variaban según el momento del día en que se cometía la conducta. Sí era de día los debían poner a disposición de la Audiencia Real indicando el delito, y sí era de noche los llevarían directamente a la cárcel para que pasaran la noche y al otro día sí se llevaría el procedimiento de rigor.

En el caso de los Oidores la función era distinta. Debían asegurarse de que los negros no estuvieran rondando por la noche en las ciudades, ya que según la ley¹⁷⁵ estos causaban “grandes daños e inconvenientes experimentados en las ciudades, villas y lugares”. De ahí que se les ordenó a estas autoridades que se aseguraran de que los negros estuvieran en la casa de sus amos una vez comenzada la noche.

¹⁷³ Recopilación. Libro 6, Título 10, Ley 13

¹⁷⁴ Recopilación. Libro 2, Título 20, Leyes 20 a 24

¹⁷⁵ Recopilación. Libro 7, Título 5, Ley 12

3.3 LOS REPARTIMIENTOS Y LAS CASAS¹⁷⁶

Una de las formas de ver cómo se traslada el poder jurídico y administrativo al plano físico de la ciudad se presentó en la división territorial que se dio con las capitulaciones, la fundación y el trazado de la ciudad. La RLRI estableció en primer lugar que se debía repartir los solares de acuerdo con los pobladores, el espacio y las edificaciones de las instituciones coloniales. En otras palabras, la división que se hizo del territorio correspondió a un orden jerárquico preestablecido en la norma que buscaba trasladar el orden administrativo a la ley, para así a través de la misma poderlo llevar hasta el territorio¹⁷⁷.

Por lo cual una vez fundada la ciudad y establecido el trazado con los solares a repartir, su división procedía de la siguiente forma: primero se distribuían los solares que conforman la plaza central, que solamente podían ser dados a la Iglesia y a las instituciones coloniales, es decir, al cabildo, ayuntamiento, casas de desempeño de funciones administrativas y a partir de ese momento se entregarían los solares para la construcción de las casas reales¹⁷⁸.

Dentro del trazo y en materia de repartimiento, se debía poner especial atención a dejar parte del territorio reservado para el ejido y la dehesa, de manera tal que se guardara una porción del espacio para los pastos, el ganado y la siembra tanto de los vecinos como de los nativos que estarían circunscritos por medio de los pueblos de indios a la jurisdicción de la ciudad¹⁷⁹.

Una vez se había establecido estos primeros solares, se entregaban los sobrantes a quienes habían participado de la población, es decir a los nuevos vecinos. Pero en este punto la ley se establecía que se debían dividir los solares a repartir en cuatro partes, la cual una de ellas correspondería a quien hacía el pueblo y las otras tres sobrantes se repartirían entre los demás pobladores¹⁸⁰.

¹⁷⁶ Ver. Tabla 7. Los repartimientos y las casas.

¹⁷⁷ Se buscó dar cumplimiento a la siguiente secuencia: Orden Administrativo – Ley – Modelo Urbano – Territorio

¹⁷⁸ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 8

¹⁷⁹ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 7

¹⁸⁰ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 7

La repartición de estas tierras se hacía según se preveía en la división entre lo que se denominó peonía¹⁸¹ y caballería¹⁸² y su distribución atendía a las condiciones de los pobladores, sus oficios, labores y servicios. Estas distinciones se establecieron así:

“Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza (...)”¹⁸³.

Ahora bien, el repartimiento tenía una serie de limitaciones. En primer lugar sólo podían participar en él, quienes no poseían residencia, o quienes teniéndola se encontraban en una de dos situaciones. La primera era que renunciaban a dicha calidad y por lo tanto perdían toda tierra o solar que en otra población se les había adjudicado previamente. La segunda era que por el hecho de haber ocupado más de cuatro años se adquiría la residencia y por lo mismo la propiedad, dejando de ser un mero poseedor. Entonces estaban obligados a residir en dicho poblado por cuanto correspondía con la política indiana de no despoblar lo poblado¹⁸⁴. En el mismo sentido no se le permitía a los nuevos

¹⁸¹ La peonía fue definida en la legislación como un: “solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras.” Recopilación. Libro 4, título 12, Ley 1

¹⁸² Se definió la caballería como un: “solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras.” Recopilación. Libro 4, Título 12, Ley 1

¹⁸³ Recopilación. Libro 4, título 12, Ley 1

¹⁸⁴ Recopilación. Libro 4, Título 12, Ley 2

pobladores o descubridores vender las tierras que se les había repartido a las iglesias, conventos, monasterios o cualquier institución eclesiástica, so pena de perder el repartimiento¹⁸⁵.

El repartimiento de solares o tierras dentro de las ciudades o villas donde residía la Audiencia Real se debía solicitar ante el Cabildo. En audiencia dentro del mismo se determinaría sí procedía la petición y se informaba al Virrey y Presidente de la respectiva provincia por medio de dos Regidores en los casos en que se diera un voto afirmativo. Una vez se recibía el informe del Cabildo y autorizado posteriormente por el Virrey, Presidente o diputados se podía ordenar la suscripción del acuerdo ante el Escribano para que se diera el repartimiento a favor del interesado. Se ordenaba también que en este tipo de decisiones tuvieran prioridad los Regidores para ser beneficiarios de estas tierras, aguas, abrevaderos o pastos que requirieran en el momento en que fueran a poblar, claro está, sin que se causara algún tipo de perjuicio a los indios en sus tierras y heredades de donde sacaban el provecho y labranza de la tierra. Si por alguna razón se otorgaban tierras en perjuicio de los indios contraviniendo las disposiciones Reales se establecía como sanción la orden de devolución de las mismas a los naturales¹⁸⁶.

Sí se trataba del otorgamiento de tierras a quienes iban a poblar, podían ser autorizados expresamente por el Virrey o el Presidente para que señalaran las tierras y solares que los nuevos vecinos iban a ocupar. Guardaban estas autoridades la facultad de establecer en nombre de la Corona el tiempo por el cual podían concederse dichos repartimientos. Básicamente se ordenó que el repartimiento de solares de los pobladores se diera por suertes que se iban adjudicando a medida que iban quedando libres desde la plaza mayor. Una vez establecido el repartimiento se ordenaba que se debía realizar en presencia del Procurador de cada ciudad o villa donde se iba a llevar a cabo¹⁸⁷.

Habiéndose autorizado el repartimiento se ordenaba a sus adjudicatarios que en un término no mayor a tres meses tomaran posesión de dichas tierras e hicieran plantación de alguna especie para identificar la entrada en posesión y los linderos de la propiedad. De lo contrario se corría el riesgo de su pérdida, entregándosele a otro nuevo poblador¹⁸⁸.

¹⁸⁵ Recopilación. Libro 4, Título 12, Ley 10

¹⁸⁶ Recopilación. Libro 4, Título 12, Leyes 5, 7 a 9

¹⁸⁷ Recopilación. Libro 4, Título 12, Leyes 4 y 6 y Título 7, Ley 11

¹⁸⁸ Recopilación. Libro 4, Título 12, Ley 11

En relación a estas plantaciones se dispuso que una vez realizada, cada poblador armaría su propio toldo dentro del solar repartido, y luego realizaría las principales excavaciones, palizadas y trincheras cerca de la plaza para resguardarse de los indios en los eventos en que corrieran algún peligro¹⁸⁹. La orden se complementa en la ley quince, del Título Séptimo del mismo Libro, estableciendo que una vez sembrado “comiencen con mucho cuidado y diligencia a fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercebidos de tapiales, tablas, y toda las otras herramientas, e instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y a poca costa”¹⁹⁰.

Siguiendo el mismo criterio se estableció en la ley tercera del Título Duodécimo del mismo Libro, que las personas a las que se les autorizaba la construcción de las casas en las peonías y caballerías repartidas debían de ejecutar efectivamente y dentro del tiempo estipulado las edificaciones con las que se habían comprometido. Si concluido el tiempo estipulado para la ejecución material de las obras aún no había sido efectuado el compromiso, perdían lo repartido imponiéndose además como sanción el pago de cierta cantidad de maravedís a favor de la República. Sin embargo la ley contempló la posibilidad de prorrogar el plazo en los casos en que no había sido posible terminar las poblaciones en el término inicialmente estipulado, sin ser sometido a la sanción descrita, en los casos en que mediara caso fortuito para el poblador¹⁹¹.

El retraso en la finalización de las obras se podía presentar en algunos casos por el accionar de los naturales, que no conformes con el asentamiento podrían haber demorado las obras. Para estas situaciones se previó el uso de una serie de medios por los cuales se intentaba persuadirles de que aceptaran el nuevo poblado, habida cuenta que se les diría y haría entender que la razón por la que se disponía la Corona a crear un nuevo asentamiento era que ellos pudieran “conocer a Dios, y la Santa Ley, por la cual se salven y tener amistad con ellos, y enseñarlos a vivir políticamente y no

¹⁸⁹ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 16

¹⁹⁰ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 15

¹⁹¹ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 25

para hacerles ningún mal, ni quitarles sus haciendas”¹⁹². Igualmente se previó que se podría evitar cualquier tipo de comunicación o relación con los indios en el transcurso de la obra¹⁹³.

El cumplimiento de la efectiva ejecución del asiento solicitado en los poblados a través de la asignación y posterior edificación de los solares le competía al Gobernador y Justicia del pueblo. Ante estas autoridades actuarían los Regidores y Procuradores que les exigían controlar a los pobladores que habiéndoseles repartido solar, tierra, peonía o caballería no habían ejecutado las obras respectivas. Y siendo así el caso debían cumplir con el mandato Real ordenando el repartimiento del mismo espacio a otro poblador que se comprometiera a realizar las obras necesarias y exigidas por la Corona según fuera el caso¹⁹⁴. Asimismo se otorgó esta facultad a los Fieles Ejecutores y Alférez para que estuvieran pendientes del cumplimiento de las obras.

En cuanto a la construcción de las casas se ordenó que su edificación se diera de tal forma que no se viera afectado el ornato de la población, lo que hoy entenderíamos como la estética, y tampoco se construyera de forma tal que se viera afectada la solidez de la obra por el viento, lo que se lograba haciendo inmuebles que no obstruyeran el paso de las corrientes para que pudieran pasar las del “norte con las del mediodía”¹⁹⁵. De igual forma se estipuló que cada casa debía tener en su interior un espacio suficiente para poder albergar a los caballos o bestias con los que se contaba.

Finalmente se establecieron en la ley tres advertencias referentes a la prevención de los incendios¹⁹⁶. En primer lugar se indicó que existía una presunción legal en virtud de la cual se consideraba que por lo general todo incendio causado se presentaba por la negligencia, imprudencia e impericia de los vecinos; inclusive se estableció que en determinados casos donde mediaba la culpa de los

¹⁹² Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 23

¹⁹³ “Entretanto que la nueva población se acaba, procuren los pobladores, todo lo posible, evitar la comunicación y trato con los Indios: no vayan a sus Pueblos, ni se dividan, o diviertan por la tierra, ni permitan que los Indios entren en el circuito de la población, hasta que esté hecha, y puesta en defensa y las casas de forma que cuando los Indios las vean, les cause admiración, y entiendan, que los Españoles pueblan allí de asiento, y los teman y respeten, para desear su amistad, y no los ofenderán”. Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 24

¹⁹⁴ Recopilación. Libro 4, Título 7, Leyes 20 y 21 en concordancia con la Ley 11 del Título 12 del mismo Libro.

¹⁹⁵ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 17

¹⁹⁶ Recopilación. Libro 4, Título 8, Ley 9

habitadores debían responder el primero que lo causó. En segundo término se estableció que se nombraría a una persona para que estuviera pendiente del fuego por las noches. Y la tercera advertencia que se estipuló fue que se tenía que tener cuidado de no construir las Casas Reales de forma continua de otros edificios. Por el contrario se ordenó que su fabricación se diera dejando siempre un espacio de por lo menos quince pasos a fin de que si había algún incendio en la casa de algún vecino éste no afectara las mencionadas casas.

Sobre las tierras y solares se debe decir que su valor no sólo se apreciaba desde contenido económico o monetario sino que mediante ésta se podían obtener grandes ventajas, beneficios e incluso prestigio en la población. Pues su ubicación representaba el cargo, el poder y el estatus que se tenía con respecto a los demás vecinos. Como se puede evidenciar existe un orden preestablecido no sólo para disponer de los solares sino para su misma asignación. De esta forma todo lo que giraría a la plaza principal sería de mayor rango y jerarquía.

Se puede ver entonces que el poder colonial tenía una preponderancia en la distribución de la tierra. Ninguna decisión de establecer los solares en principio para la iglesia, la plaza, las calles principales, el cabildo y las Casas Reales, entre otras, fue gratuita. Dentro de estas normas se presentaron fuertes contenidos ideológicos, políticos y culturales que regulaban dentro del espacio público la vida social y privada de los vecinos. La preeminencia de las instituciones en el trazado de la ciudad y su efectiva construcción representaron el centro administrativo y de poder. Simbolizando el control y la orientación de unos vecinos sobre los demás, enseñando la forma como operaba el poder de la Corona en las Indias.

Ahora bien, como se notó en cuanto al repartimiento se establecieron dos tipos de poblados. El de los españoles y el de los indios. La normativa sobre el separatismo residencial fue uno de los puntos más importantes para entender la forma cómo la ciudad en sus diversas representaciones encarnó en el plano material y físico, sus doctrinas, ideas, políticas y orden administrativo.

Recordando que los pueblos de indios estaban vinculados a las ciudades y que de estas dependía en gran parte su jurisdicción, control administrativo y de la justicia, es que se crearon unas normas

mediante las cuales se buscaba fundar una división residencial. No se permitía que entre los indios vivieran personas diferentes a ellos. Ejemplificando esto se estableció:

“Prohibimos y defendemos que en las Reducciones, y pueblos de Indios puedan vivir, o vivan españoles, negros, mulatos, o mestizos, porque se ha experimentado, que algunos españoles, que tratan, trajinan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dejan sus Pueblos (...)”¹⁹⁷.

“Aunque los Españoles, mestizos y Mulatos hayan comprado tierras en Pueblos de Indios, y sus términos, todavía les comprende la prohibición. Y así mandamos que de ninguna forma se consienta que vivan en los dichos pueblos, y reducciones de indios, por ser esta causa principal, y origen de las opresiones, y molestias que padecen”¹⁹⁸.

De acuerdo con Magnus Mörner, las leyes de separación residencial correspondían a la “teoría del mal ejemplo” planteada por eclesiásticos que significaba una ruptura con la concepción tradicional en donde los españoles casados y virtuosos podían servir de buen ejemplo a los indios. Según Mörner, estas prohibiciones planteaban un problema para la Hacienda Real, dado que no se sabía cómo compensar a los españoles por alejarse y apartarse de sus tierras. Ante esta dificultad se estableció que por regla general los españoles eran buenos, se sabían comportar, y quien manifestara o expresara lo contrario con sus actos sería castigado.

Se puede ver siguiendo a Mörner que “el asunto de los indios ladinos tiene importancia en cuanto muestra que la política de la separación residencial no era tan sólo de índole racial. Aunque la exclusión de los elementos mixtos nos hace discernir ciertos temores por el resultado de la miscegenación, es evidente, en cambio, que se trataba ante todo de preocupaciones de carácter

¹⁹⁷ Recopilación. Libro 6, Título 3, Ley 21

¹⁹⁸ Recopilación. Libro 6, Título 3, Ley 22

social. La cuestión de los indios ladinos, al igual que la de los españoles puros, prueba que fue así¹⁹⁹.

Es en este punto se puede entender cómo uno de los objetivos fundamentales de la política de la Corona fue el de la cristianización de los indios, y para ello acudió a prohibir la vida en común entre españoles e indios, no sólo para cuidarlos, cristianizarlos, sino también para que estos identificaran claramente las diferencias entre unos y otros, y pudieran apreciar que el ritmo de vida, la organización y la forma de gobierno que se llevaba en las ciudades era muy diferente a ellos en sus pueblos de indios, y que por tal motivo debían estar sumisos a las normas de vinculación jurisdiccional entre entidades territoriales y pueblos de indios.

En este orden de ideas, lo que se buscó además fue crear una rendición y dependencia del indio al español, mostrándose éste último superior al nativo. Así, la “Teoría del mal ejemplo”, generaría un dualismo entre el español y el indio.

De esta manera, al crear las normas de separatismo residencial se le otorgaba mayor poder e importancia a la ciudad. Quienes viven en ella son sujetos de derecho que a diferencia de los indios, no tenían el status legal de “rústico y miserable” y no se le asociaba al menor de edad, quien requería de la tutela para poder actuar pues tenían limitaciones para contratar, así como también debían pagar tributos, prestar trabajo excesivos y no podían portar armas. De ahí que, se presentó como anota Mörner, el despoblamiento de los pueblos de indios, al buscar estos escapar a su condición legal para pasar al estado de peón o mestizo, participando en la mita minera y el pastoreo.

La separación residencial también buscó mantener el control sobre los ejidos y dehesas de las ciudades ya que los indios eran labradores y la Corona estaba interesada en que produjeran el abasto a la sociedad colonial respondiendo así a la estructura política y económica colonial planteada por esta. El separatismo residencial implementado por los españoles en su modelo urbanístico reitera como dice Ángel Rama, la concepción griega de la polis, oponiéndose la civilización a la idea de barbarie propia de los pueblos no civilizados²⁰⁰.

¹⁹⁹ Mörner, Magnus. La Corona española y los foráneos en los pueblos de América. p. 111

²⁰⁰ Rama, Ángel. La ciudad letrada. p. 14

Se debe decir que existió una disminución de la población natural en las Indias, la cual fue explicada por Vargas -en el caso de Santafé, pero se podría pensar que ésta situación se repitió en varias ocasiones, tal vez no siendo una constante, pero sí una variable-, mediante dos razones: se ejerció un control sobre los naturales que sólo les era permitida la entrada y permanencia a la ciudad a quienes acreditaran que realizaban trabajos, a quienes como dice el autor demostraran su “oficio útil”. De lo contrario se les era prohibido todo esto con el fin de evitar riñas, conflictos y otros problemas sociales que se generaban en el común desarrollo de la vida diaria.

Como segunda razón afirma el autor que su disminución se dio por las constantes uniones intergrupales, de donde las mujeres indias pasaban a otras comunidades y por tanto otras localidades, al afirmarse y cumplirse el principio de que “la mujer debía residir donde residía su amo” afectando así el desarrollo y mantenimiento de las comunidades.

Muchos de los naturales eran considerados “gentiles” es decir, que no eran cristianos y “bozales”, por que no hablaban cristiano. Esto llevó a que fueran cada vez más apartados de la vida pública y del desarrollo habitual de la urbe. Para combatir estas apreciaciones los indios cumplían con las formas externas de la Iglesia en razón a sus sacramentos, lo que conducía a unas transformaciones y choques culturales aún más evidentes.

Por su parte se les limitó y obligó a los oriundos de las Indias a no hacer parte de ritos ni practicar sus actividades como los juegos y tomatas. Vargas estableció que por ejemplo en el caso de Bogotá “la presencia de nativos alteró la situación social en la ciudad y las autoridades se volvieron más estrictas”²⁰¹ Es así como se utilizó al indio para el desarrollo de labores y satisfacción de las necesidades de los habitantes de cada una de las ciudades.

²⁰¹ Vargas Lesmes, Julián. La sociedad de Santa Fe colonial. p. 56

4. LO ADMINISTRATIVO

4.1 EL CABILDO O AYUNTAMIENTO²⁰²

El Cabildo fue una institución conformada por los Regidores, Alcaldes y Corregidores, el cual funcionó como autoridad, en donde se reunían sus miembros y tomaban las decisiones sobre la administración pública, y al mismo tiempo obrarían como tribunal de justicia de segunda instancia. Este Cabildo por disposición Real se debía reunir única y exclusivamente en la Casa del Ayuntamiento. Esto supone que dentro de la formación física de la ciudad se requería la existencia de estas edificaciones para llevar a cabo la administración pública y judicial²⁰³.

En este sentido el Ayuntamiento se convertía en el lugar en donde se tomarían todas las decisiones que tenían que ver con el gobierno de la República de los españoles. Por lo que cada vez que en él entraban sus miembros era porque iban a sesionar y a tomar las decisiones que guiarían el destino de la población o de algún sujeto en particular. Esto convertía dicho espacio en un lugar representativo del poder, toda vez, que se prohibía bajo cualquier circunstancia la elección de Alcaldes²⁰⁴ y demás Oficiales de la administración, y la toma de las decisiones concernientes fuera de este lugar.

²⁰² Ver. Tabla 8. El cabildo o ayuntamiento.

²⁰³ Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 1

²⁰⁴ De acuerdo con la RLRI, la administración de justicia de la ciudad variaba según era el tamaño y el título de quien se encontraba a su cargo, así podía tener a la cabeza a un Gobernador, un Alcalde Mayor o un Alcalde Ordinario. Se dividía el territorio y se establecía la correspondiente jurisdicción. Dependiendo de cada ciudad el nombramiento y control de su máxima autoridad dependía de lo dispuesto en la legislación. En este orden de ideas, si se trataba de Gobernadores y Alcaldes Mayores de grandes municipios su elección estaba reservada a la Corona por medio del Consejo de Indias. Así lo estableció la norma: “Conforme a lo resultado por ley 1, tit. 2, lib. 3 están reservados a nuestra provisión y merced los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías mayores más principales de las Indias, con los sueldos y salarios que han de percibir en cada año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilación (...)”. Recopilación. Libro 5, Título 2, Ley 1. De esta manera, en los municipios en donde no había justicia ejercida por parte de Gobernador y Alcalde Mayor por ser ciudades más pequeñas o sin mayor importancia para el Consejo, se ordenó que la elección de estos debía hacerse conforme a la tradición y costumbre propia del lugar, en esta medida se dio autonomía para la elección de estos cargos. Esto no significa que no había una revisión por parte del Consejo de

Adicionalmente se contaba con un control especial para evitar que algunos de sus miembros buscaran burlar la norma y realizaran rápidas reuniones de forma imprevista y extraordinaria que pudiera afectar no sólo el gobierno sino el control Real. Fue por esta razón que se estableció que en lo posible, este tipo de reuniones no se debía llevar a cabo, y que además de ello se debía citar previamente a los cesionarios. Para probar que esto fuera así se designaba al Portero, quien debía dar fe al Escribano del Cabildo sobre el procedimiento efectuado.

Conforme a estas disposiciones se encontraba la estipulada en la ley segunda²⁰⁵ del mismo apartado la cual estableció que los Gobernadores no podían ejecutar los Cabildos o reuniones de Ayuntamiento en sus casas bajo ninguna situación. En el mismo sentido se indicaba la prohibición que no hacía posible que los Ministros Militares tuvieran algún grado de ingerencia en las decisiones locales, a tal grado, que se les impedía su intervención y asistencia a los mismos.

Indias de las elecciones. Dentro de las atribuciones de los Alcaldes Ordinarios se estableció que podían tener voz y voto en los Cabildos, pues por lo general era quien lo presidía, siempre y cuando no hubiera un Gobernador o Corregidor. Estos Alcaldes podían conocer de los pleitos y procesos en primera instancia que se daban entre españoles e indios, podían también organizar los aranceles de su jurisdicción y realizar visitas de control en los establecimientos de venta de los productos, se les daba también la opción de conocer de los casos, causas y pleitos de Hermandad, de igual forma en caso de falta de Gobernador serían ellos quienes asumirían sus funciones, en fin, fueron variadas las atribuciones de las que gozaban los Alcaldes, en medio de la búsqueda por el “buen gobierno” mediante la administración de justicia, pues el sistema español se consolidó en gran parte por la existencia de cargas y responsabilidades para los vecinos infractores de la ley. Debe recordarse que todas las funciones y atribuciones del Alcalde sólo podían ser aplicadas por este dentro de su jurisdicción. De igual forma se dispuso una norma especial para evitar conflictos de jurisdicción entre Alcaldes Ordinarios y Corregidores, Alcaldes Mayores y Audiencias. Así se estableció: “Es nuestra voluntad, que los Alcaldes Mayores no conozcan de lo que comenzaren a conocer los Alcaldes Ordinarios, si no fuere por apelación, en los casos que conforme a derecho, leyes, y estilo legítimamente introducido, y observado, lo pudieren hacer”. Recopilación, Libro 5, Título 12, Ley 12. “Mandamos que los Gobernadores Corregidores, y Alcaldes Mayores no conozcan de las causas civiles, o criminales, de que conocieren los Alcaldes Ordinarios, ni las avoquen, y no saquen ni consientan sacar los presos de los lugares donde se hubiere dado causa a la prisión para llevarlos a otros, donde residen, o fueren, hasta ser convencidos por fuero, y derecho, y fenecidas sus causas”. Recopilación. Libro 5, Título 2, Ley 14. En este punto es importante señalar que al igual que muchos cargos en la administración hay variadas clases de Alcaldes, quienes cumplían funciones similares pero aplicadas estrictamente a la jurisdicción que se les había entregado en la institución que debían “comandar”. Así, se puede encontrar en la RLRI que había Alcaldes: del Crimen, Ordinarios, Mayores, de Minas, de Alamín, de Indios, de Noche, de Mesta, de Casas de Moneda, de Hermandad, y de Pesquerías de perlas.

²⁰⁵ Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 2

Otra de las leyes²⁰⁶ que hacen pensar la importancia del Cabildo como espacio urbano y como congregación de importantes personalidades de cada uno de los poblados, son las que disponían que las Cédulas Reales sólo podían ser abiertas en estas instituciones. Así que cuanta provisión emanada directamente de la Corona que iba encaminada a orientar el gobierno de la ciudad se podría conocer en este punto el cual además se debía acompañar con el registro que de la misma se hacía en el libro del Escribano del Cabildo, guardando de igual forma en el archivo la original. Se ordenaba el sumo cuidado de estas por cuanto no sólo eran directrices que, como lo indicaba la ley buscaban “el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservación de los naturales, y buen cobro de nuestra Real Hacienda”, sino que además se convertían en una manifestación material del poder Real en el territorio de Indias. De ahí que se buscaba un riguroso cuidado y custodia de las Ordenanzas Reales. El privilegio de conocer directamente la voluntad suprema del Rey y del Consejo de Indias era exclusivamente para quienes tenían acceso al Ayuntamiento.

El caso del Cabildo, como se mencionó, se convertiría en uno de los más representativos centros de jerarquía y expresión del poder administrativo y judicial de la ciudad. Es así como se encuentran disposiciones que establecieron el régimen de elecciones del cabildo el cual estipulaba que sólo podía hacerse por quienes poblaran o fundaran las ciudades desde su principio²⁰⁷. Elecciones que sólo se podían hacer en esta Casa Real. Si bien esta facultad otorgada a los vecinos parecía una garantía para los nuevos pobladores, también era cierto que la legislación establecía quiénes eran los que podían entrar al cabildo. De lo anterior se sigue que no todos los pobladores podían elegir a los miembros de los Oficios Concejiles pertenecientes al cabildo, sino sólo aquellos que la ley autorizaba²⁰⁸. De esta forma se reafirmaba el cabildo como un lugar de representación y exclusividad para aquellas personas con ciertas prebendas.

Debe indicarse que tratándose de elecciones se dictaminó que mientras éstas se llevaban a cabo los anteriores Alcaldes debían permanecer dentro del Cabildo y esperar hasta que se tomara la decisión

²⁰⁶ Recopilación. Libro 4, Título 9, Leyes 17 y 18

²⁰⁷ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 19 y Libro 4, Título 10, Ley 6

²⁰⁸ Ejemplo de estipulación legal sobre el acceso al Cabildo está contenido en la Ley Cuarta del citado título. “Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos (...) puedan entrar en sus Cabildos todas las veces, que les pareciere conveniente a nuestro servicio y causa pública, y no se les ponga impedimento” Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 4

sobre sus sucesores²⁰⁹. Una vez electos los nuevos Alcaldes debían ser llamados al Ayuntamiento en donde en un acto solemne se le entregaba el cargo por parte de los antiguos, quienes al participar en esta ceremonia ya podían abandonar el recinto, lo que le indicaría a los demás vecinos que ya había surtido efecto la elección y posterior posesión en el alto cargo. En esta elección se debía permitir por parte de los Virreyes, Presidentes y Oidores que los capitulares pudieran elegir libremente a los Alcaldes.

Sin embargo dentro de las personas autorizadas para ingresar al Cabildo había unas preeminencias, que en ocasiones terminaban vedando su intervención en el mismo a pesar de tener previa autorización legal. Una ley que ejemplifica esta situación fue la que estableció “que estando el Gobernador en el Cabildo, no entre su Teniente, si no fuere llamado”²¹⁰, y en caso de ser solicitado sólo podía intervenir dando su concepto e inmediatamente se le ordenaba salir para que así se pudiera seguir sesionando y resolver los negocios pendientes. Similar reglamentación se previó al determinar que ningún Oidor entrara en el Cabildo para garantizar que los Alcaldes y Regidores pudieran votar y decidir de manera libre y autónoma²¹¹.

Igualmente se estableció que en las ciudades en donde había figuras de más alta jerarquía como el Gobernador o el Corregidor, no sería posible que las personas que se desempeñaban como Alcaldes Ordinarios pudieran entrar al Cabildo, aduciendo que “se siguen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de los votos se deje de resolver lo que fuere más justo, mayormente si entraren a votar con esa intención, excepto si la costumbre hubiere introducido lo contrario”²¹². Ley que debía ser aplicada en concordancia con la que establecía que estos Alcaldes podían hacer uso de su voto en los Ayuntamientos siempre que les era permitido asistir²¹³.

²⁰⁹ Recopilación. Libro 5, Título 3, Leyes 2 y 3

²¹⁰ Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 3

²¹¹ Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 8. A la par de esta disposición se previó que “los Gobernadores dejen a los Regidores usar sus diputaciones y votar libremente (...) no quiten a los Regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y déjenles usar de las diputaciones y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme a lo proveído ” Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 9

²¹² Recopilación. Libro 5, Título 3, Ley 14

²¹³ Recopilación. Libro 5, Título 3, Ley 15

De acuerdo a esta ley²¹⁴ se previeron medidas bajo las cuales se evitaría el desgobierno en los casos en que estas altas autoridades, los Gobernadores o Corregidores, se ausentaran por algún motivo de la ciudad. En el último caso señalado se establecía que en esos eventos debían ser los Alcaldes Ordinarios los que conocerían de los procesos que por rutina y normalidad se debían de estudiar de acuerdo con lo que se venía trabajando en el Cabildo. Entonces por vía de esta norma, podía explicarse por qué en algunas ocasiones los ciudadanos podían ver entrar al ayuntamiento a los Alcaldes Ordinarios, situación que les hacía saber que el Gobernador o Corregidor no se encontraba en el mismo.

Si bien estas eran las reglas de acceso al cabildo también había algunas en cuanto a la permanencia en él, pues se buscaba establecer algunos criterios por los cuales apartar a algunos de sus miembros en la toma de ciertas decisiones que podían ser influidas e interferidas por tener algún tipo de ingerencia o interés en las mismas. Es por ello que se ordenó²¹⁵ que en todo Cabildo en los casos en que alguno de los negocios a decidir tuviera algún grado de relación directa con sus miembros, o por razón del parentesco indicara que había algún impedimento, tenía entonces que abandonar el Cabildo para que los demás evitando cualquier tipo de recusación futura ante el interesado, pudieran abordar el proceso de forma libre e independiente de las presiones o influencias del afectado. Y va más allá la norma, al indicar que si había algún tipo de auto o decisión que fuera en contravía de esta disposición con el fin de querer quitarle su efecto entonces carecería de cualquier tipo de validez. En este orden de ideas, el poblado, sabría en que casos se llevaba algún tipo de asunto contra alguno de los miembros del Cabildo pues saldría del mismo y no cesionaria con los demás compañeros. Una de las formas que tenía la Corona para controlar este tipo de situaciones era a través del libro del Cabildo, en el cual, se debía sin excepción, registrar cualquier tipo de acuerdo o decisión que en el interior del mismo se tomaba²¹⁶.

Teniendo en cuenta que el cabildo estaba destinado únicamente a ser un espacio en donde se sesionaba y tomaba decisiones, tampoco podía entonces permitirse que cualquier persona viviera en él, pues para esto se les había asignado previamente alguna de las Casas Reales, evitando por esta

²¹⁴ Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 5

²¹⁵ Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 14

²¹⁶ Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 16

vía interferir de cualquier modo en el mandato Real²¹⁷. Es decir que la permanencia en el Cabildo sólo podía ser para gobernar, llegando incluso a prohibir cualquier tipo de acción encaminada a sacar las escrituras del mismo. Si se quería revisar alguna debía hacerse en el día ya que la caja de las escrituras debía permanecer todo el tiempo en el Ayuntamiento²¹⁸. Respecto de este último punto se previó los casos en que el Visitador General requería estudiar las escrituras y demás decisiones de los Cabildos. Al no poder ser excepción a la ley, se ordenó que se le acondicionara una pieza dentro de la Casa Real para que cómodamente pudiera ver los acuerdos y tomara de ellos lo que necesitaba en desarrollo de su labor, para luego devolver el material solicitado a la respectiva caja del Escribano.

4.2 LAS CASAS REALES²¹⁹

Fueron estas edificaciones un punto más en donde se vio reflejada la Ciudad Ordenada. Fueron espacios dentro de la ciudad que apuntaban a dar un tono de mayor importancia a sus ocupantes. Fueron construcciones que no sólo albergan a las más importantes y distinguidas personas que ocupan Oficios Reales, sino que además se trataba de sitios donde se llevaban a cabo importantes funciones Reales. De este modo se vuelve relevante revisar lo que se estableció en la RLRI en cuanto a este reflejo de la burocracia castellana en el plano de cualquier poblado.

Estas moradas hacían parte de la idea del separatismo residencial, ya no aplicado a la diferenciación entre español e indio, sino entre los mismos vecinos. El aposento en el que se vivía, del que se salía todas las mañanas y en el cual se iba a dormir, marcaría importantes diferencias y rasgos sociales y culturales dentro de la misma población. De esta manera se da una regulación especial del suelo ya

²¹⁷ “Ningún oidor, ni otra persona, de cualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viaje en las Casas de Cabildo de las Ciudades, ó villas de las Indias, y las dejen, y estén libre, para que puedan hacer sus Cabildos, según y como lo han de uso y costumbre”. Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 23

²¹⁸ Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 20 y Libro 2, Título 34, Ley 16

²¹⁹ Ver. Tabla 9. Las Casas Reales.

que el cargo que se ocupaba influyó directamente en el repartimiento de la tierra, solares, peonías y caballerías de los vecinos de los nuevos y viejos poblados.

Se trató de varias las Cédulas y Ordenanzas Reales que se expidieron por parte de los Austrias que indicaban cual debía ser el uso que se tenía que hacer con respecto a los solares que cerca de la plaza principal, (como lo indicaba la Ley octava, Título séptimo, del Libro Cuarto) albergaban a los Oficiales y demás funcionarios de la administración colonial indiana. En esta vía se estipuló:

“Ordenamos á los Gobernadores que habiten siempre en nuestras Casas Reales, y no truquen de vivienda con los vecinos, pasándose á otras suyas, porque demás de ser contra nuestras órdenes, vivirán con mayor decencia y autoridad”²²⁰.

La ley era clara al establecer una orden de asentamiento de los gobernadores en las Casas Reales, pero lo que más sorprende de ella, fue la distinción y la expresión que utilizó al final al decir “vivirán con mayor decencia y autoridad.” Estas expresiones indican como para la Corona alcanzar los más altos niveles de vida era únicamente posible sirviéndole a la misma, pues sólo así se podría ocupar este tipo de construcciones urbanas. Sólo teniendo gestos de interés hacía el gobierno colonial con adecuada ejecución de las labores le sería posible al vecino poder lograr la decencia y autoridad, que se enmarcaría dentro del ideal de reducir a la población a policía, civilidad y urbanidad. Naturalmente que ocupar los Oficios Reales significaría la más alta muestra de autoridad y poder que se podría tener dentro de la ciudad, villa u otro poblado.

La ocupación de estas casas por parte de los Gobernadores se daría hasta que llegaran sus sucesores, aún si ya había culminado el mandato Real²²¹. De esta manera se lograría evitar cualquier tipo de situación imprevista que llevara a dar alguna oportunidad para que faltara la figura o autoridad

²²⁰ Recopilación. Libro 5, Título 2, Ley 48

²²¹ Recopilación. Libro 5, Título 2, Ley 49. En el mismo sentido: “Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, usen sus oficios, hasta que les lleguen sucesores” Recopilación. Libro 3, Título 2, Ley 4. Esta garantía también se daba en sentido inverso pues si bien se podía nombrar con anterioridad a que terminara el período, se debía respetar a que este fuera efectivamente concluido, y no porque los nuevos sucesores se aparecieran en las Indias, entonces se interrumpiría el que estaba en curso. Recopilación. Libro 3, Título 2, Ley 5. Los períodos de gobierno están contenidos en la Recopilación. Libro 5, Título 2, Ley 10

colonial. Una vez estos Gobernadores, Corregidores o Alcaldes Mayores eran remplazados debían dejar la ciudad, a menos que manifestaran su interés en avecinarse.

Pero si no se era Gobernador, Corregidor o Alcalde Mayor, sino Oficial Real, se estableció que debía habitar las casas que tuviera a su custodia, como ocurrió con las Casas de Fundición. Esta medida se daba por seguridad, para mayor control en la función de las monedas y para lograr una mayor autoridad dentro de su mismo espacio de trabajo y vivienda. Así se podía distinguir por parte de los vecinos mismos dónde habitaban los Oficiales Reales, pues tenían por orden del Rey que vivir en estas edificaciones de la administración y no en sus propios solares. Existió entonces entre los Oficiales Reales una división y separatismo de los demás vecinos de cara a la función y cargo mismo que cumplían²²².

En similar sentido se estableció que en las Casas Reales se distribuirían de acuerdo al cargo en la medida en que se convino en que primero serían adjudicadas a los Oficiales Reales y una vez eran definidas si se podía pasar a otorgarles tal privilegio a los Oidores. Es decir que los Oidores tendrían lugar si sobraba alguna de esas casas por la no ocupación de los demás Oficiales Reales²²³. Sin embargo lo mismos Oficiales podían encontrar limitada su posibilidad de ocupar alguna de estas moradas, ya que como lo señalaba la norma, podía darse el caso en que no eran suficientes para todos, evento en el cual se le daba tal prerrogativa al que era el Oficial más antiguo en la ciudad; y si aún así no había lugar para éste y la Caja Real que era de tan alta importancia para la Hacienda Real²²⁴, entonces se destinaba como residencia el lugar más seguro de la ciudad en donde estaría este viejo servidor Real, el Tesorero y la misma Caja Real.

Dentro de la legislación también se estableció un lugar especial para los Virreyes. Si bien no existió una norma que regulara las características básicas para la creación de sus casas, sí se dice que una

²²² Recopilación. Libro 8, Título 4, Ley 11

²²³ Recopilación. Libro 8, Título 4, Leyes 10 y 12

²²⁴ El Rey Carlos I en Cédula Real del 10 de Mayo de 1554 en Valladolid dispuso: “Que las cajas estén en las Casas Reales a riesgo, y cargo de los Oficiales Reales. Para que haya en nuestra hacienda toda seguridad, buen recaudo, y administración, esté la Caja en buena guarda, y custodia dentro en las Casas Reales, a riesgo, y cargo de nuestros Oficiales, y especialmente del Tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, cuantos fueren los Oficiales Reales a cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder, y no sólo las (sen) de sus criados, ni oficiales”. Recopilación. Libro 8, Título 6, Ley 5

vez programado el retorno de un Virrey a cierta ciudad, se debían adecuar las Casas Reales para poder recibir al viajero con las mejores comodidades y distinciones²²⁵. La disposición incluía el poder albergar a sus criados y demás acompañantes, siempre que no fueran mesones. Además de ello se debía dar todo tipo de mantenimiento, bestias de guía y todo tipo de elementos e indumentaria necesaria para su conforme estadía.

En este punto es importante analizar la medida en concordancia con la Ordenanza expedida por el Rey Felipe II en San Lorenzo el 19 de junio de 1614²²⁶, la cual dispuso que en los casos en que las casas en que el Virrey se fuera a albergar estuvieran ocupadas se tenían que desocupar y realizar las obras pertinentes para que la gran autoridad dispusiera de la misma con agrado. Como lo indicó la citada disposición se buscaba que los Oidores, Contadores de Cuentas, y más Ministros se trasladaran a otras Casas Reales, si las había, pues no podían permanecer en los aposentos que con anterioridad habían sido ocupados por los Virreyes. Esta fue una indicación especial para el caso de las ciudades de Lima y México.

Estas órdenes y medidas encaminadas a separar a los vecinos de las autoridades estarían fundamentadas en la necesidad que estableció la Corona de crear una amplia diferencia social inclusive dentro de los mismos españoles. En este sentido, al separar la vivienda de unos con otros, lo que se quería era crear categorías sociales y políticas que se diferenciaban a pesar de venir todos de un mismo lugar. Ejemplo de esto fue la posibilidad que se dio de comprar y vender los Oficios Reales.

Así, la diferencia y separatismo residencial aparece como expresión de una necesidad por parte de la Corona de tomar un grupo de vecinos y darles mayor categoría, preeminencia y distinciones con el fin de que se ocuparan de colaborar a la aplicación de la jerarquización, burocratización e implementación del sistema Real. En consecuencia la disposición de los poderes, de los establecimientos destinados a ejercer sus funciones y de los lugares de residencia dentro de las

²²⁵ Recopilación. Libro 3, Título 3, Ley 21 y “Ordenamos y mandamos a todas nuestras Justicias de las Indias, y estos Reinos, que cuando los virreyes vuelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y den buena y principal posada para sus personas, y las otras que tuvieren necesidad para sus casas y criados (...)”. Recopilación. Libro 3, Título 3, Ley 73

²²⁶ Esta está contenida en la Recopilación. Libro 3, Título 3, Ley 21

ciudades, permitieron enfocar la presentación del poder y el mandato existente entre las autoridades municipales y la Corona junto con el Consejo de Indias.

Este mismo grupo selecto no sólo de identificaría por vivir en las Casas Reales, sino por su preparación, pues para poder acceder a estos cargos y Oficios Concejiles se requería de unos mínimos como títulos, propiedades, conocimiento de la lectura y escritura, buen nombre, buen honor, buen celo (...) un sinnúmero de condiciones que únicamente serían posibles de adquirir por un reducido número de personas que mantendrían a la ciudad a su disposición, en la medida que serían los únicos con la capacidad de acceder al poder, dada la complejidad de la normativa y su espíritu restrictivo.

Sin embargo, como se mencionó en un principio, las Casas Reales no sólo se destinaron a la vivienda de los Oficiales Reales, sino que además se utilizaron para realizar ciertas funciones previamente establecidas en la legislación. Fue así como aparecieron disposiciones que indicaban por ejemplo que la caja de los bienes de los difuntos debía estar en las Casas Reales²²⁷. Se señaló que la mencionada caja debía estar siempre junto a la Caja Real para brindarle seguridad a este tipo de bienes muebles, evitando de igual forma que la Corona tuviera que incurrir en gastos extraordinarios, como lo sería el dar este tipo de bienes en depósito a terceros. Se estableció asimismo que no sería posible que las Cajas Reales y las cajas de los bienes de los difuntos pudieran estar en ciudades y villas donde no residían los Oficiales Reales de la provincia, en la jurisdicción de cada Audiencia Real.

Quien definía qué tipo de labores se debían ejecutar en las Casas Reales, como las que serían asignadas para la vivienda de sus Oficiales Reales, eran los Virreyes y Presidentes quienes debían señalar el sitio en el cual se llevaría a cabo el Tribunal, los aposentos, y el lugar en donde debían reunir los Contadores de Cuentas para efectuar sus audiencias y labores concejiles. El criterio que se mencionó en la norma, fue que se debía indicar los lugares para este tipo de funciones siempre que fueran con “decencia y autoridad”²²⁸. Así las cosas, una vez indicados los lugares de vivienda y los

²²⁷ Recopilación. Libro 2, Título 34, Leyes 17 y 26

²²⁸ Recopilación. Libro 8, Título 1, Ley 3

de gobierno no se permitía que los Cabildos funcionaran fuera de este tipo de aposentos, ni que los Gobernadores hicieran las Juntas de Hacienda en las mismas²²⁹.

4.3 LA AUDIENCIA REAL²³⁰

La Audiencia Real fue otra de las instituciones que estableció la Corona para poder llevar a cabo las labores de control y orden en la administración de las tierras indianas. Se constituyó como el tribunal de justicia más alto que había para el manejo de los pleitos, procesos y “causas” en este territorio. La Audiencia Real conocía de los principales procesos civiles, criminales y eclesiásticos. Este último por el Patronazgo Real, funcionaba entonces como la última instancia de apelación, aún cuando existían procesos que pasaban a manos del Consejo de Indias²³¹, que como bien se había indicado fue el máximo órgano en la administración de los Reinos de las Indias²³².

²²⁹ Recopilación. Libro 8, Título 3, Ley 13

²³⁰ Ver. Tabla 10. La Audiencia Real

²³¹ Para la mejor administración y en búsqueda del mayor control sobre las Indias se dispuso que estos territorios se dividieran, creando de esta forma el amplio nudo y tejido burocrático administrativo. Ésta división “político-administrativa” buscaría filtrar en muchos casos los negocios y pleitos para que no tuvieran que llegar al Consejo de Indias sin antes haber pasado por otras instituciones lo que acomplexaba los procesos y muchas veces los hacía inútiles, pues existían decisiones que requerían de una rápida discusión y que el sistema mismo no lo permitía. La ley que fundamentaba esta decisión describió detalladamente como funcionaba en los tiempos coloniales la compleja administración urbana: “Porque tantas y tan grandes tierras, Islas, y Provincias se puedan con mas claridad y distinción percibir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas: Mandamos á los de Nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo Temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerías Reales, y Provincias de Oficiales de la Real hacienda, adelantamientos, Gobernaciones, Alcaldías mayores, Corregimientos, Alcaldías Ordinarias y de la Hermanad, Concejo de Españoles y de Indios”. Recopilación. Libro 2, Título 2, Ley 7.

²³² Sobre el particular se estableció: “(...) y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores, cuya provisión se hace según nuestras leyes y órdenes, y están subordinados a las Reales Audiencias, y todos a nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real Persona (...)”. Recopilación. Libro 2, Título 15, Ley 1. Adicionalmente recuérdese lo estipulado por José María Ots Capdequi: “La Real Audiencia, fue la pieza fundamental sobre la cual descansó toda la maquinaria burocrática del Estado español en estos territorios (...) era fácil, en teoría, puntualizar las atribuciones del Virrey y diferenciarlas de las que correspondían de manera específica, a la Audiencia. En rigor, todos los asuntos de Gobierno,

La Audiencia Real como institución y órgano de representación de la voluntad del Rey se encargó de asesorar a las Virreyes y Gobernadores, así como también intentó sobreponerse a las Gobernaciones. De este modo se buscaría hacer un traspaso del poder y de las decisiones de una sola persona, el Gobernador, a un cuerpo colegiado. Cuerpo que sería integrado en principio por un Presidente²³³ quien sería el Gobernador, cuatro Oidores, dos Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Alguacil, un Teniente, un Portero y dependiendo de las diferentes Audiencias Reales se podía disponer de otros cargos o Ministros especiales.

Para 1681 se habían creado doce Audiencias Reales. La primera de ellas se instauró en Santo Domingo²³⁴, y posteriormente en Nueva España, Panamá, Lima, Santiago de Guatemala, Guadalajara, Santa Fe, la Plata, Quito, Manila de Filipinas, Santiago de Chile y Buenos Aires. Estas Audiencias Reales tenían subordinados a las Gobernaciones, Corregimientos y Alcaldías mayores, quienes debían seguir las provisiones y órdenes que en ella se determinaban²³⁵.

Existió una disposición importante que trató el tema de las Audiencias Reales y su ubicación espacial, esta norma señaló que en aquellas ciudades donde existía Audiencia Real se debía edificar una casa en la que viviría el Presidente de la misma, y en donde reposaría el Sello y Registro, y

Guerra, Real Hacienda, Comercio y Navegación, así como los del Patronazgo Real eran de competencia del Virrey; de la competencia plena de la Audiencia sólo eran los asuntos de Justicia (...) fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia. Pero ejercieron al propio tiempo funciones de gobierno muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca. Actuando en corporación, como Reales Acuerdos, controlaron, en buena parte, las altas funciones de gobierno de los propios Virreyes. La enormidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones y la desconfianza de los monarcas explican, como ya hemos dicho, este complejo de atribuciones de que las Audiencias gozaron y el hecho de que, si de una parte estaban sujetas a la autoridad de los Virreyes, estuvieran por otra parte facultadas para compartir con ellos sus funciones de gobierno y aún para fiscalizar la actuación de estos altos funcionarios". Ots Capdequi, José María. El estado español en las Indias. pp. 54 - 58.

²³³ En este punto es importante aclarar que para el caso de las Audiencias Reales de Lima y México se dispuso que el Virrey sería el mismo Presidente de esta. Recopilación. Libro 3, Título 3, Leyes 4 y 5

²³⁴ Realmente la primera Audiencia Real se estableció en 1525 en Nueva España pero dados los abusos de poder de los Oidores se debió clausurar. De ahí que se conozca que la primera es la de Santo Domingo en 1526. La de Nueva España se redundaría por medio de la Cédula Real del 29 de Noviembre de 1527.

²³⁵ Recopilación. Libro 2, Título 15, Leyes 2 a 13

además funcionaría la Casa de Fundición y la cárcel²³⁶. Igualmente debe señalarse que se expidió una Cédula Real en virtud de la cual se ordenó la necesidad de mantener un reloj en las casas de las Audiencias Reales para de esta forma con el ruido del aparato poder saber cuándo el Presidente y Oidores debían entrar a sesionar²³⁷.

Esta ley mostraría ese interés especial de la Corona por centralizar el poder y las diferentes unidades administrativas de justicia²³⁸. De esta manera, al ordenarse que la cárcel, la vivienda del Presidente de la Audiencia Real y el tribunal mismo funcionarían en una sola edificación se procuraría tener el mayor control, para así mantener ante todo una casa emblema en la ciudad que representara el orden y castigo. Sobre esto último merece la pena recordar una disposición que estableció como función principal para las Audiencias Reales que los “delitos no quedaran sin castigo”²³⁹, pues esta es la manera más fácil de crear miedo público, así se cumpliría la función de ser una prevención general negativa, en la medida que los vecinos conocerían muy bien qué les depararía si cometían ciertas conductas que eran prohibidas por la Corona y el Consejo de Indias.

Es importante señalar en este punto que las Audiencias Reales gozaban de un gran poder dentro de sus respectivas jurisdicciones, de ahí que en la Cédula Real del 13 de Julio de 1530 se estableciera que tenían la misma capacidad vinculante que el Rey, es decir, que sus mandatos debían ser

²³⁶ Recopilación. Libro 2, Título 15, Ley 19

²³⁷ Recopilación. Libro 2, Título 15, Ley 20. Se dio una regulación especial sobre las horas de sesión dependiendo de la temporada del año, es decir, según fuera verano o invierno. Esto último en Recopilación. Libro 2, Título 15, Leyes 21 y 22.

²³⁸ Resulta importante señalar en este punto que esa centralización del poder y demás instituciones no iba en contravía con la idea de burocratización del mismo. Ya que una centralización de funciones fomentaba la misma burocracia en la medida que la Corona y el Consejo de Indias podía controlar a ciertos entes que absorbían de forma general ciertas funciones, que al mismo tiempo controlaban a muchas más subordinadas. En otra palabras el poder se comportaba en el mismo sentido de la red colonial, dotando de funciones muchas veces “encontradas” a diversos funcionarios para de esta forma evitar la concentración del mismo en uno solo, por supuesto que en el caso de las Audiencias Reales y los mismos Virreinos se convertían en instancias superiores dentro del gobierno y administración en el territorio indiano por concentrar aquellas funciones establecidas en las Cédulas y Ordenanza Reales, pero nunca llegando a ser el máximo órgano, toda vez, que las decisiones en última instancia estaban en cabeza del Supremo Consejo de Indias y de la Corona.

²³⁹ “Mandamos á las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleitos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reinos de Castilla en los caos que por las de este libro no hubiéramos dado especial determinación, y provean que los delitos no queden sin castigo dentro y fuera de las cinco leguas”. Recopilación. Libro 2, Título 15, Ley 56

ejecutados por las personas obligadas a los mismos como si fuera la Corona la que los emitiera. Así se ordenó a todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y demás vecinos que “en cuantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fueren llamados y requeridos de paz, o de guerra, acudan a ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dijeren, mandaren y proveyeren como buenos y leales vasallos, y con la fidelidad que nos deben, y son obligados, y para su ejecución les den todo el favor y ayuda que les pidieren y demandaren”²⁴⁰.

En cuanto a la rutina que se vivía dentro de estos doce recintos se estableció que deberían ejecutar las ceremonias de la misma forma como se hacía en el Reino de Castilla, esto en lo que respecta al procedimiento y actos. Y se estipuló en lo que se refería a las fiestas que se podían celebrar, que sólo serían permitidas a los Presidentes y Oidores de estas corporaciones participar en las que se ordenaba por la Santa Iglesia y en las que fueran propias de la ciudad en la que se encontraban asentados²⁴¹. De igual forma se dio una regulación similar a la del Cabildo en el sentido de la asistencia a las sesiones y las ausencias que se debían marcar por parte de alguno de los miembros de la corporación, en los casos en que algún negocio que se fuera a tratar lo involucrara directamente o indirectamente por tratarse de sus familiares o criados²⁴².

En lo que se refiere a la relación de la Audiencia Real con los vecinos se estableció la orden a estas entidades de tener un libro en el cual llevarían registro de los vecinos de sus distritos indicándose el servicio que alguno de ellos le hubiera prestado, tanto el monto de la gratificación que se le hubiera asignado. Asimismo debían establecer las consultas de residencias que se hacían en el distrito. Estas eran las presentaciones personales que hacían frente a la Audiencia Real aquellas personas que por mandato Real debían acudir a las mismas para presentarse y dar cuenta de sus haciendas así como de la residencia en los casos en que aspiraban a ejercer algún Oficio Concejil. Naturalmente estos no

²⁴⁰ Recopilación. Libro 2, Título 15, Ley 16

²⁴¹ Recopilación. Libro 2, Título 15, Leyes 17 y 18. En este punto es importante señalar que así como en otras oportunidades las preeminencias se presentaban respecto de los miembros de las Audiencias Reales, fue así como se estableció que en los casos de las misas, fiestas del Corpus Christi, Asunción de Nuestra Señora y otros eventos, serían acompañados en forma solemne por parte de los demás Oidores, Alcaldes, Fiscales y demás Ministros de la jurisdicción en la que se encontraban respectivamente. Recopilación. Libro 3, Título 15, Ley 6

²⁴² Recopilación. Libro 2, Título 15, Leyes 30 a 31

eran los únicos libros y registros que llevaban las Audiencias Reales, pues allí también se controlaba todos los negocios que afectaban directamente a la Hacienda Real, así como se mantenía un libro en el cual se copiaban las cartas que se enviaban a la Corona o al Consejo de Indias.

Asimismo debe indicarse que se les ordenó tanto a los Presidentes de estas Audiencias Reales como a los Oidores, que pusieran especial atención a los casos en los cuales se trataban temas de importancia para la conservación de las ciudades, como lo era lo referente al mantenimiento de las fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, como las labores que implicaban “enladrillar, empedrar, tasar mantenimientos, aderezar caminos”²⁴³. Igualmente la orden iba dirigida a los Cabildos de las ciudades para que estuvieran pendientes de las relaciones de españoles y naturales en el desarrollo de estas actividades.

Finalmente debe recordarse cómo se ordenó que en cada Audiencia Real existiera un Oidor que saliera a visitar la tierra cada tres años u otro tiempo según lo estableciera el Presidente y demás Oidores del cuerpo colegiado. La idea de esta salida era que posteriormente a esta actividad se informara a la Audiencia Real como a la Corona y Consejo de Indias sobre las principales características y estado de la población en estos territorios. El informe incluiría referencia al número de pobladores, condiciones en las que vivían, calidades del suelo que labraban, recursos que se encontraban en la zona, cantidad de iglesias y monasterios, número de boticas, ventas, tambos, mesones, entre otras cosas²⁴⁴.

²⁴³ Recopilación. Libro 2, Título 16, Ley 10

²⁴⁴ Recopilación. Libro 2, Título 31, Ley 1

5. LO RELIGIOSO

5.1 LA IGLESIA²⁴⁵

Como se ha reiterado la iglesia ocupó un lugar especial y de gran importancia en la creación y vida de las ciudades, villas o pueblos, siendo en ella donde residía todo el poder espiritual de sus habitantes. En ella era en donde se guardaba la Fe, se enaltecía el poder y orgullo de sus vecinos. Cada iglesia era el centro de cada asentamiento. Cada iglesia se consolidó como uno de los lugares de encuentro e interacción entre los vecinos y las autoridades del ente territorial.

Para el levantamiento del templo principal de cada ciudad debía según las Ordenanzas de Poblamiento del Rey Felipe II²⁴⁶, distinguirse si se trataba de lugares mediterráneos o si la población se iba a edificar sobre la costa.

En el primer caso se ordenaba que no se fabricara sobre la plaza, aconsejándose que su construcción se hiciera un poco separada de la misma y de cualquier otro edificio que no tuviera relación con la comunidad religiosa (lo que la norma denomina “comodidad y ornato”). Importante sería también que se estableciera en un punto notable, de manera tal que pudiera ser identificada desde cualquier punto de la población para así lograr que fuera venerado por todos los vecinos. De igual forma no podía estar al mismo nivel de las demás construcciones, sino que debía erigirse un poco más levantada del suelo y su entrada debía tener algún tipo de escaleras o gradas para su acceso. También se disponía “el vecindario” de la iglesia, ordenándose que entre este templo principal y la plaza mayor se podía construir únicamente Casas Reales, el cabildo, el consejo, la aduana o la atarazana.

²⁴⁵ Ver. Tabla 11. La Iglesia.

²⁴⁶ Ordenanzas 118, 119, 120, 122, 125 y 126 de Poblaciones. Están contenidas en la Ley 8, Título 7, Libro 4 de la RLRI.

En el segundo de los casos se disponía que tenía que levantarse de tal forma que cuando se llegara por mar fuera visible. Se indicaba asimismo que su fábrica debía orientarse hacia el puerto en donde los solares contiguos serían asignados al mismo templo principal. Las disposiciones respecto del levantamiento del suelo, las gradas y el vecindario aplicaban de igual forma.

En las mencionadas ordenanzas se previó además que se dejarían en plazas de orden menor, un solar asignado para la construcción de alguna otra iglesia o monasterio. Es importante señalar que la disposición no estipulaba que por cada plaza menor se debía construir un recinto religioso, ya que se hacía la mencionada salvedad en los casos en que se consideraba conveniente y pertinente la creación de estos espacios urbanos.

La decisión era tomada por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias de acuerdo a lo que preveía el gobierno y administración Espiritual. Sin embargo quienes realizaban la erección eran los Arzobispos, Obispos y Abades, debiendo enviar al Consejo de Indias dos copias de la constitución de cada una de las iglesias de las Indias para que fueran confirmadas y aprobadas por la Corona²⁴⁷.

²⁴⁷ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 8. Adicional a estas dos copias se estableció por parte del Rey Felipe IV el 7 de diciembre de 1623 desde Madrid, que: “Por cuanto a instancia y suplicación de los Señores Reyes nuestros progenitores y muestra ha dado su Santidad Bulas y Breves Apostólicas para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su ejecución se han otorgando las Escrituras de sus erecciones, las cuales están por Nos confirmadas y aprobadas: Ordenamos y mandamos a los Prelados, Arzobispos, Obispos, Cabildos, Sedevacantes, que hagan guardar y ejecutar, y guarden y ejecuten las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en parte alguna, y a nuestros Virreyes y Audiencias Reales, que así lo hagan cumplir y ejecutar, dando las órdenes y librando las provisiones necesarias.” Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 13, en el mismo sentido se estableció la Ley 2, Título 6, del Libro 1: “Porque nuestra intención es que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquias, Monasterios, Hospitales, e Iglesias votivas, lugares píos y religiosos, donde fueren necesarios para la predicación, doctrina, enseñanza, y propagación de nuestra Santa Fe Católica Romana, y ayudar con nuestra Real Hacienda cuanto sea posible para que tenga efecto, y nos pertenece el Patronazgo Eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios: Mandamos que no se erija, instituya, funde, ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pío ni religioso sin licencia expresa nuestra, según está proveído por la Ley 1, Título 2, y la Ley 1, Título 3 de este Libro, sin embargo de cualquier permisión, que se hubiere dado a nuestro Virreyes, u otros Ministros, que en cuanto a esto la revocamos y damos por ninguna y de ningún valor ni efecto”.

Un punto importante que se debía tener en cuenta era lo referente a la financiación de las iglesias, pues sí bien las autoridades mencionadas tomaban la decisión de crear o no dichos centros religiosos, también se debía obtener los recursos suficientes para poder hacer realidad tales decisiones.

En lo que refiere a las iglesias catedrales se establecía para su fabricación que los gastos incurridos iban con cargo a la Hacienda Real, de acuerdo con los diezmos²⁴⁸ y demás dotes que lograban obtener de las concesiones apostólicas. No obstante se estableció que los recursos procederían de tres partes a saber, de los indios vinculados al Arzobispado u Obispado, de la Corona, y la otra tercera parte, de los encomenderos que tuvieran pueblos encomendados en la Diócesis²⁴⁹.

Ahora bien, podía ocurrir que en alguna Diócesis no viviera algún español que fuera encomendero. En estos casos lo que se establecía era que igualmente debían ayudar con los recursos y se les imponía un tributo especial para conseguir de ahí más contribuciones. Aquí no se dividía por terceras partes, como en el caso de los encomenderos, sino que se imputaba la suma de acuerdo a sus bienes, personas y haciendas pues se consideraba que los vecinos igualmente estarían obligados con la fabricación de la iglesia catedral.

Si se trataba de iglesias parroquiales la financiación también se daba por el mismo sistema tripartito entre el Rey, los vecinos encomenderos y los indios²⁵⁰. Se establecía que si en alguno de estos poblados de españoles estuviere algún indio que hiciera parte de la Real Corona entonces ellos responderían en nombre del natural por el mismo monto que debía pagar un encomendero en dicho caso. Si dentro de los vecinos que iban a estar en el poblado de la mencionada iglesia parroquial hubiere alguno que no tenía indios, no se veía obligado en principio a responder por algún tipo de aporte, pero si las autoridades territoriales así lo disponían, debían ordenarle de acuerdo con su calidad como persona, labor, y hacienda el poder dar determinada suma de recursos para la

²⁴⁸ Una vez erigidas las iglesias se daba una distribución especial de los diezmos, la cual está contenida en la Cédula del 3 de febrero de 1541, del Rey Carlos I, contenida ésta en la Recopilación. Libro 1, Título 16, Ley 23.

²⁴⁹ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 2

²⁵⁰ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 3

construcción del recinto. Sitio que según la norma debía hacerse con materiales que permitieran que fuera “durable y decente”.

Tratándose de iglesias que se construían en las cabeceras de los pueblos de indios subordinadas a las ciudades, la edificación de las mismas estaba a cargo de los tributos. Estas contribuciones salían de los mismos naturales, pues se les ordenaba a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que destinaran parte de lo que ellos debían dar cada año a la Hacienda Real, así como a sus encomenderos, para que se edificaran los sitios en donde se les adoctrinaba, y se les administraba los Santos Sacramentos. El límite establecido fue la cuarta parte que debía ser entregado a personas que eran elegidas por los Obispos, y quienes eran controlados en el manejo que de los mismos hacían, dando toda cuenta y relación de gastos a la Hacienda Real. Estas iglesias de acuerdo con la RLRI, recibirán por una sola vez un ornamento, cáliz con patena y campana, una vez hubiera sido fundada²⁵¹.

Cabe resaltar que no siempre la construcción de las iglesias requirió del aporte tripartito de los recursos, dado que de acuerdo con una Cédula Real de Felipe II²⁵², hubo casos en que particulares fundaron y levantaron solas iglesias u otras obras calificadas como pías. En este caso cada individuo con este particular interés, financiaría de su propio peculio toda la obra. Obviamente el hecho de construirla no lo exoneraba de solicitar la respectiva licencia Real, pero cuando ésta se le entregaba se le asignaba la facultad para que éste la pusiera a disposición de las personas que consideraba pertinentes, haciendo uso del Patronazgo Real en la mencionada jurisdicción. Potestad que actuaba conjuntamente con el Arzobispado u Obispado del distrito o diócesis correspondiente.

Se debe resaltar²⁵³ que los encomenderos debían contribuir tanto en las iglesias catedrales como parroquiales, sólo en los eventos donde fuera en estas en las que iba a recibir los Santos Sacramentos. No se puede olvidar que al encomendero se le autorizaba tener casa en más de una ciudad, villa o pueblo de acuerdo con las condiciones legales, y como éste sólo tomaría los sacramentos en su domicilio habitual y no en todos en los que tenía indios, entonces se regulaba su participación en la asignación de las cuotas de registro acorde con esta situación.

²⁵¹ Recopilación. Libro, Título 2, Leyes 6 y 7

²⁵² Contenida en la Recopilación. Libro 1, Título 6, Ley 43

²⁵³ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 4

Ahora bien, según lo indicó la Cédula Real del 1 de abril de 1604 expedida por el Rey Felipe III²⁵⁴, no siempre que se establecía la iglesia en un lugar ésta iba a permanecer allí, a pesar de que la misma norma establecía que fuera “decente y durable”. Según lo indicó el mencionado Rey había sido informado muchas oportunidades que la voluntad de los encomenderos u otras personas era la de destruir, ampliar o trasladar las iglesias. Y ante esta situación aclaró la Corona que la tercia parte con la que contribuía lo hacía solamente para la primera vez que se edificaba cada iglesia y no para las futuras remodelaciones o mudanzas que de la misma se quería dar. De esta manera al cortar un poco la fuente de recursos, en una tercera parte, se permitía controlar de alguna forma, aunque fuera económicamente, que las iglesias sufrieran cambios en las ciudades, villas o pueblos.

Un punto importante en este sentido sería entonces definir desde qué punto se empezaba a entender que había comenzado la erección de una iglesia, para así poder cobrar los tercios legales de contribución y emprender la construcción de la misma. Se estableció²⁵⁵ entonces que tratándose de iglesias catedrales o metropolitanas se consideraba que habían sido erigidas desde el mismo momento en que se había dividido el territorio en Arzobispados u Obispados.

Si bien ya se tenía establecido el lugar, los recursos y sobre todo la aprobación por parte de la Corona de las erecciones de las iglesias, podía existir casos especiales en que los Prelados tuvieran alguna duda para ejecutar la edificación de las iglesias. Casos extraordinarios que buscarían evitar perder el tercio del aporte de la Corona si se ejecutaba la obra y luego se quería hacer algún tipo de modificación. Esto es lo que hace entender la disposición pues se estableció que había casos en que se quería “enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo o declarar” nuevamente la erección de la iglesia, sin que se tuviera en cuenta la opinión y por supuesto la aceptación de la Corona, afectando según la norma el Patronazgo Real. Para evitar este tipo de situaciones se llevó a que en caso de cualquier confusión los Prelados comunicaran al Consejo de Indias en primera instancia para que éste resolviera el conflicto, pero sí la inquietud era de tal magnitud que requería de un trámite más ágil, entonces debía llevarse a cabo la solicitud ante los Virreyes, Presidentes, y Audiencias²⁵⁶.

²⁵⁴ Contenida en la Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 5

²⁵⁵ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 10

²⁵⁶ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 14

Una vez comenzada la construcción de las iglesias ésta quedaba bajo el cuidado de los Virreyes, Presidentes y Prelados quienes debían velar porque efectivamente se realizara la obra prevista bajo las condiciones estipuladas y en el tiempo indicado. Razón de toda esta vigilancia y control debía dar al Consejo de Indias. Se buscó bajo esta Cédula de Felipe IV²⁵⁷ que la elaboración de los centros de culto se realizara cuanto antes, habida cuenta de su importancia para la profesión, y culto de la Santa Fe Católica. Tratándose de iglesia de indios esta labor de supervisión recaía era sobre el Mayordomo de la fábrica de las iglesias, nombrado de acuerdo al Patronazgo Real²⁵⁸, pues era el encargado principal de la administración de la construcción.

Concluida la obra quedaban los Prelados obligados a preservar los diferentes elementos de la iglesia requeridos para el culto y la administración de los Santos Sacramentos, así como la construcción misma. Debían encargarse de su mantenimiento teniendo que realizar las obras imprevistas para reparar o corregir los defectos del asentamiento de la obra o futuros desgastes que se podían presentar²⁵⁹.

Para garantizar la custodia que se iba a realizar de los bienes se obligaba a los Prelados a realizar un inventario de todos los bienes muebles que se encontraban en la iglesia, tales como “ornamentos, cálices, custodias, libros y todo lo demás tocante al servicio y ornato de las iglesias”²⁶⁰. La norma iba mucho más allá de la diligencia frente a lo bienes mientras se ejercía el cargo, pues se contempla que en los eventos en que el doctrinero, o encargado de los mismos se debía trasladar de un lugar a otro debía entregarlos tal y como los tenía, prohibiéndosele el traslado de estos elementos, so pena de su destitución. Adicionalmente se estableció²⁶¹ que no podía enajenar ni dar bajo ningún título alguna capilla dentro de las iglesias si no había licencia expresa del Rey, así como se prohibió que se pusieran armas en las entradas de estas que fueran diferentes a las Reales.

Para asegurar la perpetuidad, respeto, resistencia y reverencia de la iglesia en cada una de las ciudades, villas o pueblos se estableció por parte de Felipe II una inmunidad para todas aquellas

²⁵⁷ Contendida en la Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 15

²⁵⁸ Recopilación. Libro 1, Título 6, Ley 44

²⁵⁹ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 16

²⁶⁰ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 20

²⁶¹ Recopilación. Libro 1, Título 6, Ley 42

iglesias, parroquias y monasterios que existían en el poblado. Se decía que estos lugares de culto y las autoridades eclesiásticas debían gozar de toda reverencia y respeto, y se ajustaban algunas normas que regulaban los momentos y comportamientos que debía tener cada vecino con la iglesia. Estas normas buscan darle a la iglesia la capacidad de volverse un espacio exclusivo para el culto, la reflexión, la caridad y el crecimiento espiritual de cada vecino, y así mismo de la ciudad.

En este orden de ideas, se estableció:

“Defendemos y prohibimos a todas y cualquier personas de cualquier estado y calidad que sean, asistir en las iglesias ni monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni pasearse al tiempo que se dijeren las Misas, celebrar en los Oficios Divinos, y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias, ni monasterios en cualesquier negocios, ni poner impedimento a que se digan los Divinos Oficios, ni estorbar, ni retraer de su devoción a las personas que a las Iglesias ocurrieren a los oír (...)”²⁶².

Se llegó a regular incluso, más adelante en la misma disposición, la forma cómo las personas debían ubicarse dentro de los recintos religiosos, prohibiéndose que los hombres y mujeres pudieran compartir el mismo espacio. Se les ordenó a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Oidores, Corregidores y otros Jueces que se encargaran de separar a los fieles, aún prohibiéndoseles el diálogo entre ellos mientras estaban en la iglesia o monasterio²⁶³. Del mismo modo se ordenó que el acceso a estos centros espirituales no era ilimitado, en la medida que toda persona podía acudir a los mismos. Se ordenó que cuando se trataba de individuos calificados como delincuentes no podían ser acogidos, y para ello se le adjudicó la competencia a los Prelados a fin de que hicieran valer esta disposición impidiendo que “por mucho tiempo”²⁶⁴ pudieran gozar de la inmunidad de la iglesia o monasterio este tipo de personajes.

²⁶² Recopilación. Libro 1, Título 5, Ley 1

²⁶³ En el mismo sentido véase Recopilación. Libro 3, Título 15, Ley 29

²⁶⁴ No se establece en la norma el tiempo en que al delincuente se le prohibía el acceso a la iglesia o monasterio. Se indica es que los Prelados deben guardar la disposición frente a cada uno de ellos por un tiempo prolongado sin determinarse con exactitud cuánto había de ser. Recopilación. Libro 1, Título 5, Ley 3

También se estableció en la regulación una serie de directrices para regular el comportamiento dentro de la iglesia, en cuanto al culto, el gobierno eclesiástico, la administración de los Santos Sacramentos y el manejo de las preeminencias que dentro de la misma se debían llevar. Estas pautas fueron las siguientes:

Cada iglesia debía contar con un Colector General, encargado de los oficios eclesiásticos dentro de cada una de ellas, y quien llevaría un registro de “las misas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones, objeciones, cobranzas, pelitos, y otras cosas, según se declarara en los Concilios Provinciales y Sinodales celebrados para el gobierno de las iglesias”²⁶⁵. Ahora bien, los Arzobispados u Obispados que dentro de alguna de sus iglesias catedrales podían incorporar al desarrollo del culto a cuatro canónjías lo debían hacer conforme se ordenaba. Se buscaba entonces que de haber lugar se podía nombrar dos juristas, uno para un Canoncato Doctoral y otro Letrado Teólogo graduado en Canoncato Magistral; asimismo otros dos teólogos, el uno Letrado con estudio general para que se desempeñara en la lectura de la Sagrada Escritura, y el otro con estudios que le permitieran ocuparse en el Canoncato de Penitenciaria.

Esta disposición²⁶⁶ indicó que la decisión se tomaba de acuerdo con el Concilio de Trento, pues no se puede olvidar que dentro de lo acordado en éste, se estableció que las Sagradas Escrituras junto con la tradición, serían las fuentes máximas de la revelación. De ahí la importancia para que una persona capacitada y preparada en su lectura se hiciera cargo de la misma. Así pues estos cuatro miembros del cabildo eclesiástico bajo la figura de las canónjías fortalecerían la misión evangelizadora de la institución eclesiástica.

La existencia de estas canónjías era importante en la medida que quería que se volvieran un modelo para los demás Prebendados y Prelados de las iglesias indianas. Así fue como se manifestó por ejemplo en el caso de la Canonjía Magistral, en donde se dispuso²⁶⁷ que ésta labor encargada a los

²⁶⁵ Recopilación. Libro 1, Título 6, Ley 22

²⁶⁶ Recopilación. Libro 1, Título 6, Leyes 6 y 7

²⁶⁷ La norma rezaba así: “Encargamos a los Canónigos Magistrales de las Iglesias de nuestras Indias, donde hubiere estas Canonjías, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necesario, prediquen en ellas los días de festivos, y otros que tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que a su imitación y ejemplo se animen los demás Prebendados y Dignidades que lo pudieren ejercitar, y tengan nuestros súbditos y vasallos más pasto espiritual, con

letrados era de suma importancia en la medida que su desarrollo servía para que se imitara por parte de las demás dignidades eclesiásticas logrando así cultivar con mayores resultados la Fe Católica.

El mismo Concilio estableció la obligación en virtud de la cual los prebendados debían residir en las mismas iglesias. Este acuerdo con el Papado se vio incorporado en las leyes indianas²⁶⁸, y fue de esta forma como se indicó que los prebendados, dignidades, canónigos y racioneros debían siempre vivir y permanecer en la iglesia, prohibiéndoseles incluso la posibilidad de salir a realizar visitas si no había una licencia especial para ausentarse. Los encargados de que ésta medida se llevara a cabo fueron los Virreyes y Presidentes a quienes se les delegó tal función. No se les permitiría ir a los Reinos de Castilla, salvo que mediara alguna situación que por ser calificada de urgente y necesaria se debía dar tal permiso, en caso contrario, si se iba sin la respectiva autorización se tenía que informar a la Corona y Consejo de Indias para sancionarse a los implicados con la pérdida de las respectivas prebendas que tenían a su cargo.

En sentido similar se ordenó a los curas de las iglesias vivir en las mismas, para que los vecinos interesados en que se les administrara los Santos Sacramentos los pudieran encontrar con facilidad. Igualmente se estipuló que en el caso de las iglesias catedrales se debía nombrar a un Apuntador, a quien le correspondía anotar las faltas de los prebendados y curas como modo de control de la disposición Real. Y de acuerdo con lo apuntado tanto como con lo prevenido en los casos de licencias, los doctrineros excusados no recibirían lo que comúnmente se les entregaría por su labor, y estos recursos irían a ser invertidos directamente en las iglesias en la construcción, adecuación, compra o reparación de los ornamentos.

En cuanto a la forma como los vecinos veían vestir a los Prebendados y demás dignidades eclesiásticas, se estableció²⁶⁹ que ellas debían hacerlo a imagen y semejanza de lo que se había

que se aumente el fervor y celo del servicio de Dios nuestro señor” Recopilación. Libro 1, Título 11, Ley 11

²⁶⁸ Recopilación. Libro 1, Título 11, Leyes 1 a 3 y 6. Y Libro 1, Título 13, Ley 23. En cuanto al destino de los recursos, véase Libro 1, Título 13, Ley 18, y en cuanto a la financiación de estos salarios véase Libro 1, Título 13, Ley 19. Si se trataba de Religiosos Doctrineros en las provincias se ordenó que vivieran en las vicarias en grupos de tres o cuatro, conforme a la Ley 19, Título 15, del Libro 1.

²⁶⁹ Recopilación. Libro 1, Título 11, Ley 7

previsto en las leyes para Castilla en el apartado de la Iglesia de Sevilla. Con esto, se buscaría seguir con el mismo modelo. Esta regla no sólo incluía los atuendos que debían usar las personas mencionadas, sino que además se preveía lo referente al adorno del altar y otras partes de la iglesia. Ahora en cuanto a la forma de predicar la palabra de Dios se establecía también una reglamentación en el lenguaje para los predicadores, pues se les solicitaba que estando en el púlpito no mencionaran palabras calificadas como escandalosas²⁷⁰, dado que de ellos se esperaba que actuaran conforme a la doctrina dando un buen ejemplo.

Se estableció que los Virreyes y Presidentes serían los encargados de controlar este tipo de situaciones, en donde se les ordenó que en caso de presentarse debían reunirse discretamente con los predicadores acusados para solucionar el problema. Pero si era de tal magnitud que no se hacía posible reparar entre los mencionados el inconveniente, entonces la medida se volvía aún mucho más drástica, disponiendo que debían ser enviados inmediatamente de nuevo al Reino de Castilla, con el fin de servir de ejemplo a los demás predicadores y vecinos.

Es importante señalar que en las iglesias no siempre se llevaron única y exclusivamente actos religiosos en todo el sentido de la palabra, es decir, las misas, predicación de las Sagradas Escrituras, o la administración de los Santos Sacramentos. En ellas también se llevaron a cabo los grados que otorgaban las Universidades como las de Lima y México, en ceremonia especial que se celebraría en la iglesia mayor²⁷¹. En este acto el que se iría a graduar además de recibir el respectivo título debía de jurar ante un libro Misal delante de quien le otorgaría el grado, de que se encargaría en todo momento por el resto de su vida de predicar, enseñar y difundir de forma oral o escrita que fue la Virgen María Madre de Dios, la señora progenitora del santísimo. De no realizar este ritual no se le entregaría el título.

Del mismo modo se debe recordar que en la RLRI existió un amplio número de leyes encaminadas a establecer un régimen de precedencias, ceremonias y cortesías que habían de aplicarse en diferentes

²⁷⁰ Por escandalosa se entiende: “tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasión, o diferencia, o resultar en los ánimos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfacción, ni otra inquietud, sino la doctrina, y ejemplo que de ellos se espera” Recopilación. Libro 1, Título 12, Ley 19

²⁷¹ Recopilación. Libro 1, Título 22, Leyes 15 y 16

lugares, entre esos, la iglesia, uno de los puntos más emblemáticos de la ciudad indiana. Y fue importante en la medida que se establecieron no sólo normas de conducta entre los vecinos y las autoridades del gobierno Espiritual y Temporal, sino que además se asigna jerarquía dentro de la iglesia al momento de ocuparla.

En las ciudades donde iban a acudir los Virreyes antes de entrar a la iglesia metropolitana o catedral serían acompañados por los Prebendados²⁷². Estos serían entre cuatro y seis quienes debían dirigirse a la entrada del recinto para recibirlos y acompañarlos hasta el sitial. La misma operación debía realizarse una vez concluida la ceremonia en el camino a la salida de la institución.

En este punto es importante anotar que tratándose de la primera vez que el Virrey asistía a la ciudad se debía realizar un acto especial, el cual consistía en un protocolo encabezado por el Cabildo de la iglesia que con la cruz alta tendría que salir a recibirlos para acompañarlos unos seis o siete pasos al lugar en donde se encontraba el Obispo o Arzobispo de la provincia quien, con una capa y cruz los recibía. En este momento debían los Virreyes besar la mano del Arzobispo u Obispo y emprender la respectiva procesión al interior de la iglesia hacía el sitial llevando siempre la cruz en alto.

En cuanto al orden de la procesión²⁷³, bien fuera en este caso de acceso a la iglesia o en otras oportunidades, se establecía que el Prelado debía ir adelante de todos los que conformaban la peregrinación, siguiéndoles el Virrey, Presidente, Oidores respectivamente. Después de ellos ya se podían ubicar los demás fieles. Se recalca la importancia de que se pudiera diferenciar entre el Prelado y los miembros de la Audiencia que debían entrar en tal forma que no se mezclaran o confundieran unos con otros, manteniendo el orden.

Una vez adentro de la iglesia los Virreyes usarían el sitial tal como normalmente lo hacían y de acuerdo a la costumbre de siempre²⁷⁴. Estos estarían acompañados por los Oidores y demás ministros que tendrían que tener en cuenta las normas de asignación de asientos para así ubicarse en la compañía que se hacía. En especial se presentaba estos en las grandes ciudades, donde estaba el Virreinato, como ocurrió con Lima y México.

²⁷² Recopilación. Libro 3, Título 15, Leyes 7 y 10

²⁷³ Recopilación. Libro 3, Título 15, Leyes 36 y 37

²⁷⁴ Recopilación. Libro 3, Título 15, Leyes 1 a 3

El sitial no sería exclusivo para los Virreyes en los casos que había dentro de la misma ceremonia algún Arzobispo u Obispo, pues la ley les facultaba a estos el uso del mismo aún en los casos en que el Virrey estaba presente. En cuanto a los guiones que se encontraban en las iglesias, se les prohibía a los Virreyes y otras importantes figuras como Presidentes, Gobernadores o Capitanes Generales que pusieran Armas Reales diferentes a las de la Real Corona.

Si se trataba de Jueces de comisión no se les permitía tener asiento dentro de las iglesias. Debía entonces el Gobernador y demás Justicias estar pendientes de que esta situación no se presentara. Sólo se mantenía como excepción que fueran Oidores, Alcaldes o Fiscales que iban a integrar en forma de cuerpo la Audiencia²⁷⁵. Igualmente se estableció que los asientos que estaban destinados a las Justicias en las iglesias no podían ser ocupados por persona alguna diferente a ellos. Se indicó además que la distribución de los asientos dependía de la antigüedad que se llevaba ejerciendo el cargo, y se ordenaba que de quedar algún asiento disponible de las Justicias se podía dejar en la iglesia para que fuera utilizado mientras se daba la vacancia por parte del Alguacil Mayor.

En los casos en que acudían los miembros del Santo Oficio, los Inquisidores, a las iglesias a realizar algún acto de Fe, o dar algún edicto, debían sentarse en la capilla mayor en sillas con una alfombra adelante y almohadas. Entretanto los demás Oficiales debían sentarse en un banco que había sido previamente cubierto con una alfombra²⁷⁶.

En lo que respecta a la ubicación general de los demás asistentes a la iglesia se estableció²⁷⁷ que el Prelado debía de ocupar el coro de la iglesia, mientras que el Presidente y Oidores²⁷⁸ en forma de cuerpo de Audiencia se ubicarían en las sillas que se les disponía en la iglesia, siempre teniendo mayor preeminencia quien se desempeñaba como Presidente. En cuanto a los vecinos se debían

²⁷⁵ Recopilación. Libro 3, Título 15, Leyes 73, 83 y 84.

²⁷⁶ Recopilación. Libro 1, Título 18, Ley 29, apartado 23

²⁷⁷ Recopilación. Libro 3, Título 15, Leyes 24, 25 y 33

²⁷⁸ Cuando los Oidores se encontraban en cuerpo de Audiencia como en este caso en la iglesia, sólo se le autorizaba al más antiguo el poder llevar almohada y poder usar silla de terciopelo. Recopilación. Libro 3, Título 15, Ley 26

sentar en los bancos distribuidos por géneros en el recinto sin permitirles el poder llevar asiento²⁷⁹, salvo que se tratara de vecino titulado. Si se trataba de las mujeres de los Presidentes, Oidores o Ministros entonces se debía acudir de acuerdo a la costumbre que se tenía en la respectiva ciudad, pues por regla general no debían de tener asiento en la capilla mayor, y se permitiría únicamente, si así lo tenían como tradición local.

Antes de comenzar la ceremonia, se ordenaba echar agua bendita²⁸⁰. Para este procedimiento se debía llevar un orden, el cual consistía en repartir esta agua bendita en primer lugar al Obispo y los Clérigos y posteriormente al Virrey, Presidente y demás integrantes de la Audiencia. Igualmente se acostumbraba a incensar en las iglesias a los Presidentes de las Audiencias, para ello se debía tener cuidado de no hacerlo a sus mujeres.

Comenzada la ceremonia podía ocurrir que se recibieran velas, cenizas, ramas y otros artículos, para lo cual había un orden especial. Primero lo tomaban los miembros del Cabildo Eclesiástico y posteriormente se lo traspasaban a los Virreyes y Audiencia²⁸¹. Lo mismo ocurría en el momento de conceder la paz dentro de la ceremonia, ya que en primer lugar se debía dar al Arzobispo u Obispo y acto seguido, sí se estaba habilitado para dársela al Virrey o Presidente. En lo que correspondía al acto mismo de la paz respecto del Presidente y Oidor, lo debían de hacer en forma de Audiencia y no como si fueran particulares. Sin embargo en este punto se debía tener en cuenta que este caso sólo se llevaba respecto de la autoridad Temporal y no frente a sus mujeres.

Sin lugar a dudas, la Iglesia como institución fue una entidad de importancia para el desarrollo y la administración de la ciudad, pues no sería explicable el modelo español sin una mención de la religión y su ingerencia en el control de las Indias. Si bien fue cierto que la administración colonial le competía a la Corona, Consejo de Indias, y otras instituciones Reales, la Iglesia fue fundamental en el desarrollo y resolución de muchas decisiones al interior de las entidades territoriales y del mismo Consejo de Indias.

²⁷⁹ Si bien se había dispuesto en la Ley 25 de este apartado, se vuelve a repetir haciendo especial énfasis en que por ningún motivo en el caso en concreto del Presbiterio y altar mayor se podían poner sillas de particulares. Recopilación. Libro 3, Título 15, Ley 34

²⁸⁰ Recopilación. Libro 3, Título 15, Leyes 9 y 13

²⁸¹ Recopilación. Libro 3, Título 15, Leyes 13, 15, 17 a 19 y 23

No se puede olvidar que la religión Católica fue en principio el motor para lograr conquistar y pacificar a los grupos naturales que se encontraban en los territorios de Indias. De esta manera se buscó siempre entablar una relación con dichas comunidades a través de las pacificaciones y del establecimiento de la religión católica mediante la persuasión a abandonar sus creencias y cosmovisiones. En este orden de ideas también existió una administración eclesiástica dentro de las Indias, que al igual que la administrativa, estaba a cargo del Consejo de Indias.

Así, en materia religiosa el Consejo de Indias se permitió dividir el territorio en:

“Arzobispados y Obispados sufragáneos, y abadías, parroquias y Dezmerías, Provincias de las Órdenes y Religiones, teniendo siempre atención a que la división para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo cuanto se compadeciere con lo espiritual: los arzobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Gobernaciones y alcaldías mayores: y Parroquias y curatos con los Corregimientos y alcaldías ordinarias”²⁸².

Ahora bien, si lo que se quiere es hacer un análisis de la influencia de la Iglesia como institución en el desarrollo del modelo urbano español, basta con revisar las normas que establecieron mandatos especiales para los gobernadores en relación al manejo de la administración pública eclesiástica.

De esta forma se puede encontrar cómo se le exigía a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que informaran sobre las iglesias que habían sido fundadas en los territorios de su jurisdicción y del mismo modo que le comunicaran al Consejo de Indias cuáles se debían fundar para la “doctrina y conversión de los naturales”²⁸³.

Una orden legislativa de este tipo iba a influir directamente en el desarrollo urbano, pues si la Corona perseguía la pacificación de los naturales para poder descubrir y fundar asentamientos, requería entonces de ciertas instituciones, que se veían obligatoriamente materializadas en

²⁸² Recopilación. Libro 2, Título 2, Ley 7

²⁸³ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 1

edificaciones que iban a ser integrantes de la ciudad, villa o pueblo fundado y que hacían parte del espacio urbano. De lo contrario sería impensable la construcción de la ciudad indiana sin unos lugares públicos de rezo y culto.

En el mismo sentido se puede encontrar en la RLRI que por orden expresa del Rey la construcción de iglesias fue una condición sine qua non de cualquier poblado, dado que no sólo sería de gran utilidad para llevar a cabo todos los planes de pacificación y conversión de los naturales, sino que además debía existir para que los españoles mismos pudieran hacerle culto a Dios y a la Santa Fe Católica. La norma estableció lo siguiente:

“Porque los señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias occidentales ordenaron y mandaron que en aquellas Provincias se edificasen Iglesias donde ofrecer sacrificio a Dios nuestro señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron a los Sumos pontífices, que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fábricas, dote , ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real Hacienda (...)ordenamos y mandamos a los virreyes, presidentes y gobernadores de nuestras Indias, que nos informen y den cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los indios que han recibido la Santa Fe Católica, serán enseñados y doctrinados como conviene, y los que hoy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos a Dios nuestro Señor”²⁸⁴.

La Iglesia como institución se presentó como el mejor aliado para poder llevar adelante los procesos de descubrimiento, población y fundación de ciudades, a la vez que permitía construir espacios de uso común y de encuentro en las ciudades. Siendo la religión una herramienta de control social y un elemento de acercamiento a los naturales, se consolidaba mediante una distribución específica del territorio a través de un orden jerárquico propio que permitía la consolidación de lo que se conoció como el Patronazgo Real.

²⁸⁴ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 1

Patronazgo que fue la orden y facultad que le otorgó la Iglesia por medio de los Pontífices a los Reyes Católicos para que estos pudieran, de manera libre y autónoma, designar los cargos eclesiásticos. Este privilegio otorgado a los Reyes, les permitió unificar las políticas y decisiones para la administración de las Indias, pues todo el manejo de la distribución de cargos y de jurisdicciones eclesiásticas quedó en cabeza del Consejo de Indias, quien también obtuvo la facultad para controlar y dirigir los tributos eclesiásticos. De esta manera el Patronazgo Real, la administración pública eclesiástica y la construcción de ciudades quedaron en manos de la Corona, al entregar los Sumos Pontífices estas calidades después de haber descubierto y construido la Corona, a su propio costo las diferentes iglesias y monasterios en las Indias²⁸⁵.

No obstante debe aclararse que el único sitio establecido relacionado con la religión Católica en las ciudades, villas y pueblos no fue la iglesia. Aunque ésta era la representación de todo el sistema eclesiástico, también existían otros lugares “píos” como lo señala la RLRI. Es por ello que en la anterior norma citada se establecía que contiguo a la iglesia se debían dejar solares en donde establecer otras construcciones para el ornato y desarrollo de la Fe. Dentro de este tipo de edificaciones religiosas se podían encontrar los diferentes tipos de templos que se podía dar, tal era el caso, de las catedrales metropolitanas, las Iglesias metropolitanas, los templos menores, o las parroquias; igualmente otros sitios relacionados con esta tarea evangelizadora eran los Obispos, Arzobispos, las Abaciales, monasterios, conventos²⁸⁶.

5.2 LOS MONASTERIOS O CONVENTOS²⁸⁷

De acuerdo con la importancia que se le dio en la legislación a la Iglesia, y como compromiso mismo de la Corona con los Papas por medio del Patronazgo Real, el Santo Concilio de Trento, y la

²⁸⁵ “Por cuanto el derecho del Patronazgo Eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo mundo, edificando y dotando en el las Iglesias y monasterios a nuestra costa, y de los señores Reyes Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices de su propio monto, para su conservación y de la justicia que a el tenemos (...)”. Recopilación. Libro 1, Título 6, Ley 1

²⁸⁶ Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 1

²⁸⁷ Ver. Tabla 12. Los monasterios o conventos.

organización misma eclesiástica se ordenó,²⁸⁸ que en las ciudades y villas se debía fundar y construir monasterios para religiosos y religiosas, previa autorización del Prelado, Virrey, y Consejo de Indias.

La construcción de estos monasterios obedeció a la necesidad planteada por la Corona de llevar a cabo cuanto antes y de manera certera los procesos de pacificación y conversión de los indios. Básicamente los monasterios se construirían como sitios dedicados a la conversión y enseñanza de los indios, para la predicación de las Sagradas Escrituras y la administración de los Santos Sacramentos a los indios. Las medidas tomadas por la Corona se aplicarían por igual a los monasterios de hombres como de mujeres, las monjas.

Para la fundación de estos monasterios se exigió que se realizara una solicitud a las autoridades señaladas en donde se establecía la “tan urgente necesidad y justas causas” que “verisímilmente” pudieran llevar a estas, a autorizar y proveer la ordenanza de aceptación. Esta medida y solicitud fue tan estricta que se dispuso:

“si de hecho ó por disimulación se hicieren, o comenzaren a hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Virreyes, Audiencias o gobernadores los hagan demoler, y todo lo reduzcan al estado que antes tenía, sin admitir excusa ni dilación, y sea capítulo de residencia, o visita para los dichos ministros, si lo consintieren comenzar, o comenzados lo disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasión.”²⁸⁹

La medida mostraría cómo la Corona intentó con todo tipo de normas establecer un orden burocrático, y de consecución de permisos especiales, aún para construir monasterios, que lo único que buscaban era desarrollar sus objetivos en la carrera por la dominación y control de las Indias. En otras palabras no importaba cuanto se aproximaran las decisiones que se tomaban en las ciudades, a los objetivos y planteamientos de la Corona, si para llevar a cabo ese proyecto no se tenía el aval de

²⁸⁸ Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 1

²⁸⁹ Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 1

la autoridad competente. Se trataba entonces de una dinámica de control sobre toda decisión territorial.

En lo que respecta al sitio para la construcción de los mismos se requería establecer previamente la cantidad de espacio necesario y con la cual se podía comprometer cada ciudad, villa o pueblo para poblar²⁹⁰. De ahí que se le ordenó a cada uno de los Virreyes, Presidentes o Gobernadores dentro de sus respectivos distritos y jurisdicciones que establecieran y controlaran el espacio que se había de otorgar, sin ser menos del requerido para que cómodamente pudieran vivir los religiosos y desempeñar sus labores. Si por alguna razón no se cumplía con lo solicitado entonces tenían plena facultad estas autoridades de lo Temporal para otorgar el espacio a otra comunidad religiosa, que teniendo licencia Real se comprometía con las obras en cuestión.

En cuanto al límite de conventos a fundar se establecía en la normativa unos límites mínimos que debían existir entre uno y otro monasterio que se iba a realizar dentro de los pueblo de indios, prohibiéndose la construcción de dos o más en un rango inferior a las seis leguas. De igual forma se ordenó que en los territorios de las Indias, en donde había un Cura Clérigo nombrado por el Arzobispado u Obispado, no se podía autorizar la construcción de ningún convento o monasterio, sin importar la orden religiosa a la que pertenecía²⁹¹. Otra limitación que no recaía sobre la licencia, sino sobre la construcción misma, fue aquella que prohibió que en estos espacios se fabricara una pila de bautismo²⁹².

Si la financiación era un tema relevante en la fundación y construcción de las iglesias, también debía serlo en el caso de los monasterios²⁹³. En este caso no se daría la división tripartita entre encomenderos, Hacienda Real e indios; aquí correría en principio por cuenta de la Hacienda Real y, siendo excepcional, se indicaría a los encomenderos con indios en el determinado pueblo que aportararan alguna suma de recursos de acuerdo a su posibilidad. En cualquiera de los casos se recomendaba que fueran construcciones que no gozaran de excesos y que se caracterizaran por ser moderadas.

²⁹⁰ Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 2

²⁹¹ Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 3, y Título 13, Ley 2

²⁹² Recopilación. Libro 1, Título 14, Ley 78

²⁹³ Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 4

La construcción del claustro dependía de las necesidades de cada poblado y al mismo tiempo de los recursos con los que se contaba, pero fuera la situación que se presentara, siempre debía contar al menos con una capilla mayor, la cual invariablemente debía de reservarse en nombre de la Corona²⁹⁴. Esto si había sido financiada con recursos de la Hacienda Real, pues recuérdese que como en el caso de las iglesias, aquí igualmente algún particular podía solicitar licencia para construir este tipo de obras pías con cargo a su propia hacienda. En los casos en que patrocinado el convento con los recursos de la Hacienda Real y se lograba construir más de una capilla, estas podían disponerse libremente previa autorización del Virrey o Audiencia del distrito.

Una vez erigido el convento, al igual que las iglesias, se les daba por única vez los elementos requeridos para los rituales, tales como un ornamento, un cáliz, una patena y una campana²⁹⁵. Las ayudas a los conventos no paraban ahí, ya que si la Corona lo catalogaba como pobre, le podía ayudar con lo correspondiente al vino y el aceite²⁹⁶, pues de no entregarlas se corría el riesgo de que no hubiera los suficientes medios y elementos para poder llevar a cabo los rituales, lo que implicaría un problema en la medida en que la administración de los Santos Sacramentos iba a hacer parte de la doctrina que recibían los indios. Estas entregas eran supervisadas por Oficiales Reales que les entregaban el reporte a los Virreyes y Gobernadores de cada una de las especies que anualmente suministraban a este tipo de conventos. Otra de las garantías que se estableció fue que los monasterios no deberían pagar derechos de sellos de provisiones, ni registro de las cartas que sacaban²⁹⁷.

Otra de las ayudas que se daban por parte de la Hacienda Real eran las que constaban de medicinas y dietas para los religiosos o religiosas que se encontraban enfermos²⁹⁸. Una vez se establecía la disminución y afectación en la vida y salud de alguno de sus miembros se solicitaba a la Corona directamente que expidiera Cédulas en donde autorizaba que iban a pagar los tratamientos establecidos para recuperar a los aquejados.

²⁹⁴ Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 6

²⁹⁵ Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 5

²⁹⁶ Recopilación. Libro 1, Título 3, Leyes 7 y 8

²⁹⁷ Recopilación. Libro 2, Título 4, Ley 6

²⁹⁸ Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 15

Construido el convento se mandaba a éste a los indios que eran considerados dogmatizadores para que allí fueran reducidos²⁹⁹. Esta función de encontrar estos naturales y su suerte le era encomendada a los preladados, quienes debían apartarlos de los demás. Se realizaba esta diferencia porque se consideraban delicados para la conversión en la medida que estos enseñaban a sus comunidades las idolatrías que antiguamente tenían, poniendo en riesgo el éxito que querían tener los españoles en el proceso de adoctrinamiento.

Uno de los problemas con los que en ocasiones se podía ver afectado el convento era cuando había un gran número de religiosas. La norma previó sólo esto en el caso de las monjas, y no en el caso de los religiosos hombres. Según la disposición³⁰⁰ ningún convento podía tener más de lo que se había solicitado en la fundación, y si por alguna razón esto se presentaba debían de depurar el número de reverendas al afectar no sólo el normal desarrollo y acomodo que requerían para la congrua subsistencia, sino que además iba en contravía de lo acordado en el Concilio de Trento por parte de la Corona y el Papado.

Los religiosos y religiosas debían de estar todo el tiempo en los conventos pues allí era donde les competía ejecutar sus funciones. Sin embargo en algunos casos podían irse a otras provincias dejando a un lado la labor que les había sido encomendada. Para evitar este tipo de situaciones se le mandó³⁰¹ a los Virreyes, Justicias y Prelados que debían controlar todo el tiempo los movimientos de los religiosos sorteando que no se presentara tal hecho, y si aún así lo lograban, tenían entonces que mandarlos a reducir al convento al que originalmente habían sido asignados, dado que no podían estar en ninguna población diferente a la que les correspondía.

Obviamente lo anterior no excluía de la facultad que tenían los religiosos para salir a realizar las misiones encomendadas dentro de sus provincias, pues en buena parte su labor de predicadores del oficio apostólico se ejecutaba en los poblados y en los campos contiguos, en donde se encontraban los naturales labrando la tierra³⁰². También existían casos en que por fuerza mayor y emergencia

²⁹⁹ Recopilación. Libro 1, Título 1, Ley 9

³⁰⁰ Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 16

³⁰¹ Recopilación. Libro 1, Título 14, Ley 83

³⁰² Recopilación. Libro 1, Título 14, Leyes 38 y 39

requerían volver a los Reinos de Castilla, en los mismos se debía elevar una petición al Virrey y Audiencia para llevar a cabo la solicitud ante la Corona.

En cuanto al comportamiento de los religiosos y demás personas en los monasterios o conventos se resaltó la inmunidad de la que gozaban en las mismas condiciones que las iglesias, de ahí que se prohibía a los delincuentes entrar a estos recintos, pues no gozaban de este privilegio eclesiástico por “mucho tiempo”³⁰³. De igual forma se les prohibió a los religiosos realizar en los monasterios actos diferentes a reducir a los indios dogmatizadores y adoctrinarlos en la Santa Fe Católica; expresa contravención se estableció hacía las actitudes que habían tenido algunos religiosos que sin tener la facultades y potestades de los párrocos habían bautizado y celebrado matrimonios, lo que explica el límite a la construcción de la pila bautismal³⁰⁴.

Asimismo en lo concerniente a la administración de los monasterios, se estableció una política³⁰⁵ de reciprocidad entre las Audiencias y los religiosos, en tanto que ni los religiosos se intrrometerían en los asuntos de gobierno de cada uno de los poblados donde estaba el convento, ni las Audiencias, incluyendo a sus Ministros, tomarían partido en la regencia que se hacía de los mismos, ni se tomarían medidas respecto de las actitudes y correcciones que emprendieran eventualmente los religiosos contra sus súbditos. Ahora bien en cuanto a las inspecciones que acostumbraban a realizar los Obispos y Visitadores se les advertía que debían hacerlo respecto de las iglesias de los poblados y no podían intrrometerse ni visitar los conventos³⁰⁶. Sin embargo se estableció³⁰⁷ que en los casos en que los religiosos eran despojados de sus facultades para ejercer la profesión de la Fe, entonces los conventos pasarían a ser administrados de forma tal que se convertirían en iglesias, de acuerdo, con

³⁰³ Recopilación. Libro 1, Título 5, Ley 2

³⁰⁴ Recopilación. Libro 1, Título 14, Ley 78

³⁰⁵ Recopilación. Libro 1, Título 14, Leyes 66 y 67

³⁰⁶ Recopilación. Libro 1, Título 15, Ley 29. Esta disposición se vuelve aún más drástica en la cédula del 30 de octubre de 1578 de Felipe II, expedida en Madrid, cuando se establece que no podrán posar en los conventos de los religiosos los oidores visitadores de la tierra. Recopilación, Libro 2, Título 16, Ley 78. En cuanto a los conventos de monjas de clausura se estableció: “Mandamos a los Presidentes y Oidores, y a todos los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que ninguno de los susodichos, ni sus mujeres entren en la clausura de los Monasterios de Monjas, a ninguna hora del día, ni la noche: y asimismo, que no vayan a hablar por los locutorios; y puertas Reglares a horas extraordinarias, y esto se guarde con la precisión necesario y conveniente a la decencia de los Monasterios”. Recopilación. Libro 2, Título 16, Ley 91

³⁰⁷ Recopilación. Libro 1, Título 15, Ley 26

lo que acordaban los Virreyes, Presidentes y Gobernadores al quitarle las doctrinas a los religiosos o religiosas.

5.3 OTROS SITIOS RELIGIOSOS³⁰⁸

Otros lugares relacionados con la profesión y doctrina de la Fe fueron las casas de huérfanos, las casas de recogimiento y las casas de los Obispos.

Ejemplo de la primera de ellas se estableció en la ciudad de México, en donde se le dio al Virrey la orden de mantener con sumo cuidado este espacio de la ciudad donde se recogería a aquellas personas que por ser mestizas y huérfanas no tenían lugar para vivir. Se fundarían estas casas para el “recogimiento, sustentación y doctrina”³⁰⁹ de ellas.

En cuanto a las segundas, aparecieron en 1612, cuando Felipe II desde San Lorenzo dispuso que debía de fundarse estos centros para que se criaran en ellas algunas de las “indias doncellas”³¹⁰ y fueran instruidas en “otras cosas necesarias a la vida política”. Para llevar a cabo este cometido se dio la orden de crearlas en donde fuera necesario, y de igual forma se estableció como punto importante que en ella viviera una Matrona, la cual tenía como función dar un ejemplo de vida y conducta necesaria para que las indias doncellas aprendieran a comportarse. Asimismo se les debía enseñar el idioma castellano pues no se les permitía hablar en su idioma materno, así como se les encargó la instrucción en la doctrina cristiana a partir de la enseñanza de libros religiosos.

Finalmente se estableció que en las casas de los Obispos se debían evitar que se les pusiera cuerpos de guardia eclesiásticos, y si fuera el caso en que se considerara que la ciudad estaba en peligro y por lo tanto necesitaban de este tipo de guardia para la defensa de la casa obispal, entonces estas personas deberían de usar armamento y trajes que fueran modestos, evitando así llamar la atención

³⁰⁸ Ver. Tabla 13. Otros sitios religiosos.

³⁰⁹ Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 17

³¹⁰ Recopilación. Libro 1, Título 3, Ley 19

intentado pasar desapercibidos. De igual forma estos vestidos debían ser “modestos y decentes a sus personas y dignidades”³¹¹.

³¹¹ Recopilación. Libro 1, Título 7, Ley 56

6. LA ASISTENCIA, EDUCACIÓN Y CONOCIMIENTO

6.1 LOS HOSPITALES Y COFRADÍAS³¹²

Muy de la mano con los espacios religiosos urbanos se encuentran los concernientes a la asistencia médica y la educación, por cuanto están íntimamente relacionados con el culto, doctrina y práctica de la religión Católica. Sin embargo es conveniente separarlos en la medida que aún estando vinculados unos y otros, ocupan un lugar especial en la conformación de la ciudad que merece ser analizado de forma independiente por ser de particular interés.

Desde muy temprano en la carrera de las Indias, lo estableció el Rey Carlos I, quien en compañía del Cardenal Gobernador en Fuensalida, decidió por medio de la Cédula Real del 7 de Octubre de 1541³¹³ autorizar la fundación de hospitales tanto en los pueblos de españoles como en el de los naturales. La idea de crear este tipo de espacios dentro de la ciudad, villa o pueblo correspondía al interés de la Corona de poder dar un cuidado especial a aquellas personas que encontrándose enfermas y con limitaciones económicas, no podían lograr obtener la atención para poder reversar sus enfermedades, controlando así al enfermo, y a los demás vecinos o naturales de que fueran afectados por la misma deficiencia en la salud.

Esta Cédula encargaría entonces a todos los Virreyes, Audiencias y Gobernadores para que fueran ellos dentro de sus respectivas provincias y jurisdicciones quienes prestaran el anunciado servicio. De igual forma no sólo se les encomendaba la curación de estos pobres enfermos sino que además estaban obligados a que se les ejercitara, durante su paso por los mencionados recintos, en la Fe y caridad cristiana.

³¹² Ver. Tabla 14. Los hospitales y cofradías.

³¹³ Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 1

Ahora bien, se distinguía de dos tipos de hospitales³¹⁴. Los que albergaban a los pobres que sufrían de enfermedades calificadas como contagiosas, y los que se veían afectados en su estado de salud por malestares no infecciosos. Si se trataba de la primera situación se estableció que se debía realizar bajo dos condiciones fundamentales. Una sería que se tratara de un lugar más levantado de la ciudad, villa o pueblo de forma tal que evitara estar en contacto con la población, y la segunda relacionada con ésta determinó que el sitio no podía encontrarse en tal punto que se afectara a los demás vecinos o naturales por las corrientes de los vientos que pudieran arrastrar la enfermedad hasta sus moradas, evitando así aumentar el contagio. En cuanto a la segunda situación, no se requería que fuera en lugares levantados, ni importaba la dirección del viento. Aquí las condiciones para su fundación y edificación eran dos diferentes, la primera que estuviera al lado de las iglesias, y la segunda que fuera por claustro de las mismas.

Para la edificación de los hospitales se necesitaba del financiamiento de la obra, para ello se estableció como fuente de recursos lo proveniente de las limosnas, así como una parte de la Hacienda Real y un porcentaje por las donaciones de los encomenderos en el caso de los hospitales de los pueblos de indios en donde se les había encomendado algunos naturales³¹⁵. Debe recalarse que en este último caso no se trataba de una obligación, como sí ocurre en la recolección de dineros para las iglesias, sino que era una contribución voluntaria por éstos.

Una vez fundados y efectivamente contruidos los hospitales se ordenaba a los mismos Virreyes, Presidentes o Gobernadores, según fuera el lugar de la provincia en donde se encontraba el recinto, para que tuvieran a su turno la función de inspeccionar y controlar que todo se llevara a cabo conforme a las órdenes Reales en cuanto a la edificación en primera instancia.

Posteriormente y en servicio el hospital debían los Virreyes, Presidentes o Gobernadores visitarlos por sí mismos en los casos en que podían, o por medio de los Oidores en su reemplazo, para que rindieran informe detallado a la Corona acerca de “la cura, servicio y hospitalidad que se hace a los enfermos, estado del edificio, dotación, limosnas, y forma de su distribución”³¹⁶. De acuerdo con lo

³¹⁴ Esta separación de los hospitales se produjo en 1573 con la ordenanza 122 de poblaciones del Rey Felipe II, contenida en la Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 2.

³¹⁵ Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 4

³¹⁶ Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 3

que se encontraba en la visita se estableció un premio al hospital que de mejor forma lograra cumplir con los objetivos planteados al fundarse el centro clínico.

Sin embargo los únicos que debían dar estos informes y relación de los servicios no eran estos por medio de sus visitas, sino que también se le ordenó a los Prelados que tuvieran en cuenta la información correspondiente en el territorio de su respectiva diócesis para que notificaran a la Corona sobre el estado de los hospitales³¹⁷. En este orden de ideas debían de comunicar el número de hospitales, el número de enfermos, el tipo de enfermedades, las rentas, las limosnas, y además se dispuso que el mencionado reporte debía indicar “si de estas obras de caridad y cristiana devoción resulta aprovechamiento en los Fieles para mayor servicio de Dios nuestro señor, y en que se podrán mejorar, y si hay algo que reformar”³¹⁸.

Una vez se encontraba funcionando el hospital había que encargar a alguna comunidad para que llevara a cabo su administración. Habida cuenta que se encontraban íntimamente relacionados con los servicios eclesiásticos, la intendencia de estos centros estaba en manos de religiosos. Particularmente se reguló una serie de directrices que debían de cumplir los religiosos del Beato Juan de Dios en la gerencia de ellos³¹⁹. Las principales directrices encargadas a los mismos fueron:

Se estableció que en ninguno de los hospitales podía haber más religiosos de los que efectivamente se necesitaba para la cura y limpieza de los enfermos. Quienes establecían el número de religiosos a hacerse cargo de cada uno de estos sitios eran los mismos Virreyes, Presientes o Audiencias, quienes con previa comunicación a los Arzobispos u Obispos les indicaban la cantidad de religiosos que

³¹⁷ Para realizar este tipo de informes debían realizar visitas, tal y como lo dispone la Recopilación. Libro 1, Título 2, Ley 22.

³¹⁸ Recopilación. Libro 3, Título 14, Ley 25

³¹⁹ Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 5. Ahora bien, muchas veces se expidieron disposiciones encaminadas a dar la administración de los hospitales a determinadas instituciones o miembros en particular de las mismas, según fuere el caso de cada ciudad, villa o pueblo. Así por ejemplo se estableció que el Hospital Real de México estaría a cargo de Obispo (Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 10); que el Virrey de Nueva España podía tomar las cuenta del Hospital de San Hipólito de México (Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 12); que las cuentas del Colegio de San Juan de Letrán y Hospital Real de México se tomaran por los Contadores de Cuentas (Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 13); que la administración del Hospital de Cartagena de las Indias estaba a cargo del Regimiento de la misma ciudad (Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 14); que los hospitales de Manila estaban a cargo de un Oidor (Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 20).

debían disponer para que se desempeñaran en las labores del hospital. Sin embargo el Consejo de Indias se guardó una competencia adicional previendo la posibilidad de poder alterar el número de religiosos según lo consideraran necesario.

Una vez señalado el número de los encargados se elegían. Para ello se acudía a varios criterios que marcaban el tipo de personalidades que se requería. Acorde a la directriz se debía analizar el tipo de hospital para el cual se iban a proveer, así como las condiciones en que se encontraba, el tipo de enfermos que iba a recibir³²⁰, y el tipo de recursos o rentas con los que se iba a mantener. Por lo menos uno o dos debían de tener la categoría de sacerdotes³²¹, pues serían los encargados de decir la misa y administrar los Santos Sacramentos. De igual forma los religiosos encargados no podían ser Prelados y tampoco podían haber pasado a las Indias sin la respectiva licencia de la Corona³²².

Asimismo no sólo se nombraba al número previamente indicado sino que además se designaba a uno o dos más para que se ocuparan del cargo de los demás en los eventos en que por fuerza mayor, o caso fortuito se requería de su colaboración. Adicionalmente se estableció que si aún teniendo en cuenta estos dos individuos extras sobaban de acuerdo a lo autorizado debían de ser enviados a su casa matriz.

A su vez se recalca la función que debían tener los religiosos en la administración de los hospitales en la medida que si bien vivían juntos y en comunidad, ello se debía a sus labores de cura y limpieza de los pobres enfermos que se les había encargado. Por esta razón se les prohibió realizar en sus casas conventos, dado que para los mismos se requería de autorización expresa como anteriormente se señaló. Y si se trataba de hospitales autorizados explícitamente para que fueran conventos debían tener el sagrario abierto, así como la iglesia con campana.

³²⁰ El tipo de enfermos que iba a recibir se miraba desde dos puntos de vista. El primero hacia alusión al tipo de enfermedad, según fuera calificada como contagiosa o no. El segundo criterio se refería a si era español o indio. Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 5, Apartado 3.

³²¹ Estos sacerdotes debían de ser aprobados previamente por los ordinarios en su labor de decir la misa. También se requería de la licencia para su administración. Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 5, Apartado 6

³²² Recopilación. Libro 1, Título 14, Ley 24

Como es sabido, muchas veces en los hospitales morían sus enfermos y en ocasiones igualmente lo hacían sus religiosos. Ante estas situaciones se dispuso de dos reglas fundamentales. La primera de ellas sería la referente al patrimonio o bienes que alguno de los religiosos que había servido al hospital podía tener. En este caso se disponía que los mismos debían pasar a ser parte de mobiliario del sanatorio. Y la segunda fue que sólo se autorizó el entierro de las personas que efectivamente morían dentro, previo pago de los derechos que le correspondía pagar a las catedrales o parroquias.

Igualmente, se ordenó en casos particulares como en el del Hospital de San Lázaro de Cartagena, que si se iba a realizar el traslado de alguno de los enfermos se debía hacer en compañía de todos sus bienes, pues así se evitaba el contagio a otras personas en el caso en que estuvieran expuestos a estas pertenencias³²³.

Finalmente debe decirse en cuanto a las cofradías que siendo lugares que congregaban hermanos para la realización de las obras calificadas como pías, entre esas la atención de enfermos pobres en los hospitales, se estableció que requerían de la licencia del Rey para crearlas. Asimismo se indicó que no se podían reunir sin la asistencia del Prelado de la casa y que además en el proceso por medio del cual solicitaban el permiso Real debían enviar a Castilla las ordenanzas y estatutos que habían consentido para que el Consejo de Indias las estudiara³²⁴.

6.2 LOS CENTROS DE ESTUDIO³²⁵

La educación e instrucción fue una preocupación para la Corona. En este sentido se debían crear centros de enseñanza que permitieran a los vecinos y a sus hijos que aprendieran a desarrollarse en las diversas ciencias que existían, y los demás oficios, de lo contrario se fundarían ciudades, villas y lugares con un pueblo que no sabría ni tendría los elementos necesarios para desarrollarse y gobernarse. Sin educación no podría asegurar la Corona que los nacientes y los pequeños hijos de

³²³ Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 16

³²⁴ Recopilación. Libro 1, Título 4, Ley 25

³²⁵ Ver. Tabla 15. Los centros de estudio.

los vecinos pudieran llevar a cabo el proyecto colonizador, ni podrían tomar algún día las riendas de las ciudades. Sin educación, no habría lectura y escritura, lo que no permitía formar hombres capaces de ocupar posteriormente los cargos de Alcaldes, Gobernadores, Fieles Ejecutores, Escribanos, en fin, todas plazas que requería una ciudad para su funcionamiento y buen gobierno.

Pero la necesidad de la educación no radicaría únicamente en la creación de talentos para la administración, sino también en la posibilidad de tener personas adiestradas en las diversas áreas del conocimiento que permitiera tener un cuerpo sólido de trabajadores y expertos en todas las materias imprescindibles para satisfacer las necesidades urbanas. De igual forma, la educación permitiría instruir a los niños, jóvenes y adultos en la Santa Fe Católica, objetivo primordial en el desarrollo del proceso y modelo de construcción urbano español.

De esta manera, los centros de educación se hicieron indispensables para la formación de personas que fueran creyentes, vecinos, ilustrados y que ocuparan ciertos oficios en la ciudad. Por estas razones se ordenó la construcción de colegios y seminarios en las poblaciones, y de universidades en ciertas ciudades de ya mayor importancia como lo fue Lima y México. Sin embargo debe decirse que el acceso a la educación y a las diferentes carreras u oficios se dio según la condición social de la que se procedía.

Todos los colegios, seminarios y universidades, se debían fundar de acuerdo con el Santo Concilio de Trento y con las disposiciones u ordenanzas que habían sido expedidas por Virreyes, Presidentes y Gobernadores. Por tanto, la educación sería fundamentalmente religiosa, a tal punto de estipularse que en el caso de quienes recibían los grados mayores en las universidades debían hacer posteriormente la profesión de la Fe:

“Conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pío Cuarto de Felice, recordación, los que en las universidades de nuestras indias recibieren grados de Licencias, Doctores y maestros en todas Facultades, sean obligados a hacer la profesión de nuestra Santa fe Católica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma; y asimismo han de jurar obediencia y lealtad, y á

nuestros Virreyes y Audiencias Reales en nuestro nombre, y á los Rectores de la tal Universidad, conforme a los Estatutos de ella”³²⁶.

Así pues, se ordenó por parte del Rey Carlos I y la Reina Bohemia Gobernadora de Madrid por medio de la Cédula del 21 de septiembre de 1551³²⁷, expedida en Valladolid, que se fundara la Universidad de Lima y posteriormente en 1553 la de México. Aduciendo que por “el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer a los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia” fue que se motivó la creación de los citados centros educativos.

No obstante cabe aclarar que estas no fueron las únicas ciudades donde se autorizó la creación de universidades, pues como bien se indicó en la RLRI también se dio en Santo Domingo, Santa Fe, Santiago de Guatemala y Santiago de Chile. Para cada una de ellas y su gobierno se expidieron Cédulas Reales fundamentadas en las Bulas y Breves apostólicas en donde se indicaba los cursos que podían dar, el tiempo para usar la facultad y otras reglas de dirección. Se estableció que vencido el término autorizado debía de solicitarse su prórroga directamente ante el Consejo de Indias³²⁸.

En la consolidación de cada una de las universidades se crearon unos estatutos en donde se establecían todas las reglas de conductas a seguir por parte de sus autoridades como los Rectores, Doctores, Maestros, Ministros u Oficiales, y los vecinos que acudían a ellas a estudiar. Estos reglamentos debían ser avalados directamente por el Rey, y se le prohibía a cualquier Virrey introducir modificación alguna a los mismos, así como tampoco los podían revocar³²⁹. Tampoco podían impedir ni cambiar los decretos en donde se establecían los grados.

En cuanto a la administración de los centros³³⁰, se estableció que cada uno era autónomo en la elección de sus Rectores y Catedráticos, razón por la cual el Virrey no podía influir ni cambiar tales decisiones. Sin embargo si había algunos límites, como por ejemplo, que los Rectores no podían ser personas que se desempeñaban como Oidores, Alcaldes o Fiscales. Los mencionados Rectores

³²⁶ Recopilación. Libro 1, Título 22, Ley 14

³²⁷ Contendida en la Recopilación. Libro 1, Título 22, Ley 1

³²⁸ Recopilación. Libro 1, Título 22, Ley 2

³²⁹ Recopilación. Libro 1, Título 22, Ley 5

³³⁰ Recopilación. Libro 1, Título 22, Leyes 7, 8 y 10

tenían dos privilegios. Uno era la posibilidad de poder llevar dos negros lacayos con espadas (en el caso de la Universidad de Lima y México), y el otro era que podía nombrar Alguacil, debiendo ser uno de los de la Corte.

En lo que refiere al decanato se estableció que se le debía entregar al Doctor más antiguo de la universidad, aún siendo Oidor de la Audiencia en la respectiva ciudad. Otro punto importante en lo que respecta a la administración y gobierno fue aquel planteado en relación a los Oficiales del Santo Oficio, ordenándoseles que no debían dar mandamiento de ningún tipo contra las autoridades universitarias, ni contra los estatutos, ni en la constitución de las mismas³³¹.

Como ocurrió con todas las instituciones en las Indias, se les ordenó³³² a los Virreyes, principales encargados de velar por el cumplimiento de las funciones de las universidades, que informaran al Consejo de Indias sobre el estado de las mismas y de los colegios. Debían reportar el estado de las edificaciones, la gestión de sus autoridades, las rentas y recursos con lo que se contaba, la labor de los catedráticos, la calidad de la educación, y si se cumplían los estatutos con rigor.

En el desarrollo de la enseñanza dentro de estos centros hay un momento que fue resaltado por la legislación Real por ser de vital importancia en la promoción de los estudiantes³³³. Este fue el de los exámenes, que fueron regulados con detalle. Así pues, se estableció que los exámenes abiertos los tomaría el Doctor “más moderno”, y en caso de que tuviera algún tipo de excusa validada, lo realizaría el que le seguía en antigüedad. Pero si se trataba de exámenes secretos de los estudiantes que optaban por el título de licenciados, debían entrar los examinadores, quienes debían ser los Doctores “más modernos”, y se prohibía el ingreso de cualquier persona que no tuviera voto en el examen, aún siendo miembro de la misma facultad. Esta última regla tenía una excepción y es que podían entrar los Oidores, Alcaldes del Crimen y los Fiscales. Al final de su presentación se votaba por una única vez, so pena de nulidad del grado. Grado que como se indicó en el apartado de las iglesias de este escrito, se realizaba en los recintos religiosos.

³³¹ Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 29, Apartado 21

³³² Recopilación. Libro 3, Título 14, Ley 4

³³³ Recopilación. Libro 1, Título 22, Leyes 17 y 19 a 22.

Asimismo el hecho de haberse graduado de la universidad implicaba no sólo un amplio conocimiento en alguna ciencia o técnica, sino que además como se ve en el caso de los exámenes implicaba una relación con las más altas esferas del poder, a tal punto que el título les daría un importante estatus dentro de la sociedad. Ejemplo de esto se vio reflejado en lo dispuesto por el Rey Felipe IV quien por medio de la Cédula Real del 20 de Mayo de 1646³³⁴, expedida en Pamplona, estipuló que ninguna persona podía ocupar el lugar entre los Doctores y Maestros de la universidad si no gozaba de la misma particularidad, o si no era Obispo, Oidor, Alcalde o Fiscal. Se ordenaba esto para todo tipo de reunión como paseos, actos de carácter público o privado, realización de exámenes u otros eventos. Del mismo modo se estipuló que en las presentaciones de las prebendas en el caso de las dignidades o canongías tendrían prioridad aquellos letrados que se encontraban graduados en las Universidades de Lima o México³³⁵.

En último lugar debe recogerse lo estipulado sobre los colegios y seminarios. En este caso entendido no como congregaciones de religiosos, que es una de sus acepciones, sino como lugares dedicados a la enseñanza de los niños en ciertas artes o técnicas. Por tanto y acorde con el Concilio de Trento se estableció en concordancia con lo indicado por los Reyes, que se debían de fundar este tipo de instituciones en las Indias³³⁶.

Los colegios se dieron en principio para que allí se educara a los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificados y pobladores de cada una de las provincias de las Indias. Se recibía de igual forma en primer lugar a los que se consideraba tenían las calidades necesarias para recibir posteriormente, la Orden Sacerdotal y la provisión de doctrinas y beneficios³³⁷.

Se indicó entonces que serían prioritarios los colegios que se crearan para criar a los hijos de los Caciques, en donde serían instruidos en la religión Católica, las buenas costumbres, policía y en la lengua castellana. No significa esto que sólo se ocupaban de la instrucción de los hijos de caciques, pues en casos como el de la ciudad de México se estableció que los niños pobres mestizos podrían ser recogidos y puestos a disposición de estos centros en donde recibirían la enseñanza de la Fe

³³⁴ Contendida en la Recopilación. Libro 1, Título 22, Ley 26

³³⁵ Recopilación. Libro 1, Título 6, Ley 5

³³⁶ Recopilación. Libro 1, Título 23, Leyes 1 y 11

³³⁷ Recopilación. Libro 1, Título 23, Ley 3

Católica. Sin embargo se dispuso que se debía procurar no recibir para la crianza a “viciosos y vagabundos”³³⁸. El Virrey sería el encargado de informar al Consejo de Indias acerca del funcionamiento y estado en que se hallaba.

6.3 LAS LIBRERÍAS³³⁹

Uno de las herramientas más importantes en el desarrollo del conocimiento son los libros. Sin ellos no sería posible transmitir, guardar y ampliar el saber que se tiene en las diferentes ciencias y técnicas. Son los textos los que permitieron a las universidades, colegios y seminarios cultivar en sus pupilos lo que enseñan y los avances que logran con la meditación, la investigación y la profundización en cada uno de los temas que se abordaban en sus cátedras. Justamente deben existir entonces establecimientos en la ciudad destinados a la venta y distribución de los libros, estos fueron, las librerías.

La RLRI no fue ajena tampoco a este importante tema. Y no sólo se dedicó a establecer las reglas principales en la generación de dichos lugares, sino que profundizó reglamentando el contenido de los libros que se podían adquirir en las Indias. Fue así como se estableció³⁴⁰ que no podía venderse en ningún lugar en las Indias algún texto que no había pasado primero por el Consejo de Indias, en donde se estudiaba y se dictaminaba si debía o no ser impreso en el territorio indiano. Se encargó por esta vía a las Justicias para que no permitieran la edición y comercialización de los textos no autorizados por el Consejo, y si dentro de sus labores encontraban que había alguna librería que los distribuía, tendrían la obligación de recogerlos y enviarlos al Reino de Castilla. Además los impresores o libreros que aún así intentaban venderlos, incurrirían en una sanción de multa y en otra de pérdida de la impresión e instrumentos de la misma.

³³⁸ Recopilación. Libro 1, Título 23, Ley 14

³³⁹ Ver. Tabla 16. Las librerías.

³⁴⁰ Recopilación. Libro 1, Título 24, Ley 1

En cuanto a los libros impresos en Castilla o en el extranjero que trataban sobre las Indias y que no tenían la autorización del Consejo de Indias se prohibió a cualquier persona, sin importar su estado y calidad, que los pudiera llevar al territorio indiano castigándose la omisión de la norma con pena de multa y pérdida de la impresión nuevamente. Tratándose de materias concernientes a las Indias se estipuló igualmente que no se permitiría la impresión o uso de figuras, expresiones artísticas, o vocabulario de alguna de las lenguas de los naturales, que no estuviera previamente autorizada por el Ordinario y aprobado por la respectiva Audiencia. Esta función se les encomendó a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores³⁴¹.

Las restricciones no sólo fueron para los textos que tenían que ver con alguna materia relacionada con las Indias. También abarcaron las obras que trataban temas románticos en las que su principal característica era ser artífices de historias calificadas como “profanas, fabulosas y fingidas”³⁴² que se pudieran imprimir y vender en las Indias, encargándosele a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que persiguieran estas publicaciones y procuraran que ningún español o indio lograra leerlas. De esta manera se vedó la posibilidad para que se llevaran a las Indias los libros de rezo del monasterio de San Lorenzo el Real que no eran aprobados previamente³⁴³.

Como bien se desprende de los textos normativos referenciados anteriormente los libros podían ser impresos en las Indias directamente, o en los Reinos de Castilla y el extranjero.

Tratándose del primer evento se ordenó que todo libro que se imprimía del otro lado del “Mar Océano” debía ser enviado por los Virreyes y Presidentes al Consejo de Indias en un total de veinte ejemplares de cada uno de los originales que autorizaban, sin importar la materia o calidad de la que trataban en cada caso³⁴⁴.

³⁴¹ Recopilación. Libro 1, Título 24, Leyes 2 y 3

³⁴² Recopilación. Libro 1, Título 24, Ley 4

³⁴³ Recopilación. Libro 1, Título 24, Ley 8. En el mismo sentido se estableció: “Otro sí mandamos a los Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan si en algunos de los Navíos, que hacen viaje a las Indias, se llevan Breviarios, Misales, Diurnarios, Horas, Libros Entonatorios, Procesionarios, y otros del rezo y oficios divinos, sin licencia y orden del Monasterio de San Lorenzo, y habiendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen, ni desembarquen hasta que Nos proveamos lo que convenga”. Recopilación. Libro 1, Título 24, Ley 10

³⁴⁴ Recopilación. Libro 1, Título 24, Ley 15

En la segunda situación se estableció que en el caso en que se quisieran llevar a las Indias algunas publicaciones se debían registrar en la Casa de Contratación de Sevilla³⁴⁵ cada uno de los libros estipulando claramente la materia de la que trataba cada ejemplar, prohibiéndose registrar los libros al por mayor. No sólo se debía registrar sino que además de esto se daba el control en los navíos que partían hacia las Indias por medio de las visitas. Las mismas eran realizadas por los Oficiales de los puertos de mar, quienes en compañía de los provisores verificarían que los libros cargados correspondían a los registrados y que no se trataba de libros catalogados como prohibidos³⁴⁶. Si se encontraban libros considerados vedados por parte de la Santa Inquisición en los navíos, se debía anunciar a los Prelados para que los recogieran y los enviaran lo más pronto posible al Consejo de Indias por medio de las gestiones de los Arzobispos u Obispos.

Si aún así lograban filtrarse libros prohibidos a las Indias a pesar de los controles de registro y visitas, se les ordenaba a los Prelados Eclesiásticos que se informaran dentro del distrito de su Diócesis si dentro de ellas alguna persona poseía uno de estos textos³⁴⁷. Siendo positiva la labor

³⁴⁵ La Casa de Contratación fue una unidad administrativa creada en 1503. Con ella se buscó orientar, dirigir, regular y vigilar el comercio entre los Reinos de las Indias y el Reino de Castilla. Fue una institución que al igual que las Audiencias Reales y los Virreinos dependían directamente del Consejo de Indias, y que estuvo asentada en Sevilla, pues esta ciudad tenía una amplia capacidad de comercio en el Reino de Castilla. Ésta buscaría tener el monopolio absoluto del control del comercio entre la Corona y los Reinos de las Indias. Sólo por conducto de la Casa de Contratación fue posible establecer el control sobre las flotas, barcos, embarcaciones, materiales y personas que iban de un lado al otro del “Mar Océano” a comerciar. De igual forma, se le asignó la función de controlar los tributos, las aduanas, la entrada y salida de mercancía, en fin, toda actividad que se encontraba directamente relacionada con el comercio interoceánico. La Casa de Contratación contó con varios tipos de funcionarios, entre ellos: “Un Presidente, tres Jueces Oficiales, Tesorero, Contador, y Facto, tres Jueces Letrados, y un Fiscal”. Recopilación. Libro 9, Título 1, Ley 2. Ellos debían cumplir con la normativa expuesta por la misma RLRI, entre las que se destacaron: prestar juramento, avisar al Consejo de Indias de las órdenes que por otros tribunales le dieran antes de ejecutarlas, no podían comerciar con las Indias, como tampoco gestionar cartas de recomendación para terceras personas sobre asuntos exclusivamente comerciales, también se debía controlar las cuentas de aduana y expedir ordenanzas previo cumplimiento con deberes legales y permiso del Consejo sobre la materia (el comercio) cuando existía algún vacío jurídico. Ésta institución se convirtió entonces en un centro importante de control fiscal y aduanero en la medida que reguló y contribuyó al orden administrativo de las Indias desde Sevilla. Fue el organismo encargado del “trato y contrato” entre los dos lados del “Mar Océano”.

³⁴⁶ Recopilación. Libro 1, Título 24, Leyes 5 a 7

³⁴⁷ Recopilación. Libro 1, Título 24, Ley 7

tendrían que informarlos y entregarlos al Consejo de la Santa Inquisición para que llevara a cabo los procedimientos de condena y castigo a los poseedores de las antedichas obras. Igualmente si los Gobernadores y Justicias sabían de la existencia de libros que habían llegado a los puertos en manos de herejes piratas debían recogerlos por cuanto se consideraba que estos eran heréticos, poseedores de un contenido que podía afectar la profesión de la Fe de los vecinos en los puertos y por consiguiente en las ciudades, habida cuenta que su material se consideraba falso³⁴⁸.

6.4 CONOCIMIENTO DE LAS LENGUAS INDIANAS³⁴⁹

Otro de los puntos claves establecidos en la RLRI fue lo relacionado al aprendizaje de las diferentes lenguas de los naturales, ya que este conocimiento era primordial para el establecimiento de las relaciones con los indios. Sin el manejo de su lengua habría de ser más difícil conocer su cultura, costumbres e ideas que se iban capitulando y que serían esenciales en el manejo de las pacificaciones, doctrina en la religión católica y por supuesto hacía parte de la estrategia para poder enseñarles la lengua castellana. Por esta razón se hace necesario estudiar como la RLRI introduce en varias de sus leyes la importancia del conocimiento del lenguaje del otro.

Es el caso de la Cédula del 17 de marzo de 1619³⁵⁰, expedida por Felipe III que estableció que los Virreyes, Gobernadores y Audiencias debían tener todo el cuidado, diligencia y prudencia para que las personas que se desempeñaban como Doctrineros conocieran el lenguaje de los naturales. Si el cura doctrinero no conocía la lengua de la comunidad con la que trabajaba sería removido por las autoridades de lo Temporal, dado que sin este conocimiento no sería posible llevar a cabo sus funciones de forma idónea. Para evitar que los Doctrineros se certificaran o pasaran los cursos del idioma de los naturales se les encargó a los catedráticos de los lugares donde se enseñaba que no promovieran ni aprobaran a los que no satisfacían correctamente los logros de sus cátedras.

³⁴⁸ Recopilación. Libro 1, Título 24, Ley 14

³⁴⁹ Ver. Tabla 17. Conocimiento de las lenguas indianas.

³⁵⁰ Contendida en la Recopilación. Libro 1, Título 13, Ley 4

Se reguló entonces en varias disposiciones³⁵¹ la forma como debían ser examinados los Curas Doctrineros en los conocimientos que debían tener de estas lenguas. De este modo fue que se estableció que ningún religioso podía pasar a las Indias si no conocía la lengua de los naturales que iba a adoctrinar, y que aún así logrando pasar sin el previo conocimiento, no podría ejercer la doctrina hasta tanto no aprobaran los exámenes requeridos.

Las evaluaciones las realizaban los Prelados dentro de cada una de sus Diócesis en la medida de lo posible. No siendo así designaban a terceras personas que previamente capacitadas en dichas lenguas, evaluarían si los religiosos que optaban por ser Curas Doctrineros se encontraban correctamente preparados para la doctrina y la administración de los Santos Sacramentos. Estas inspecciones por lo general se daban una sola vez pues se consideraba que siendo exigente la prueba no se requería con posterioridad una revisión. A pesar de dicha consideración se dispuso que podía exigirse por parte del Prelado que se repitiera nuevamente en los casos en que se quería mudar de comunidad el Cura Doctrinero a donde se manejara un idioma diferente, o porque se consideraba que había una deficiencia en el manejo del mismo o porque se creía había incompetencia en estas materias por parte del religioso.

Se estableció que en las Universidades de Lima y México se ofrecería la cátedra de lengua de indios precisamente para enseñar a quienes habiendo venido a las Indias sin el debido conocimiento, o naciendo en ese territorio lo carecía. Así lograrían aprender los Curas y Sacerdotes que estarían a cargo de la conversión de los indios y de la administración de los Santos Sacramentos³⁵². Para el caso de los indios también se autorizó la fundación de escuelas destinadas a la enseñanza de la lengua castellana³⁵³.

³⁵¹ Recopilación. Libro 1, Título 15, Leyes 5 a 8

³⁵² Recopilación. Libro 1, Título 22, Ley 46

³⁵³ La previsión de estas escuelas de enseñanza castellana se previeron en la ley así: “Habiendo hecho particular examen sobre si aún en la más perfecta lengua de los indios se pueden explicar bien, y con propiedad las misterios de nuestra Santa Fe Católica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, e imperfecciones, y aunque sean están fundadas Cátedras, donde sean enseñados los Sacerdotes, que hubieren de adoctrinar a los Indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto, que convendrá introducir la Castellana, ordenamos que a los indios se les pongan maestros, que enseñen a los que voluntariamente quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y son costa: y han parecido, que esto podrían hacer bien

Ahora bien, una vez se establecía que un Cura Doctrinero estaba correctamente instruido en el conocimiento y manejo de la lengua de los indios, se le asignaba como función que enseñara y adoctrinara en la religión Católica a los naturales. Para lograrlo necesitaba enseñarles la lengua castellana para que pudieran escuchar, leer y escribir sobre ésta Fe, consiguiendo por este camino llevar a cabo la política pacificadora de la Corona³⁵⁴.

Sin embargo los Curas Doctrineros no fueron siempre los únicos que aprendieron el lenguaje de los indios, sino que hubo otras personas que eran calificadas como intérpretes, que se encargaban precisamente de traducir las conversaciones entre indios y españoles. Ante la necesidad de tener una traducción perfecta y fidedigna que permitiera entender con precisión a los indios se ordenó³⁵⁵ a todos los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias que prestaran especial cuidado a estas personas y les brindaran todo lo necesario para que se encontraran bien. De igual forma se buscó dar las más altas dignidades a ellos y castigar con todo el rigor cualquier tipo de delito que en contra de estas personas se cometiera.

Se mandaría a que en cada Audiencia Real existiera un grupo de intérpretes quienes antes de empezar a ejecutar su función tendrían que jurar que usarían de forma correcta su conocimiento y función, sin mentir, encubrir o guardarse información. Debían comprometerse con la realización de interpretaciones fidedignas e imparciales. Indistintamente de la gestión que realizaran tampoco podían aceptar cualquier tipo de dádivas u obsequios de españoles o indios³⁵⁶. Adicionalmente a su trabajo dentro de las casas de la Audiencia Real como los acuerdos y las audiencias, les correspondían acudir a las visitas de las cárceles³⁵⁷. Para la selección de estos intérpretes se debía realizar previamente un examen de conocimiento del lenguaje de los naturales y además correspondía al Cabildo de la ciudad aprobar el candidato³⁵⁸.

los Sacristanes, como en las Aldeas de estos reinos enseñan a leer, y escribir , y la Doctrina Cristiana”. Recopilación. Libro 6, Título 1, Ley 18

³⁵⁴ Tal y como se explicó en el apartado del presente estudio en lo concerniente a las pacificaciones.

³⁵⁵ Recopilación. Libro 2, Título 29, Ley 1

³⁵⁶ En cuanto a los obsequios de los indios. Véase Recopilación. Libro 2, Título 29, Leyes 14

³⁵⁷ Recopilación. Libro 2, Título 29, Leyes 2 a 4

³⁵⁸ Recopilación. Libro 2, Título 29, Ley 13

La labor del intérprete estaba regulada en la misma RLRI³⁵⁹ al ordenarse que no podía conocer de los casos de los indios fuera de las audiencias señaladas para ello. La prohibición incluía el poder escuchar en sus casas o en otros lugares a los indios que estaban relacionados con algún proceso o negocio en las diferentes instancias del gobierno económico o judicial en las ciudades, villas o pueblos. Dentro de las restricciones para ocupar estos cargos se incluía aquella en virtud de la cual se negaba la posibilidad para ejercer el cargo a las personas que se habían desempeñado como procuradores o solicitadores de indios. En último lugar se ordenó que siempre tenía que estar presente al menos un intérprete con el Escribano de cada audiencia, y que no debía faltar a las mismas, salvo que tuviera excusa del Presidente de la misma.

³⁵⁹ Recopilación. Libro 2, Título 29, Leyes 5 a 9

7. LO ECONÓMICO

7.1 LAS PULPERÍAS³⁶⁰

Las pulperías se definían en el Diccionario de Autoridades como: “tiendas en las Indias, donde se venden diferentes géneros para el abasto; como son vino, aguardiente, y otros licores, géneros pertenecientes a droguería, buhonería, mercería y otros, pero no paños, lienzos, ni otros tejidos”.

La tenencia de este tipo de establecimiento únicamente se limitó por la RLRI en dos casos. El primero de ellos estableció que no podían estar en manos de los religiosos pues se consideraba de grave indecencia y perjudicial para la República³⁶¹. Y en segundo lugar las personas que tenían trato de amasijo o se ocupaban de la producción de velas no podían ser pulperos³⁶².

En cuanto al tipo de pulperías se estableció que podían ser de dos clases. Pulperías de Ordenanza o Pulperías por Composición³⁶³. Por las primeras se entendió aquellas que se creaban por expresa orden de la autoridad colonial, en este caso lo establecía el Cabildo, y buscaban velar por el abastecimiento de las ciudades de acuerdo con lo que se consideraba necesario en cada poblado. Las segundas eran aquéllas que surgían por la voluntad de los vecinos quienes a cambio de la autorización debían pagar cada año entre treinta y cuarenta pesos.

En el primero de los casos los Cabildos podían ejercer un control directo a través de las visitas. En las segundas se le prohibía las visitas a estos entes, y se dispuso que no habiendo Audiencia en el respectivo lugar le correspondía a los Oidores ejercer el control de las tiendas, y habiéndola serían los Gobernadores, Regidores o Tenientes. En todo caso, en las dos situaciones no podían realizar más de cuatro visitas cada año. Se indicó igualmente que el trato que se daba a una y otra debía ser

³⁶⁰ Ver. Tabla 18. Las pulperías.

³⁶¹ Recopilación. Libro 1, Título 14, Ley 82

³⁶² Recopilación. Libro 4, Título 18, Ley 14

³⁶³ Recopilación. Libro 4, Título 8, Ley 12

el mismo. No se podía ejercer controles, visitas o exigencias diferentes por tratarse de ser de Ordenanza o de Composición.

7.2 LOS OBRAJES³⁶⁴

Estos eran los lugares destinados a la elaboración de paños y otros tejidos. Para poder fundar obrajes se requería de autorización expresa de la Corona por medio de las autoridades señaladas en la norma, y para ello se debía pedir el permiso mediante solicitud en donde se argumentaba el por qué era importante y necesario la creación de estos establecimientos. Una vez recibida la solicitud, debía el Virrey o la Audiencia reenviar la decisión tomada al Consejo de Indias. Esto mostraría los diferentes trámites y la alta burocratización que se dio en el modelo urbanístico y administrativo español, en donde no hay una autonomía por parte de la autoridad de la entidad territorial si no había un consenso y aceptación de las medidas por parte del Consejo de Indias, quien representaba en todo momento la voluntad del Rey. Esto se estipuló así:

“Ordenamos y mandamos a los Virreyes, y Presidente de las Audiencias de las Indias, que no den licencia para fabricar, hacer ni fundar ningunos obrajes; y si algunos se las pidieren, nos avisen y consulten ante todas cosas, expresando las causas, y fundamentos, que para concederlos, ó negarlos concurrieren, y habiendo dado su parecer con toda la Audiencia, lo remitan a nuestro Consejo de Indias, sin entregarlo a las partes, donde se tomará la resolución, que más convenga”³⁶⁵.

Una vez se dada la autorización para la fundación y construcción de los obrajes, se les prohibió a sus beneficiados que los arrendaran. Únicamente se permitió el arriendo por parte de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los obrajes en los casos en que eran de propiedad de comunidades de indios, siempre que se reportaba algún tipo de beneficio o utilidad para los naturales³⁶⁶.

³⁶⁴ Ver. Tabla 19. Los obrajes.

³⁶⁵ Recopilación. Libro 4, Título 26, Ley 1

³⁶⁶ Recopilación. Libro 4, Título 26, Ley 6

Según las motivaciones expuestas en la ley³⁶⁷ los obrajes se habían convertido en sitios en donde se explotaba al indio. Lugares en donde se ponía a trabajar al natural bajo ciertas condiciones que afectaban su libertad. Para evitar que estas situaciones continuaran presentándose aún cuando existía una norma que establecía el procedimiento para la autorización en la fundación y creación de estos espacios, se consideró necesario encargar a los Gobernadores y Justicias Superiores para que controlaran el accionar de las personas que se desempeñaban en estos puestos de manufactura. Así las cosas, se les ordenó que debían dar reportes fidedignos en los que establecían la utilidad, conveniencia o inconveniencia que se podía presentar por la existencia de estos.

En el mismo sentido se les indicó que debían revisar los casos de los obrajes que ya funcionaban y si cumplían con toda la normativa. La función encargada a estas autoridades llegaba hasta otorgarles la facultad para que pudieran hacer demoler lo que existía y mandar a reconstruir la obra de acuerdo con las indicaciones Reales y las condiciones propias de cada terreno. Otra de las labores que se les asignó era velar porque dichos lugares mantuvieran las puertas abiertas para evitar que se afectara la libertad de los naturales, dejando que pudieran salir y entrar autónomamente cada vez que así lo querían.

Esta última incluía la potestad para sancionar a los dueños de los obrajes que ponían a trabajar a los naturales que no estaban allí voluntariamente³⁶⁸. En cuanto al voluntariado se presentaba la posibilidad de que los indios muchachos pudieran prestar sus servicios personales a los dueños de los obrajes en la ejecución de tareas calificadas como fáciles, siempre y cuando no se les limitara ni afectara su libertad³⁶⁹.

Otras autoridades que estuvieron encargadas de la protección de los indios y el manejo que de ellos se hacía en los obrajes, eran los Oidores Visitadores. Ellos debían realizar visitas a estos lugares para apreciar por sus propios sentidos el estado de los sitios y el tipo de trabajo que los indios realizaban. Si dentro de su inspección lograban detectar que había algún tipo de irregularidad o exceso que afectaba a los naturales tenían plena potestad para castigar a los responsables por dichas

³⁶⁷ Recopilación. Libro 4, Título 26, Ley 1

³⁶⁸ Recopilación. Libro 4, Título 26, Ley 2.

³⁶⁹ Recopilación. Libro 6, Título 13, Ley 10

situaciones³⁷⁰. Debían entonces castigarse de forma ejemplar a las personas que no se relacionaban con los naturales como indicaba la norma la que establecía que debían ser “tratados con toda suavidad, blandura, y caricia, y de ninguna persona eclesiástica o secular ofendidos”³⁷¹.

Teniendo en cuenta que los obrajes eran sitios que albergaban un buen número de naturales se dispuso que se les impusiera doctrina mediante los religiosos que serían nombrados por los Virreyes y Gobernadores. La doctrina se haría según la norma con cargo a los dueños de los obrajes o de los encomenderos que tuvieran naturales trabajando en estas labores. En cuanto a los encomenderos se les prohibió la tenencia de obrajes dentro de sus encomiendas o cerca de ellas³⁷².

Finalmente la RLRI previó unas normas particulares para las ciudades de México de la Nueva España, Los Ángeles y Paraguay³⁷³. En el primer caso se dispuso que habida cuenta lo que se les había informado acerca de las condiciones en las que estaban trabajando los indios, se ordenó al Virrey de Nueva España que terminara relevando a todos los naturales que se desempeñaban en los

³⁷⁰ Recopilación. Libro 2, Título 31, Ley 14.

³⁷¹ Esta cita es un apartado de la orden del Rey Carlos II, quien retomó lo establecido por el Rey Felipe IV en búsqueda del mejor trato de los naturales en los obrajes. Se dispuso así: “Habiendo el Rey Don Felipe Cuarto nuestro Padre y Señor, que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos, que reciben los indios en obrajes de paños, sin plena libertad (y a veces encarcelados, y con prisiones) ni facultad de salir a sus casas, y acudir a sus mujeres, hijos, y labores, y estando prohibido, que fuesen así detenidos, en pena de sus delitos, o por deudas, y obligados a llevar cargas a cuestras, y que se repartan para servicio de las casas de Virreyes, Oidores, y Ministros, y consultad por nuestro Real Consejo de Indias, fue servido de resolver, que se guardasen las leyes dadas sobre prohibir, y modificar el servicio personal, y añadió de su Real mano la cláusula siguiente: Quiero que me deis satisfacción a mi, y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta Carta vea yo ejecutados ejemplares castigos en lo que hubieren excedido en esta parte, me daré por servido, y aseguraos, que aunque no lo remediéis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las más leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total ruina, y destrucción de esos Reinos, cuyos naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen, vasallos, que tanto sirven a la Monarquía, y tanto le han engrandecido, e ilustrado. Y por que nuestra voluntad es, que los Indios sean tratados con toda suavidad, blandura, y caricia, y de ninguna persona eclesiástica o secular ofendidos: Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que visto, y considerado lo que su Majestad fue servido de mandar, y todo cuanto se contiene en las leyes de esta Recopilación, dadas a favor de los Indios, lo guarden, y cumplan con tan especial cuidado, que no den motivo a nuestra indignación, y para todos sea cargo de residencia”. Recopilación. Libro 6, Título 10, Ley 23

³⁷² Recopilación. Libro 1, Título 1, Ley 11, y Libro 6, Título 9, Ley 18

³⁷³ Recopilación. Libro 4, Título 26, Leyes 4, 5 y 7

obrajes, hasta en los casos en que los mismos indios dijeran y pusieran de manifiesto que se encontraban laborando de forma libre, independiente, autónoma y que recibían buenos jornales.

Se dispuso esto en tanto que se había informado sobre la explotación y afección que se estaba haciendo con el comercio de paños, que inclusive estaba poniendo en peligro la comercialización de los mismos en el Perú. En el segundo caso se ordenó que en la ciudad de Los Ángeles, también del Virreinato de la Nueva España, pudieran los vecinos tener telares de cualquier tipo de seda sin la necesidad de solicitar licencia especial a la Corona. Tampoco se les podía establecer algún tipo de gravamen, embargo o impedimento. Y en el caso de las Provincias del Paraguay, se prohibió la tenencia de molinos de mano, autorizándose únicamente los pilones de moler la mandioca.

7.3 LOS PÓSITOS Y ALHÓNDIGAS³⁷⁴

Los pósitos eran los lugares en donde se guardaban los granos y otros productos con el fin de abastecer a los labradores y vecinos durante los tiempos o épocas del año en que no había suficiente abundancia de estos productos. Tratándose de lugares de abastecimiento excepcionalmente se podía sacar algunos de sus bienes, de ahí que se estipulaba que únicamente podrían los Oficiales Reales en casos de urgencia disponer de los mismos, obligándose posteriormente a pagar su valor para su reposición para así lograr siempre tener el abasto del poblado en óptimas condiciones³⁷⁵.

Las alhóndigas eran las edificaciones que hacían parte de la administración colonial que estaba destinada al intercambio, venta y compra de granos, en especial de trigo. Las motivaciones establecidas en la ley para autorizar la creación de estos espacios urbanos eran que las personas que se desempeñaban en la venta, compra y distribución de los productos estaban manejando de forma tal el mercado que estaban afectando a la población, labradores y panaderos con los altos, injustos y desproporcionados precios que le imponían a los diferentes granos.

³⁷⁴ Ver. Tabla 20. Los pósitos y alhóndigas.

³⁷⁵ Recopilación. Libro 4, Título 13, Ley 11

Ante esta situación decidió la Corona establecer estas centrales de acopio de granos para evitar los excesos en la comercialización de los productos así como los abusos. De esta forma se orientó a estos lugares para que los labradores pudieran llegar allá a despachar sus productos, y los demás vecinos, en especial los panaderos pudieran ir a adquirir el trigo, la harina y la cebada a fin de producir posteriormente sus productos y poderlos vender a un precio razonable, habida cuenta que se estaría controlando el precio de la materia prima. Asimismo se buscó controlar el abasto de la ciudad por medio de estos espacios en coordinación con los pósitos³⁷⁶.

Gran parte de la regulación que se estableció en la RLRI para las alhóndigas viene de lo estipulado en 1583 por Felipe II cuando estableció las directrices que se debían tener en cuenta para el funcionamiento de la Alhóndiga de México. Estas normas se aplicarían a las demás conforme a la Ley Diecinueve, Título Catorce de Libro Cuarto de la RLRI.

En este orden de ideas se estableció que la alhóndiga debería ser custodiada por el Fiel Ejecutor³⁷⁷, persona que tendría a su cargo la guarda de la normativa de Felipe II. Sería el encargado de velar porque no se cometieran los abusos y excesos que habían llevado a la creación de estos espacios urbanos. Dentro de sus funciones estaba la de vivir en la alhóndiga, evitando en todo momento retirarse o ausentarse de ella, al menos en los momentos en que estaba funcionando, habida cuenta que tenía en sus manos el control de la operaciones mercantiles que se podían realizar. Su residencia en este lugar buscaba que pudiera sin ninguna excusa llevar las cuentas, registros y control de lo que entraba y de lo que salía, haciendo especial énfasis en el control del precio.

Debía llevar entonces un libro en donde consignaba el nombre de todos los labradores que entraban y despachaban la harina, trigo o cebada. Llevaba también cuenta del precio que se pagaba por estos

³⁷⁶ Recopilación. Libro 4, Título 14, Ley 1 y 19. Esta última: “Ordenamos que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar alhóndigas para el abasto de la República, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatones, y revendedores de trigo, harina y otros granos, las funden en beneficio común, y hagan ordenanzas, añadiendo, ó quitando á las de la ciudad de México, que van por leyes de este título, lo que conforme a la calidad de la tierras, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere más digno de remedio, y habiéndolas presentado ante el Virrey, ó Presidente, Gobernador, y dado su aprobación en el ínterin que Nos la confirmamos, las envíen á nuestro Consejo de la Indias, para que provea lo que más convenga.”

³⁷⁷ Las funciones están establecidas en: Recopilación. Libro 4, Título 14

recursos, el día que entraba y de igual forma el monto que se pagaba por parte de los panaderos o amasijos cuando retiraban alguna porción de la materia prima. No se le permitía a él por sí mismo ni por interpuesta persona, que pudiera realizar algún tipo de compra dentro de la alhóndiga que no se diera para su propio consumo. Todas estas funciones las realizaba con la compañía y asistencia del Escribano de la Alhóndiga a quien se le encargaba el libro de registro³⁷⁸.

No autorizaría tampoco la compra de granos a los panaderos si no cumplían dos requisitos³⁷⁹. El primero de ellos era que previa a la adquisición debía haber tocado la plegaria en la iglesia catedral, en la misa mayor, incluso en los casos en que actuara a través de terceros. Y el segundo suponía que sólo podía adquirir lo que necesitaba para la producción del pan de uno o dos días, evitando así, que se hiciera de una parte grande de granos y ante un posible desabastecimiento abusara imponiendo un precio superior a lo normal. En el mismo sentido se estableció que los panaderos declararan bajo juramento la cantidad de pan que podían amasar en un día³⁸⁰.

El establecimiento de la alhóndiga buscaría controlar absolutamente el abastecimiento de la ciudad de los granos, por ello se ordenó no permitir que los labradores vendieran sus productos por fuera de estos. Se incluye dentro de la normativa la orden para que no se pudiera comprar ni vender por ninguna persona los granos fuera de la alhóndiga, conteniendo la orden la prohibición fuera de las ciudades en los caminos que comunicaban uno y otro poblado³⁸¹.

Para garantizar que no se diera la compraventa de granos en los recorridos desde el campo, en donde se recogía hasta las alhóndigas, debían los arrieros de estos productos llevar testigos que presentarían ante los Regidores Diputados de las ciudades con el fin de que aseguraran ante éstos que el cargamento era el mismo que había salido y que no había habido un desvío en el trayecto ni disminución de las mercaderías³⁸².

³⁷⁸ Recopilación. Libro 4, Título 14, Leyes 16 y 18

³⁷⁹ Recopilación. Libro 4, Título 14, Leyes 6 y 7

³⁸⁰ Recopilación. Libro 4, Título 14, Ley 13

³⁸¹ Recopilación. Libro 4, Título 14, Leyes 4 y 5

³⁸² Recopilación. Libro 4, Título 14, Leyes 8 y 9

Como otra medida de control encaminada a mantener el abasto de la ciudad, se estableció que por ninguna razón los labradores de la tierra o los arrieros de los productos podían mantener bajo su cuidado y custodia los granos por más de veinte días. Y si se presentaba esta situación eran obligados por parte de las Justicias y Regidores Diputados de las alhóndigas a vender la totalidad de sus productos al precio que se encontraba ese día³⁸³.

7.4 LAS ALCAICERÍAS³⁸⁴

Otro de los sitios de impacto económico que se presentó en el modelo indiano urbano, eran las alcaicerías. Estos eran los sitios o barrios donde sus mismos pobladores atendían sus tiendas vendiendo seda y sus mercaderías. Esta sería una tradición que vendría de los territorios de Granada en donde vendían de esta forma seda cruda. Dichas construcciones se dieron para poder fortalecer el comercio y el mantenimiento mismo de los productos que en él se vendían. De esta manera se buscaba solidificar la red urbana comercial, estableciendo en las principales ciudades algunos lugares destinados única y exclusivamente a la venta y depósito de ciertos productos de forma segura. Motivado el Rey por la información sobre la inseguridad e indisposición de los mercaderes para llevar a cabo el comercio en la ciudad ordenó en el caso de México la construcción de una de ellas³⁸⁵.

7.5 LAS CARNICERÍAS³⁸⁶

Como su nombre lo indica eran los lugares destinados a la distribución y venta de carne de ganado. Cuando se encontraban en poblaciones ribereñas o sobre el mar, se procuraba dejar un espacio sobre la ronda del caudal para allí construirlas, de manera tal que se pudiera arrojar al agua las

³⁸³ Recopilación. Libro 4, Título 14, Ley 10

³⁸⁴ Ver. Tabla 21. Las alcaicerías.

³⁸⁵ Recopilación. Libro 4, Título 18, Ley 1

³⁸⁶ Ver. Tabla 22. Las carnicerías.

“inmundicias” y restos que salían de estos establecimientos, ayudando así al mantenimiento del aseo del poblado³⁸⁷.

En cuanto al abasto de las carnicerías se dispuso que no podían ser los Clérigos ni otros religiosos los que ocuparan estos labores. Para ello se estableció por períodos de un año, según lo indicaba el Gobernador de cada provincia, a personas calificadas como “legas y llanas” para que fueran quienes abastecieran estos lugares³⁸⁸.

El abasto de la carne llegaba a las carnicerías después de matar al ganado en los mataderos. Allí antes de salir a los establecimientos en cuestión se registraba la cantidad, el valor y peso de lo que salía en un libro. El mismo procedimiento se debía realizar al ingresar los productos a la carnicería en otro libro, de manera tal que se diera un control efectivo sobre la carne, pues de acuerdo con las Cédulas y Ordenanzas Reales con la carne pasaba lo mismo que con los granos en las alhóndigas, y era que sólo podían ser vendidas en estos sitios.

Una vez llegaba la carne, el encargado de la carnicería debía hacer otro registro sobre los cueros, el sebo y el precio que había obtenido por la comercialización de los mencionados productos. Así con los tres libros de registro se le entregaban al Fiel de la Romana los días viernes y sábados quien los comparaba y establecía el valor del tributo de alcabala que debía pagar el encargado de la carnicería, además de controlar que la carne no se perdiera o se vendiera en el camino del matadero a la carnicería³⁸⁹.

En el caso de las ciudades donde estaba la Santa Inquisición se estableció de acuerdo con la concordia del año 1633 que a los Inquisidores y otros Ministros se les debía dar todas las semanas, de la carne que hacía parte de la carnicería para el abasto común, los “despojos de diez reses, con los lomos de ellas, repartiendo a cada uno de los Inquisidores dos despojos: al Alguacil mayor y Notarios del secreto, uno; al Receptor y Notario del Secreto, otro; y los demás para los pobres presos de las Cárceles secretas de la Inquisición”³⁹⁰.

³⁸⁷ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 5

³⁸⁸ Recopilación. Libro 4, Título 8, Ley 10

³⁸⁹ Recopilación. Libro 8, Título 13, Ley 26

³⁹⁰ Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 29, Apartado 3

7.6 LOS EJIDOS Y DEHESAS³⁹¹

Así, como se buscaba dejar dentro del trazo y fundación de la ciudad un espacio prudente entre casas y muralla, también se ordenó en la legislación, establecer un espacio para los ejidos. Estos son, como lo recuerda Arístizabal, “una porción de terreno que rodea a la villa o poblado y cuya propiedad es común para los habitantes (...) No siempre limitaban con la parte construida del pueblo. Según Tirado Mejía, se dividían en dos partes: la destinada a aumentar el patrimonio de la municipalidad y otra, de mayor tamaño, para que los pobres llevaran allí a brevar y a alimentar a sus animales, se hicieran a madera y tuvieran acceso al agua”³⁹². De acuerdo con la RLRI se entendió como el lugar donde “si creciere la población siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño”³⁹³.

En lo que se refiere a las dehesas se dispuso entonces que una vez establecido el trazado de la ciudad incluyendo el espacio destinado a los ejidos, se podría establecer el sitio para poder llevar a “pastar los bueyes de labor, caballos, y ganados de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener”³⁹⁴. Estas dehesas estarían alinderadas por los ejidos.

Las dehesas jugaron un papel importante en el desarrollo de la ciudad en lo que respecta a su origen, pues su limitación y establecimiento sería importante, toda vez, que recién se dieran los repartimientos sería en las dehesas que se dejaría pastando el ganado mientras se levantaban las construcciones. Importante también en la medida en que en un solo punto del poblado estaría reunido el lote de reses, por cuanto se necesitaría que se marcaran y señalaran evitando así confusión alguna entre los semovientes de cada vecino.

Finalmente debe decirse que la dehesa se convirtió en una herramienta más para lograr las pacificaciones y evitar los conflictos con los indios, dado que al establecer un espacio determinado

³⁹¹ Ver. Tabla 23. Los ejidos y dehesas.

³⁹² Arístizabal Arbelaez, Luís Hernando. Anotaciones sobre derecho indiano. p. 136

³⁹³ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 13

³⁹⁴ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 14

para el ganado de los vecinos se impediría que las vacas, caballos y bueyes estuvieran sin rumbo alguno causando estragos a las sementeras y heredades de los naturales³⁹⁵. Obviamente esta situación sólo sería controlada en la medida que existía una forma de cerrar la dehesa pues el animal no entendería el límite entre dehesa y poblado de indios.

Eran tal el grado de categoría los ejidos y dehesas que se fijaban en el trazado de la ciudad inmediatamente se hacía la señalización de los puntos donde estarían las plazas, calles, caminos, portales y solares, hasta el punto que estos últimos, los solares, sólo serían repartidos entre los pobladores una vez se indicaba el espacio para estas áreas urbanas³⁹⁶.

7.7 LOS ESTANCOS³⁹⁷

Estas eran tiendas especializadas en la custodia, venta y distribución de ciertos productos específicos. Sólo podían construirse cuando mediaba previa autorización Real, buscando así controlar la comercialización de algunos productos en las Indias. De ahí que se encargó a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores para que controlaran la creación de los estancos no autorizados por la Corona, que además como lo indicó la norma no debían permitir la creación de tiendas en donde se distribuyera vinos, frutos y otros productos de Castilla en las Indias cuando no estaban autorizados³⁹⁸. En particular se establecieron normas sobre los siguientes estancos:

³⁹⁵ Recopilación, Libro 4, Título 7, Ley 26

³⁹⁶ Así se estipuló en la Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 7 y Título 12, Ley 1.

³⁹⁷ Ver. Tabla 24. Los estancos.

³⁹⁸ Así se dispuso: “Para conservación, y acrecentamiento del trato, y Comercio de estos Reinos con los de las Indias, encargamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que en ellas no permitan Estanco en los Vinos, frutos, ni otras mercaderías, que se llevan de estos reinos, y lo dejen comerciar libremente, favoreciendo la contratación, y comercio; y dado caso que convenga formar algún Estanco, como está ordenado Libro 8, Título 23, preceda nuestra licencia, y entre tanto no se ejecute. Y ordenamos al Prior, y Cónsules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, y a los Consulados de Lima y México, que si hubiere alguna novedad nos den cuenta, e informen muy particularmente sobre esto”. Recopilación. Libro 9, Título 6, Ley 62. En el mismo sentido se estipuló: “Ordenamos y mandamos, que en las Indias no se ponga estanco en los vinos, y mercaderías, que de estos Reinos se llevaren, ni en otra cosa alguna, excepto en los que se hallaren

En cuanto al producto de la sal en un principio se dispuso la fundación de estancos de sal en las salinas de las Indias. Posteriormente se informó a la Corona sobre el perjuicio que sufrían los vecinos con el establecimiento de estos sitios. Entonces se determinó que la sal no requeriría estar en estancos para su comercialización y distribución por lo que se ordenó su fin. Sin embargo posteriormente se estableció que sería posible crear estancos en algunos poblados o incluso en las salinas siempre que no generaran ningún tipo de perjuicio a los indios y vecinos y por ello se concluyó que, considerándose necesario y pertinente se podría solicitar licencia para su creación³⁹⁹.

La suerte para la pimienta y el solimán era la misma. En el caso de la primera se dispuso en el caso del territorio de Perú y de Nueva España que su venta y adquisición se realizaría por medio de estancos. El producto de las rentas de estos estancos irían a parar en las cuentas de la Hacienda Real⁴⁰⁰. En el caso de la segunda se estableció que se debía proceder a su venta por estanco de conformidad como se hacía en los Reinos de Castilla⁴⁰¹.

Otro de los productos que se debió vender en los estancos eran los naipes. Las cartas sólo podrían ser adquiridas en estos lugares, so pena de drásticas condenas para quien las ofreciera y enajenaba al público. Se indicó incluso la forma cómo se debía comercializar, que tenía que envolver la o las barajas que se compraban en un papel que iba atado con hilo y sellada cada una con las armas de la Corona. Éstas debían estar en los estancos en arcas cuyas llaves únicamente las tenían los Oficiales de la Hacienda Real del respectivo poblado.

En los casos en que alguna persona se avezara a realizar una venta sin la debida autorización Real y por fuera del estanco debía cumplir con una pena que dependía del número de ocasiones en que

permitidos, o permitieren por nuestra especial licencia”. Recopilación. Libro 9, Título 46, Ley 71. También hay casos en la legislación donde se prohíben ciertos tipos de estancos, como ocurrió con Tlaxcala: “Es nuestra voluntad que en la Ciudad, y Provincia de Tlaxcala no haya estancos de vino, ni carnicerías, y que estas se rematen en la dicha Ciudad ante la Justicia, y Regimiento, como se acostumbra en las Ciudades de estos Reinos. Y mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, que por ninguna causa, ni razón los consienta poner”. Recopilación. Libro 6, Título 1, Ley 43

³⁹⁹ Recopilación. Libro 8, Título 23, Ley 13

⁴⁰⁰ Recopilación. Libro 8, Título 23, Ley 14

⁴⁰¹ Recopilación. Libro 8, Título 23, Ley 16

había incurrido en su conducta. Así se estableció que tratándose de la primera ocasión su pena sería la pérdida de los naipes, los instrumentos con los que se fabricaban, y una multa; si volvía a incurrir la pena era igual pero doblada; y si osaba en hacerlo por tercera vez perdía la totalidad de sus bienes y debía ser desterrado del territorio del Reino de las Indias⁴⁰².

Finalmente otro producto que debía ser vendido bajo la licencia y control de comercialización y distribución por parte de la Corona, era el azogue. Se prohibió cualquier tipo de importación de azogue para todas las personas. Inclusive se prohibió su distribución dentro de las Indias una vez llegaban a ellas válidamente por la autorización Real.

Se vedó entonces que cualquier persona de “forma pública o secreta” que no estuviera avalada por la Corona lo pudiera traer sin importar la cantidad. Para lograr obtener tal resultado se estipuló que las personas que conocieran de situaciones así recibirían una tercera parte de lo incautado en valor dinerario al denunciarlas. La pena sería la pérdida del producto doblado en su valor a favor del denunciador, Cámara y Fisco. Ésta se le aplicaba tanto para el que ofrecía como para el que lo compraba⁴⁰³.

El control del azogue importó en la medida que era un material que repartía la Corona a las personas encargadas de la explotación de las minas de plata con las que preparaban las canteras para las respectivas explotaciones. La vigilancia sobre el producto se daba toda vez que había terceros que buscaban interferir para venderlo a valores superiores de lo normal afectando la explotación minera, lo que era indirectamente una afección a la Hacienda Real.

Una vez era emitida una Cédula u Ordenanza Real que autorizaba el envío de azogue a las Indias se procedía a actuar conforme a ésta. Para ello se designó a los Oficiales Reales quienes tendrían que estar pendientes del cargo y descargo del mismo. Para ser enviados de Castilla a las Indias, o dentro de las mismas Indias debían estos Oficiales revisar que se empaquetara en forma de cajón de un quintal y con la cantidad de badana que asegurara su empaque⁴⁰⁴. Llegadas las cajas con el azogue a las Indias les correspondía a los Oficiales despacharlas lo más pronto posible a las personas a las que

⁴⁰² Recopilación. Libro 8, Título 23, Ley 15

⁴⁰³ Recopilación. Libro 8, Título 23, Ley 1

⁴⁰⁴ Recopilación. Libro 8, Título 23, Ley 6

se les había destinado, evitando que estuviera en lugares húmedos o bajo condiciones que se pudiera perder parte del envío⁴⁰⁵.

La entrega del azogue se debía hacer a personas de la confianza Real y de forma que estuviera limpio y “bien acondicionado”⁴⁰⁶. De igual modo la entrega estaba sujeta a un precio controlado directamente por la Corona que de acuerdo con la última Cédula Real que lo estipuló se indicó que sería: “puesto en la Ciudad de México, a razón de sesenta ducados, precios, que ahora se tiene por moderado, atento a ser muy grandes los fletes, mermas, riesgos, y otras costas que tiene, hasta ponerlo en la dicha Ciudad; y a los Mineros del Nuevo Reino de Granada se les cuente, y lleve por cada quintal a ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los Alcaldes de Minas de las lacas, que es el precio en que viene a estar puesto en las dichas Minas”⁴⁰⁷.

El control sobre el pago efectivo de los precios del azogue estaban a cargo de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores quienes enviaban informe de ello al Consejo de Indias, según lo indicó el Rey Felipe III en su Cédula Real del 14 de Agosto de 1610 en Aranda, la cual complementaba lo estipulado por su antecesor Felipe II en la Cédula Real del 19 de Noviembre de 1589, expedida en Aranjuez⁴⁰⁸.

7.8 LOS PUERTOS⁴⁰⁹

Como se indicó en las normas sobre el poblamiento de la ciudad, los poblados podían hacerse sobre el mar o en sitios mediterráneos. Dependiendo de esto se realizaría el trazado de la ciudad, se

⁴⁰⁵ Recopilación. Libro 8, Título 23, Leyes 2 y 7

⁴⁰⁶ Recopilación. Libro 8, Título 23, Ley 4

⁴⁰⁷ Recopilación. Libro 8, Título 23, Ley 8. Es importante señalar que no significa esto que el azogue sólo llegó a estos dos destinos, pues como se indicó también podía moverse dentro de las mismas Indias con la autorización Real. Además de ello se expidieron otras normas de control de precios como en el caso de Honduras que se le dio el mismo valor que se había estipulado para Nueva España. Lo último en Recopilación. Libro 8, Título 23, Ley 9

⁴⁰⁸ Está contenida en Recopilación. Libro 8, Título 23, Leyes 11 y 12.

⁴⁰⁹ Ver. Tabla 25. Los puertos.

construiría la plaza y la iglesia en una determinada forma. De ahí que se construyeran ciudades, villas y pueblos sobre los ríos o mares de las Indias. Muchos podrían ser los ejemplos de ciudades costeras y ribereñas fundadas al pie del agua. Por ello la importancia de estudiar los puertos como puntos neurálgicos en la creación de este tipo de urbes. Variadas son las disposiciones que regularon el comportamiento de la gente, las labores y funciones de las autoridades o las reglas para su construcción.

En los casos en que se optaba por la construcción de pueblos sobre el mar, se estableció que se debía ser cauteloso al momento de escoger el sitio, pues sí bien era importante el puerto en materia de la construcción y configuración de la red colonial, también la Corona temía porque sus pobladores estuvieran expuestos al peligro que suponía el contacto con los corsarios.

Ante esta situación se determinó que sólo sería viable la fundación del puerto en los casos estrictamente necesarios como puntos de entrada y control de pasajeros y mercancías, evitando que a sus pobladores se les influyera a no trabajar y labrar la tierra, así como a no vivir en policía y bajo las costumbres inculcadas por la Corona y la religión Católica. De igual forma se indicó que la construcción del puerto debía hacerse con tal cautela que la adversidad del tiempo y geográfica no pusiera en peligro o riesgo la edificación misma y por consiguiente la Hacienda Real⁴¹⁰.

En cuanto a la construcción del puerto se encuentra una Ordenanza Real en virtud de la cual se le ordenó a los Gobernadores de los puertos que revisaran si en sus casos convenía establecer una atalaya ordinaria para poder mantener el control de la zona. Desde esta torre se permitiría a los Oficiales conocer el estado en el que se encontraba el puerto y también saber si había peligro de que aparecieran barcos enemigos. Estas Atalayas contaban con un dispositivo mediante el cual se lograba emitir ahumadas o fuegos si el encargado divisaba en horas del día o noche algún movimiento sospechoso⁴¹¹.

Asimismo en lo que respecta a la edificación y mantenimiento de los puertos se determinó que en los casos en que estaban junto a castillos, se evitaba que las bocas se “cegaran”. Para ello se le

⁴¹⁰ Recopilación. Libro 4, Título 7, Leyes 4 a 6

⁴¹¹ Recopilación. Libro 9, Título 43, Ley 4

ordenó a los Castellanos y Alcaydes de los Castillos que prohibieran que los navíos se lijaran en estas zonas, pues sus diferentes partes iban cayendo al agua, llenándose ésta de residuos de madera que con el tiempo se iban estancando ocasionando problemas a la movilidad de los barcos al entrar y salir del puerto⁴¹².

Finalmente se presenta otra parte de la normativa portuaria que se refirió a tres puntos de vista en particular: en primer lugar lo relacionado con el control de pasajeros; en segundo punto lo referente al paso de mercaderías y comercio en puertos; y en último lugar lo tocante a la seguridad de las ciudades puerto.

En primer lugar se encuentra lo referente al tránsito de pasajeros, de ahí que unas de las normas más importantes en la configuración de las ciudades indianas eran las que trataban los diferentes tipos de controles que se debían realizar en los puertos habida cuenta que por ellos es que llegarían los religiosos, españoles, esclavos, e inclusive los naturales dentro de las mismas Indias. Como punto de entrada de personas, bienes y doctrinas se convertían estos en las llaves de las regiones. Por tanto se hace menester referirse a los tipos de controles que se debían realizar en los mismos, pues de no llevarlos a cabo se convertirían en el punto de llegada o salida, según el caso, de lo que había querido controlar la Corona, desde el otro lado del “Mar Océano”.

En este orden de ideas se encuentran textos normativos como el que dispuso que los Gobernadores de los puertos de las Indias debían registrar a las personas que llegaban a sus ciudades, villas o pueblos portuarios. Si dentro de los navíos que atracaban se encontraban que en ellos venían religiosos que no tenían casa alguna en la cual estarse en las Indias debían ser reportados y enviados nuevamente al Reino de Castilla. Sólo se previó en la norma que se podría autorizar el ingreso de estos religiosos en los eventos en que aún no teniendo casa fundada para la habitación de la comunidad dentro de la provincia así lo permitía el Rey⁴¹³.

Del mismo modo se comisionó a los Presidentes y Gobernadores de las ciudades donde había puertos para que no permitieran el ingreso de ningún extranjero, corsario, ni persona alguna aunque

⁴¹² Recopilación. Libro 9, Título 43, Ley 6

⁴¹³ Recopilación. Libro 1, Título 14, Ley 16

procediera de Reinos con los que la Corona tenía amistad. Debían revisar que tuvieran un despacho de la Casa de Contratación de Sevilla en donde se autorizaba su ingreso determinando claramente el destino final.

Igualmente se estipuló que en los puertos de las Indias no permitirían el ingreso de navíos que tuvieran apresadores, y si aún así ocurría debían ser decomisados los navíos y aplicadas las penas que las Ordenanzas de la Contratación de Indias establecían⁴¹⁴. Teniendo en cuenta que los extranjeros nunca fueron bien recibidos en las Indias, se ordenó como medida de control que en los puertos no se podían contratar ningún tipo de bien o servicio con ellos, dándose un drástico castigo que consistía en la pérdida de los bienes y de la vida⁴¹⁵.

Asimismo se designó a unas personas con el cargo de Veedor de puertos para que se encargaran de revisar que los soldados que se decían embarcar en los navíos efectivamente allí se encontraban. Si se presentaba el caso que algún soldado no aparecía o se quería quedar, debía comunicarse con el General y las Justicias para que se buscara y castigara al soldado desertor. Este control lo debía llevar en un libro que permanecía en el puerto el cual también establecía en el registro el número de raciones que se enviaban en los navíos dependiendo de la cantidad de soldados que finalmente se embarcaban⁴¹⁶.

Sin embargo las funciones de este funcionario no sólo radicaban en inspeccionar los navíos para controlar los soldados. Era además el que controlaba los navíos mercantes en lo que se refería a las mercaderías que entraban y salían de las Indias. Tenía que llevar un control de correspondencia entre lo que se declaraba con lo que efectivamente se llevaba. A su vez estaba presente siempre en la compra y adquisición de los bastimentos que se requerían para los trayectos de un lado al otro del Mar Océano. Asimismo en cada puerto hacía inventario de bastimentos, armas y municiones. Como se ve era una persona que tenía un gran poder en materia portuaria por cuanto todo barco que atracaba pasaba por su supervisión⁴¹⁷.

⁴¹⁴ Recopilación. Libro 9, Título 27, Leyes 36 y 37

⁴¹⁵ Recopilación. Libro 9, Título 27, Ley 7

⁴¹⁶ Recopilación. Libro 9, Título 16, Leyes 10 y 11

⁴¹⁷ Recopilación. Libro 9, Título 16, Leyes 14 a 17, 30 y 41

El control de las personas en puertos era bastante estricto habida cuenta que en ocasiones se hacían pasar por soldados quienes eran únicamente pasajeros. Para evitar este tipo de situaciones se mandaba a este Veedor y al Gobernador para que siempre estuvieran presentes en el abordaje de personas a los navíos, sin valérseles excusa alguna por su inasistencia⁴¹⁸.

Este mismo Gobernador era quien autorizaba el tránsito de los navíos dentro de los mismos puertos de las Indias. Para ello se le encargó de cobrar a las personas interesadas en ir de uno a otro lado, una fianza, además de hacerlos firmar un compromiso en el que constaba que volvería al cabo de cierto tiempo estipulado por éste, so pena de ser castigado. Lo mismo ocurría si se quería ir al Reino de Castilla, pues en el puerto el Gobernador tomaba la fianza y obligaba la firma del documento de regreso, que lo adjuntaba junto con la información del navío para que en Castilla conocieran de la situación en la que se encontraba cada barco que llegaba⁴¹⁹.

En cuanto a las mercaderías y comercio se vio como por lo general el puerto era un punto de ingreso. Siempre que se quería traer algún tipo de mercancía del Reino de Castilla a las Indias se debía registrar en los libros de la Casa de Contratación de Sevilla los géneros, especies y calidades de las mercaderías que se pensaban traer. Este registro era obligatorio presentarlo ante el Presidente y Jueces de la Casa de Contratación, quienes se encargaban de inscribirlo en el registro Real de cada navío después de que los mercaderes presentaban declaración juramentada de la carga que pretendían enviar⁴²⁰.

Este mismo registro debía presentarse a la entrada y salida de los puertos de Castilla así como en los de las Indias. El mandato incluía la presentación en todos los puertos en que atracaban las embarcaciones, pues algunas veces consideraban que con la primera atracada no bastaba. Si no se llevaba y presentaba el mencionado registro se incurría en la pérdida de las mercaderías. De esta manera se buscaba registrar cuanto producto entraba y salía de las Indias⁴²¹, en especial aquellos que

⁴¹⁸ Recopilación. Libro 9, Título 20, Ley 5

⁴¹⁹ Recopilación. Libro 9, Título 33, Ley 33

⁴²⁰ Recopilación. Libro 9, Título 33, Leyes 1 a 4

⁴²¹ En este punto es importante aclarar que los productos que se declaraban debían ser propiedad de quien los registraba. Así se estableció en la Ordenanza del 20 de Julio de 1551 del Rey Fernando V. “Mandamos que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demás cosas, que se deben registrar, siendo ajeno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino de aquel mismo que se lo encomendó, y

iban hacía Castilla considerados para la Corona de primera importancia como lo era el oro, la plata, las perlas, los sueldos y los salarios, que debían registrarse igualmente a la salida de las Indias y entregar el reporte en la Casa de Contratación con la llegada de los navíos⁴²².

En los casos en que llegaban los navíos cargados de productos a las Indias, o cuando se debían aprontar para enviarlos al reino de Castilla, se necesitaba de quienes ejecutaran esta labor. Para la carga y descarga en los puertos se autorizó que se podía contratar a los indios para se encargaban de ello. Sin embargo la autorización traía consigo misma una prohibición y era que si bien se permitía el arriendo de la fuerza de los indios no se podía exigir que la descarga de las mercaderías de los navíos fueran llevadas más allá de media legua del puerto⁴²³.

Tratándose de puntos comerciales importantes se estableció que los contratos, escrituras, almonedas, inventarios o testamentos que surgieran como resultado de la actuación judicial no se podían llevar a cabo en los puertos por considerarse contraproducente para la República. Únicamente se permitiría este tipo de actos en los eventos en que se trataba de actos jurídicos que habían iniciado en el navío antes de atracar⁴²⁴.

Asimismo los Oficiales de la Hacienda Real que despachaban desde los puertos de las Indias debían cumplir una función vital para la Corona y era la de recibir exclusivamente en sus astilleros a los navíos que efectivamente habían sido despachados para estos. Esto se presentaba porque en variadas ocasiones las tripulaciones, Capitanes y Generales de los navíos aducían emergencias, mal clima o temeridad por enemigos para desviarse de sus rutas y no llegar a los puertos previamente establecidos. Para evitar que se valieran de estas excusas en los parajes que se había dispuesto para ello se les ordenó a estos Oficiales que revisaran la documentación, registros y licencias con las que debían salir de Castilla o incluso de las mismas Indias, y si encontraban que había irregularidades

cuyo fuere, pena de pagarlo con el cuatro tanto de sus bienes (...) y ordenamos que en todas las partidas de registro venga expresamente declarado el nombre de las personas para quien vienen, y quien las envía, y de que parte, y lugar; y no se diga en el registro, que se han de dar a quien pertenecen, ni se ponga en el ninguna otra generalidad, pena de incurrir en las penas de esta ley".
Recopilación. Libro 9, Título 33, Ley 34

⁴²² Recopilación. Libro 9, Título 33, Leyes 23 a 29

⁴²³ Recopilación. Libro 6, Título 12, Ley 11

⁴²⁴ Recopilación. Libro 9, Título 20, Ley 6

debían prohibir que descargaran las mercancías y su ingreso al respectivo puerto, obligándolos a retomar el rumbo con dirección a su destino final.

La norma la expidió el Rey Felipe II quien motivado por los graves daños que le estaban haciendo a la Hacienda Real este tipo de Capitanes y navíos, había sido informado que al aducir las mencionadas inclemencias lograban llegar a puertos en los que no estaban autorizados obteniendo descargar y vender las mercaderías timando a la Corona y desabasteciendo el puerto que se había indicado como punto final del trayecto⁴²⁵. Si aún así lograban llegar a los puertos y descargar ilegalmente una parte o todas las mercaderías, siendo informadas las justicias por un denunciador, llevaban a cabo un proceso en el cual determinaban que quienes habían infringido la norma perdían el navío y las mercaderías, las cuales eran luego divididas en tercias partes. Dos tercias partes para las Justicias y una tercia parte para el denunciador⁴²⁶.

Igualmente se ordenó a las tripulaciones de los navíos tanto como a las personas en los puertos que no permitieran que se descargaran los bajeles hasta tanto los Oficiales de la Hacienda Real no los hubieran visitado, prohibiéndoseles a los Generales, las Justicias y el Gobernador que impidieran dicha función a los Oficiales⁴²⁷. Una vez autorizada la descarga de los navíos se debía realizar en presencia del General y respectivos Oficiales Reales, procediendo primero a desocupar aquellos que tenían la orden de regresar a España, y luego sí los que se iban a quedar en las Indias⁴²⁸. Asimismo posterior a la descarga de los barcos se debía llevar toda la mercancía a las Casas de Aduana⁴²⁹.

En lo que hace a ciertas mercancías se dio una reglamentación especial. Así se dio el caso los esclavos, quienes eran considerados como cosas, y por lo mismo eran objeto de contratos de compraventa, permuta o arriendo por parte de sus amos. Como se sabe, los esclavos llegaron a las Indias naturalmente por los puertos, de ahí que se prohibiera en el caso de los Inquisidores que los compraran en los puertos de las Indias⁴³⁰. En cuanto a los navíos que llegaban a los puertos de las Indias que llevaban dentro de sus mercaderías oro, plata, perlas u otras de alto valor se le ordenaba a

⁴²⁵ Recopilación. Libro 9, Título 38, Leyes 1 a 4

⁴²⁶ Recopilación. Libro 9, Título 38, Ley 5

⁴²⁷ Recopilación. Libro 9, Título 34, Ley 18

⁴²⁸ Recopilación. Libro 8, Título 34, Leyes 27 y 28

⁴²⁹ Sobre el particular véase el apartado del presente documento denominado las Aduanas.

⁴³⁰ Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 29, Apartado 7

los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales que aceptaran en dichos puertos a los navíos para que estos las descargaran en las fortalezas, si las había⁴³¹. Asimismo como se estableció en el apartado de las librerías, hubo una normativa dirigida a controlar los libros que ingresaban a las Indias⁴³².

Finalmente en lo que respecta a la seguridad de las ciudades puerto se encuentra que de igual forma los astilleros además de ser el punto de entrada y salida a tierra firme o a las islas controladas por los españoles, también eran blancos de ataques de otras comunidades. Para evitar perder el control de un puerto se estableció que todos los vecinos de ciudades o villas que contaran con puertos debían estar apercebidos de armas y caballos. La norma no paraba en ese punto sino que además estipulaba que debían entrenarse cada cuatro meses en el manejo de las mismas para que estuvieran siempre preparados ante el ataque o amenaza de algún enemigo que pudiera poner en peligro la estabilidad y resistencia del puerto, y dicho sea de paso, el poblado⁴³³.

Se contempló incluso la posibilidad para que los vecinos de las provincias en donde había puertos se entrenaran y estuvieran listos a responder a cualquier llamado por parte del Gobernador del puerto en casos de peligro, amenaza o ataque por parte de enemigos⁴³⁴. Ejemplo de esto está previsto en cuanto a los corsarios y piratas, al ordenarse a los Virreyes y Gobernadores de las regiones donde había puertos que estuvieran pendientes en todo momento de las personas o movimientos que pudieran ser corsarios para afrontarlos y resistirlos con los vecinos⁴³⁵.

Ante esta misma situación se estipuló que se debía construir, según las Ordenanzas Reales y las necesidades en particular de la región, en los puertos fortalezas para tener guarnicionados a los

⁴³¹ Recopilación. Libro 9, Título 38, Ley 10

⁴³² Recopilación. Libro 1, Título 24, Leyes 5 y 6

⁴³³ Recopilación. Libro 3, Título 4, Ley 19. En el mismo sentido se estableció: “Conviene que los vecinos de los Puertos de las Indias estén apercebidos, y armados a punto de guerra, y en buena orden, repartidos en Escuadras, y Compañías, porque no puedan recibir daño de los Cosarios, en caso que pasen a aquellas partes, y mandamos a los Virreyes y Gobernadores, que den orden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necesarias”. Recopilación. Libro 9, Título 43, Ley 3

⁴³⁴ Si bien estaba regulada esta posibilidad se indicó en la disposición que en ningún momento podía llamarse a los vecinos si no mediaban razones claras y necesarias para la defensa del puerto. Recopilación. Libro 9, Título 43, Ley 15

⁴³⁵ Recopilación. Libro 3, Título 13, Ley 1

soldados previendo cualquier ataque que se pudiera presentar. De ahí que se ordenó a los Oficiales que le entregaran a los Gobernadores y Capitanes Generales de los puertos el estado de las cuentas propias cada año, esto con el fin de conocer el estado de sus haciendas, habida cuenta que estando en un puerto ante la entrada y salida de mercancía podría haber comportamientos irregulares por parte de los Oficiales. Esto incluía el control de las armas, mantenimientos y municiones⁴³⁶. Estos mismos Generales serían los encargados de reconocer los puertos, fortalezas y tierras que se les asignara en donde debían de velar por el cumplimiento de la normativa Real y de informar cualquier situación que dentro de su región asignada o colindante pudiera poner en riesgo la estabilidad de la administración colonial⁴³⁷.

En este mismo sentido y por cuán importante era la defensa de las Indias se estableció que siempre que llegaran navíos de la Armada de la Corona debían ser recibidos en los puertos sin problema alguno. Para ello enviaban por adelantado a un navío de escala menor para que diera aviso al puerto de la procedencia de las embarcaciones de la Armada que venían en camino. Era importante no sólo por indicar la llegada sino porque al mismo tiempo aseguraba el camino en materia geográfica y castrense.

De igual forma se estableció que las Justicias de los puertos debían proveer de cuanto bastimento fuera necesario a los precios normales a los barcos de la Armada. Estas provisiones debían ser de buena calidad y alta duración, de lo contrario se castigaría a quien las hubiere otorgado⁴³⁸. Según lo dispuso la norma los suministros debían ser suficientes para llegar a España, en donde debían ser “según el tiempo que les pareciere se tardar(ían) en el viaje, y este acuerdo sea ante el Escribano mayor; y de las cosas de importancia que se hubieren de comprar, como es bizcocho, carne fresca, y salada, tocino, pescado, y cera, para hachetas al farol”⁴³⁹.

Por último debe decirse que por razones de seguridad se prohibió la entrada y salida de navíos en los puertos en las horas de la noche. Una vez caía el sol ya no se podía ingresar en los barcos, ni aún enviando a uno de menor calado avisando la procedencia de otro mayor. En estos casos debían

⁴³⁶ Recopilación. Libro 3, Título 9, Leyes 16 y 17

⁴³⁷ Recopilación. Libro 9, Título 15, Ley 133, Apartado 47

⁴³⁸ Recopilación. Libro 9, Título 17, Ley 22 y 23

⁴³⁹ Recopilación. Libro 9, Título 17, Ley 34

aguardar hasta el otro día en la boca del puerto a que se autorizara el ingreso de las embarcaciones de acuerdo con la normativa prevista para estos casos. Igualmente se le dio la potestad al Alcayde de las fortalezas para que estuviera al lado del puerto con el fin de que actuara con sus hombres en los casos en que alguna embarcación intentaba entrar en este horario al puerto⁴⁴⁰.

Buscando la mejor situación y estado para las fortalezas en el cumplimiento de sus funciones se indicó que ningún navío podía ubicarse en lugar alguno en el cual pudiera causar estorbo, molestia o inconveniente para el desarrollo de sus labores de guardia y custodia del puerto. Además de ello se estableció que si había algún tipo de herramienta, elemento o bien dejado en los puertos por los navíos, como cables, anclas, mástiles, palos y maderas empezaban a hacer parte de la hacienda de estas fortalezas⁴⁴¹.

⁴⁴⁰ Recopilación. Libro 9, Título 43, Ley 9

⁴⁴¹ Recopilación. Libro 9, Título 43, Leyes 10 y 11

8. LO FISCAL

8.1 LAS ADUANAS⁴⁴²

Se trataba de los lugares principales de control de las mercaderías que entraban y salían de los territorios de las Indias. Se establecieron las llamadas Casas de la Aduana, las cuales principalmente estaban ubicadas en ciudades portuarias⁴⁴³, pero con el tiempo se determinó establecer las llamadas Aduanas Secas, que cumplían la misma función pero dentro del territorio. Ejemplo de esta última se presentó en Córdoba de Tucumán⁴⁴⁴ en donde se estableció una con el fin de cobrar los derechos de las mercaderías que procedían del sur, bien por que venían por el puerto o provincia de Buenos Aires, o porque procedían del territorio de Brasil⁴⁴⁵ y había pasado a los reinos de Indias sin haber declarado y pagado lo que les correspondía.

⁴⁴² Ver. Tabla 26. Las aduanas.

⁴⁴³ Las labores de las aduanas no secas, están íntimamente relacionadas con las funciones que se ordenaba cumplir en los puertos marítimos, de ahí que debe revisarse lo estipulado en dicho apartado del estudio.

⁴⁴⁴ Las leyes que regulan las aduanas secas se refieren a la de Tucumán en tanto que fue la primera vez que se presentó, pero estas se aplicaron a todas las demás de acuerdo con la Ley 14 de ese Título 14. “(...) otrosí mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes, y en todo lo posible se hagan por ellas las instrucciones ordinarias y convenientes”.

⁴⁴⁵ En cuanto a Brasil debe decirse que había una prohibición absoluta para mantener cualquier tipo de comunicación con las Indias. Esto fue establecido así: “Porque el paso principal, y camino de la carretera, y tráfico por donde se puede pasar del Perú a las Provincias del Río de la Plata, es la Ciudad, y distrito de Córdoba de Tucumán, por cuya causa se mandó a fundar allí Aduana, con calidad de Puertos Secos: Declaramos y mandamos que si por otro paso, camino, vereda, atajo, o rodeo, descubierta, o por descubrir, se pudiere pasar al Paraguay, Buenos Aires, Río de la Plata, y otras partes, a tener comunicación con el Brasil, o puertos de él, en tal caso nuestro Presidente, y Audiencia de las Chacras señalen otros tales Puertos Secos, de forma que no haya comunicación, pasaje, comercio, tráfico, ni acarreo del Brasil a las dichas Provincias”. Recopilación, Libro 8, Título 14, Ley 3. Inclusive se prohibió en el caso de la Aduana y Puerto de Buenos Aires la entrada de cualquier tipo de extranjeros, en tanto que, procedían por lo general de Portugal o de Brasil. Se les prohíbe el ingreso por considerarse que afectaban al estabilidad económica de las Indias en la medida que no estaban siendo controlados los ingresos desde Sevilla por medio de la Casa de Contratación, ni al llegar a puertos principales como los de Panamá, Cartagena, o Portobelo. Ningún

Una vez llegaban los bajeles a las ciudades puertos estos eran revisados por los Oficiales Reales. Hasta tanto no se diera esta inspección no se podía proceder a realizar la descarga de los navíos. Una vez se establecía que de acuerdo con la documentación que el barco tenía la licencia para llegar a ese puerto y además contaba con los demás requisitos impuestos por la Corona, así como el visto bueno de los Oficiales Reales se procedía a la descarga de las mercaderías. Y es en este punto en donde entran a jugar un papel importante las casas de la aduana porque allí era a donde se debían llevar las mercancías sin desviación alguna, pues en ocasiones se registró de acuerdo con la normativa casos en los que mercaderes hacían entre el puerto y la casa de la aduana algunas barracas o tiendas en donde depositaban las mercaderías antes de llevarlas a la mencionada institución causando problemas y desordenes para los Oficiales Reales en el control de los productos. Una vez descargados los productos y trasladados a estas casas, allí procedían los Oficiales a registrarlas, contabilizarlas y avaluarlas para estipular el valor que debían pagar por concepto de derechos⁴⁴⁶.

De acuerdo con esto se estableció que en los casos en que la casa de la aduana de los puertos no fuera lo suficientemente grande para albergar todos los productos de los barcos que llegaban por tratarse de numerosas cantidades de pipas, toneles, valijas, o cajas, tenían los Presidentes o Virreyes de la provincia que ordenar a que las Justicias y Oficiales Reales consiguieran otra casa para suplir la necesidad. En esas casas adicionales se desarrollarían las mismas funciones de depósito, avalúo y pago por los derechos correspondientes a las mercaderías⁴⁴⁷.

Tratándose de unas u otras se estableció que todas las mercancías que llegaban en los navíos se debían trasladar directamente bien fuera en Castilla a la Casa de Contratación, o en las Indias a las aduanas de los puertos con el fin de que allí se descargaran finalmente y se cobrara los derechos por el tránsito de las mismas. El pago de estos derechos se convertía en una condición sine qua non para los dueños de los productos para poderlos retirar. Sin pago de derechos no había mercaderías.

pasajero sin licencia Real podría entrar por el puerto, prohibiéndose incluso los que buscaban entrar o salir con licencia del Virrey o Presidente de la Provincia. Recopilación. Libro 8, Título 14, Ley 13

⁴⁴⁶ Recopilación. Libro 8, Título 34, Leyes 18 a 21

⁴⁴⁷ Recopilación. Libro 8, Título 34, Ley 19

De igual forma ocurría con los arrieros que llevaban los productos a los puertos para cargar los bajeles y enviarlos bien fuera a Castilla o a las Indias, pues en estos casos debían dirigirse a las aduanas de los astilleros para pagar lo que les correspondía además de llevar la respectiva documentación autorizándose la carga o descarga de los productos tal y como se vio en el apartado de los puertos⁴⁴⁸.

Con el establecimiento de los puertos secos se buscó controlar el tráfico de mercancías entre Buenos Aires y Perú en el caso de Tucumán. Se prohibió a los comerciantes el tráfico de oro y plata entre estas dos zonas, así como tampoco “monedas mayores, o menores, vajillas, barras, barretones, piñas, ni en otro género, o especie, ni de oro, que esté de por sí, ni unido, ni llegado a ninguna otra cosa, de forma que con ella, ni en ella no se pueda sacar el oro, ni plata, labrado, ni por labrar”⁴⁴⁹. En cuanto a los pasajeros sólo se les dejó pasar el dinero que los Oficiales Reales consideraban que era justo el necesario para su travesía entre una ciudad y otra.

En estos puertos secos se cobraba lo referente a impuestos, derechos y almojarifazgo correspondiente a lo que se les cobraría en Sevilla, buscando desincentivar el comercio entre el Perú y Buenos Aires para mantener el equilibrio comercial en las regiones. Se trataba de crear igual onerosidad como si viniera de Sevilla, llegándose incluso a aumentar en Tucumán el valor de los derechos. No obstante debe anotarse que en el puerto seco se encargaban de cobrar los derechos a los productos que iban a pasar de las provincias del Sur al Perú, pero no al revés. Se dio la autorización para que todas las mercaderías enviadas del Perú al sur no tuvieran que pagar derecho alguno, aún cuando se tenía la restricción de no pasar oro o plata⁴⁵⁰.

Si pese a todo esto lograban burlar el control, se indicaba en la norma que una vez encontrado el cargamento se debía aprehender y se le daba por perdido a su responsable. Muchas veces esta acción se lograba por la información que daban los denunciadores quienes a cambio recibían una tercera parte de lo hallado. Entretanto el responsable de la carga, el carretero o arriero, se veía sometido a pena de vergüenza pública por la primera vez en que incurría en tal irregularidad, pero si lo volvía a hacer debía pagar con azotes y pena de remo en las galeras por diez años sin derecho a sueldo. Para

⁴⁴⁸ Recopilación. Libro 8, Título 15, Leyes 38 y 39

⁴⁴⁹ Recopilación. Libro 8, Título 14, Ley 2

⁴⁵⁰ Recopilación. Libro 8, Título 14, Ley 12

la ejecución de estas labores se autorizó a que en estos puertos se contrataran guardas para ayudar a ejecutarlas⁴⁵¹.

Tanto en los puertos secos de Tucumán como en los puertos sobre el mar se le dio la orden al Gobernador para que revisara, en los navíos o carretas según fuera el caso, si se estaba sacando o entrando oro sin la debida autorización. De ahí que se les permitió hacer cuanta investigación o pesquisa consideraban necesaria para encontrar si de alguna forma se había intentado evadir la norma, o si efectivamente alguna persona había burlado sus controles, caso en el cual lo pondrían en consideración de las Justicias y Oficiales Reales para que actuaran al respecto.

Igualmente podrían estos Oficiales y Ministros hacer abrir cualquier valija, cofre, bulto, fardo, silla, arqueta o elemento que llevaran los pasajeros en los casos en que consideraban que en su interior se estaban transportando indebidamente oro o plata. Si dentro de sus pesquisas encontraban que alguno de los pasajeros estaban llevando este tipo de elementos sin la respectiva autorización se les prohibía alegar ignorancia respecto de la norma Real, y se les decomisaba los metales⁴⁵².

8.2 LOS TRIBUNALES DE CUENTAS⁴⁵³

Estos fueron cuerpos colegiados que se establecieron con la intención de regular y controlar la administración de las cuentas de la Hacienda Real. En las Indias únicamente se presentaron en tres lugares: Perú, Nuevo Reino y Nueva España. Estos deberían llevar las cuentas correspondientes a las rentas y derechos que le pertenecían a la Corona. Dichos cuerpos se reunían en las Casas Reales destinadas con tal fin y en donde debían vivir: tres Contadores titulados en cuentas, dos Contadores de resultados, dos Oficiales y un Portero.

⁴⁵¹ Recopilación. Libro 8, Título 14, Leyes 1, 4, 7 y 8

⁴⁵² Recopilación. Libro 8, Título 14, Leyes 5 y 6

⁴⁵³ Ver. Tabla 27. Los tribunales de cuentas.

Estos funcionarios⁴⁵⁴, salvo el último que era el encargado de custodiar la puerta, debían organizar cuanta renta y derechos conocieran, estableciendo el orden en que se había producido y cuáles estaban en cabeza de la Corona para así transmitir la información a la Casa de Contratación como al Consejo de Indias. La labor que desempeñan no podía ser de menor importancia, pues eran ellos quienes conocían el estado financiero de la Corona en las provincias encargadas, de ahí que se les ordenó mantener en silencio y secreto toda la información que conocían en desarrollo de su trabajo. Para evitar que se conociera sobre los negocios y materias que trataban en los tribunales les obligaban a prestar juramento de no dar información alguna, so pena de ser castigados con todo el rigor, solemnidad que se debía hacer antes de que empezaran a ejercer su Oficio Real⁴⁵⁵.

Así pues en estas casas se conocía de cuanto negocio estaba involucrada la Corona sin importar la cuantía. Por ello era que los Oficiales Reales dentro de la provincia debían enviar cada cinco años las contadurías e informaciones necesarias a los respectivos Tribunales para que allí se compilara y analizara todas en conjunto. Por eso es que en ellos debía de haber siempre libros de recetas, informes, alcances, rentas, efectos y diligencias, de los cuales se valían para la toma de cuentas⁴⁵⁶.

En cuanto al aposento para los Oficiales, así como el lugar para el Tribunal, era señalado por el Virrey y el Presidente. Debían establecer un lugar considerado como seguro, necesario y conveniente de tal forma que se trataba de un sitio en el cual sin mayor problema pudieran los Oficiales realizar sus audiencias, revisar las cuentas y tomar las decisiones del caso. Una vez indicado el lugar se estableció que debían sesionar todos los días por la mañana y otras tres jornadas por la tarde, sin que mediara excusa alguna para inasistir. Obviamente en los casos de enfermedad o licencia expresamente otorgada por el Virrey o Presidente por el tiempo indicado se podía faltar⁴⁵⁷.

⁴⁵⁴ A quienes se les debía tratar de señoría. “En todas las peticiones, que cualesquier personas presentaren ante los Contadores de Cuentas, así cuando concurrieren Oidores, y Contadores, como estando solos en su Tribunal, se les trate de Señoría.” Recopilación. Libro 3, Título 15, Ley 89 De igual forma gozaban de gran estatus social como lo indicó la ley: “En las Juntas de Hacienda, y otras donde concurrieren el Virrey, o Presidente, Oidor, Fiscal, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, preceda el Fiscal a los Contadores de Cuentas, y estos a los Oficiales Reales, y el asiento sea uniforme, sentándose todos en sillas”. Recopilación. Libro 3, Título 15, Ley 52

⁴⁵⁵ Recopilación. Libro 8, Título 1, Leyes 1 y 2

⁴⁵⁶ Recopilación. Libro 8, Título 1, Leyes 6 a 13

⁴⁵⁷ Recopilación. Libro 8, Título 1, Leyes 3 y 4

Se estableció también para estas Casas Reales una serie de normas que denotaban la importancia del lugar. Así fue que se ordenó que debía haber un dosel de terciopelo carmesí junto con una silla de tela o terciopelo que estaría al frente de una larga mesa cubierta también por el mismo material de la silla o damasco en donde se podrían a su alrededor tres sillas de cuero para los Contadores, para que el Virrey o Presidente pudiera usar de ellas en los eventos en que quisiera concurrir a las audiencias en los Tribunales.

Igualmente se indicó que en un aposento diferente de la Sala Principal del Tribunal debía establecerse un bufete con sobremesa de seda, sin dosel, con dos sillas de cuero y banco raso en donde se podían apartar uno o dos de los Contadores de cuentas para que allí se tomaran las decisiones necesarias en su labor junto con los ordenadores. Con respecto a estos últimos se mandó a que debían tener otro aposento diferente y separado del Tribunal en donde realizarían sus Oficios Reales y para ello éste debía tener una mesa larga con sobremesa de paño, un banco raso y un armario en el cual ubicaban bajo llave los papeles que estudiaban⁴⁵⁸.

Todas estas disposiciones buscaban darle al Tribunal una connotación más solmene, pues no podía ser para menos sabiendo que era el lugar en donde se dirigían todas las cuentas Reales. Por lo tanto y para tener un control sobre las decisiones que se tomaban así como sobre sus miembros se ordenó que cualquier audiencia o junta que se fuera a dar por parte de los Oficiales del Tribunal debía realizarse en la Casa Real asignada para ese fin, de lo contrario no serían válidas las decisiones que se tomaban. Se previó igualmente que podía darse ocasiones en que por motivos especiales, como fiestas o vacaciones según la norma, no era posible llevar a cabo la junta dentro de la casa del Tribunal, para lo cual era menester informar y solicitar la debida licencia al Virrey o Presidente⁴⁵⁹.

8.3 LAS CASAS DE LA MONEDA⁴⁶⁰

No se trató de una institución que se erigiera en toda ciudad, pues lo que se buscaba con ella era vigilar y controlar todo el proceso de fundición, marcación y quintada de las piezas y monedas que

⁴⁵⁸ Recopilación. Libro 8, Título 1, Leyes 59 a 61

⁴⁵⁹ Recopilación. Libro 8, Título 1, Ley 62

⁴⁶⁰ Ver. Tabla 28. Las casas de la moneda.

se habían labrado de oro y plata. Sin embargo, resulta importante hacer mención de estas, por cuanto consolidan las diferentes estructuras y jerarquías que se desarrollaron por voluntad de la Corona dentro de la red urbana. De esta forma, se buscó tener un poder económico y administrativo centralizado según los Virreinos y ciertas provincias para mantener el orden fiscal y tributario. Del mismo modo se buscó con ellas tener uniformidad en la moneda que se sacaba en cuanto al valor, la forma, el peso, y el mismo poder adquisitivo. Es así como se ordenó la construcción de Casas de Moneda en ciudades como México, Santa Fe, y Villa de Potosí⁴⁶¹.

En principio se buscó que funcionaran en casas propias de la Hacienda Real, pero en los casos en que esto no era posible, se determinó que se autorizaría la realización de estas labores en casas alquiladas. Alquiler que se pagaría con lo que resultaba de las penas aplicadas a los gastos de justicia de acuerdo con la hacienda de la respectiva Cámara, y si no había recursos suficientes se pagaba de conformidad con el dinero que tenían los oficiales de la Hacienda Real⁴⁶².

En cuanto a la labranza se estableció que ésta sólo se podía hacer en monedas de oro cuando mediara previa autorización Real, en cambio las monedas de plata no requerían tal estipulación. Sin embargo la labranza de esas últimas monedas se debía hacer siempre con la marca del quinto, que era el símbolo de que había pasado por el control Real y que había pagado el impuesto correspondiente. Para lograr que esto fuera así, se dispuso una regla similar a la de los denunciadores de los navíos en los puertos. Se estableció que quien tenía conocimiento sobre irregularidades en la labranza de las monedas y lo comunicaran a las Justicias, recibiría a cambio una tercera parte de lo incautado por las autoridades si aún no había comenzado el proceso de labranza, y de haber iniciado recibiría una octava parte por la información⁴⁶³.

Estas medidas se dieron para efectivizar la prohibición de contratar y cumplir con las obligaciones derivadas de los acuerdos con plata u oro corriente que no había sido quintado. Se indicó igualmente que la falta de moneda en un pueblo o ciudad determinado no podía ser una excusa válida para realizar este tipo de transacciones no permitidas, y para evitar este tipo de disculpas y evasivas se ordenó que en los lugares, incluyendo las Casas de Moneda, que había abundantes monedas de oro y

⁴⁶¹ Recopilación. Libro 4, Título 23, Ley 1

⁴⁶² Recopilación. Libro 4, Título 23, Ley 2

⁴⁶³ Recopilación. Libro 4, Título 23, Leyes 3 y 6

plata fueran enviadas cada año a las provincias que solicitaban estos servicios ante la escasez que podían estar sufriendo o por sufrir, siempre y cuando el envío y la cantidad fueran autorizadas por el Virrey o Presidente de la dicha región⁴⁶⁴.

Las monedas que allí se labraban deberían ser iguales en cuanto al peso y al cuño de las que se emitían en los Reinos de Castilla, buscando así una uniformidad en el sistema de precios, valores y medidas. En este punto es importante señalar que para la Corona fue una prioridad mantener un sistema de pesos y medidas idéntico en todos sus reinos, pues se había recibido información de que los pacificadores y pobladores de las Indias habían burlado las normas correspondientes una vez asentados en estos territorios, y habían intentado establecer los pesos y medidas a su arbitrio. Esta situación generó conflictos entre los pobladores en tanto que el comercio se vio afectado ya que la comercialización de los productos y el medio de pago que se usaba variaba afectando el cambio de las mercaderías y por supuesto los tributos que se debían dar ante la Corona al no existir uniformidad en las cuentas⁴⁶⁵.

En la labranza de las monedas intervenían varias personas habida cuenta de lo que representaba para la estabilidad de la Hacienda Real y la dirección del comercio en las Indias. De este modo se estableció que las personas que querían adquirir estos metales debían dirigirse a estas casas para pagar lo correspondiente por el quinto y tributos a la Hacienda Real. Una vez este procedimiento se hacía se podía dejar el oro y la plata para que en la casa se labraran las monedas. Terminada la labor se reunía el Tesorero de la casa, junto con el Escribano, algunos Oficiales y el dueño del dinero para hacer la entrega material del producto final. El dueño podía revisar una a una las monedas para cerciorarse que efectivamente se había realizado el trabajo conforme a lo previsto en la ley⁴⁶⁶.

No obstante los únicos que estaban en estas casas no eran los Jueces, pues se ordenó que también estuvieran allí un tesorero, un fundidor, un ensayador, un marcador, un balanzario, un blanquecedor, un tallador, un escribano, dos porteros, así como también afinadores, acuñadores, vaciadores y hornaceros⁴⁶⁷.

⁴⁶⁴ Recopilación. Libro 4, Título 24, Leyes 1 y 2

⁴⁶⁵ Recopilación. Libro 4, Título 23, Ley 9 y Título 8, Ley 22

⁴⁶⁶ Recopilación. Libro 4, Título 23, Ley 10

⁴⁶⁷ Recopilación. Libro 4, Título 23, Ley 14

Además de ellos, otras de las autoridades que tenían que ver con la labranza de las monedas eran las Audiencias y Justicias Ordinarias quienes conocían de los casos de falsedad. Su competencia no sólo buscaba que se llevara a cabo los procesos en contra de las personas que sin autorización Real ni de los funcionarios de la Casa de Moneda hacían las labores de acuñe y labranza, sino que también podían investigar y juzgar a quienes siendo trabajadores de la misma Casa de Moneda labraban monedas por fuera de lo autorizado. Para ello se les ordenó a los Virreyes y Presidentes de estas ciudades que nombraran jueces para que vivieran en las Casas de la Moneda y llevaran un estricto seguimiento de lo que acontecía dentro de estos lugares⁴⁶⁸.

Dado lo que significaba para la Corona este control económico y fiscal, y teniendo en cuenta que dentro de la administración colonial se permitió la venta de Oficios Reales, se indicó que en el caso de las Casas de Moneda no podían nombrarse a personas que no tenían suficiente dinero en sus haciendas. De igual forma se dispuso que debían ser personas ampliamente conocidas en las ciudades y que se comprometieran a cumplir la normativa Real de la acuñación y labranza de las monedas. En contraprestación a estas personas que además pagaban sumas altas de dinero por ocupar estos cargos se indicó que recibirían como Oficiales de las Casas de la Moneda un trato preeminente en sus ciudades conforme a lo que se practicaba en las Indias con los demás Oficiales y altos Ministros de la administración colonial. En el caso en concreto del Tesorero de la Casa de la Moneda se le permitía en los actos públicos sentarse junto con los altos Oficiales Reales. Además de ello se estableció que en los casos en que algún Oficial de estas casas tuviera algún tipo de problema y fuera demandado en las causas civiles, conocerían de sus casos los Alcaldes de las casas y no otras Justicias⁴⁶⁹.

Debe decirse para finalizar, que las Casas de Moneda contaban con una caja de feble a donde iban a parar todas las monedas o restos de oro y plata que por no cumplir con las especificaciones técnicas y el peso indicado para volverse moneda se depositaban allí. Con lo que se lograba sacar de estas

⁴⁶⁸ Recopilación. Libro 4, Título 23, Leyes 12 y 13

⁴⁶⁹ Recopilación. Libro 4, Título 23, Leyes 14 y 16 a 18

cajas de feble se pagaba lo que correspondía al vino y el aceite de los monasterios cuando estos requerían de limosnas para su sostenimiento⁴⁷⁰.

8.4 LOS DEPÓSITOS⁴⁷¹

Por este ha de entenderse aquellas casas en donde residían las personas que tenían la función de ser depositarios de la administración económica o judicial dentro de los procesos que se llevaban a cabo en las ciudades, villas o pueblos⁴⁷². De lo que se desprende que los depósitos no se podían hacer en cualquier persona, sino únicamente en aquellas que eran calificadas como Depositarios Generales, evitando que las Justicias ordenaran la realización de depósitos en nombre y favor de sus criados, parientes o demás personas allegadas que podían sacar algún tipo de beneficio por la función indebidamente encomendada.

La función de estas personas era aprehender los bienes que se encontraban involucrados con pleitos ordinarios, los cuales, por orden de las Justicias se les entregaban. En cuanto a los procesos ejecutivos se debía hacer uso de la costumbre dentro de cada ciudad. El Depositario General no podía recibir ningún tipo de derecho por su gestión, a menos que se le hubiera reconocido en los títulos de entrega de los bienes o porque así lo habían determinado dentro de cada negocio.

Sin embargo tenían una carga que constaba de renovar o complementar sus finanzas cada año que el Cabildo las reconocía con el fin de determinar si había algún tipo de disminución que se pudiera causar por el hecho de que tenía en el depósito bienes que le generaban alguna deducción patrimonial en sus labores de mantenimiento de los mismos. En dado caso que no renovara las finanzas se le podía prohibir el uso de su facultad de Depositario General hasta tanto no se pusiera al día con dicha situación.

⁴⁷⁰ Recopilación. Libro 4, Título 23, Ley 23, y Libro 1, Título 3, Ley 12

⁴⁷¹ Ver. Tabla 29. Los depósitos.

⁴⁷² Recopilación. Libro 4, Título 10, Leyes 15 a 21

Una vez que se decidía el pleito o por la disposición de las justicias en determinados casos debían devolver los bienes que se les había dado en depósito sin dilatar la entrega, oponerse o cobrar remuneración alguna por la gestión realizada, pues esto estaba convenido desde el comienzo. Para controlar estas órdenes se designaba al Escribano del cabildo para que llevara a cabo un libro en donde anotaba y daba fe sobre los bienes que se habían depositado y en la cabeza de quien se había hecho.

Como la mayoría de los cargos en los Reinos de las Indias se podían vender, no sería esta la excepción. Así lo estableció el Rey Felipe II al disponer que los oficios de depositarios se podían vender en las ciudades, villas y pueblos en donde existía la función, siempre que se tratara de personas calificadas como “llanas, legas y de abono”, que fueran autorizadas por las Audiencias, Justicias o Regimientos de los poblados. La única limitación que se estableció fue que no se vendiera el dicho oficio bajo la condición de que se iba a dar los bienes de las comunidades de los naturales⁴⁷³.

⁴⁷³ Recopilación. Libro 8, Título 20, Leyes 4 y 5

9. LO VEDADO

9.1 JUEGOS Y CASAS DE JUEGO⁴⁷⁴

Así como existían los estancos de naipes, también había lugares en los que se jugaba con ellos. Estas eran las casas de juego. Estas se prohibieron desde el reinado de Felipe III el 10 de Abril de 1609 cuando desde Madrid expidió una Cédula Real la cual vedaba tal posibilidad. En el mismo sentido se refirió ocho años después, el 10 de Noviembre de 1618, día en que ratificó su idea de mandar a que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Justicias prohibieran en las Indias la existencia de las casas de juego⁴⁷⁵.

La situación que motivó a Felipe III a tomar esta decisión la consignó en la misma Cédula Real, la cual disponía que no era bien visto jugar en los lugares y establecimientos públicos por cuanto incentivaba y generaba el movimiento de gente calificada como ociosa, quienes iban en contravía de las ideas y costumbres inculcadas por la Iglesia y la Corona. Sacaba a la gente del marco de la vida en policia y civilidad, el cual como se ha dicho fue siempre el fin de la reducción de la población.

Igualmente se indicaba que por causa del juego muchas veces se terminaban cometiendo “grandes inconvenientes, y delitos atroces en ofensa de “Dios nuestro Señor”, con juramentos, blasfemias, muertes y pérdidas de hacienda, que de semejantes distraimientos se siguen, demás de los desasosiegos, e inquietudes, que se han causado, perturbando la paz (...)”⁴⁷⁶. Ante este escenario se decidió prohibir la asistencia a estas casas de juego o su realización en los tablajes públicos.

Ahora bien, esta ley debe ser analizada en concordancia con la Cédula Real de Carlos I expedida el 24 de Agosto de 1529, la cual estableció que no era posible jugar a los dados en las Indias⁴⁷⁷. En

⁴⁷⁴ Ver. Tabla 30. Juegos y casas de juego.

⁴⁷⁵ Recopilación. Libro 7, Título 2, Ley 2

⁴⁷⁶ Recopilación. Libro 7, Título 2, Ley 2

⁴⁷⁷ Recopilación. Libro 7, Título 2, Ley 1

cambio tratándose de los naipes se señaló que era factible siempre y cuando estos hubieran sido adquiridos conforme a derecho, y que además no se jugara al día por más de un valor determinado en el texto normativo. De esta forma, se entiende la prohibición de las casas de juego o el juego mismo en los tablajes públicos. En conclusión el uso del juego de los dados estaría rotundamente prohibido en todas las Indias⁴⁷⁸, entre tanto, los naipes se podrían jugar no en casas de juego pero sí en lo que podríamos llamar la “vida privada” y sólo hasta un cierto monto, que en este caso era no más de diez pesos de oro diarios. En cualquiera de los dos casos anteriores la función de controlar y sancionar el incumplimiento de la norma estaba a cargo de los Jueces y Audiencias.

La prohibición de juego o el esparcimiento moderado por la ley en cuanto al valor máximo de apuesta no aplicaba legalmente igual a los vecinos de las ciudades, villas o pueblos.

A quienes se les moderó el juego sin prohibición absoluta fue a los Oficiales de Galera quienes podían jugar únicamente en tierra cerca de los navíos para evitar cualquier tipo de inconveniente dentro del mismo y que pudiera causar un incendio según lo indicó Felipe IV⁴⁷⁹. Asimismo se estableció en la Instrucción que se dio a los Generales de la Armada y Flotas de Indias, a quienes se les ordenó que debían velar porque no se jugara dentro de los bajeles, sino únicamente en tierra, cerca de ellos, y en cantidades muy limitadas, so pena de cuatro años de suspensión en el cargo y las demás que consideraba pertinente el Consejo de Indias después de haber sido informado sobre el incumplimiento legal⁴⁸⁰.

En el caso de los Ministros togados de la Corona y de sus mujeres la prohibición fue completa. No se les permitía el juego ni siquiera por debajo de los diez pesos de oro, por tratarse de personajes públicos que debían dar ejemplo a los demás. Por ello se les estableció en la norma que no debían ni siquiera tolerar que en sus casas se jugara ni la más leve suma de dinero⁴⁸¹. De ahí que se les

⁴⁷⁸ En cuanto a los dados se sancionó inclusive la tenencia de los mismos así no fueran utilizados. Recopilación. Libro 7, Título 2, Ley 1

⁴⁷⁹ Cédula Real del 14 de Junio de 1621, expedida en Madrid por Felipe IV. Recopilación. Libro 7, Título 2, Ley 3

⁴⁸⁰ Recopilación. Libro 9, Título 15, Ley 133, Apartado 45

⁴⁸¹ Recopilación. Libro 7, Título 2, Ley 3 en concordancia con: Libro 2, Título 16, Ley 74; Libro 2, Título 27, Ley 30 y Libro 3, Título 3, Ley 39. De igual forma se les prohibió a los Capitanes y Alférez según Libro 9, Título 21, Ley 27

prohibió a ellos, sus parientes y criados que tuvieran dentro de sus casas tableros de juegos, aún bajo el pretexto de utilizarlo para destinar las ganancias para limosnas para los pobres, hospitales u otras obras pías⁴⁸². Del mismo modo a los Prelados se les encargó de controlar que los Clérigos no jugaran por tratarse de figuras públicas que debían dar ejemplo no ocuparan su tiempo en estas actividades sino ejecutando las labores para las cuales se les había encomendado⁴⁸³.

A los Factores de los Mercaderes les incurría también la prohibición absoluta del juego, pues a ellos no se les autorizó el juego en las Indias por cuanto podían poner en riesgo los negocios, bienes y respectivas haciendas de sus mandatarios afectando así incluso la economía colonial por cuanto podía generar graves problemas a la Hacienda Real. Ante esta situación se les prohibió en las Indias el juego, lo que quiere decir que una vez concluían sus funciones como factores y volvían a los Reinos de Castilla sí podían allí jugar como cualquier otra persona⁴⁸⁴. Asimismo en el caso de Panamá y Portobelo no sólo cubría la prohibición del juego a los Factores de los Mercaderes, sino en general a toda la población⁴⁸⁵.

Las cárceles no serían una excepción de la prohibición total, por ello se les encomendó a los Alcaydes y carceleros que no jugaran con los presos y que del mismo modo no permitieran que entre

⁴⁸² Recopilación. Libro 2, Título 16, Ley 75

⁴⁸³ Recopilación. Libro 1, Título 12, Ley 20

⁴⁸⁴ Recopilación. Libro 7, Título 2, Ley 4

⁴⁸⁵ “Habiendo sido informado que en las Ciudades de Panamá, y Portobelo hay juegos muy largos, cuando están en sus Puertos las Armadas, y Flotas de los Mares de el Norte, y Sur, y en otros tiempos del año, y que se pueden muchas haciendas de pasajeros, y vecinos, con grave exceso, permitido por las Justicias en sus casas, y otras, sin embargo de que conforme a la obligación de su oficio lo debían prohibir, y remediar: y porque así conviene mandamos muy precisamente a los Gobernadores de Tierra firme, y Presidentes de aquella Audiencia Real, que en ninguna forma consientan, ni permitan juegos en sus casas, ni de los Capitanes, Sargento Mayor, Oficiales de Guerra, Justicia, Hacienda, ni en otras ningunas de vecinos, a ellos, ni a pasajeros, ni forasteros en ninguna cantidad, por moderada que sea, ni a soldado fuera del cuerpo de guardia, y allí con mucha limitación, y no con vecinos, ni pasajeros, ni que se lleven coimas, baratos, o provechos de las tablas de juego, pena de suspensión de oficio al que contraviniere, por tiempo de cuatro años, y las demás estatuidas por leyes de estos Reinos de Castilla, y de esta Recopilación, y otras, a arbitrio de nuestro Consejo de Indias, y esto mismo se entienda en los demás Puertos de ellas”. Recopilación. Libro 7, Título 2, Ley 7

ellos lo hicieran, so pena de perder en el primer caso lo jugado más sesenta pesos de oro, y en el segundo caso perderían lo pagado o apostado por cuatro veces a favor de la Real Cámara⁴⁸⁶.

Finalmente debe decirse que en cualquiera de los casos, si era el Alguacil Mayor el que se percataba del juego de algunos vecinos le estaba absolutamente prohibido el poder tomarles el dinero a ellos. Solamente se estableció que podían depositar la pena impuesta por la ley. Los demás trámites para las sanciones pecuniarias las debían adelantar ante las Justicias a quienes les competía dichos casos. En el mismo sentido se estableció la competencia para el Alguacil Mayor de las Audiencias Reales⁴⁸⁷.

⁴⁸⁶ Recopilación. Libro 7, Título 6, Leyes 12 y 13

⁴⁸⁷ Recopilación. Libro 5, Título 7, Ley 14 y Libro 2, Título 20, Ley 27

10. LO PUNITIVO

10.1 LOS CENTROS DE RECLUSIÓN⁴⁸⁸

El 2 de Diciembre de 1578, bajo el reinado de Felipe II se expidió en la Ciudad de Pardo la Cédula Real que ordenó la construcción de cárceles en cuanta ciudad, villa o lugar había en las Indias⁴⁸⁹. La razón de erigir sitios dentro de los poblados se fundamentó en la necesidad de tener que ubicar a las personas que habían incumplido las normas de la Corona y habían sido procesadas y condenadas por la comisión de conductas calificadas como punibles para el gobierno Colonial. Debían edificarse espacios donde mandar a todos los delincuentes para que cumplieran sus penas y para erigirse como un punto de referencia, como un símbolo de lo que significaba no acatar las normas.

Desde entonces se buscó en cada poblado de la red colonial realizar estos centros. Asimismo la normativa se fue complementando hasta recuperarse la vigente en la RLRI, la cual se presenta a continuación con sus reglas más importantes que afectaron la configuración de lo que se ha entendido por ciudad. De este modo se presenta desde tres puntos de vista: en cuanto a la administración, custodia y guarda de la cárcel; las visitas; y algunas disposiciones que hacen referencia al manejo de ciertos reos.

En relación a este primer punto se puede encontrar que a las cárceles iban a parar las personas que habían cometido las conductas sancionadas dentro de las cinco leguas alrededor del poblado. Allí eran enviadas por las Justicias que tenían este territorio bajo su competencia. Muchas veces los delincuentes eran aprehendidos in fraganti por los Alguaciles Mayores y en otras oportunidades previa orden judicial se les encargaba a estas autoridades que en los casos en que los vieran rondando por la calle pusieran todos los medios posibles para lograr la captura de los señalados.

⁴⁸⁸ Ver. Tabla 31. Los centro de reclusión.

⁴⁸⁹ Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 1

A estas mismas autoridades se les encargó el nombramiento de los Alcaydes de los centros de reclusión que tenían a su cargo. Estos debían residir en las cárceles todo el tiempo, y si algún día faltaban a su obligación debían pagar una multa de sesenta pesos de oro, los cuales eran divididos entre la Cámara y la persona que había denunciado el hecho ante las autoridades competentes⁴⁹⁰.

De igual forma debían presentar a los carceleros ante los Alcaldes del Crimen o ante la Audiencia para que le dieran la aprobación, la cual se convertía en indispensable para que los presentados pudieran ejercer su función, so pena de perder el derecho para nombrarlos por el siguiente año, trasladándose la función a los Presidentes, Oidores o incluso los mismos Alcaldes del Crimen⁴⁹¹. Como fuera, así los eligieran los Alcaldes del Crimen o los Alguaciles Mayores, igual debían los carceleros y Alcaydes dar fianzas de acuerdo con lo que estipulaba la Audiencia del respectivo distrito antes de comenzar su gestión en las cárceles⁴⁹². Asimismo en el caso de los carceleros y los guardias del penal debían rendir juramento en el Ayuntamiento o Cabildo del poblado sobre la Cruz y los Santos Evangelios de que iban a cumplir la normativa Real en todo lo concerniente a sus oficios⁴⁹³.

Una vez era capturado y enviado a la cárcel el reo, era registrado en un libro que debían llevar los carceleros en donde debían identificar plenamente a la persona con sus nombres y asimismo dejar constancia del proceso que se le había llevado, el delito cometido, la persona que lo había capturado o enviado, y el Juez que había conocido del proceso⁴⁹⁴.

También se reguló cómo sería el interior de las cárceles en términos generales. Fue así como se previó sobre la ubicación de los presos pues varió al interior de ella, al ordenarse que las mujeres debían tener un aposento separado del de los hombres. Las presas y presos no tendrían comunicación alguna entre sí aún estando dentro del mismo penal⁴⁹⁵.

⁴⁹⁰ Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 7

⁴⁹¹ Recopilación. Libro 2, Título 20, Leyes 13 y 14

⁴⁹² Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 4

⁴⁹³ Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 5

⁴⁹⁴ Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 6

⁴⁹⁵ Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 2

Se dispuso que dentro de estos sitios debía existir una capilla en donde asistía un Capellán a dar la misa a los presos. La capilla sería dotada con ornamentos que la Hacienda Real le otorgaba. Estaba a cargo de los carceleros quienes debían estar pendientes de que se encontrara en las mejores condiciones para que los presos pudieran recibir la misa de forma “decente”⁴⁹⁶. Asimismo les correspondía a ellos encargarse de mantener la cárcel aseada, y para ello debían ordenar que la barrieran cada semana dos veces. Igualmente tenían que estar pendientes de que siempre tuviera suficiente agua limpia de la cual los reos pudieran tomar⁴⁹⁷.

Tratándose de la visita a las cárceles la normativa es variada, dependiendo del cargo se daba una asignación especial de visita. En el caso de los Alcaydes y carceleros debían todas las noches inspeccionar y vigilar a los presos haciendo rondas en las cárceles y previniendo que todo estuviera en orden dentro de ellas y evitando la fuga de uno o varios de los reos por conductas negligentes como la falta de previsión y custodia de muros o puertas⁴⁹⁸.

Se indicó que el día de visitas para los Oidores sería el sábado en las horas de la tarde, por ello se le ordenó al Oficial que llevara un registro de las personas que iban a realizar las mismas. Así se indicaba qué Oidores u otras Justicias acudían a inspeccionar los lugares de reclusión, a qué reos habían visto, y qué tipo de peticiones habían recibido, las cuales serían leídas en audiencia posteriormente por parte del Escribano a estos Ministros⁴⁹⁹.

De igual forma estos días, los sábados, acudían los abogados de los pobres a entrevistarse con sus partes para lo cual debían informarse de cada uno de los procesos según la documentación que dos o tres días antes les otorgaban los Procuradores al entregarles los expedientes. Si se establecía que el abogado acudía sin previo conocimiento de cada una de las causas penales de sus partes se le imponía una multa de un peso de oro a favor de estos pobres⁵⁰⁰. A su vez el día sábado era la fecha

⁴⁹⁶ Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 3

⁴⁹⁷ Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 8

⁴⁹⁸ Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 11

⁴⁹⁹ Recopilación. Libro 2, Título 23, Ley 56, Libro 3, Título 15, Ley 81 y Libro 7, Título 7, Leyes 1 y 2. De igual forma se indicó que además de los sábados se podía estipular que los días martes y jueves se pudieran realizar las visitas en los casos en que se considerara necesario. Recopilación. Libro 7, Título 7, Ley 3

⁵⁰⁰ Recopilación. Libro 2, Título 24, Ley 26

que se le asignaba a los Regidores Diputados para que visitaran a los presos que eran forasteros escuchándolos en sus peticiones⁵⁰¹.

En los casos de las Audiencias a quienes le correspondía realizar las diferentes visitas era a los Alguaciles Mayores de la Corte quienes debían asistir, so pena tener que pagar dos pesos de oro por cada inasistencia a favor de los pobres del penal. En los casos en que se fueran a llevar a cabo las ejecuciones criminales no se les obligó a asistir a las mismas, pues se consideraba que podían cumplir con su función enviando a uno de sus Tenientes.

Igualmente de acuerdo con la norma, a la Corona se le informó que en las visitas que estos realizaban se presentaba la entrega de dádivas por parte de los presos hacia estas autoridades, como también ocurría que terceras personas le hacían este tipo de donaciones en nombre de los reos obstaculizando así la administración de justicia. Ante esta situación se determinó la prohibición de aceptar cualquier tipo de remuneración diferente a lo que le correspondía de salario por la Hacienda Real⁵⁰². La misma disposición se estableció para los carceleros y Alcaydes a quienes se les prohibió recibir cualquier tipo de donación de los presos directa o indirectamente⁵⁰³. Al interior de las prisiones se les prohibió a ellos, los carceleros y Alcaydes, que contrataran, jugaran o comieran con los presos, así como también debían cuidar que entre ellos no jugaran⁵⁰⁴.

En el caso de las personas que actuaban como Procuradores no se les permitía presentarse en el centro de reclusión aún teniendo poder especial, pues debía acreditar ante el Juez del Crimen que conocía las razones e información por la cual su parte se encontraba presa. En ese caso debía jurar que conocía la causa y que le era sospechoso por alguna justa causa. Sólo así le era posible conocer del proceso y de igual forma asistir a visitar al preso⁵⁰⁵.

Para concluir debe decirse que hubo algunas normas que regularon en particular las condiciones en que debían someterse algunas personas condenadas a la cárcel.

⁵⁰¹ Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 23

⁵⁰² Recopilación. Libro 2, Título 20, Leyes 19, 28 y 30

⁵⁰³ Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 10

⁵⁰⁴ Recopilación. Libro 7, Título 6, Leyes 12 y 13

⁵⁰⁵ Recopilación. Libro 2, Título 15, Ley 92

En este sentido se le ordenó a los Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen y demás Justicias que en los casos en que se tuviera que someter por la conducta realizada, a uno de los Regidores al centro de reclusión se le debía mandar y recibir a que cumpliera su pena en una “cárcel decente” y que fuera proporcionada a la calidad del delito que había cometido.

En este sentido las personas que ocupaban y hacían parte de los Oficios Concejiles recibían un trato diferente y especial en relación a los demás vecinos, incluso en el caso en que se cometía la misma conducta punible la cárcel podría llegar a ser diferente por tratarse del tipo de persona, claro está, que se daría en aquellas ciudades grandes en donde había varios de estos centros, dado que en pequeñas ciudades, villas o pueblos con un solo penal el lugar sería el mismo, lo que podría cambiar en este caso serían las posiciones o privilegios dentro a favor de quien ejecuta el Oficio Concejil⁵⁰⁶.

Es importante señalar que se ordenó a los carceleros y Alcaydes que dieran un buen trato a los presos, sin generarles ningún tipo de maltrato enfatizándose en el adecuado manejo que se les debía dar a los indios⁵⁰⁷. Y en los casos de las personas que eran condenadas por el Santo Oficio a galeras debían ser enviados y recibidos en las cárceles en donde se les debía dar el mismo trato que a cualquier otro reo⁵⁰⁸. El trato debía ser igual para todos de forma que no se tratara a los presos de acuerdo con el delito que habían cometido pues al fin y al cabo su pena era la cárcel, el destierro y en otros casos penas accesorias como las corporales. En estos dos últimos casos se previó que si se había condenado al destierro y el condenado estando recluido en una cárcel y manifestada la voluntad de irse a cumplir su pena no se le podía impedir la salida. Y en el caso de las penas corporales se estableció que una vez se dieran los azotes, la vergüenza pública o los clavos de la

⁵⁰⁶ Recopilación. Libro 4, Título 10, Ley 13. En el mismo sentido: “Ordenamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que cuando mandaren prender algún Regidor, o Caballero, o persona honrada, señalen la carcelería conforme a la calidad, y gravedad de sus personas y delitos; y guardando las leyes los hagan poner en las Cárceles Públicas o casas de Alguaciles, Porteros, o Ministros, o las de Ayuntamiento, y no en las Galeras donde las hubiere, sino fueren Soldados que sirvan en ellas, o en caso, o lugar que no haya otra ninguna carcelería”. Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 15

⁵⁰⁷ Recopilación. Libro 7, Título 6, Ley 9

⁵⁰⁸ Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 20

mano los reos debían quedar libres, salvo que tuvieran otros procesos vigentes, caso en el cual una vez se ejecutaban las mencionadas penas era deber del carcelero retornarlo a la prisión⁵⁰⁹.

10.2 EL SANTO OFICIO⁵¹⁰

Sin lugar a dudas fue uno de los sitios de sanción y castigo por excelencia en la colonia. En este caso fue una institución que nació en la Edad Media por el Pontificado el cual no se sancionaba delitos que podríamos entender como comunes, sino que se castigaba a quien era juzgado por herejía. En el caso español surgió en 1478 con el fin de perseguir a los herejes y a los judíos. En él contó con una característica especial y fue que dependía por la Orden Papal directamente de la Corona Española, situación que no era así en otros territorios y épocas cuando quien estaba a su mando era la Iglesia directamente.

Con posterioridad al Concilio de Trento se dio una restauración de la Inquisición en la medida que durante los años anteriores a su realización había perdido muchísima fuerza, toda vez que la Corona había burocratizado fuertemente la Inquisición lo que dificultaba su aplicación y efectividad. Posterior a este Concilio llegó el reinado de Felipe II en donde se reafirmó a través de la Cédula Real del 26 de Diciembre de 1571⁵¹¹ el Santo Oficio como tribunal de la Inquisición, el cual estaría asentado en las Indias en las ciudades de Lima, México y Cartagena. Ya en esta etapa se persiguió no sólo a los herejes sino también a los nuevos cristianos, a quienes trajeran a las Indias libros considerados como profanos y prohibidos, y a quienes se consideraban sospechosos de la Fe⁵¹².

Estos tres tribunales eran supervisados por el Consejo de la Santa y General Inquisición ubicada en la Península Ibérica y era quien les daba las principales directrices así como era la instancia

⁵⁰⁹ Recopilación. Libro 7, Título 6, Leyes 19 y 20

⁵¹⁰ Ver. Tabla 32. El santo oficio.

⁵¹¹ Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 3

⁵¹² Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 1

competente para juzgar a los inquisidores, complementando el poder burocrático español, sin dejar a un solo Oficial Real con algún grado máximo de poder en las Indias.

El Santo Oficio se convertiría en un lugar más de representación del poder en las ciudades en las que funcionaban sus Tribunales, tanto como en los poblados a donde llegaban los Inquisidores. Por ello fue que se ordenó que la protección directa de los Inquisidores corría directamente a cargo de la Corona, y se sancionaba las agresiones, daños, perturbaciones u otros perjuicios que podían sufrir estos personajes con todo el rigor para darles un ejemplo a los demás vecinos de lo que significaba atentar contra estas altas e importantes autoridades⁵¹³.

En la práctica sólo se dieron los tres tribunales anteriormente nombrados, sin embargo por Cédula Real de Felipe III del 22 de Mayo de 1610⁵¹⁴ se previó la posibilidad de crear otros Tribunales de la Santa Inquisición y se indicó el procedimiento que se debía seguir. Según la normativa Real en los casos en que se ordenara la fundación de un nuevo Tribunal se debía realizar un recibimiento especial por parte de las autoridades eclesiásticas y seculares del dicho poblado a los Inquisidores.

El procedimiento suponía que una vez llegados a uno de los puertos de las Indias se ordenaba que fueran recibidos con salva al dispararse la artillería de la tierra y de las armadas que estaban en navíos, galeras y demás flotas que estuvieran atracadas en el dicho puerto. Posteriormente se les daría aposento en algún convento o monasterio de manera que se encontraran de la forma más “decente”. Acto seguido se declararía el siguiente día como de fiesta para realizar el recibimiento por parte del Obispo, Cabildo y Gobernador. Se realizaría una procesión hasta la entrada de la iglesia con todos los que hacían parte de los Oficios Concejiles. Allí a la entrada del recinto religioso serían recibidos con una cruz al tiempo que se entonaba la *Te Deum Laudamus* por parte de los cantores y clérigos. Posteriormente entrarían a la iglesia y se ubicarían en la capilla mayor al lado del evangelio en tres sillas cubiertas de terciopelo. Ese día se pronunciaría la misa como acción de gracias a que había llegado la Inquisición al dicho lugar. Finalizada la misa se leían las Cédulas Reales que autorizarían a los Inquisidores en su oficio, saliendo posteriormente hacia la casa de los Inquisidores en el mismo orden en el que habían entrado guardando así las mismas preeminencias.

⁵¹³ Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 2

⁵¹⁴ Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 5

El tratamiento que debían recibir los Inquisidores debía ser así de solemne en las visitas que pudieran realizar a diferentes ciudades, villas o pueblos. En cuanto al manejo que tenían de su correspondencia suponía confidencialidad total, a tal punto que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Justicias debían velar porque no se les abriera los pliegos que les eran dirigidos a los Inquisidores por parte de autoridad alguna y se les entregaba directamente a ellos. Otros de los privilegios que tenían eran la exención de alcabala y el conocimiento de los bienes confiscados por la Cámara⁵¹⁵.

Ahora bien, en el año de 1610 se publicó la Concordia que había iniciado en el 1601⁵¹⁶, año en el que se reunió a dos miembros del Consejo de la Santa y General Inquisición y a dos del Consejo de Indias para que definieran las competencias que debían aplicarse entre las Justicias y los Tribunales del Santo Oficio pues con el tiempo se había generado conflictos entre las autoridades, lo que estaba obstaculizando la labor de una y otra instancia. De esta concordia debe resaltarse lo siguiente por tener una especial ingerencia en la configuración de la ciudad:

- 3. “Los Inquisidores y Ministros de la Inquisición no puedan tomar cosa alguna por el tanto, ni contra la voluntad de sus dueños”.
- 4. “Los Negros de los Inquisidores anden sin espadas, ni otras armas”.
- 10. “Los Inquisidores no detengan los Correos y Chasquis”.
- 11. “Los Inquisidores no prohíban salir de los Puertos a los Navíos ni personas sin su licencia”.
- 12. “No prendan a los Alguaciles Reales sino en casos graves y notorios contra el Santo Oficio”.
- 13. “Sucediendo Inquisidor, o Ministro en bienes litigiosos, no se lleven los pleitos a la Inquisición”.
- 15. “Nombren por Familiares y Ministros a personas de buena vida y ejemplo”.
- 21. “Los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades, sobre grados contra estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno”.

⁵¹⁵ Recopilación. Libro 1, Título 19, Leyes 9, 15 y 16

⁵¹⁶ Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 29

- 26. “Forma de acompañar a los Virreyes a los Tribunales de Inquisición en los Actos de Fe”.

Veintitrés años después se realizó en el reinado de Felipe IV⁵¹⁷ una nueva Concordia. De aquí se rescata:

- 2. “Regocijos públicos y que urbanidad se ha de usar con los Inquisidores”.
- 3. “A los Inquisidores, y otros Ministros se les den los despojos de las reses, que señala cada semana”.
- 7. “Los Inquisidores no se embaracen en compras de negros”.
- 10. “Los Inquisidores tengan buena correspondencia con los Ministros de las Justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamándolos a los Tribunales”.
- 11. “Guarden las Instrucciones y cartas acordadas en cuanto a contratar, y no hacer visitas a particulares”.
- 12. “No se embaracen, ni entrometan en elecciones de Alcaldes, ni oficios de República”.
- 19. “En los días solemnes de la Inquisición, pueden los Inquisidores hacer pregonar lo que parece”.
- 20. “Tengan el asiento en la Iglesia conforme a las Concordias”.
- 21. “Los Inquisidores no permitan en sus casas ocultaciones de bienes”.
- 22. “A los Inquisidores se les de todo género de mantenimientos, y materiales para fábricas de sus casas”.

Finalmente debe indicarse que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y otras Justicias Reales debían asegurarse de que se cumplieran las penas impuestas por los Inquisidores a los condenados por herejía o apostasía. De igual forma debían cerciorarse de que los naturales de los Reinos y los extranjeros condenados a penitencias las cumplieran efectivamente, haciéndolos embarcar en los navíos correspondientes y procurando que estas personas no se quedaran en los dichos lugares por más tiempo de lo que suponía la condena⁵¹⁸.

⁵¹⁷ Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 30

⁵¹⁸ Recopilación. Libro 1, Título 19, Leyes 18 y 19

11. LO DEFENSIVO

Las ciudades y la red colonial debían ser protegidas de no caer en manos de extranjeros, corsarios, piratas u otros grupos de personas que pudieran poner en riesgo la administración colonial al irrumpir en algún poblado y tomarlo como suyo. Para evitar este tipo de situaciones la Corona expidió una serie de normas encaminadas a establecer algunos lugares dentro de los poblados que tenían como fin la defensa y seguridad de las ciudades, villas y pueblos.

11.1 LAS MURALLAS⁵¹⁹

En los poblados indianos donde se había ordenado la construcción de fortalezas y castillos se hicieron notables las murallas como elementos de defensa. Por ello para salvaguardar a la población y hacer un uso adecuado de las mismas se dispuso que no sería posible construir casas en las cercanías a estos muros. Se indicó un mínimo de trescientos pasos para la edificación de cualquier sitio urbano diferente al mismo castillo o fortaleza al cual estaba incorporada la muralla⁵²⁰. Norma que se estableció para buscar la efectividad en la seguridad y defensa de la entidad territorial en dado caso que existiera una posible invasión o ataque. Así sería más fácil movilizar las tropas y buscar mantener el orden y control en dichas situaciones de conflicto.

De la misma manera, esta norma buscó dar cumplimiento a la ley que establecía los parámetros sobre la fundación y trazo de la ciudad, reservando un espacio de prevención y contención de situaciones irregulares⁵²¹. En este mismo sentido se estableció que si por algún motivo existía algún tipo de edificación en el referido espacio se debía demoler, pagándose incluso a su dueño la Hacienda Real, el perjuicio que se le podía causar⁵²².

⁵¹⁹ Ver. Tabla 33. Las murallas.

⁵²⁰ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 12

⁵²¹ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 1

⁵²² Recopilación. Libro 3, Título 7, Ley 1

11.2 FORTALEZAS, CASTILLOS Y PRESIDIOS⁵²³

Estos eran los lugares que contruidos solidamente permitieron la guardia y custodia de muchos de los poblados en las Indias que contaron con este tipo de infraestructura. Sobre el particular se expidieron varias normas recogidas en el Título Séptimo del Libro Tercero de la RLRI, denominado “De los Castillos y Fortalezas”. Debe anotarse igualmente que no sólo se acudió a estas edificaciones como mecanismos de protección de las ciudades, ya que también se utilizó el terreno, los recursos y la naturaleza en general para este fin.

De lo anterior se entiende como los textos normativos hacen alusión a la selección del lugar, o el trazado de la ciudad contemplando dentro de las características, que fueran lugares seguros y que fuera posible protegerlos sin mayor problema. Asimismo se dispuso como mecanismo de protección natural el uso de las plantas, dado que podían facilitar o impedir la protección de lo poblados, por lo que se estableció que nadie sin previa autorización Real podía sacarlas⁵²⁴.

Ahora bien, los castillos y fortalezas podían estar directamente a la entrada de las ciudades, como en los casos en que se ordenó la construcción de edificaciones de los poblados a un mínimo de trescientos pasos, o podían estar un poco más distantes, como en el caso de los castillos que se ubicaban a más de un legua de su ciudad principal. En este último se nombraban oficios adicionales como lo era el del sacerdote para que diera las misas y administrara los Santos Sacramentos pues era tal la lejanía que convenía más tenerlo allá directamente⁵²⁵.

Las fortalezas estarían a cargo de los Alcaydes de las fuerzas los cuales recibían el control de la misma después de que se presentara ante el respectivo Gobernador de la provincia, quien debía

⁵²³ Ver. Tabla 34. Fortalezas, castillos y presidios.

⁵²⁴ Recopilación. Libro 3, Título 7, Ley 2

⁵²⁵ Recopilación. Libro 3, Título 7, Ley 11. En concordancia con: “Ordenamos y mandamos a los Capitanes Generales, Castellanos, y Alcaydes de Castillos y Fortalezas, que tengan mucho cuidado de que los Soldados vivan cristianamente, y frecuenten los Santos Sacramentos a los tiempos, que ordena y manda nuestra Santa Madre Iglesia, no los permitan, ni disimulen amancebamientos, blasfemias, ni otros pecados y excesos en ofensa de Dios Nuestro Señor (...)”. Recopilación. Libro 3, Título 10, Ley 20.

rendirle un homenaje y posteriormente entregar el fuerte. Sus funciones estaban claramente diferenciadas razón por la cual no podía interferir en las labores del Gobernador, ni éste en las del jefe de la Fortaleza.

Estos, los Alcaydes, dentro de su oficio debían lograr mantener el control de la fortaleza y el territorio asignado en donde debían prever cualquier tipo de situación que pudiera poner en riesgo la defensa y seguridad colonial. De ahí que debía exigir los bastimentos para que no les faltara elemento alguno necesario para cumplir debidamente la labor⁵²⁶. De la misma manera era al Alcayde a quien le correspondía nombrar a los soldados repartiéndolos en los diferentes puestos y oficios de guerra, teniendo como indicó la norma⁵²⁷, consideración a la antigüedad, inteligencia y calidades de cada uno⁵²⁸.

Esta misma función se asignó a los Virreyes y Presidentes quienes debían ocuparse por velar para que los fortines estuvieran suficientemente abastecidos con comida, dotaciones y municiones para todos los hombres que en ellos se desempeñaban como soldados, castellanos u otros oficios castrenses. Siempre debían prever la cantidad de bastimentos que se requerían para evitar que escaseara y tuviera incluso que llegar a solicitarse, logrando así mantenerlos listos para cualquier tipo de confrontación que se pudiera presentar.

Por tanto se estipuló que cuando se trataba de los bienes, víveres, insumos y demás bastimentos para los castellanos y soldados debían venderse al precio inicial y no al que cobraban posteriormente los regatones luego de adquirirlos al por mayor para venderlos por separado a precios superiores. Además de ello se prohibió que las municiones, bastimentos y armas pudieran ser sacados de estos recintos, por cuanto esta acción comportaba un riesgo para la población en su defensa⁵²⁹.

⁵²⁶ Recopilación. Libro 3, Título 8, Leyes 2, 3 y 23

⁵²⁷ Recopilación. Libro 3, Título 8, Ley 4

⁵²⁸ Otras de las funciones del Alcayde se encuentran en: Recopilación. Libro 3, Título 8, Leyes 5 a 11. Se estableció igualmente que para evitar abusos por parte de estos al ser los jefes de las fortalezas y al mismo tiempo tener el poder del armamento a su disposición, que no podían ser dentro de las cinco leguas alrededor ningún cargo diferente al asignado. Así por ejemplo se le prohibió ocuparse como Corregidor, Pesquisidor, Alcalde, Alguacil o Juez Ordinario. Recopilación. Libro 3, Título 8, Ley 12

⁵²⁹ Recopilación. Libro 3, Título 7, Leyes 3 a 5

Los bastimentos eran controlados por los Visitadores Generales a quienes se les encomendó realizar una relación de las armas, municiones, dinero, bastimentos, herramientas y otros elementos con lo que se había dotado a las fortalezas y castillos pagados por cuenta de la Hacienda Real⁵³⁰. De igual forma debían informar las personas que habían estado a cargo de las mismas y si se habían gastado conforme a los fines de estas de forma necesaria conforme a las órdenes Reales y las necesidades de los respectivos poblados.

En los informes se indicaba también si en concordancia con la zona, la ubicación, la población, las informaciones, los riesgos y demás variables si estos recintos se encontraban preparados para enfrentar cualquier tipo de inconveniente. Para esto último se entrevistarían con los Ministros Militares encargados de ellos, así conforme al informe final del Visitador General conocería el Consejo de Indias y su Junta de Guerra sobre el estado de sus colonias en esta materia tomando las decisiones necesarias para ampliar, reducir o crear nuevos castillos o fortalezas, y saber el estado de los bastimentos⁵³¹.

Estas mismas funciones se le adjudicaron a los Virreyes del Perú en el caso de los fuertes de Cartagena y Portobelo, los cuales debían visitar e informarse sobre la situación en la que se encontraban para luego mandar relación particular de todo esto⁵³². Por supuesto que los Alcaydes también debían mantener informado al Consejo de Indias sobre las necesidades, estado de sus fortalezas, sucesos de guerra y paz y adicionalmente sobre los soldados que se destacaban en su labor⁵³³.

Como medidas de protección adicionales a las fortalezas, e indirectamente a los poblados aledaños, se ordenó que cuando se ponía el sol ya todos los soldados debían estar dentro de la fortaleza y por lo mismo el puente de entrada lo debían de levantar, el cual no podía ser puesto de nuevo sin la

⁵³⁰ Esta función del Visitador General debe analizarse en concordancia con lo expuesto en este mismo apartado de lo defensivo denominado como “Las armas, pólvora y municiones”.

⁵³¹ Recopilación. Libro 2, Título 34, Leyes 38 y 39

⁵³² Recopilación. Libro 3, Título 3, Ley 13

⁵³³ Recopilación. Libro 3, Título 8, Leyes 14 y 35. En el marco de sus visitas debían también asegurarse de que las casas en las que se encontraban las municiones se encontrara en orden y limpias habida cuenta que allí se concentraría toda la pólvora que eventualmente sería usada para la defensa del poblado. Recopilación. Libro 3, Título 8, Leyes 27, 31, 32 y 33

orden del Alcayde. Asimismo se estableció que en los puntos importantes de vigilancia debían mandarse centinelas para que desde allí estuvieran pendientes de lo que podía acontecer en el mar y tierra cercana a la fortaleza. A los Alcaydes les correspondía visitar a estos guardias y centinelas con el fin de revisar que efectivamente estaban cumpliendo todas sus instrucciones, y si en su inspección encontraban algún descuido de la normativa los debían sancionar con todo el rigor para dar ejemplo a los demás de las consecuencias que podían sufrir en caso de incurrir en los mismos errores que sus compañeros⁵³⁴.

En cuanto al comportamiento de los Alcaydes y soldados al interior de fortalezas y castillos, se debe resaltar que se ordenó por parte de los superiores la obligación de tratar bien a los soldados de forma benigna pues se consideraba según la norma que de esta manera los soldados servirían de mejor forma y voluntad sus oficios a la defensa y seguridad colonial⁵³⁵.

Se ordenó que los soldados no podían mantener ningún tipo de conversación con persona alguna una vez iniciaban su guardia en las murallas lo cual suponía que para la ciudad ese espacio sería un lugar en donde no se comunicarían los vecinos con quienes los custodiaban por ser de vital importancia para la protección, evitando que quien ofreciera la guardia se distrajera y con ello ocurrieran indeseables situaciones⁵³⁶. Se les prohibió de igual forma tener cualquier tipo de aves o animales que no fueran utilizados para la defensa de las fortalezas⁵³⁷. Adicionalmente se estableció que debían procurar que “en el manejo y ejercicio de las armas, que han de usar en las ocasiones, estén muy diestros y ejercitados, sin alejarse del sitio y fortaleza de su residencia, para que así se eviten los inconvenientes de la ociosidad”⁵³⁸, de ahí que se les mandó a los Gobernadores o Alcaydes según la costumbre de cada lugar que tuvieran un Capellán y por lo menos cuatro soldados chirimías por cada doscientos hombres que tenían a su servicio con el fin de que les dieran la misa y les administraran los Santos Sacramentos⁵³⁹.

⁵³⁴ Recopilación. Libro 3, Título 7, Leyes 8 a 10 y Título 8, Leyes 26 y 36

⁵³⁵ Recopilación. Libro 3, Título 8, Ley 13

⁵³⁶ Recopilación. Libro 3, Título 8, Ley 16

⁵³⁷ Recopilación. Libro 3, Título 8, Ley 39

⁵³⁸ Recopilación. Libro 3, Título 10, Ley 20

⁵³⁹ Recopilación. Libro 3, Título 10, Leyes 6 y 17

Ahora bien, en cuanto a los presidios que era la guarnición propia de los soldados dentro de la ciudad o la fortaleza, se estipuló en su caso que serían nombrados sus integrantes por el Gobernador o Alcayde. Dicho nombramiento sería en ínterin, pues se debía enviar inmediatamente una terna al Rey para que decidiera, ratificarla o nombrar a otro de los dos propuestos. Estos soldados no podían ser naturales del lugar en el que se encontraba el presidio, como tampoco mulatos, morenos ni mestizos⁵⁴⁰.

Todos los soldados debían prestar su servicio en el lugar en que el Alcayde les mandara, y no podían salir a realizar diferentes actividades de las encomendadas. En algunos casos se requirió de la ayuda de soldados en los puertos. En estos casos la orden Real fue que sólo la podían prestar con previa autorización del Alcayde y un número menor, de forma tal que la fortaleza, castillo, ciudad y puerto no fuera a sufrir algún problema de inseguridad y defensa⁵⁴¹.

Los soldados debían ejercitarse en las artes de la guerra y defensa, para lo cual se dispuso que siempre en las ciudades donde hubiera presidio debía haber un terreno reservado para realizar las actividades de entrenamiento castrense. En estos lugares se adiestrarían, como dice la norma, no sólo para soportar el ataque del enemigo sino también para reducirlo y castigarlo. Suponía un sistema de instrucción en defensa completo en donde se premiaría a los más hábiles y se nombraría Caporal al mejor⁵⁴².

En lo que se refiere a las armas se les encargó a cada uno de los artefactos y municiones que se les otorgaban, incluso se estipuló que en el caso en que las perdieran o sufrieran algún tipo de daño debían reponerlas con su sueldo⁵⁴³. Y como era de suponer que podía haber estos casos, entonces se estableció que en los lugares donde había presidios debía haber un carpintero, un herrero y un armero que se encargaban de las labores de reparación del armamento y otros instrumentos de la defensa⁵⁴⁴.

⁵⁴⁰ Recopilación. Libro 3, Título 10, Leyes 1, 10 y 13

⁵⁴¹ Recopilación. Libro 3, Título 10, Ley 21

⁵⁴² Recopilación. Libro 3, Título 10, Ley 30

⁵⁴³ Los sueldos que recibían los soldados se les entregaban cada cuatro meses con tabla y mano propia. El sueldo debía ser en dinero y no podía dárselos bienes en especie en cambio de éste. Recopilación. Libro 3, Título 12, Leyes 1 a 3

⁵⁴⁴ Recopilación. Libro 3, Título 10, Leyes 23 y 34

11.3 LAS ARMAS, PÓLVORA Y MUNICIONES⁵⁴⁵

Otro de los tópicos principales dentro de la seguridad y defensa de la ciudad es el relativo al porte y tenencia de armas ya que no todos los vecinos gozaban de tal facultad. Se limitó no sólo la posibilidad de tener algún tipo de artefacto defensivo u ofensivo sino también el porte y traslado del mismo en ciertos espacios urbanos. Así es como se encuentran variadas disposiciones que tratan sobre el particular.

Lo primero que debe indicarse es que se les ordenó a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Castellanos y Alcaydes de los castillos y fortalezas que tuvieran siempre un control sobre las armas y municiones que debían mantener para la protección de las ciudades y poblados en donde se encontraban. En este sentido se les indicó que debían mantener siempre las suficientes municiones en los lugares en donde había atarazanas y armerías para poder así estar preparados para un eventual enfrentamiento. Se les ordenó la función de abastecer siempre estos lugares en condiciones que permitiera mantener el armamento asegurado y a disposición de la defensa del territorio indiano⁵⁴⁶. Todas estas armas, salvo las repartidas a los soldados, permanecerían almacenadas bajo llave, de la cual tendría copia el Gobernador de dichas ciudades, tanto como el Veedor y el Contador⁵⁴⁷.

Adicionalmente, en lo que se refiere a las fortalezas y castillos debe indicarse que se ordenó al respectivo Alcayde que controlara la entrada de armas a la misma, es decir, debía velar porque no entraran personas no autorizadas por el Corona ni enviadas por ésta, que portaban algún tipo de armamento ya que se podía ver comprometida la seguridad del recinto⁵⁴⁸. A estas mismas autoridades se le encargó de realizar visitas periódicas a los lugares de almacenamiento de municiones con el fin de revisar que estas se encontraban a “su buen uso, limpias, prontas, y a buen recaudo”⁵⁴⁹. Asimismo debían llevar un registro de las municiones utilizadas el cual debía estipular

⁵⁴⁵ Ver. Tabla 35. Las armas, pólvora y municiones.

⁵⁴⁶ Recopilación. Libro 3, Título 5, Ley 1

⁵⁴⁷ Recopilación. Libro 3, Título 5, Ley 5

⁵⁴⁸ Recopilación. Libro 3, Título 8, Ley 21

⁵⁴⁹ Recopilación. Libro 3, Título 8, Ley 27

el día, mes, año y su firma. Este informe debía ser enviado siempre que el mismo Alcayde solicitara a la Corona más municiones⁵⁵⁰.

Para llevar a cabo esta última función mencionada, los Alcaydes debían no sólo saber la cantidad que se entregaba a cada soldado⁵⁵¹, sino también velar porque los lugares de almacenamiento se encontraran en orden, y que permitiera que la pólvora estuviera en buen estado. Así fue como se les ordenó evitar que estos explosivos se encontraran en lugares húmedos. De no tener en cuenta esta situación se podría perder parte de las provisiones y en los eventos en que se viera la fortaleza obligada a hacer uso del armamento se encontraría con que éste sería inservible. En este último punto es importante señalar que el uso de las municiones por parte de la artillería no podía ser a la deriva sin una razón específica, sino que el Alcayde debía únicamente ordenar el uso de este material en los casos necesarios como lo podían ser los enfrentamientos contra piratas o corsarios⁵⁵².

En cuanto al manejo específico de la pólvora se les ordenó a los Gobernadores que se encargaran de recolectar toda la que había en su jurisdicción para que él mismo la administrara. De esta manera fue como se estableció que en los eventos en que entre los soldados se iba a repartir la pólvora y municiones se debía dar anuncio al Gobernador y Capitán General para que controlaran la situación, tomando nota y atención de las cantidades repartidas y en cabeza de quién habían quedado. Todo esto en trabajo mancomunado con el Alcayde en el caso en que lo existiera en la determinada población.

Se reguló igualmente que la repartición de las provisiones castrenses se debía realizar únicamente en el día, salvo que existiera alguna razón forzosa para tener que llevar a cabo el proceso en las horas de la noche⁵⁵³. En este punto es importante aclarar que al mismo Gobernador se le encargaba dar la

⁵⁵⁰ Recopilación. Libro 3, Título 8, Leyes 30 y 35. Esta función del Alcayde debe analizarse en concordancia con lo expuesto en este mismo apartado de lo defensivo denominado como “Fortalezas, castillos y presidios” en lo que se refiere a los controles y visitas que debía hacer el Visitador General.

⁵⁵¹ Según la Cédula Real cada soldado debía hacerse cargo de sus armas y municiones. “Ordenamos que en los Presidios se haga cargo a los soldados de las armas y municiones que recibieren, y se descuento su valor, como es costumbre”. Recopilación. Libro 3, Título 10, Ley 23

⁵⁵² Recopilación. Libro 3, Título 8, Leyes 32 a 34

⁵⁵³ Recopilación. Libro 3, Título 5, Leyes 10 y 11

licencia para la producción de pólvora dentro de su jurisdicción, permiso que debía igualmente contar con la intervención de los Regidores.

Ahora bien, en lo que se refiere al porte de armas entre el Reino de Castilla y los Reinos de las Indias se estableció que el traslado de las mismas sólo se podía hacer cuando mediaba autorización Real. Para controlar esta situación se les ordenó a los Gobernadores y Oficiales Reales de los diferentes puertos de las Indias que, una vez llegaban los navíos y demás embarcaciones debían inspeccionarlos para identificar si en el mismo se encontraban armas que no contaban con la licencia Real.

Si dentro de su pesquisa encontraban alguna irregularidad debían tomar las armas no autorizadas y reenviarlas al Reino de Castilla expresamente a la Casa de Contratación de Sevilla, lugar en el que se llevaban los registros sobre las mismas. Igualmente se previó la posibilidad para que estas autoridades las guardaran y avisaran a la Casa de Contratación para que se informara el destino de las armas incautadas en los eventos en que no se enviaban inmediatamente⁵⁵⁴. Sin embargo es importante señalar que no todas las armas que se encontraban en las Indias habían sido fabricadas en el Reino de Castilla; así lo demostró la disposición Real que prohibió a los armeros vivir con los indios en el territorio indiano e instruirlos en sus artes, so pena de tener que pagar cien pesos y verse sometidos al destierro según decisión del Virrey o Gobernador⁵⁵⁵.

Dentro de la regulación del uso y porte de armas se autorizó a los Alguaciles Mayores para que en el ejercicio de sus rondas no les quitaran las armas a las personas que llevaban en las noches la luz o cuando las requerían para hacer uso de sus funciones madrugando para desplazarse con las mismas hacia sus lugares de trabajo⁵⁵⁶. Asimismo el porte de las armas no sería ilimitado para estas

⁵⁵⁴ Recopilación. Libro 3, Título 5, Ley 12

⁵⁵⁵ La mencionada Cédula Real decía: “Los Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte a los Indios, ni permitan que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro a voluntad del Virrey o Gobernador.” Recopilación. Libro 3, Título 5, Ley 14. Debe indicarse también que en el caso de los primeros descubridores se les autorizó el porte de armas ofensivas como defensivas hacia las Indias de forma tal que pudieran usarlas en la medida que se viera comprometida su seguridad, aclarándose que no debían ser empleadas para la ofensa de los demás. Recuérdese en este punto que la intención de la Corona fue buscar la exploración pacífica de los territorios. Lo anterior en Recopilación. Libro 4, Título 6, Ley 3

⁵⁵⁶ Recopilación. Libro 2, Título 20, Ley 26 y Libro 5, Título 7, Ley 13

personas, ya que en casos como en el ayuntamiento sólo podían ingresar armados quienes contaban con tal preeminencia o eventualmente aquellas personas que por su oficio así lo requerían⁵⁵⁷. En similar sentido se ordenó a los encargados de las alhóndigas que no permitieran el ingreso de personas armadas a las mismas, y en caso de ser así el infractor debía enfrentarse a perder el arma, pagar una multa a favor del Juez y el Denunciador, como a pagar veinte días de cárcel⁵⁵⁸.

Es importante señalar que el uso y porte de armas fue una actividad que sólo fue prevista para los españoles. Fue de esta forma como la Corona estableció desde muy temprano, el 17 de Septiembre de 1501⁵⁵⁹, que se les prohibía a los españoles venderle o facilitarle a los indios cualquier tipo de arma, fuera ofensiva o defensiva. De esta manera se estableció dentro de la prohibición que si ocurría por primera vez el español debía pagar diez mil maravedís, y si volvía a incurrir en tal situación se enfrentaría a una pena corporal así como a perder la mitad de los bienes. En el caso del natural se le quitaría el arma además de darse autorización a la Justicia de la respectiva jurisdicción para que impusiera la pena que consideraba necesaria. No obstante debe reconocerse que en la misma disposición Real se estableció que en algunos casos la Corona, el Virrey, las Audiencias Reales o los Gobernadores podían otorgar un permiso especial para que algunos naturales pudieran tener armas.

En este mismo sentido se estableció que los mulatos, zambaigos y negros no podían adquirir ningún tipo de arma en principio. Y que eventualmente se les autorizaría el porte de las mismas únicamente en los casos en que anduvieran con sus amos y tuvieran una licencia expresa por parte de las autoridades que así los facultaba⁵⁶⁰. No obstante debe aclararse que en el caso de Cartagena por disposición del 8 de Agosto de 1621 por parte del Rey Felipe III se estableció que ningún esclavo podía llevar armas aún en los casos en que eran acompañados por sus propios amos, por cuanto se consideró que había muchos negros armados que habían generado un alto incremento en los hurtos, delitos y daños en la ciudad. Únicamente se permitió a los negros de los Inquisidores poder portar armas de acuerdo con lo que se había establecido en la Concordia de 1601 que había sido despachada en 1610.

⁵⁵⁷ Recopilación. Libro 4, Título 9, Ley 6

⁵⁵⁸ Recopilación. Libro 4, Título 14, Ley 11

⁵⁵⁹ Recopilación. Libro 6, Título 1, Ley 31

⁵⁶⁰ Recopilación. Libro 7, Título 5, Leyes 14 a 18

Se estipuló entonces en el caso de dichas ciudades en donde se desarrollaban los actos de la Fe por parte de los Inquisidores, que los negros de éstos se podían desplazar con espada u otra cualquier arma en los eventos en que estaban acompañados por sus amos⁵⁶¹. De igual forma en los eventos en que se presentaban estos actos propios de la Santa Inquisición se dispuso que los Virreyes y los Gobernadores eran quienes tenían la potestad para establecer en qué eventos era conveniente que los asistentes españoles a estas reuniones portaran o no las armas. En el caso de Cartagena se estableció que no sería muy conveniente prohibirles las armas en la medida que era un poblado en pleno puerto al mar, lo que podría comprometer la seguridad y defensa del mismo⁵⁶².

En el caso de las Universidades de Lima y México se estableció a sus Rectores la posibilidad para que pudieran traer dos negros lacayos con espadas durante todo el tiempo de su gestión en dicho cargo. Asimismo se les prohibió a las Justicias Reales que vedaran tal situación embargando la posibilidad a los Rectores de hacer uso de dicha facultad⁵⁶³.

Finalmente debe indicarse que en el caso de las Audiencias Reales se hizo mención especial en la RLRI sobre el uso de la garnancha, que si bien no es un arma en el sentido estricto de la palabra, sí hacía parte del atuendo propio de una parte exclusiva de la sociedad colonial. Se estipuló que en el caso de los Oidores, Alcaldes y Fiscales de estas instituciones podrían hacer uso de estas ropas talares dentro de los Consejos y las Cancillerías, pero se les prohibía el uso de las mismas en el Reino de Castilla, salvo si se trataba de la utilización de ellas para asistir a la ciudad de Sevilla. A su vez se estableció que los mencionados atuendos eran de uso exclusivo de estas dignidades, sancionándose con multa, confiscación de la ropa y privación de la libertad a las demás personas que sin tener que hacer uso de estos cargos osaban en utilizarlas⁵⁶⁴.

⁵⁶¹ Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 28, Apartado 4

⁵⁶² Recopilación. Libro 1, Título 19, Ley 28, Apartado 22

⁵⁶³ Recopilación. Libro 1, Título 22, Ley 8

⁵⁶⁴ Recopilación. Libro 2, Título 16, Leyes 97 y 98

12. TRÁNSITO DE PASAJEROS Y EXTRANJEROS⁵⁶⁵

El tránsito de pasajeros fue controlado por la Corona. Con la expedición de variados textos normativos se estableció que nadie podía pasar a los Reinos de Indias sin una autorización Real. De igual forma se controló el traslado de las personas hacia los Reinos de Castilla y dentro de las mismas Indias. Así fue que se buscó un control absoluto de cada movimiento de pasajeros a través de la normativa.

La expedición de estas disposiciones recayó sobre todas las personas que se encontraban en las Indias o que a ellas querían ir. Tal fue el caso las involucradas con la profesión de la Fe y la Administración de los Santos Sacramentos. A continuación se presentan las leyes que controlaron el tránsito de estas personas que laboraban con la Iglesia.

Los primeros que aparecen controlados en la ley eran los Arzobispos u Obispos que aún siendo las figuras de más alta jerarquía en la administración de lo Espiritual en las Indias se les incluyó en tal previsión. A estos se les prohibió regresar a España si no tenían la licencia del Rey. Esta ley se dio fundamentada en el Concilio de Trento por cuanto se les había obligado como en su momento se señaló, a que vivieran en sus Diócesis. Se señaló que si esta situación se presentaba dejarían a “sus ovejas sin pastor, ya que los Clérigos son el gobierno personal”⁵⁶⁶.

En el mismo sentido dispuso la normativa para el caso de los Prebendados de las Iglesias a quienes conforme al mismo Concilio también debían vivir en las iglesias y territorios, razón por la cual se les prohibió a los Virreyes, Presidentes y Audiencias que permitieran que estas personas embarcaran en los navíos sin tener la licencia Real para regresar a los Reinos de Castilla⁵⁶⁷. Solamente se les daba licencia en casos en que su estado de salud se viera afectado en tal magnitud que era necesario que regresaran a Castilla para allá ser atendidos. Mientras esto no ocurría debían prestar sus

⁵⁶⁵ Ver. Tabla 36. Tránsito de pasajeros y extranjeros.

⁵⁶⁶ Recopilación. Libro 1, Título 7, Ley 36

⁵⁶⁷ Recopilación. Libro 1, Título 11, Ley 1

servicios en los respectivos poblados sin que mediara excusa alguna para fallar a sus compromisos con la Iglesia y la Corona⁵⁶⁸.

Asimismo Felipe III en el año de 1610 expidió una Cédula Real general en virtud de la cual prohibió el regreso de todos los Curas, Doctrineros, Prebendados, Dignidades, Prelados, Arzobispos u Obispos a los Reinos de Castilla sin que mediara previa licencia Real⁵⁶⁹. En todos estos casos se les daba la licencia y una copia en la que se estipulaba su edad y se firmaba de tal forma que la original y la copia tuvieran el mismo valor pues los pasajeros debían mantener la original en su poder para demostrar en todos los casos necesarios que habían pasado con licencia legítima. La copia se podía entregar en los puertos. De todas maneras quedaba otra original en manos de la Casa de Contratación de Sevilla dado que ellos debían llevar un registro que a su turno era enviado al Consejo de Indias⁵⁷⁰.

Ahora bien, si se presentaba el caso en que el religioso contaba con licencia Real para poder transitar a las Indias no significaba esto que sería un hecho y no se le pondrían inconveniente alguno en su tránsito. Pues no sólo se previó en su caso que gozaban de la autorización del Rey sino que además que se encontraba en obediencia bajo la respectiva orden de su Prelado y que en adición tuviera convento al cual llegar en las Indias. De ahí que en los puertos se les ordenaría volver a Castilla a los religiosos que no tuvieran en dichos distritos casas en donde aposentarse⁵⁷¹. Además de lo dicho las licencias era personales en la medida que no podía cobijar a ningún tipo de acompañante por cuanto se quería era que estos se desarrollaran libremente en sus actividades. Por tanto se les prohibió que consintieran en llevar consigo a sus hermanos, primos, parientes, sobrinos, o cualquier tipo de compañía⁵⁷².

Si estas leyes estaban encaminadas a regular el control de los religiosos en sus intentos por regresar a Castilla, la normativa era aún más estricta en el caso de religiosos extranjeros⁵⁷³. En este caso se mandó al Presidente y Justicias de la Casa de Contratación de Sevilla a que no autorizaran el paso de

⁵⁶⁸ Recopilación. Libro 1, Título 11, Leyes 2 y 3

⁵⁶⁹ Recopilación. Libro 1, Título 11, Ley 9

⁵⁷⁰ Recopilación. Libro 9, Título 26, Leyes 12, 46 y 73

⁵⁷¹ Recopilación. Libro 1, Título 14, Leyes 13 a 18

⁵⁷² Recopilación. Libro 1, Título 14, Ley 21

⁵⁷³ Recopilación. Libro 1, Título 14, Ley 12

ellos a las Indias. Si en algún caso el extranjero religioso presentaba algún tipo de licencia Real aduciendo que se había hecho una excepción en su persona, entonces se debía enviar al Consejo de Indias para que la revisara y en el entretanto no podía pasar a las Indias.

Del mismo modo la normativa se refirió a quienes estaban encargados de la administración Temporal. Así se ordenó que ningún Ministro o miembro de la Audiencia Real, Gobernador, Presidente, Oidor o cualquier otro Oficial Real se pudieran ausentar de sus distritos sin la licencia Real. La prohibición incluía cualquier tipo de tránsitos fuera de los poblados o regiones a los que habían sido asignados, es decir que no sólo controlaba su paso entre las Indias y Castilla sino dentro de las mismas Indias⁵⁷⁴. En este último caso los permisos de tránsito dentro de las provincias era una potestad no en cabeza del Rey sino del Gobernador⁵⁷⁵.

Tratándose de los vecinos de los Reinos de Castilla la normativa fue igual de exigente. Se les prohibió el tránsito a los Reinos de Indias sino mediaba una licencia Real o en algunos casos se solicitaba era la Licencia de la Casa de Contratación de Sevilla. Si se presentaba el caso en que aún exigiendo la autorización Real lograban cruzar a las Indias y allá eran descubiertos se les imponía una sanción ejemplar la cual consistía en la pérdida de los bienes que habían adquirido los cuales se trasladaban en cabeza del la Real Cámara y Fisco, salvo la quinta parte que se le entregaba a quien había denunciado el hecho. Asimismo la pena incluía el destierro de los Reinos de las Indias⁵⁷⁶.

Muchas veces se presentaba este último caso de que podían lograr cruzar a las Indias sin la licencia Real por la ayuda y complicidad de los Generales, Capitanes, Oficiales y demás Ministros de las Armadas y Flotas⁵⁷⁷. Para evitar este tipo de situaciones se determinó que en los casos en que eso era demostrado y se encontraba que habían encubierto a los pasajeros para que lograran pasar a las Indias, se les castigaría sacándolos de sus oficios y quitándoles todos sus bienes para de igual forma dárselos a la Real Cámara y Fisco guardando una quinta parte al denunciador.

⁵⁷⁴ Recopilación. Libro 2, Título 16, Ley 88

⁵⁷⁵ Recopilación. Libro 5, Título 1, Ley 17 y Libro 8, Título 4, Ley 18

⁵⁷⁶ Recopilación. Libro 9, Título 26, Ley 1

⁵⁷⁷ Recopilación. Libro 9, Título 26, Ley 2

En cuanto a los negros, esclavos blancos, loros, mulatos, berberiscos se permitía su tránsito mediante la expedición de la licencia Real, la cual debían presentar ante la Casa de Contratación de Sevilla. Si no se cumplía con esta medida la pena era para el amo del mismo en donde perdería a su esclavo. Sin embargo en los casos en que el esclavo se pasaba sin el consentimiento de su amo y sin la debida licencia la pena sería una multa de mil pesos de oro a favor de la Cámara, Fisco, denunciador y Juez⁵⁷⁸. En este último caso en que se presentaba que no se tenía dinero la pena la impondría el Juez a su arbitrio⁵⁷⁹. En cuanto a los esclavos debe decirse que la prohibición de tránsito incluía a aquellos que estaban casados no autorizándoseles el paso de sus mujeres⁵⁸⁰.

Tratándose de moros o judíos convertidos se les autorizó el tránsito a las Indias previa licencia Real. Pero en el caso de los hijos o nietos de personas que habían sido quemadas, sambenitas o herejes se les prohibió el tránsito a las Indias, no otorgándoseles licencia alguna en estos casos. Si pese a todo lograban cruzar se les imponía como pena la confiscación de todos sus bienes en cabeza de la Hacienda Real y el destierro perpetuo de las Indias. En los casos en que no tuvieran bienes la pena sería corporal, y constaría en dárseles cien azotes públicamente⁵⁸¹.

Otras de las personas a las que se les prohibía rotundamente su tránsito a las Indias era a los gitanos, sus hijos y criados⁵⁸². Si por alguna razón lograban pasar a las Indias se les ordenó a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y otras Justicias que se informaran sobre esta situación y de encontrar que en las Indias o Islas Adyacentes se encontraban los debían enviar en los primeros navíos que regresaban a Castilla. En este caso la prohibición se dio en la medida que se consideraba que este tipo de personas hurtaban, engañaban, confundían y agredían a los naturales de las Indias, dificultado la tarea colonial de reducción a policía y adoctrinamiento en la Fe Católica⁵⁸³.

⁵⁷⁸ La norma general dispuso: “Ordenamos y mandamos, que si alguna persona llegare a cualquier puerto de nuestras Indias, y llevare uno o mas esclavos negros, sin permisión, ni licencia nuestra, o del Asentista, conforme se hallare pactado en el asiento, incurra en las penas de él, sin arbitrio, ni moderación; y el Juez que contraviniere o tuviere comisión, o negligencia, será castigado, y satisfaga al Asentista los daños e intereses que de sus procedimientos resultaren, por no haber cumplido lo mandado por nuestra ley” Recopilación. Libro 8, Título 18, Ley 1

⁵⁷⁹ Recopilación. Libro 9, Título 26, Ley 17

⁵⁸⁰ Recopilación. Libro 9, Título 26, Ley 22

⁵⁸¹ Recopilación. Libro 9, Título 26, Leyes 15 y 16

⁵⁸² Sobre el particular véase la RLRI Libro 7, Título 4

⁵⁸³ Recopilación. Libro 9, Título 26, Ley 20 y Libro 7, Título 4, Ley 5

Una vez se disponían los barcos con los pasajeros a salir con destino a las Indias debía acreditarse ante los Oficiales de los puertos de Castilla que todos tenían las respectivas licencias Reales y de igual forma se tenía que mandar registro a la Casa de Contratación informando el número de pasajeros, las calidades que tenían, es decir, si eran religiosos o seculares, si eran casados, si tenían hijos y el destino final al que se les había autorizado dirigirse. Además es menester señalar que se debía demostrar con anterioridad a la solicitud de la licencia que no se era deudor de la Hacienda Real y el tipo de negocios que quería llevarse a cabo⁵⁸⁴.

Es importante anotar que las licencias que se daban de tránsito tenían una fecha de expiración y era de dos años, esto suponía que una vez otorgadas sólo se podía usar dentro del término señalado, de lo contrario se entenderían como no válidas⁵⁸⁵. Asimismo se ordenó al Presidente y Jueces de la Casa de Contratación que se informaran sobre las personas que vendían las licencias de tránsito a las Indias para que se les aprehendiera y se les juzgara evitando que nadie negociara con este tipo de autorizaciones⁵⁸⁶.

Ahora bien estando en las Indias la normativa para los vecinos no podía ser menos estricta que para las autoridades espirituales y temporales, así como para el paso a estos Reinos. Es por esto que se ordenó a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que se informaran sobre los vecinos casados que se encontraban en las Indias y que solicitaban permiso a la Corona para pasar a Castilla. Debían indagar las causas por las cuales querían regresar tanto como las condiciones dentro de su núcleo familiar, esto era, informarse sobre el número de hijos que tenía, edad del solicitante y de la mujer, el sustento que tenían y los recursos que les quedaban de tal forma que reunieran información suficiente para convencer a la Corona de que se trataba de una justa causa para que el hombre abandonara su casa por un tiempo limitado en el cual buscaría regresar a conseguir algún sustento adicional para regresar a las Indias con el mismo, y ayudar en el mantenimiento de la casa. Vencido el término no sólo debían regresar con las finanzas requeridas para el sustento del hogar sino que además tenían que volver a hacer vida marital con su mujer⁵⁸⁷. En el mismo sentido se señaló que

⁵⁸⁴ Recopilación. Libro 9, Título 26, Leyes 68 y 69

⁵⁸⁵ Recopilación. Libro 9, Título 26, Leyes 5 a 8

⁵⁸⁶ Recopilación. Libro 9, Título 26, Ley 39

⁵⁸⁷ Recopilación. Libro 7, Título 3, Ley 7

las personas que nacían en las Indias no podían ir a los Reinos de Castilla sino tenían la licencia Real⁵⁸⁸.

En este orden de ideas se estableció que las mujeres solteras no podían pasar de las Indias a Castilla o viceversa sin la licencia del Rey. Y en el caso de las mujeres casadas sólo se permitió su tránsito si lo hacían en compañía de sus respectivos esposos⁵⁸⁹. Cabe aclarar que en este último caso podía pasar que el marido hubiera salido antes a uno de los Reinos razón por la cual se dificultaría la movilización de la esposa habida cuenta que le tocaba al marido volver por ella. En este caso se previó que los esposos podían ir a traer a sus mujeres sin la licencia Real para que ellas pudieran pasar al territorio en el que ellos se encontraban.

También se previó los casos en que pasando marido y mujer alguno de ellos moría en el viaje, caso en el cual se mantendría vigente la licencia y se le permitiría continuar la travesía en compañía de sus hijos al Reino al que inicialmente se iban a dirigir⁵⁹⁰. Esto último se dio toda vez que el Rey Carlos I había establecido el 25 de Febrero de 1530 en Madrid que los casados y desposados de los Reinos de Castilla no podrían cruzar a las Indias si no lo hacían en compañía de sus mujeres⁵⁹¹.

Esta regla tendía su excepción y era la que recaía sobre los mercaderes casados a quienes se les autorizó el tránsito a las Indias sin la compañía de sus mujeres, sin embargo su estadía no podía ser mayor en estos territorios coloniales por más de tres años sin derecho a prorroga. Este término contaría desde el mismo día en que se les daba la licencia y al vencer imponía la obligación al mercader casado de volver a Castilla. Asimismo se previó la posibilidad para que los mercaderes pudieran llevar vencido el término a sus mujeres a las Indias una vez manifestaban ante los Jueces de la Casa de Contratación y su Presidente tal voluntad, además de pagar una suma de dinero a favor de la Hacienda Real⁵⁹².

⁵⁸⁸ Recopilación. Libro 9, Título 26, Ley 14

⁵⁸⁹ Recopilación. Libro 9, Título 26, Leyes 24 y 25

⁵⁹⁰ Recopilación. Libro 9, Título 26, Leyes 26 y 27

⁵⁹¹ Recopilación. Libro 9, Título 26, Ley 28

⁵⁹² Recopilación. Libro 9, Título 26, Ley 29 y 30

Naturalmente, tratándose de vecinos casados, o de mercaderes no casados, o incluso los religiosos y autoridades de lo Temporal no sólo les bastaba con tener la licencia Real de tránsito a las Indias sino que además debían cumplir con la misma. Así que si la autorización Real indicaba el lugar preciso para su residencia allí era donde debían encontrarse y no en otro poblado. Si se daba un incumplimiento de esta norma se le ordenaba a los Gobernadores y Justicias que se encargaran de castigar a los trasgresores de la normativa Real con pena de privación de la libertad y multa pecuniaria⁵⁹³. Asimismo en el caso de las personas con Oficios Reales debían no sólo residir en el lugar indicado por la licencia del Rey sino que además cumplir con sus obligaciones para las cuales habían sido enviados, so pena de ser desterrados de las Indias.

Todo el control de pasajeros estaba principalmente en manos de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores quienes se informaban sobre el estado de las licencias de los vecinos y habitantes de sus distritos. Obviamente esta labor la desarrollaban mancomunadamente con los Oficiales y Veedores de los puertos quienes eran los que directamente solicitaban las licencias de ingreso a las Indias una vez atracaban allí los bajeles. Si encontraban alguna irregularidad o falta de licencia de alguna persona no sólo debían informarlo al Consejo de Indias sino que también tenían que mandarlos presos a los Reinos de Castilla, además de las otras penas señaladas anteriormente⁵⁹⁴.

En cuanto a los extranjeros la normativa era absolutamente prohibitiva. No se autorizó su tránsito a las Indias bajo ninguna circunstancia, tal como se mencionó en el caso de los religiosos extranjeros. De ahí que se haya estipulado “que se procure limpiar la tierra de extranjeros (...) ayuden, procuren limpiar la tierra de esta gente, y los hagan echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones, a costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia”⁵⁹⁵. De igual forma se prohibió cualquier tipo de contrato o negocio con ellos, aunque fuera en cantidades pequeñas o por interpuestas personas. Si se confirmaba que algún vecino había contratado con ellos, la pena era la pérdida de la mercancía y de los demás bienes que tuvieran en su patrimonio. Bienes que se repartían en tercias partes, una para la Cámara, otra para el Juez y una para el denunciador⁵⁹⁶.

⁵⁹³ Recopilación. Libro 9, Título 26, Leyes 41 y 42

⁵⁹⁴ Recopilación. Libro 9, Título 26, Ley 64

⁵⁹⁵ Recopilación. Libro 9, Título 27, Ley 9

⁵⁹⁶ Recopilación. Libro 9, Título 27, Ley 1

Si bien la norma buscaba prohibir el ingreso de extranjeros a las Indias, ocurrió como lo demuestra la Cédula Real de Felipe II de 1569 que en algunas excepcionales ocasiones se permitió el tránsito de estos a las Indias cuando mediaba una licencia Real. Autorización que no fue concedida en mayores oportunidades pero que de todas formas debía ser llevada por estricto registro y control por parte de la Casa de Contratación⁵⁹⁷.

En este mismo sentido se estableció que aún teniendo una licencia los extranjeros no podían pasar de los puertos y en ellos se verían obligados a vender las mercaderías que llegaban a su nombre. Esto significaría que sólo sería posible encontrar extranjeros en los puertos de las Indias y no en otras ciudades, villas o pueblos. De ahí que se les ordenó a los Gobernadores de los puertos que no permitieran que los extranjeros pasaran tierra adentro confundiendo entre los vecinos y demás pasajeros que sí gozaban de licencia Real para pasar por estos terrenos.

No obstante se estableció que la expulsión que se debía hacer de los extranjeros que estaban en las Indias sin licencia se haría sólo sobre aquellas personas que además de ser comerciantes no ofrecían ningún tipo de servicio o labor a la República, pues en estos casos se consideraba que por ser útil su función en las Indias no se encontrarían obligados los Oficiales Reales a enviarlos de regreso a Castilla o a mandarlos al destierro⁵⁹⁸.

En lo referente a sus mercancías se les ordenó a los Oficiales Reales que llevaran un control de aquellos bienes que eran enviados por terceras personas y que pertenecían en realidad a los extranjeros pero que se hacían pasar como si fueran de vecinos de Castilla o de las Indias para evadir la normativa, en este caso la sanción suponía no sólo la pérdida de los bienes sino una multa en cabeza de quien se encontraba como destinatario de estos bastimentos⁵⁹⁹. Finalmente debe indicarse que en el Reinado de Felipe III se expidió la norma más severa en cuanto al trato con los extranjeros, la cual estableció que quedaba rotundamente prohibido el contrato y trato con extranjeros en los Reinos de Indias aplicando una sanción bastante ejemplar que consistía en la pérdida de los bienes y de la vida por parte de quien burlaba la norma⁶⁰⁰.

⁵⁹⁷ Recopilación. Libro 9, Título 27, Ley 2

⁵⁹⁸ Recopilación. Libro 9, Título 27, Ley 10

⁵⁹⁹ Recopilación. Libro 9, Título 27, Leyes 3 y 4

⁶⁰⁰ Recopilación. Libro 9, Título 27, Ley 7

13. RESTRICCIONES A LAS AUTORIDADES COLONIALES: PROPIEDAD, COMPORTAMIENTO SOCIAL Y PODER

13.1 LÍMITES A LA PROPIEDAD⁶⁰¹

La enajenación, arriendo, permuta o cualquier tipo de negocio que se quería hacer en las Indias estaba regulado por la Corona. No se trataba de una libertad en el manejo de los muebles, inmuebles y contratos. Son variadas las disposiciones que pusieron límites a las personas por razón de su cargo a que pudieran contratar con los demás vecinos algunos tipos de propiedades. Aquí se presenta esta regulación que indudablemente afectó la configuración de la ciudad.

En la RLRI se encuentran varias limitaciones con respecto a los Oficios que desempeñaban algunas personas. Tal era el caso de los Presidentes y Ministros de las Audiencias a quienes se les prohibió que pudieran contratar cualquier tipo de mercaderías, o que tuvieran estancias de ganados y labranzas. Asimismo se les prohibió el trato con los indios bien fuera directamente o por interpuesta persona. En el mismo sentido se estableció que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no podían por razón de su cargo tener dentro de sus haciendas o patrimonios cualquier tipo de casa, chacra, estancia, huerta o tierra para su vivienda o alquiler.

Además de ello se estableció que la prohibición incluía a las canoas de perlas u otras pesquerías que les pudiera dejar algún tipo de ganancia⁶⁰². En este último caso de las canoas de perlas debe decirse que la prohibición era doble en la medida que quienes gozaban de ocupar cargos en los Oficios Reales no las podían tener, y quienes las tenían no podían optar por estos cargos⁶⁰³.

⁶⁰¹ Ver. Tabla 37. Límites a la propiedad.

⁶⁰² Recopilación. Libro 2, Título 16, Leyes 54 a 56

⁶⁰³ Recopilación. Libro 8, Título 4, Ley 47

No sólo se les prohibió este tipo de negocios sino que además se les limitó la compra de los esclavos. Ninguno de los Ministros podía tener más de cuatro esclavos para su servicio⁶⁰⁴. La prohibición no sólo incluía a las ciudades en donde residían sino también a todas las ubicadas dentro del distrito de la Audiencia con la que estaban vinculados. Si aún así incurrían en violación de la disposición Real se estableció como sanción que debían pagar a la Hacienda Real el equivalente al valor que habían pagado por la propiedad en cuestión, además de perderla.

En el mismo sentido se les prohibió a los Ministros que pudieran sembrar trigo o maíz. En este caso se entendía por Ministros a los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias Reales. La norma estableció que esta actividad vedada no sólo sería para los productos que podrían vender a los demás vecinos, sino que se incluyó los que podrían usar para su propio consumo. De esta manera si estos Ministros querían alguno de estos bienes debían ir a las alhóndigas en donde los podían adquirir como los demás vecinos⁶⁰⁵.

A estos Ministros no se les permitió que tuvieran algún grado de ingerencia en lo que tenía que ver con las armadas y descubrimientos de las minas. Además de ello se estableció que la prohibición de los contratos como los descubrimientos de minas y otros productos no sólo recaía sobre los Ministros sino también sobre sus mujeres e hijos que estaban bajo su potestad, es decir, aquellos que no estaban casados y que habitaban en la misma casa. A las mujeres de estos Ministros adicionalmente se les estableció que no podían interferir en ningún tipo de negocio público, privado, suyo o ajeno⁶⁰⁶.

Los mencionados Ministros no serían los únicos a los que les recaería la prohibición de contratar y tratar con los demás vecinos de sus distritos, ya que de igual forma se estableció la limitación a los Alguaciles Mayores, Gobernadores, Corregidores, Oficiales de Armadas y sus Tenientes para que no llevaran directa o indirectamente negocio alguno dentro de las ciudades, villas o pueblos de los

⁶⁰⁴ Recopilación. Libro 2, Título 16, Ley 65

⁶⁰⁵ Recopilación. Libro 2, Título 16, Ley 57

⁶⁰⁶ Recopilación. Libro 2, Título 16, Leyes 66 y 67

distritos en los que respectivamente cumplían sus Oficios⁶⁰⁷. Asimismo se dispuso para los Virreyes a quienes también se les vetó la posibilidad para que contrataran⁶⁰⁸.

En el mismo sentido se estableció la prohibición para los Contadores de los Tribunales de Cuentas para que no tuvieran ningún tipo de arrendamiento y negocios con cuentas de la Hacienda Real. Así como tampoco podían tratar ni contratar directamente o por interpuesta persona en sus distritos⁶⁰⁹. Adicionalmente se les prohibió que pudieran recibir cualquier tipo de dádivas o donaciones de parte de quienes tenían negocios que los Contadores debían verificar de cara a sus funciones.

A los Alcaldes Ordinarios y a los Regidores se les prohibió la posibilidad de la que gozaban antes de la Cédula Real de Felipe II del 2 de Enero de 1572 para poder negociar, tratar y contratar con las granjerías de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta y otros productos con los que comerciaban para el consumo común. A partir de ese momento se les vetó tal posibilidad. Al igual que a las demás autoridades coloniales se les negó la opción para contratar cualquier producto, incluyendo el de regatón⁶¹⁰.

En lo referente a los límites sobre las propiedades se estableció que no sería posible la venta ni enajenación de las capillas de las iglesias. De las diferentes capillas que se podían tener únicamente se permitiría la venta de las sobrantes a la mayor siempre que se diera una licencia Real con tal fin. En el caso de que las iglesias se hicieran por voluntad y recursos de algún particular la posibilidad de realizar este tipo de negocios era posible toda vez que no se viera afectado el Patronazgo Real⁶¹¹.

⁶⁰⁷ Recopilación. Libro 2, Título 20, Ley 32; Libro 5, Título 2, Ley 47 y Libro 9, Título 16, Ley 55

⁶⁰⁸ “(...) Y porque al paso que es mayor la dignidad y autoridad de los Virreyes, y más inmediata su representación a nuestra Real persona, será más grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas, que se han ofrecido, expresamente prohibimos a los Virreyes de nuestras Indias todo género de trato, contrato, o granjería, por si, o sus criados, familiares, allegados, u otras personas directa, ni indirectamente en poca, o mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el uno en las Provincias del otro, pena de nuestra indignación, y de las demás, que reservamos a nuestro arbitrio”. Recopilación. Libro 3, Título 3, Ley 74

⁶⁰⁹ Recopilación. Libro 8, Título 1, Leyes 54 y 55

⁶¹⁰ Recopilación. Libro 4, Título 10, Leyes 11 y 12

⁶¹¹ Recopilación. Libro 1, Título 6, Leyes 42 y 43

A la par se señaló que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no podían tomar u ocupar las casas de los dueños aduciendo su potestad habida cuenta del cargo que ocupaban⁶¹². La prohibición se daba no sólo para que estos Ministros las usaran para su residencia, sino para cualquier tipo de actividad. De ahí que debían pagar el arriendo que normalmente recibiría el dueño de cualquier otro vecino y naturalmente este pago del canon sólo se hacía en la medida que el propietario había manifestado su voluntad para dar la tenencia de la casa a estas autoridades, de lo contrario lo podía denunciar ante el Virrey, Presidente o Gobernador del distrito para que pusiera orden en el asunto. Ahora bien en cuanto al arriendo también se estableció que tratándose de Obispos u Oidores que requerían alguna casa para su residencia, se prefería al primero⁶¹³.

Asimismo se establecieron dentro de los límites a la propiedad las bases del separatismo residencial entre los españoles e indios. Se determinó que los españoles no podían vivir en los pueblos de indios. La misma prohibición se estableció para los negros, mestizos y mulatos. El veto se dio inclusive para los españoles, mestizos y mulatos que hubieran comprado tierras en estos pueblos. En casos en que estos españoles fueran a visitar sus propiedades a estos poblados de naturales o porque lo requerían por los viajes que iban haciendo sólo se les autorizó para estar un día en los dichos asentamientos, el cual se contaba a partir del día siguiente al arribo, lo que indicaba que el tercer día ya debían desalojar el lugar, so pena de pagar una multa para la Cámara, Juez y denunciador⁶¹⁴.

Tratándose de encomenderos la política indiana estaba encaminada a que estos determinaran como su residencia un único lugar. Sin embargo se les facultó para que tuvieran repartimientos en dos ciudades, eligiendo una de ellas para su residencia y estableciendo en la otra un escudero para identificar su repartimiento. En el mismo sentido se ordenó que tuvieran casa poblada en la ciudad principal de su encomienda y se les prohibió que tuvieran casa en los pueblos de indios así como no se les autorizó estar más de una noche en los poblados de los naturales, ni suceder en los bienes de los indios que estaban bajo su encomienda cuando morían. De ahí que la normativa hacía los límites de la propiedad en lo que respectaba a estos pueblos fuera clara al establecer que no se les podía quitar los bienes y tierras que antes habían tenido⁶¹⁵.

⁶¹² Recopilación. Libro 2, Título 16, Leyes 78 y 79

⁶¹³ Recopilación. Libro 3, Título 15, Ley 49

⁶¹⁴ Recopilación. Libro 6, Título 3, Leyes 21 a 23

⁶¹⁵ Recopilación. Libro 6, Título 1, Ley 30, y Título 4, Ley 9

En lo que respecta a la comercialización de bienes muebles, se estableció que no se podían sacar ganados, caballos, yeguas ni ovejas de las ciudades y provincias de donde eran originariamente⁶¹⁶. Esta función se le encargó a los Gobernadores y Justicias para que se precavieran de que no se desabasteciera los dichos poblados, y sólo autorizarían la salida de estos ganados para la venta en otras ciudades, villas, pueblos o provincias en los eventos en que se demostraba que sobraba.

Finalmente debe decirse que los límites a la propiedad incluían dentro de su normativa lo referente a la garantía y defensa de la misma. Se presentó las leyes que regularon la tenencia de la tierra y el respeto por la posesión pacífica de la misma. En este orden de ideas se señaló que a quienes eran poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con títulos legítimos se les ampararía en su estado posesión, de lo contrario se le encargaría a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias que revisaran dentro de sus distritos el estado legal de las tierras para restituir a favor de la Corona aquellas que estuvieran ocupadas sin justo y legítimo título⁶¹⁷.

13.2 LÍMITES SOCIALES⁶¹⁸

El comportamiento de las autoridades se vio afectado por algunas normas en donde se reglamentó el tipo de vínculos familiares que podían tener dentro y fuera de sus distritos. Asimismo se reguló las posibilidades que tenían de asistir a eventos públicos y privados afectando fuertemente la configuración de la ciudad.

Se estipuló que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales no podían ser bajo motivo alguno padrinos de matrimonios o bautismos de ninguna persona dentro de sus distritos y jurisdicciones. Esta medida se daba para evitar que se relacionaran con algún vecino que hipotéticamente tuviera que ver con ellos en algún pleito, buscando así un grado de autonomía e

⁶¹⁶ Recopilación. Libro 5, Título 5, Ley 17

⁶¹⁷ Recopilación. Libro 4, Título 12, Leyes 13 a 15

⁶¹⁸ Ver. Tabla 38. Límites sociales.

independencia en su labor, para que después no tuvieran que ser recusados por encontrarse frente a personas con las que podían tener un choque o encuentro de intereses.

La prohibición iba en sentido contrario también, es decir que los vecinos de sus distritos no podían actuar como padrinos en los mismos compromisos respecto de estas autoridades. En caso de que alguna autoridad quisiera contraer matrimonio o bautizar a sus hijos debía nombrar como padrino a otra autoridad y no a un vecino. A las mismas autoridades se les prohibió asistir a entierros, nupcias y a las casas de los vecinos que no tenían las mismas calidades de ellos. Solamente podrían excepcionarse del cumplimiento de esta ley en los casos en que se consideraba forzosa e inminente su asistencia a tales eventos. La asistencia a las iglesias, fiestas, honras, entierros y demás casos los debían hacer estas autoridades bajo sus propias dignidades, es decir, que no podían ir como particulares sino que debían ir y asistir como Audiencia⁶¹⁹.

En particular sobre el matrimonio se estableció en el mismo sentido la prohibición para que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen o Fiscales se pudieran casar en sus distritos. La prohibición se extendió a los hijos e hijas. Esto se dio por cuanto se consideró que: “conviene a la buena administración de nuestra justicia, y lo demás tocante a sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aflicción hagan y ejerzan lo que es a su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieran, y no haya ocasión, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento”⁶²⁰.

De no cumplirse estas medidas la sanción suponía la pérdida de los oficios para quienes autorizaban que sus hijos incurrieran en este tipo de situaciones, o bien fuera porque ellos se habían casado en sus distritos. Adicionalmente se estableció que la sanción no se daba únicamente en los casos en que efectivamente se había dado el matrimonio, sino que se estipuló que incurría en la misma quien consentía en el matrimonio dentro del distrito aún si no lo hacían. Por la misma razón tampoco se permitiría a los mencionados Ministros que solicitaran al Consejo de Indias licencia alguna para evadir la norma.

⁶¹⁹ Recopilación. Libro 2, Título 16, Leyes 49 a 51

⁶²⁰ Recopilación. Libro 2, Título 16, Ley 82

Las causas y pleitos que se daban por este tipo de matrimonios eran de conocimiento de los Presidentes de las Audiencias Reales del respectivo distrito cuando se trataba de los Ministros que hacían parte de esta. Pero si se trataba de los propios Presidentes quien conocía el asunto era el Virrey quien lo ponía en consideración del Consejo de Indias.

Adicionalmente en el caso de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y sus Tenientes Letrados se les estableció la misma prohibición de contraer matrimonio dentro de sus distritos durante el tiempo en que estaban haciendo uso de sus funciones. De no cumplirse con esta norma perderían igualmente su Oficio así como se les privaría de obtener oro en cualquier cantidad en los Reinos de las Indias. También se les impuso que debían solicitar licencia para poder llevar a sus distritos y jurisdicciones a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad⁶²¹.

Para finalizar en el mismo sentido de los matrimonios se estableció que los Contadores de Cuentas no se podían casar con las hijas de los Oficiales Reales, como tampoco estos Oficiales con los hijos o hijas de los Contadores de Cuentas⁶²². Llevándose inclusive la prohibición a los consanguíneos en cuarto grado. Esto obviamente sólo se aplicaba a los Oficiales Reales del distrito de los Contadores de Cuentas a los que les debían rendir los libros, registros y demás rentas Reales. Se podía eventualmente solicitar una licencia especial para este tipo de compromisos, y de no autorizarse y ejecutarse el casamiento se imponía como pena la pérdida de los Oficios. En el mismo sentido se estableció que los Oficiales Reales no se podían casar con las hijas y demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad de sus compañeros⁶²³.

Estas no fueron las únicas personas que se vieron afectadas en la regulación de sus comportamientos sociales, pues también se dio en el caso de los abogados, Relatores y Escribanos a quienes se les prohibió vivir junto con los Oidores o Alcaldes. Por otra parte se les prohibió cualquier tipo de comunicación por fuera de los recintos establecidos para las Audiencias. No podían hablar sobre los pleitos en ningún escenario, so pena de ser multados. Adicionalmente se estableció que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no podían tener relación alguna con los comerciantes, a tal punto, que se les

⁶²¹ Recopilación. Libro 5, Título 2, Leyes 44 y 45

⁶²² Recopilación. Libro 8, Título 2, Ley 8

⁶²³ Recopilación. Libro 8, Título 4, Ley 62

prohibió inclusive a que sus mujeres se vieran acompañadas por los mismos⁶²⁴. Tampoco podían los Oficiales Reales dejarse acompañar de los vecinos en los eventos, fiestas y demás relaciones públicas y privadas dentro de las ciudades, villas y pueblos, so pena de multa de quince pesos de oro para el vecino los cuales iban destinados al hospital, y de diez mil maravedís a los Oficiales los que iban destinados a la Real Cámara⁶²⁵.

Otro de los límites sociales que además está directamente relacionado con las licencias y tránsito de pasajeros era el que se estableció como limitación a los Virreyes de Nueva España y Perú por el cual se estipuló que no podían llevar a las Indias a sus hijos primogénitos casados, yernos y nueras por cuanto se buscaba que las personas que enviaban la Corona con el cargo de Virreyes no tuvieran ningún tipo de vinculo, relación o parentesco que pudiera afectar las labores para las cuales habían sido encomendados. De hecho una de las condiciones que se establecieron a este tipo de personalidades fue la aceptación de tal límite sin valérseles ni aceptárseles ningún tipo de reclamo o licencia especial para burlar la disposición Real⁶²⁶.

13.3 LÍMITES A LOS OFICIOS REALES⁶²⁷

Las posibilidades para ocupar algunos de los Oficios Reales se vieron afectadas por algunos límites que se establecieron. La provisión de Oficios se dividió unos en cabeza del Rey y otros en los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores. Para lograr una óptima administración colonial y evitar que las largas distancias y tiempos en las comunicaciones afectaran el gobierno de las Indias se estableció que el Rey nombraría a los Virreyes, Presidentes, Oidores y otros semejantes en la medida que eran de alta importancia para la Corona por tratarse de cargos superiores o tratándose de otros cargos pero en ciudades de más importancia para la Corona también se reservaba dicha facultad.

⁶²⁴ Recopilación. Libro 2, Título 16, Leyes 52 y 53

⁶²⁵ Recopilación. Libro 8, Título 4, Ley 56

⁶²⁶ Recopilación. Libro 3, Título 3, Ley 12

⁶²⁷ Ver. Tabla 39. Límites a los Oficios Reales.

A su turno se proveía directamente en las Indias a los Gobernadores de las Provincias, Corregidores, Alcaldes Mayores, Oficiales de la Hacienda Real⁶²⁸. En los casos en que quedaban libres los Oficios que debía nombrar el Rey, se procedía a que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores nombraban a una persona en ínterin e informaban inmediatamente a la Corona para que lo confirmara o nombrara a otra persona.

Dentro de las limitaciones se encuentra que se estipuló que los mercaderes y comerciantes no podían ser proveídos en ningún tipo de Oficio Real que tuviera que ver con el manejo y control de la Hacienda Real. Asimismo se estableció que no podían ser nombrados en Corregimientos y Alcaldías Mayores aquellas personas que habían sido Oficiales Mecánicos, y siempre se debía dar a personas que cumplieran con las disposiciones Reales y que eran consideradas honradas y fieles a la Corona⁶²⁹.

En la misma línea se estableció que los Virreyes y Presidentes no podían investir en los Oficios sobre los que tenían la facultad de nombramiento y remoción a quienes se encontraban dentro de su cuarto grado de consanguinidad. La medida se aplicaba igualmente a las personas que tenían este grado de parentesco con los Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Contadores de Cuentas, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores u Oficiales Reales. Si a pesar de esto se procedía a nombrar a una persona en esta situación bajo alguno de esos cargos debía abstenerse de ocupar el mismo Oficio, so pena de tener que pagar una multa de mil pesos de oro⁶³⁰.

De igual manera se estableció que los Virreyes y Presidentes no podían distribuir y proveer en los cargos, y dar aprovechamientos de las tierras a quienes se desempeñaban como sus criados o allegados incluidos los casos en que no estaban en el rango del parentesco. Si esto ocurría se consideraba para la Corona que era nulo plenamente y se establecía además la obligación a los beneficiados de los Oficios o las tierras, de que devolvieran lo percibido con un incremento adicional del veinticinco por ciento.

⁶²⁸ Recopilación. Libro 3, Título 2, Ley 1

⁶²⁹ Recopilación. Libro 3, Título 2, Leyes 25 y 26

⁶³⁰ Recopilación. Libro 3, Título 2, Ley 27

Se estipuló que por criados se entendería aquellos que recibían algún salario o “acostamiento” de los Virreyes y Ministros, y por allegados se comprendió a todos los que habían pasado a las Indias en compañía y por licencia de ellos, así como también a las personas que acostumbraban a visitar las Casas Reales en las que estos vivían. Esta prohibición incluía a los allegados y criados de sus mujeres e hijos⁶³¹. Asimismo a estos parientes, allegados y criados de los Ministros se les prohibió que se les pudiera proveer el cargo de Depositario General e incluso de Depositario de bienes de difuntos⁶³².

Adicionalmente se estableció que los Virreyes y Gobernadores no podían nombrar a sus familiares, allegados, criados e inclusive sus deudos en los cargos de Generales ni Oficiales de las Armadas que tenían a su cargo. Esto se dio en la medida que se consideró que contra ellos no había “libertad de pedir justicia, que conviene y confiados en su favor se atrevieran y descuidara, excediendo de sus Oficios, o faltando a lo que deben”⁶³³. Si alguno osaba en ocupar estos cargos serían retirados de los mismos y nombrados otros en su reemplazo, además de solicitársele que devolviera los salarios y recursos que había recibido indebidamente al hacer uso del Oficio para el cual se encontraba inhábil.

Ahora bien, en los casos en que cumpliendo con esta normativa se nombraba a una persona en ínterin tenía una limitación en su salario ya que sólo recibía la mitad hasta que fuera confirmado por los Virreyes, Presidentes y Oidores. Por otra parte se estipuló que no sería posible que una persona que estaba a cargo de un Oficio lo dejara para poder cumplir uno diferente, sí así lo deseaba debía esperar a que se cumpliera el término para el cual había sido nombrado.

Las Audiencias debían velar porque esta función se cumpliera sancionando a los Oficiales Reales que nombraran o proveyeran en otros cargos a quienes no habían concluido con los establecidos. Igualmente a estas Audiencias se les encargó de cuidar que no se nombrara en los Oficios a quienes habían hecho una inadecuada, ineficiente o negligente gestión en los Oficios que anteriormente habían sido proveídos⁶³⁴.

⁶³¹ Recopilación. Libro 3, Título 2, Leyes 27 a 29

⁶³² Recopilación. Libro 3, Título 2, Ley 32

⁶³³ Recopilación. Libro 3, Título 2, Ley 33

⁶³⁴ Recopilación. Libro 3, Título 2, Leyes 51 a 54

Otra de las limitaciones que se estableció fue que no se le podía dar a un mismo sujeto dos o más Corregimientos, así como tampoco se podían unir con el mismo fin. Adicionalmente se estableció que junto con los Corregimientos, las Alcaldías Mayores no se podían dar a perpetuidad, pero sí se podía otorgar nuevamente el dicho Oficio a quienes hubieran logrado una buena administración en el término para el cual se había dado en la primera instancia⁶³⁵. En el mismo sentido para evitar la perpetuidad en estos cargos y en el de las Audiencias, Fiscales y otros Oficios se estableció que los tiempos no serían prorrogables, que sólo podrían ocupar los cargos en un tiempo adicional se mediaba una demora en la llegada de personas que habían sido proveídos en los mismos y que todavía no habían llegado del Reino de Castilla o de otra parte de los Reinos de las Indias. De la misma forma las Audiencias no podían proveer de Oficios perpetuos aunque fuera en ínterin.

Asimismo debe decirse que nadie podía empezar a desempeñarse en el Oficio proveído hasta tanto no rindiera un informe e inventario sobre sus bienes. Sólo hasta ese momento se les entregarían los respectivos títulos en donde constaban los Oficios. Igualmente se estableció que ninguna Audiencia podría aceptar a persona alguna en los Oficios aún teniendo la licencia si se les informaba sobre la falta del mencionado juramento de los bienes. Adicionalmente a este inventario debían rendir el testimonio de residencia⁶³⁶.

También debe indicarse que dentro de la legislación se destacó la intención por parte del Consejo de Indias y la Corona por regular la administración y jurisdicción propia de cada una de las ciudades, villas o lugares que se poblaba. De esta manera, se decretó cual sería la estructura básica de gobierno que debía darse una vez seleccionado el lugar de poblamiento y la fundación de la ciudad. En este orden de ideas, resulta necesario citar la respectiva norma:

“Elegida la tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hacer nueva población, y averiguada la comodidad y aprovechamiento, que pueda haber, el Gobernador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser ciudad, villa o lugar, y conforme á lo que declarare se forme el Consejo , Republica y Oficiales de ella, de forma que si hubiere de ser Ciudad metropolitana,

⁶³⁵ Recopilación. Libro 3, Título 2, Leyes 57 y 60

⁶³⁶ Recopilación. Libro 3, Título 2, Ley 68

tenga un juez con título de Adelantado, ó Alcalde Mayor, o Corregidor, ó Alcalde Ordinario, que ejerza la jurisdicción *insolidum*, y juntamente con el Regimiento tenga la administración de la República: dos o tres Oficiales de la Hacienda Real: doce Regidores: dos Fieles Ejecutores : dos Jurados de cada Parroquia. Un Procurador general: un Mayordomo: Un Escribano de Consejo: dos Escribanos públicos, uno de Minas y Registros: un Pregonero Mayor, un Corredor de Lonja: dos Portereros; y si Diocesana, o Sufragánea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos: para las Villas y lugares, Alcalde Ordinario, cuatro Regidores, un Alguacil, un Escribano de Concejo, y Público, y un Mayordomo”⁶³⁷.

En este texto normativo se puede ver como la jurisdicción absoluta recayó sobre un sólo funcionario, sin embargo en la misma compilación de normas se estableció posteriormente⁶³⁸ que la jurisdicción en los poblados no podía estar en cabeza de más de dos Alcaldes. Situación que supone una contradicción entre una y otra norma. Adicionalmente esta otra norma estableció para el caso de los pueblos, villas y otros poblados de menor tamaño un total máximo de seis Regidores evidenciando nuevamente una doble regulación para el mismo tema. Idéntica situación se presenta en cuanto la perpetuidad de los cargos, toda vez que esta norma la autoriza y las demás indican lo contrario.

Adicionalmente se estableció que debía haber por lo menos dos Oficiales de Hacienda Real, para que estos llevaran a cabo todas las funciones que se relacionaban con la administración del fisco. A estos se les encargó de llevar los Libros Reales, el mantenimiento y control de las Cajas Reales, el cobro y regulación de las alcabalas, almojarifazgo, y aduanas, todo esto a nivel local. También debían velar por el registro y manejo de los fondos que se derivaban de la venta de los Oficios Concejiles y de las libranzas y cuentas de la entidad territorial.

Se menciona también la necesidad de que existieran los Regidores, y se estableció un número mínimo de doce para empezar a gobernar la ciudad. Tarea que implicaba que ejercieran las labores de policía y superintendencia del comercio, venta, compra e intercambio de bienes y productos que

⁶³⁷ Recopilación. Libro 4, Título 7, Ley 2

⁶³⁸ Recopilación. Libro 4, Título 10, Ley 1

abastecían a la ciudad, de la misma forma colaboraba en la esta función el Corredor de Lonja. En esta tarea también intervenían los Fieles Ejecutores, quienes realizaban las labores de inspección y vigilancia en las alhóndigas.

Eran estos los cargos con los que disponía la administración para llevar a cabo su gobierno. Como se estableció anteriormente los cargos a proveer dependerían de quien fundaba la ciudad, el tamaño de la misma, y por supuesto las facultades del Juez con título de Adelantado, el Alcalde Ordinario o Alcalde Mayor que tuviera en su cabeza la jurisdicción “*insolidum*”. En este punto es menester recordar que dentro del complejo sistema español urbano se estableció que habría tres tipos de poblamientos: la ciudad metropolitana, la ciudad diocesana o sufragánea, y las villas o lugares. Dependiendo de esto se distribuían y generaban los diversos Oficios Concejiles.

Se estableció en la RLRI que en ninguna ciudad, villa o lugar se podían elegir más de dos Alcaldes Ordinarios⁶³⁹, que en las ciudades principales se nombraban doce Regidores y en las demás villas o lugares hasta seis⁶⁴⁰, que los Regidores fueran nombrados por los vecinos que iban a fundar ciudad⁶⁴¹, pero para aquellas votaciones se estableció un régimen de inhabilidades e incompatibilidades en el cual los familiares hasta cierto grado de consanguinidad y afinidad no podían postular o nombrar a sus parientes⁶⁴².

Como se puede ver, la elección y designación de quienes ejercían este tipo de funciones no era nada sencilla. Pero la situación era aun más compleja en la legislación ya que en el Libro Octavo, Título Veinte se dispuso la posibilidad que existía para vender dichos cargos, manteniendo el gobierno y al mismo tiempo nutriendo de más fondos las arcas de la Hacienda Real. Sobre el particular se estableció:

“Por cuanto una de las mayores y más conocidas Regalías de nuestra Real Preeminencia, y Señorío, es la creación , y provisión de los oficios públicos, tan necesarios a la buena administración de justicia, que no puede vivir la Republica sin

⁶³⁹ Recopilación. Libro 4, Título 10, Ley 1

⁶⁴⁰ Recopilación. Libro 4, Título 10, Ley 2

⁶⁴¹ Recopilación. Libro 4, Título 10, Ley 3 y Libro 4, Título 10, Ley 11

⁶⁴² Recopilación. Libro 1, Título 10, Ley 5

ellos, como tan importantes para el buen gobierno de nuestros Estados, y expedición de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: unos con jurisdicción y otros con alguna participación de ella, que no la tienen derechamente, y las necesidades generales, y publicas, han obligado a que (reservando los de primera especie) se beneficien los de la segunda, para aumento de nuestra Hacienda Real (...)"⁶⁴³.

Y se establecieron cuales eran los diferentes Oficios que se podían vender:

“Nuestra voluntad es, y mandamos que sean vendibles, y renunciabiles los oficios siguientes, como hasta ahora se ha observado, según nuestras resoluciones, general, y especialmente dadas. Alguaciles mayores de la Audiencia, Escribanos de Cámara de las Audiencias, Escribanos del Crimen de la Sala de Alcaldes, Escribanos de los Juzgados de Provincia, Escribanos de Gobernación de las Cabezas de Partidos, donde Hay Virreyes, o Gobernadores, Escribanos de Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas, Escribanos Públicos del Numero, Escribanos del Numero de las Ciudades (...)"⁶⁴⁴.

La lista es aun más larga, y contenía un sinnúmero de cargos a proveer y vender. Lo que demostró el amplio mundo burocrático español consignado en la RLRI. De igual forma se dispuso que los cargos a proveerse requerían de unas características especiales lo que restringía el acceso a estos Oficios a un amplio número de la población. De acuerdo con Ots Capdequi, la venta y enajenación de estos cargos terminó dejando la opción de ejercerlos solamente a las familias más acaudaladas, surgiendo así lo que denominó “gobierno municipal de carácter oligárquico”⁶⁴⁵, el cual llevó a que los

⁶⁴³ Recopilación. Libro 8, Título 20, Ley 1

⁶⁴⁴ Cargos concejiles que se pueden vender en la norma: Recopilación. Libro 8, Título 20, Ley 1

⁶⁴⁵ Ots Capdequi, José María. El estado español en Indias. Vol. I p.62. Igualmente estableció: “Apenas pasados los años de los grandes descubrimientos, al implantarse en las Indias el sistema de la enajenación de los oficios públicos, se inicia nuevo período de decadencia. Los municipios coloniales, sobre todo los de las ciudades más importantes, caen en manos de verdaderas oligarquías, más atentas a la satisfacción de vanidades sociales que a la defensa de los intereses ciudadanos”. Ots Capdequi, José María. Derecho español e indiano. Vol. II. p. 167

intereses de los vecinos no coincidieran siempre con los dueños de estos oficios, generando diferencias y problemas en la administración municipal⁶⁴⁶.

El proceso de venta de Oficios suponía un trámite especial. Las principales normas en las que se debía fundar están dispuestas en el Título Veinte del Libro Octavo⁶⁴⁷. Estas fueron: en principio debían cumplir con todos los requisitos expuestos anteriormente además de tener que ser vecinos de la población en la cual querían desempeñarse en determinada labor. Adicionalmente se indicó que no se podía dar la venta de Oficios en medio de pujas y conflictos, sino que dado el caso en que hubiera varios interesados en el mismo se debía llevar a cabo una almoneda. Allí en pública subasta se negociaría el valor del cargo y la forma como se contemplaría el cumplimiento de tal obligación contraída. En cuanto al valor del Oficio se indicó que debía supervisarse la valorización del mismo, así como que no mediara fraude de por medio.

Igualmente se estableció que la venta se daría en condiciones ordinarias las cuales se contendrían en los mismos títulos, que debían ser de público conocimiento. Las personas que optarían por los mismos debían tener la aprobación de las Justicias quienes tendrían que identificar si se trataba o no de personas prohibidas para el inicio de la almoneda. Tendrían prelación respecto de los demás vecinos que optaban por tal posibilidad, aquellos que habían servido de cómo Conquistadores o primeros pobladores de la respectiva jurisdicción. Finalmente toda venta que se adelantaba la debía controlar la autoridad superior municipal, quien debía informar al Supremo Consejo de Indias sobre los Oficios que se habían puesto en venta y el desarrollo que se había hecho del mismo. Asimismo la relación de cuentas y Oficios debía mandarse tan pronto como se desarrollaba el acto, para que este fuera respaldado por la Corona.

⁶⁴⁶ En el mismo sentido de José María Ots Capdequi se refirió Juan Agustín García: “La práctica abominable de vender los oficios concejiles completó la ruina del sistema municipal”. García, Juan Agustín. *La ciudad indiana*. Buenos Aires: Emece, 1954. p. 167

⁶⁴⁷ Lo que a continuación se expone se encuentra referenciado en la respectiva tabla del anexo.

ANEXO I – GLOSARIO. DICCIONARIO DE AUTORIDADES

A continuación se presenta un glosario el cual corresponde a una selección de términos empleados en la RLRI. Términos que son utilizados en el contenido del presente documento y en las tablas anexas. El significado de cada uno de ellos como se estableció en la introducción corresponde al dado por la Real Academia de la Lengua al realizar este primer compendio lingüístico. Este compendio inició con el primer volumen en 1726 y concluyó con el último en 1739. A partir de ese año se empezó a revisar y actualizar periódicamente. Es la base fundamental del actual Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Igualmente debe recordarse que no existe problema alguno en lo que se refiere a la anacronía de los términos habida cuenta que la RLRI se mantuvo intacta por un largo periodo ya que como se mencionó su última publicación fue por parte de los Borbones en 1791. Fecha en la cual se publicó de forma idéntica con los mismos términos y en la misma época. Se presenta entonces los términos en orden alfabético e igualmente cronológico de acuerdo con la publicación de los tomos del Diccionario de Autoridades.

DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1726

ABAD. “El superior y primero entre los monjes. Usan de este titulo los Superiores de las Ordenes de San Basilio, San Benito, San Bernardo y otros Monachales”.

ABADÍA. “Vale así mismo el Lugar, o sitio donde está fundada la Iglesia, Monasterio y habitación del Abad, Monjes, o personas eclesiásticas destinadas para el servicio y culto divino de la tal Iglesia abacial”.

ABASTO. “La provisión conveniente y necesaria para el mantenimiento común de algún pueblo”.

ACARRETO. “Lo mismo que acarreo. La obra de llevar, conducir, o transportar en carros, carretas o a lomo de una parte a otra alguna cosa”.

ADUANA. “Casa, o lugar público, en el cual asisten algún Ministro, o algunos, puestos por el Rey, o el Señor para cobrar y percibir los derechos que le pertenecen de las mercaderías que entran, o pasan por su tierra”.

ALCABALA. “Tributo o derecho real que se cobra de todo lo que se vende, pagando el vendedor un tanto por ciento de toda la cantidad que importó la cosa vendida”.

ALCAICERIA. “Sitio y barrio separado, que se cierra de noche, en que hay diferentes tiendas, en las cuales se vende la seda cruda, o en rama, y no otro género alguno de seda: y aunque en lo antiguo se fabricaban, y únicamente esta destinado para la venta de la Seda”.

ALCAIDE. “La persona que tiene a su cargo el guardar y defender por el Rey, o por otro señor alguna Villa, Ciudad, Fortaleza o Castillo, que se le ha entregado para este fin debajo de juramento, y pleito homenaje. Se llama también el que gobierna las cárceles, y tiene a su cargo la guarda y custodia de los presos”.

ALCALDE. “La persona constituida en la dignidad de Juez, para administrar justicia en el Pueblo en que tiene la jurisdicción”.

ALCALDE DE ALAMIN. “Juez de las fábricas del arte de tejer, y de todos los demás oficios, elegido por su mismo gremio, y aprobado por el Consejo, o Ayuntamiento del Lugar donde se nombra”.

ALCALDE DE ALZADAS. “Lo mismo que Alcalde de apelaciones”.

ALCALDE DE CASA, CORTE Y RASTRO. “Juez que usa de Garnacha, y vara: tiene jurisdicción ordinaria en la Corte, y cinco leguas en contorno: y para conocer de hurtos se extiende a veinte. Asisten dos con la Casa Real siempre que el Rey tiene Capilla en público; y cuando su Majestad hace algún viaje, debe seguir uno o dos a las ordenes del Mayordomo Mayor, y da las posturas a los bastimentos en todos los Lugares por donde se transita, y también asisten a los entierros de personas Reales, juntos forman cuarta sala del Consejo Real: y así es suprema, porque de sus sentencias en lo criminal no hay apelación sino a la misma sala”.

ALCALDE DE LA HERMANDAD. “Se nombran dos en cada Ciudad, Villa o Lugar: y regularmente es uno por el estado de los hijodalgo, y otro por el de los hombres buenos. Traen vara, y pueden conocer de hurtos, y muertes ejecutadas en el campo, incendios de muelles, y talas de árboles. Dura su comisión un año, porque se elige en cada uno”.

ALCALDE DE LA MESTA. “Juez nombrado por la cuadrilla de Ganaderos, y aprobado por el Concejo, para conocer de los pleitos de pastores, y demás cosas pertenecientes a aquella cabaña de la cuadrilla, que le nombró. Dura su comisión cuatro años”.

ALCALDE DE NOCHE. “Así llaman en algunas Ciudades a unos Alcaldes que eligen para rondar y cuidar de que no haya desordenes de noche en ella: y mientras esta dura tienen jurisdicción ordinaria”.

ALCALDE DE OBRAS Y BOSQUES. “Juez con jurisdicción privativa en civil y criminal, para todas las cosas y casos que suceden dentro de los bosques y sitios reales; pero esto es en primera instancia, otorgando las apelaciones para la junta de obras y bosques, o consultando con ella sus sentencias. Traen garnacha, y vara; pero no la pueden levantar en la Corte, sino sólo en los bosques, y sitios de la casa del campo, escorial, Aranjuez, y otros semejantes”.

ALCALDE DE SACAS. “Juez a quien está cometido el celar no se saquen del Reino las cosas que por sus leyes y pragmáticas se prohíbe su extracción”.

ALCALDE MAYOR. “Juez de letras sin garnacha, con jurisdicción ordinaria, aprobado por el Rey en su Consejo Real y Cámara de Castilla, como asesor del Corregidor de alguna Ciudad. Suele también en algunas pares Teniente de Corregidor. También se llama así el Juez de letras que los señores (que tienen potestad para ello) ponen en sus Lugares, para conocer en grado de apelación de los pleitos de los demás Alcaldes ordinarios de su señorío”.

ALCALDE ORDINARIO. “Juez que tiene la jurisdicción radicada y anexa al mismo oficio, o dignidad, sea puesto por el Rey, o por el Señor que para ello tiene potestad concedida por su Majestad; o por los Concejos, Ayuntamientos, o Cabildos, que tienen esta facultad de nombrar y elegir Alcaldes; y fin que se les añade el distintivo se entiende ser ordinarios, no por otra razón, que por la de reunir en ellos la jurisdicción”.

ALDEA. “Lugar corto, que no tiene jurisdicción sobre si, ni privilegio de Villa, según las leyes de Castilla: y sus moradores son vecinos de alguna Villa o Ciudad, en cuyo distrito, termino y jurisdicción están”.

ALFÉREZ. “El cabo u oficial que tiene a su cargo llevar la bandera en su compañía, ya sea de infantería, o de caballería, y marcha en el centro de ella: con la distinción que en la caballería se llama estandarte, y no bandera”.

ALFÉREZ MAYOR. “El que tiene esta dignidad en algún Reino, o Ciudad. Antiguamente mandaba todo lo militar, y llevaba el pendón Real. Hoy es el que alza el pendón Real en las aclamaciones de los Reyes: y tiene voto en los Cabildos, y Ayuntamientos, con asiento preferente a los Regidores, y el Privilegio de entrar con espada en el Cabildo”.

ALGUACIL. “Ministro de justicia con facultad de prender y traer vara alta de justicia. Debajo de este nombre hay varias diferencias de alguaciles, que consisten en los grados y prerrogativas que están anexas a sus empleos: como alguacil mayor de una Ciudad, o Villa, que o es propietario por juro de heredad en una familia por merced del Rey, o electivo del Consejo y Justicia de las Ciudades, o Villas, o por nombramiento del Corregidor, o Gobernador de ellas. En los Tribunales hay también alguaciles mayores, que se distinguen de los demás por el connotado del Consejo, o Tribunal: como de la Santa Inquisición, de Cruzada, &c. Todos estos se diferencian del Alguacil menor y ordinario, por el titulo de mayor; pero en el uso común y vulgar de la lengua, por Alguacil se entiende el menor y ordinario”.

ALHÓNDIGA. “Casa publica donde se guarda el trigo de alguna Ciudad o pueblo grande, para asegurar su abasto”.

ALMONEDA. “La venta de las cosas que públicamente se hace con intervención de la justicia a voz de pregonero, que publica la cosa que se vende, y el precio que dan por ella, para que vayan pujando unos a otros los compradores, y se acrecienta el precio, y se remate. También se llama así la que particularmente se hace sin intervención de justicia de aquel que voluntariamente vende sus alhajas

y bienes. Puede componerse esta hoy del nombre Moneda, y del artículo Al, porque se da dinero y moneda lo que allí se vende”.

ALMOJARIFAZGO. “Cierta renta y derechos que se pagan a Rey de las mercaderías que salen para otros reinos, o entran en los de España por mar. Hay situados estos derechos en varias partes y Ciudades, como Sevilla, Cádiz, Granada, Málaga, Cartagena, Murcia, &c. y también hay los del comercio de las Indias, que son separados de los Reinos de España: y porque el más pingue fue el de Sevilla, para distintivo se le dio el renombre de Almojarifazgo Mayor, como se denomina frecuentemente en las leyes. En lo antiguo se uso de este nombre para los derechos que se pagaban al Rey por razón del portazgo, diezmo o censo de tierras; pero después se apropió a lo que se paga por razón de entrada y salida por mar”.

AMASIJO. “La porción de harina amasada para hacer pan. Llámese también así la acción de amasar y las disposiciones para ello”.

APELACIÓN. “El acto de reclamar de la sentencia dada, o la provocación a nuevo juicio ante el Juez Superior, para que deshaga el agravio que supone el que ha sido condenado en ella haber recibido del Juez Inferior”.

ARANCEL. “El derecho, o ley a modo de tarifa, que pone tasa, y determina los derechos de los ministros de justicia: lo que deben pagar los géneros en las Aduanas, y el precio en que se han de vender las cosas. Es compuesto de la partícula A, y de Rancel árabe que significa decreto”.

ARZOBISPADO. “El territorio, distrito y provincia en que se reside y tiene Iglesia y silla el Arzobispo”.

ARZOBISPO. “Príncipe y cabeza de los Obispos, o el Obispo principal entre los demás de la provincia, que le son (sufraganeos). Llámese también metropolitano por residir en la principal Ciudad, o la metrópoli de la provincia”.

ASIENTO. “La silla, taburete, banco u otra cualquier cosa que sirve para sentarse. Se toma también por el lugar que se da y toca a uno en algún Congreso, Junta o Sesión, según el grado, calidad, o preeminencia que tiene: y así se dice cada uno tomó el asiento que le tocaba. Vale así mismo situación, y parte o sitio donde esta fundada una Ciudad, Villa, Pueblo, Lugar y población de gentes; y así se dice tal Ciudad tiene su asiento en tal paraje”.

ATALAYA. “Torre construida en lugar alto, y de difícil subida, no solo en medio de la campaña sino también cerca de las orillas del mar desde donde se descubre el mar, o la campaña a larga distancia, y donde velan, y hacen guardia personas destinadas para dar aviso, si por tierra se acercan tropas, o por mar embarcaciones, lo que se ejecuta con Almenara, ahumadas o fuegos”.

ATARAZANA. “Oficina junto al mar, donde se fabrican navíos, galeras y otras embarcaciones, y se labran y tienen todos los pertrechos que son necesarios para la navegación, que por otro nombre se llama Arsenal”.

AUDIENCIA. “El acto, y la atención de oír, y escuchar, aplicando el oído para entender lo que se habla. Se llama también el Tribunal compuesto de Ministros togados. Se toma también por el Lugar destinado a dar las audiencias el Juez, para proveer justicia”.

AYUNTAMIENTO. “Lo mismo que Cabildo, o Regimiento que se forma en las Ciudades y Villas, del Corregidor, Alcaldes y Regidores, quienes tienen el cuidado del gobierno político y económico de la Ciudad o Villa”.

AZOGUE. “Metal blanco fluido, volátil, que no para, y corre en figura de plata derretida. Los alquimistas le llaman Mercurio, y los latinos argentum vivum, porque parece que está vivo, según la agilidad con que se mueve. Hay dos especies: duro, que es el que se halla en las venas de la tierra, y artificial, que se saca del Minio o vulgar Cinabrio: y este se llama en latín Hydrargirum”.

BARRIO. “El distrito, o parte de alguna Ciudad, o Lugar, que con nombre particular se distingue de lo demás de la Ciudad: como barrio de leganitos, de lavapies, de las maravillas &c”.

BUHONERÍA. “Tienda que muchas veces el mismo dueño la lleva y otras es portátil, que se pone en las esquinas o plazas, y se compone de (chucherías) y baratijas de poca monta, que se llaman también Buhonerías”.

BUHONERO. “El tendero que en una cesta grande, que trae colgada del pescuezo, anda por las calles vendiendo cosas de poco valor como son aguas, alfileres, dedales, cuchillos, tijeras y otras semejantes”.

DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1729

CABILDO. “El ayuntamiento o Congregación de personas Eclesiásticas o seglares, que constituyen y forman cuerpo de comunidad: como Iglesia Catedral o Colegial, Ciudad, Villa &c. Aunque esta voz comprende a cualquier comunidad o congregación, especialmente se usa hablando de los Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiales, pues los de las Ciudades y Villas se llaman de ordinario Ayuntamientos”.

CALLE. “El espacio que queda entre las dos aceras que forman las casas”.

CALLES PÚBLICAS. “Se llaman aquellas que están destinadas en las Ciudades y Villas para hacerle algunos actos y paseos solemnes: y también las que están señaladas para llevar por ellas los reos, que se afrentan o van al suplicio”.

CAMINO. “La tierra hollada de los que pasan de un Lugar a otro a manera de calle o lista que atraviesa los campos, y va a parar a ciertos sitios y Lugares”.

CANCILLERIA. “Audiencia, Tribunal superior donde (a más de todos los pleitos y causas que en el tienen principio) van en apelación las sentencias criminales y civiles de todos los jueces de las

provincias, que están dentro de su territorio: como Corregidores, Alcaldes mayores, y demás justicias ordinarias. También conoce de pleitos de Hidalguía, propiedades de Mayorazgos y otros. De sus ejecutorias no hay apelación, y sólo se admite el recurso por agravio o injusticia notoria, y la suplicación al Rey, en grado de mil y quinientas. Igual que cancillería”.

CANOA. “Embarcación que hacen los indios: la cual regularmente es de una pieza, y por esto siempre es pequeña. Suele dársele otros varios nombres según los parajes; pero este es el más general, que le dieron los Españoles, por ser el primero que hallaron en la Isla de Santo Domingo”.

CANONJÍA. “La prebenda que goza el Canónigo, en alguna Iglesia Catedral o Colegial, con las rentas y emolumentos que le pertenecen por su asistencia y servicio”.

CANTOS. “El acto de cantar, la melodía de la voz y lo mismo que se canta. Se llaman las divisiones en que se reparte algún poema y contienen cierto número de octavas u otras estancias de versos”.

CAPITULACIÓN. “Concierto, pacto, convenio hecho entre dos o mas personas para dar fin a alguna dependencia, sobre que le altercaba o litigaba, o para ajustar algún tratado común a las partes”.

CÁRCEL. “Casa fuerte y pública, destinada para tener en custodia y seguridad a los reos”.

CARCELERO. “La persona que tiene cuidado de la cárcel y de la custodia de los presos que están en ella, que comúnmente se llama Alcaide de la cárcel”.

CARNICERÍA. “La casa o sitio público donde se vende por menor la carne para el abasto de la Republica. En lo antiguo se decía Carnecería”.

CARRETERÍA. “Sitio especialmente destinado como barrio, para fabricar y tener carros o carretas, de cuyo nombre se forma esta palabra. Se llama también el número considerable de carretas juntas o las que uno tiene para trajinar con ellas o alquilarlas para conducir géneros de unas partes a otras”.

CASA. “Edificio hecho para habitar en el, y estar defendidos de las inclemencias del tiempo, que consta de paredes, techos y tejados, y tiene sus divisiones, salas y apartamentos para la comodidad de los moradores. Se toma algunas veces por monasterio y convento, en especial hablando de las habitaciones de los religiosos”.

CASA DE JUEGO. “La que esta deputada y permitida para jugar en ella juegos lícitos: como trucos y naipes”.

CASA DE LA MONEDA. “El sitio y paraje destinado públicamente a fundir, fabricar y acuñar la moneda”.

CASA DE LETRAS. “La que está destinada para enseñar a la juventud las ciencias y facultades, que comúnmente se llama Universidad o Colegio de Estudios”.

CASA DE LOCOS. “La habitación y hospital deputado para recoger y curar los que padecen locura total falta de juicio”.

CAUDAL. “La hacienda que tiene alguno, y los bienes que goza, y con que se utiliza negociando: y así se dice, tiene gran caudal, mucho caudal, de la persona que tiene mucha hacienda: y hoy más comúnmente se entiende del dinero”.

CHACRA. “Habitación rustica, y sin arquitectura ni pulidez alguna, de que usan los indios en el campo, sin formar lugar, ni tener entre si unión”.

CHIRIMIA. “Se llama también el que toca, o tañe el instrumento llamado así”.

CIUDAD. “Población de gentes congregadas a vivir en un Lugar, sujetas a unas leyes, y a un gobierno, gozando de ciertos privilegios y exenciones, que los señores Reyes se han servido de concederlas según sus servicios. Materialmente significa los muros, torres y demás edificios de que se compone”.

CIUDADANO. “El vecino de una Ciudad, que goza de sus privilegios, y cita obligado a sus cargas, no relevándole de ellas alguna particular exención”.

CIVILIDAD. “Sociabilidad, urbanidad, policía”.

COFRADÍA. “Congregación o hermandad que forman algunos devotos para ejercitarse en obras de piedad y caridad”.

COLECTOR. “La persona que tiene a su cuidado recoger y dar cobro de alguna cosa. Se llama también en las Iglesias el Sacerdote o persona eclesiástica a cuyo cuidado esta el recibir la limosna de las misas, para distribuirla con cuenta y razón de los sacerdotes que la dicen”.

CONTRATAR. “Comerciar, traficar, ajustar, convenir, o hacer algún contrato u obligación. Es formado de la preposición Con y del verbo Tratar”.

CONTRIBUCIÓN. “La cuota o cantidad con que cada uno debe concurrir para algún fin público”.

CONVENTO. “La casa o monasterio de religiosos o religiosas, a donde mucho viven en común conforme a las reglas de su instituto”.

CORREDOR. “El que por oficio público interviene en almonedas, y fuera de ellas en ajustar las compras y ventas de todo género de cosas, y otras negociaciones: y porque anda corriendo de una parta a otra, para mostrar o tratar lo que vende o negocia, se le dio este nombre”.

CORREDOR DE LONJA. “Lo mismo que corredor de mercancías. El que asiste a los Mercaderes para despacharles sus géneros, solicitando personas que los compren, y ajustándolos”.

CORREGIDOR. “El que rige y gobierna alguna Ciudad o Villa de la jurisdicción Real, representando en su Ayuntamiento y territorio al Rey”.

CORREGIMIENTO. “Territorio a que alcanza la jurisdicción del Corregidor”.

CORREO. “El que tiene el oficio de llevar y traer cartas de una parta a otra. Se llama también la casa, sitio o Lugar donde se reciben y dan las cartas, lo mismo que estafeta”.

CORSARIO. “El que manda alguna embarcación armada en corso con patente del Rey, o del gobierno”.

CORSO. “Caza que se da por el mar a los piratas y embarcaciones enemigas”.

CRUZ. “Instrumento formado por dos leños o maderos, el cual es de varias hechuras, una compuesta de un madero largo derecho que se llama pie, y cerca de la extremidad se le atraviesa otro menor a proporción, que se le llama brazos, dejando encima un pequeño trecho descubierto, que le sirva de cabeza o remate”.

CURA. “El sacerdote destinado por el prelado para administrar los Sacramentos, e instruir en la Doctrina cristiana a los fieles, que habitan en el distrito que se les señala, llamando parroquia, con superioridad y jurisdicción espiritual sobre ellos en el fuero interno”.

DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1732

DEAN. “Dignidad eclesiástica, que después del Obispo o Arzobispo preside y gobierna los cabildos de las mas Iglesias catedrales”.

DERRAMA. “Repartimiento, tributo, contribución, impuesto. Comúnmente se usa en plural”.

DIEZMO. “Absolutamente se entiende por la décima parte de los frutos y demás cosas que están obligados a pagar los parroquianos a sus Iglesias bautismales. Dividen en mayores y menores: los mayores son los que se pagan de las cosechas y de los ganados: los menores son los que se pagan de cosas de menor cuantía: como de huertas y aves, &c. De estos unos son prediales, otros personales, otros mixtos y otros infeudados: Prediales son los que se deben por razón de cogerse frutos en el territorio de la parroquia, y en esta se pagan: Personales son los que se deben por la negociación, industria y trabajo personal en cualquier parte que sean, y ellos se pagan a la Iglesia donde es parroquiano el sujeto: Mixtos son los que se pagan de la cría de ganados y aves, que en parte son prediales, porque pasen en los campos, y en parte son personales porque le guardan y crían por industria y trabajo de persona: Infeudados son aquellos que están enajenados, y en señores temporales, en que tienen el usufructo y no el derecho”.

DIEZMO. “Se llama el derecho de diez por ciento que se paga al Rey del valor de las mercaderías que se trafican y llegan a los puertos, y entran o pasan de un Reino a otro, donde no esta establecido el Almojarifazgo. Aunque este derecho se estableció de esta manera, después con el tiempo se ha variado. Llámense regularmente diezmos de la mar, o de puertos secos, conforme al paraje en que están las Aduanas donde se paga: ya sea a la lengua del agua, como Cartagena, Alicante, &c, ya sea la tierra adentro como Balmaceda, &c”.

DOCTRINERO. “En las indias se llama así al cura o párroco religioso, al que esta encomendada alguna población de indios, para que los instruya en los misterios de nuestra Santa fe Católica y los administre los santos sacramentos”.

DONCELLA. “La mujer que no ha conocido varón. Se llama también la criada de una casa, que sirve cerca de la Señora y de hacer labor”.

EJIDO. “El campo que está la salida del Lugar, que no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos, y suele servir de era para descargar en él las mieses y limpiarlas”.

ESTANCO. “Se llama el asiento que se hace para acotar la venta de las mercancías y otros géneros vendibles, poniendo tasa y precio a que fijamente se hayan de vender, y embarazando que otros puedan tratar y contratar en los géneros que uno toma por su cuenta, y por cuyos derechos y rentas hace escritura y obligación: como sucede en el tabaco, naipes, nieve, y otras especies y géneros: y así se dice del que hace semejante postura y asiento, que estanca, o hace estanco de tal o tal cosa. Se llama vulgarmente el sitio, paraje o casa donde se venden los géneros y mercaderías que están estancadas”.

FEBLE. “Llaman los plateros, monederos o lapidarios lo que es defectuoso en el peso o ley: y así se llama Feble la moneda que no tiene todo el peso o ley que le corresponde: y en un diamante se dice que pesa tres granos febles cuando no los tiene cabales; pero pesa mas de dos y medio”.

FIEL. “La persona diputada en alguna Ciudad, Villa o Lugar, para el reconocimiento de los pesos y medidas de que usan los que venden, y para examinar si los géneros que dan son cabales, y es lo mismo que Almotacén. Se llama también la persona que tiene a su cargo el peso público en se deben pesar todos los géneros que unos venden a otros, o las monedas que se entregan o truecan”.

FISCAL. “El ministro diputado para defender el derecho del Rey, en los pleitos civiles en que tiene algún interés, y en lo Criminal para poner la acusación de los reos que cometen cualquiera delitos. Por ampliación se llama el que acusa o redarguye a otro de cualquiera operación mal hecha”.

DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1734

GARNACHA. “Vestidura talar con mangas, y una vuelta, que desde los hombros cae a las espaldas. Usan de ella solo los Consejeros, y los Jueces de las Reales Audiencias y Cancillerías”.

GRANGERIA. “El modo de aumentar el caudal, criando ganado y vendiéndole o comerciando con otras cosas”.

GUIÓN. “La cruz que lleva delante el Prelado, o la Comunidad, como insignia propia. Se llama también el estandarte Real, que en algunas funciones va delante del Rey: el cual llega el paje mas antiguo, por lo cual se llama Paje de guión”.

HACIENDA. “Los bienes, posesiones y riquezas que uno tiene”.

HOSPICIO. “La casa destinada para albergar y recibir los peregrinos y pobres que en algunas partes los tienen una noche, en otras más, y en otras siempre dándoles lo necesario”.

HOSPITAL. “La casa donde se recibe a los pobres enfermos, pasajeros, y peregrinos, y se curan de las enfermedades que padecen, asistiéndolos a expensas de las rentas que tiene el hospital, o de las limosnas que recogen. Unos son generales para todas las enfermedades y otros sólo para algunas que están señaladas”.

HOSTERIA. “La casa donde se da alojamiento y de comer a los pasajeros y forasteros por su dinero”.

INGENIO. “Se toma por las mismas maquinas e instrumentos artificiosos inventados por los ingenieros”.

INGENIO DE AZÚCAR. “Es una maquina compuesta de tres ruedas grandes, con diversidad de dientes, en que se incluyen unas vigas grandes atravesadas, que llaman puentes, o vírgenes de la molienda, con que se muele o aprieta la caña, cayendo el zumo o licor en unas calderas grandes, en que después se cuecen para depurar el azúcar”.

INGENIO DE PÓLVORA. “Se llaman las diversas especies de cohetes, y artificios de pólvora que han inventado, y de que usan los artífices de la pólvora festiva”.

INQUISICIÓN. “Tribunal Real Eclesiástico, establecido con autoridad Pontificia, contra los que faltan a la Religión y Fe Católica, que han profesado, o escandalosamente blasfeman de ella: y contra la corrupción de las costumbres, o abuso de los Sacramentos”.

JUEGO. “Ejercicio de recreo o entretenimiento honesto, en que lícitamente se pasa el tiempo, aunque el exceso le vicia las mas veces y le hace perjudicial. Vale también cualquier acción de entretenimiento y diversión”.

JUEGO PÚBLICO. “La casa donde públicamente se juega, con permisa o tolerancia de la Justicia”.

JUEGOS. “Usado en plural, significa las fiestas publicas, espectáculos, y otras diversiones, que se ejecutan por alguna celebridad o memoria”.

JUEZ. “El que tiene autoridad y poder para juzgar. Se llama también el que hace juicio de una cosa, o explica su dictamen, dando sentencia sobre ella en cualquier materia”.

LACAYO. “El criado de escalera abajo y de librea, cuyo ejercicio es seguir a su amo, cuando va a pie, a caballo o en coche. Se llaman en lo antiguo a los soldados ligeros de a pie, o ciertos camaradas, o escuderos, que acompañaban a los Caballeros o en la guerra”.

LEGUA. “Medida de tierra, cuya magnitud es muy varia entre las Naciones. De las leguas españolas entran diez y siete y media en un grado de círculo máximo de la tierra, y, cada una es lo que regularmente se anda en una hora”.

LIBRERÍA. “La tienda o paraje donde se venden los libros”.

LICENCIA. “El permiso o beneplácito que se concede a uno para ejecutar alguna cosa”.

LIMOSNA. “Lo que se da al pobre necesitado, condoliéndose de su miseria, o para ayuda de alguna obra pía”.

LUGAR. “Vale también Ciudad, Villa o Aldea; si bien rigurosamente se entiende por Lugar la población pequeña, que es menor que Villa, y más que Aldea”.

MACERO. “El que lleva la maza delante de los Reyes o Gobernadores, Ciudades, Villas y otras comunidades”.

MARAVEDI. “Moneda antigua española, que unas veces se ha entendido por cierta y determinada, real y efectiva moneda, y otras por número o cantidad de ellas. Según la variación de los tiempos en la estimación del marco de plata, han tenido diversos valores, como también por su diferente calidad y metal; porque los hubo de oro, de plata, y de cobre, con distinción de sus nombres por la materia, peso, ley o arbitrio de los Príncipes”.

MAYORDOMO. “El jefe principal de alguna casa ilustre, a quien están sujetos y subordinados los demás criados, y a cuyo cargo está el gobierno económico de ella. Se llama también el oficial que se nombra en las Congregaciones o (Cofradías), para la distribución de los gastos, cuidado y gobierno de las funciones”.

MAZA. “Arma antigua hecha de palo, guarnecida de hierro, o toda de hierro, con encabo grueso. Significa también la insignia que llevan los Maceros delante de los Reyes y Gobernadores: y también usan de ella las Ciudades, Universidades y otros cuerpos”.

MESÓN. “La casa donde concurren los forasteros de diversas partes, y pagándolo se les da albergue para si y sus (cabalgaduras)”.

MIES. “La espiga, caña y grano del trigo, cebada, y demás semillas de que se hace pan”.

MINISTRO. “El que sirve y ministra a otro alguna cosa. También el Juez que se emplea en la administración de la justicia, decidiendo y sentenciando los pleitos o causa, o en el gobierno, para la resolución de otros negocios políticos y económicos, ya sea por si solo, o incluido en algún Tribunal, donde vota con los demás. Se llama también a los alguaciles, corchetes y demás oficiales inferiores, que ejecutan los mandatos y autos del Juez. Llaman en la Sagrada Religión de la Santísima Trinidad al Prelado Ordinario de sus Conventos”.

MONASTERIO. “Casa de habitación donde se recogen y viven en comunidad los Monjes. Extiéndase alguna vez a significar cualquier casa de Religiosos o Religiosas”.

NATURAL. “El que ha nacido en algún pueblo o reino”.

DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1737

OBISPADO. “Se entiende también por el territorio o distrito asignado a cada Obispo, para ejercer sus funciones y jurisdicción”.

OBISPO. “Prelado o pastor de alguna Iglesia, consagrado legítimamente, para tener a su cuidado el pasto espiritual de las ovejas que se le encomiendan, que son los fieles de su territorio o distrito. Proponerlos los Reyes al sumo Pontífice quien los confirma: y en algunas Iglesias de Alemania los eligen los cabildos”.

OBRA PÍA. “Aquellas que se hacen o disponen para el culto a Dios o beneficio del próximo necesitado: como misas, aniversarios, ornamentos, dotaciones de huérfanas, crianza de niños, &c”.

OBRAGE. “La manufactura de fabricar o hacer algo con las manos. Se llama también la oficina o paraje donde se labran paños y otras cosas para el uso común”.

OFICINA. “El sitio donde se hace, se forja o se trabaja alguna cosa. Se llaman así mismo las piezas bajas de las casas, con bóvedas y otras, que sirven para las haciendas de ellas”.

OIDOR. “El que oye. Se llama también cualquiera de los Ministros Togados, destinados, en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, para oír en justicia a las partes y decidir, según lo que unas y otras alegan”.

OLIVARES. “El lugar o sitio plantado de olivos”.

PALIO. “Lo mismo que capa o balandrán. Es también una insignia Pontifical, que da el Papa a los Arzobispos y a algunos Obispos: el cual es como una faja con diferentes cruces blancas. Se llama también aquella especie de dosel, colocado sobre seis u ocho varas largas, que sirve en las Procesiones, para que el Sacerdote que lleva en sus manos el Santísimo Sacramento, o algunas Imágenes, vaya cubierto de las injurias del tiempo y de otros accidentes. Para el mismo efecto usan también de el los Reyes, el Papa y otros Prelados, en las funciones de sus entradas en las Ciudades”.

PALIZADA. “En la fortificación lo mismo que empalizada. Defensa hecho de estacas, y terraplenada, para impedir la salida de los ríos, o torcer su corriente. El sitio cercado de estacas”.

PARROQUIA. “La Iglesia en que se administran por derecho y obligación los Sacramentos a los fieles, y en que concurren al culto divino, y a ser instruidos, y es regida y administrada por el cura, o párroco. La jurisdicción espiritual que tiene el cura en su distrito, o por el conjunto de todos los parroquianos, como subditos suyos”.

PERLA. “Sustancia dura, clara y lúcida, que se cría en las conchas de las ostras, y regularmente se forma en figura redonda, o de una perilla. Las mejores son las Orientales, las más lisas y redondas”.

PIRATA. “El ladrón que anda robando por el mar”.

PIRATERÍA. “El oficio de Pirata u los robos o presas que hace el Pirata”.

PLAZA. “Lugar ancho y espacioso dentro del poblado, donde se venden los mantenimientos, y se tiene el trato común de los vecinos y comarcanos, y donde se celebran ferias, mercados, fiestas publicas. Se llama también cualquier lugar fortificado con muros, reparos, baluartes, &c, para que la gente se pueda defender del enemigo. Se toma también por oficio, ministerio o empleo”.

POBLACIÓN. “La acción de poblar. Se llama también la Ciudad, Villa o Lugar que está poblada y habitada de gente. Se entiende también el número de vecinos, que componen algún Pueblo”.

POBLAR. “Erigir o fundar alguna Población, avendándose en ella y haciéndola habitable. Muchas veces se usa como verbo neutro”.

POLICÍA. “La buena orden que se observa y guarda en las Ciudades y Republicas, cumpliendo las leyes u ordenanzas, establecidas para su mejor gobierno. Vale también cortesía, buena crianza, y urbanidad, en el trato y costumbres. Se toma así mismo por aseo, limpieza, curiosidad y pulidez”.

PORTERO. “La persona que tiene a su cuidado el guardar, cerrar y abrir las puertas”.

PÓSITO. “La casa en que se guarda la cantidad de trigo, que en las Ciudades, Villas y Lugares se tiene de repuesto y prevención, para usar del en tiempo de necesidad y carencia”.

PREBENDA. “El derecho de percibir y gozar de frutos temporales, en razón de algún oficio o empleo espiritual. Se llama también cualquier beneficio eclesiástico: como Dignidad, Canonicato, Ración, &c”.

PREBENDADO. “El dignidad, canónigo o racionero de las Iglesias Catedrales y Colegiales. Es formado del nombre de prebenda”.

PREEMINENCIA. “El privilegio, exención, ventaja o preferencia que se concede a uno, respecto de otro, por alguna razón o mérito especial”.

PREGONERO. “El oficial público que en alta voz da los pregones, y publica y hace notorio lo que se quiere hacer saber, y que venga a noticia de todos. Se llama por extensión el sujeto que publica y hace notoria y patente alguna cosa oculta o ignorada”.

PRELADO. “El superior eclesiástico, constituido en alguna de las dignidades de la Iglesia como: Abad, Obispo, Arzobispo, Cardenal &c. En lo antiguo se decía prelado”.

PRESIDIO. “La guarnición de soldados que se pone en las Plazas, Castillos y Fortalezas, para su guarda y custodia. Se toma también por la misma Ciudad o Fortaleza, que se puede guarnecer de soldados”.

PROCURADOR. “El que, en virtud de poder o facultad de otro, ejecuta en su nombre alguna cosa. Se llama también el que por oficio, en los Tribunales y Audiencias, en virtud de poder de alguna de las partes, la defiende en algún pleito o causa, haciendo las peticiones y demás diligencias necesarias al logro de su petición”.

PUEBLO. “El Lugar o Ciudad que está poblado de gente. Se toma también por el conjunto de gentes que habitan el Lugar. Se llama también la gente común y ordinaria de alguna Ciudad o población, a distinción de los Nobles”.

PUERTO. “Lugar seguro y defendido de los vientos, donde pueden entrar los navíos con seguridad, y hallan asilo contra las tempestades. Se llaman así mismo aquellos lugares que están al confín del Reino, y no son Puertos de mar, donde están establecidas las aduanas para cobrar los derechos de los géneros que entran de fuera”.

PULPERIA. “Tienda en las Indias, donde se venden diferentes géneros para el abasto: como son vino, aguardiente, y otros licores, géneros pertenecientes a droguería, buhonería, mercería y otros, pero no paños, lienzos, ni otros tejidos”.

PULPERO. “El que tiene tienda de pulpería en los Reinos de las Indias”.

PULPITO. “Especie de balcón en forma cuadrada o redonda, que se pone en las Iglesias, colocado a la altura competente, para que pueda ser visto de todos: y sirve para predicar, o para cantar la Epístola y el Evangelio”.

QUITASOL. “Instrumento de vaqueta, badana, o lienzo fuerte encerado, que se forma por lo regular en unas varillas presas en una hasta pequeña, con un muelle de modo que se pueda abrir y cerrar sellándose. Sirve para hacer sombra, cuando se camina, y quitar el sol, de donde tomó el nombre”.

RANCHERÍA. “El sitio, paraje, o casa en el campo, donde se recoge la gente de un rancho, de cuya voz se forma”.

RANCHO. “La junta de varias personas que en forma de rueda comen juntos. (Dicese) regularmente de los soldados, los cuales contribuyen cada uno con aquella porción de sueldo que se le reparte, y necesita para comer en compañía”.

REAL. “El campo donde está acampado un ejército; y rigurosamente se entiende del sitio, en que esta la tienda de la persona real o del General. Se toma también por el cuerpo del ejército. Moneda del valor de treinta y cuatro maravedís, que es la que hoy se llama real de vellón; pero no la hay efectiva”.

RECEPTOR. “La persona que, en virtud de facultad o comisión, va a residencias y otras diligencias judiciales, como escribano del Juez delegado”.

RECUA. “El conjunto de animales de carga, que sirven para trajinar. Se toma también por la muchedumbre de cosas que van o siguen unas tras otras”.

REGATÓN. “El que compra por junto del forastero para revender por menor. Compra por mayor para volver a vender por menor”.

REGIDOR. “Se llama también la persona destinada en las Ciudades, Villas o Lugares para el gobierno económico”.

REGIMIENTO. “Se toma así mismo por el conjunto o cuerpo de regidores, en su Consejo o ayuntamiento, de cada Ciudad, Villa o Lugar”.

REPARTIMIENTO. “La división que se hace de una cosa, para distribuirla por partes. Se toma también por el mismo instrumento en que consta lo que a cada uno se ha repartido”.

REPÚBLICA. “El gobierno del público. Hoy se dice del gobierno de muchos, como distinto del gobierno Monárquico. Se toma también por la causa pública, el común o su utilidad. Por extensión se llaman también algunos Pueblos”.

RESIDENCIA. “Morada, domicilio o asistencia continua en algún lugar. Se toma también por aquel espacio de tiempo de un año, o más o menos, que debe residir el eclesiástico en el lugar de su beneficio. Se toma así mismo por la cuenta que toma un Juez a otro, o a otra persona de cargo publico, de la administración de su oficio, de aquel tiempo que estuvo a su cuidado. Por extensión se dice de otros cargos que se hacen o cuenta que se pide”.

RONDA. “La acción de rondar. Se toma también por el conjunto de sujetos o ministros que andan rondando. Se llama también el espacio que hay entre la parte interior del muro y las casas de la Ciudad, Villa o fortaleza”.

DICCIONARIO DE AUTORIDADES 1739

SALARIO. “Aquel estipendio o recompensa que los amos señalan a sus criados, por razón de su empleo, servicio o trabajo. Se llama también el estipendio, que se da a todos los que ejecutan algunas comisiones, o encargos, por cada día que se ocupan en ellos, o por el tiempo que emplean en fenecerlos”.

SANTO OFICIO. “Se llama por antonomasia el Tribunal de la inquisición”.

SEMINARIO. “La casa o lugar regularmente destinado para la buena crianza de los niños o jóvenes, donde se les instruye en las buenas costumbres, ciencias, y habilidades, que quieran aprender, y otras virtudes, para el mayor servicio de Dios, y de la República”.

SILLA. “Asiento hecho de madera, y vaqueta, paja u otra cosa, con su respaldo, dos palos, que sirven para descansar los brazos, sobre cuatro pies”.

SITUADO. “Usado como sustantivo, se toma por el salario, sueldo, o renta, que está señalado sobre algún efecto”.

SOLIMAN. “El azogue sublimado”.

SUFRAGANEO. “El Obispo de una diócesis que con otros compone la provincia del metropolitano”.

TABLAJE. “Casa de juego o garito”.

TAMBO. “Mesón o venta. Es voz Indiana”.

TEMPLO. “Edificio dedicado a Dios, y en que se da culto a los Santos. Generalmente se llama también cualquiera de los Lugares dedicados a los falsos dioses de la gentilidad”.

TRATAR. “Por excelencia vale comerciar con géneros, y mercaderías, comprando, vendiendo y trocando”.

URBANIDAD. “Cortesía, comedimiento, atención y buen modo”.

URBANO. “Lo que pertenece, o es propio de la Ciudad”.

VARA. “Significa también la que por insignia de jurisdicción traen los Ministros de justicia en la mano, por la cual son conocidos, y respetados: y en ella esta señalada una cruz en la parte superior, para tomar en ellas los juramentos, que suelen decir, jurar en vara de justicia”.

VECINO. “El que habita con otros en un mismo barrio, casa o pueblo. Se llama también el que tiene casa y hogar en un pueblo, y contribuye en el en las cargas, o repartimientos, aunque actualmente no viva en el. Significa así mismo el que ha ganado domicilio en un pueblo, por haber habitado en el tiempo determinado por la ley”.

VICARIA. “Se llama también la oficina o tribunal en que despacha el vicario”.

VICARIO. “El que tiene las veces, poder y autoridad de otro para obrar en su Lugar. En las religiones se llama el que tiene las veces, y autoridad de alguno de los superiores mayores por su ausencia. Particularmente se toma por el Juez eclesiástico nombrado, y elegido por los prelados eclesiásticos para que ejerza sobre sus súbditos la jurisdicción ordinaria. Los que la ejercen sobre todo el territorio se llaman Vicarios Generales, a distinción de los que la ejercen en un solo partido que se llaman Pedáneos”.

VILLA. “En su significación rigurosa, es la Quinta o casa de campo, donde se suele tener la labranza, pero en este sentido no tiene uso, y es voz puramente latina, que significa lo mismo. Se llama hoy la población, que tiene algunos privilegios, con que se distingue de la aldea, como vecindad, y jurisdicción separada de la Ciudad. Se toma también por el cuerpo de los Regidores, y justicias, que le gobiernan”.

VIÑA. “El terreno plantado de muchas vides”.

VISITADOR. “El que visita. Tomase por el que visita frecuentemente. Se llama también el Juez, o Ministros, que tiene a su cargo el hacer la visita, u reconocimiento en cualquier línea”.

ANEXO II – TABLAS RELACIÓN DE LEYES DE LA RLRI

A continuación se presentan todas las Cédulas y Ordenanzas Reales que se tuvieron en cuenta para la presentación de cada uno de los capítulos. Todas ellas salieron del análisis y relación que se fue haciendo a medida que se realizaba la lectura transversal de la RLRI, así es que se permite conformar la ciudad ordenada indiana. Las tablas contienen siete columnas diferentes a saber:

La primera hace referencia a la identificación de la norma dentro de la RLRI, el primer número hace relación al Libro, le sigue el Título y finalmente la Ley. En algunos casos se habla de “Apartado” esto es una subdivisión dentro de la ley. La segunda columna se refiere al enunciado que se encuentra de la norma en la RLRI. Este es el que indica lo que el lector puede encontrar en la RLRI al consultar la norma citada. En algunos casos puede que el enunciado no contenga toda la información del contenido de la norma o que sea impreciso. En estos casos se ha desarrollado durante el presente texto el contenido total de la norma. Si se quiere consultar el texto completo de la norma el lector deberá confrontarlo directamente con la RLRI. La tercera hace referencia al Rey que expidió la ley. En muchos casos se habla de ratificaciones, estas fueron las oportunidades en las que otros Reyes de la Casa de los Austrias debieron emitir una y otra vez la misma norma. Entre paréntesis se establece el día, mes, año y lugar de ratificación. La cuarta es el día y mes en que fue expedida la ley. La quinta es el año en que se expidió la ley. La sexta el lugar de expedición de la ley. La séptima se denomina observaciones. Ahí se incluye textos anexos que contenía la ley antes del contenido de la misma norma que ayuda a identificar su procedencia o el lugar donde se puede encontrar. Adicionalmente se establece las ratificaciones que el Rey que la expidió por primera vez hubiera hecho de la misma incluyendo día, mes y lugar.

Importante aclarar que en las últimas cuatro columnas puede haber espacios desocupados. Estos se presentan habida cuenta que la información suministrada por la ley en la RLRI es incompleta.

**PREPARANDO EL
TERRITORIO**

**TABLA 1. EXPLORACIÓN DE
TERRITORIOS Y EXPEDICIÓN
DE CAPITULACIONES**

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
2.16.60	"Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas"	Carlos I, ratificada por Felipe II (Ordenanza 37 de Audiencia de 1596)	20 de noviembre	1542	Barcelona	-
2.33.19	"Que para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, proceda informe de la Justicia Ordinaria"	Carlos I	5 de junio	1528	Monzón	-
4.1.1	"Que antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 32 y 33 de Poblaciones"
4.1.2	"Que los descubrimientos se encarguen a personas de satisfacción, y de buen celo"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 27 de Poblaciones"
4.1.3	"Que no se encarguen descubrimientos a extranjeros, ni a persona prohibidas de pasar a las indias"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 28 de Poblaciones"
4.1.4	"Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, población o ranchería"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza I de Poblaciones"
4.1.6	"Que en las capitulaciones se excuse la palabra conquista, y se usen las de pacificación y población"	Felipe II, ratificada por Felipe IV (Madrid, 11 de junio de 1621) y Carlos II (n.a)	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 29 de Poblaciones"
4.1.8	"Que los descubridores pongan nombres a las provincias, montes, ríos, puertos, ciudades y puertos."	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 14 de Poblaciones"

4.1.7	"Que los descubridores describan su viaje, leyendo cada día lo escrito, y firmando alguno de los principales."	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 22 de Poblaciones"
4.1.9	"Que los descubridores lleven intérpretes, y se informen de lo que esta ley declara"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 15 de Poblaciones"
4.1.10	"Que los descubridores no se embarcaren en guerras, ni bandos entre los Indios, ni los hagan daño, ni tomen cosa alguna"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 20 de Poblaciones"
4.1.11	"Que ningún descubridor entre a poblar en el distrito de otro"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 31 de Poblaciones"
4.1.13	"Que ningún Gobernador haga entradas, ni rescates en otra gobernación"	Carlos I	9 de junio	1530	Madrid	-
4.1.14	"Que el descubridor vuelva a dar cuenta, y sea gratificado, se envíe relación al Consejo"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 21 y 23 de Poblaciones"
4.1.18	"Que no se hagan los descubrimientos que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes de este libro"	Carlos I	16 de abril	1550	Valladolid	-
4.2.1	"Que ninguno pueda pasar a las Indias a hacer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey"	Fernando V, Ratificada por Carlos I (17 noviembre de 1526) Fernando II (13 de julio de 1573, ord. 1)	3 de septiembre	1501	Granada	-
4.2.2	"Que el que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos Navíos, que no pasen de sesenta toneladas"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 6 de Poblaciones"
4.2.3	"Que en cada Navío vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes"	Carlos I, Ratificada por Felipe II (13 de julio de 1573, ord. 9)	-	1556	-	"Ordenanza 3"
4.2.4	"Que los Navíos naveguen siempre de dos en dos"	Carlos I, Ratificada por Felipe II (13 de julio de 1573, ord. 9)	-	1556	-	"Ordenanza 7"
4.2.6	"Que en cada Navío no vayan más de treinta persona"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 8 de Poblaciones"

4.2.7	"Que los Navíos pequeños busquen Puertos a los mayores, en que estén seguros"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 19 de Poblaciones"
4.2.8	"Que los Pilotos vayan haciendo derroteros de su viaje por escrito, comunicándose"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 12 de Poblaciones"
4.2.10	"Que el Capitán, o Cabo de descubrimiento no salte en tierra, sino con acuerdo de los Oficiales Reales y Sacerdotes"	Carlos I	-	1526	-	"Ordenanza 5"
4.2.11	"Que en saltando en tierra se tome posesión en nombre del Rey"	Felipe II	Postrero de noviembre	1568	Aranjuez	-
4.3.1	"Que los Gobernadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen como se ordena"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 2 de Poblaciones"
4.3.4	"Que las Justicias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le den bastimentos, y él lleve la gente conforme a las ordenanzas de la Casa"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 76 de Poblaciones"
4.3.5	"Que el Adelantado pueda llevar dos Navíos con armas, y provisión cada año, libres de Almojarifazgo"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 79 de Poblaciones"
4.3.6	"Que el Adelantado se le den Cédulas para llevar el ganado, que hubiere menester, y gente, aunque sea delincuente, como no haya parte"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 77 de Poblaciones"
4.3.7	"Que al Adelantado se den Cédulas para llevar los esclavos, que capitulare, libres de derechos"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 78 de Poblaciones"
4.3.9	"Que el Adelantado sea Teniente de las Fortalezas, que hiciere"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 60 de Poblaciones"
4.3.10	"Que el Adelantado pueda nombrar Regidores y otros Oficiales públicos"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 72 de Poblaciones"
4.3.11	"Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hacienda Real en ínterin"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 64 de Poblaciones"
4.3.13	"Que los Jueces de la Provincia la dejen al que capitulare"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 70 de Poblaciones"

4.3.14	"Que el Adelantado, y su sucesor tengan en su distrito la jurisdicción civil y criminal en apelación"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 68 de Poblaciones"
4.3.16	"Que los descubridores puedan hacer ordenanzas, que se hayan de confirmar dentro de dos años, y entre tanto se guarde"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 66 de Poblaciones"
4.3.23	"Que al que cumpliere bien su asiento, se le darán vasallos, y Títulos con perpetuidad"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 84 de Poblaciones"
4.3.26	"Que se hagan las capitulaciones conforme a las leyes de este título y circunstancias que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios, y su Santa Fe Católica"	Carlos II	1 de noviembre	1681	San Lorenzo	RLRI
4.5.7	"Que habiendo capitulación de más o menos vecinos, se otorgue con el término al respecto, y las mismas condiciones"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 100 de Poblaciones"
4.5.10	"Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 101 de Poblaciones"

TABLA 2. LAS PACIFICACIONES

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.1.2	"Que en llegando los Capitanes el Rey a cualquier Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fe a los Indios"	Carlos I, ratificada por Felipe IV ("En esta recopilación")	17 de noviembre	1526	Granada	-
1.1.3	"Que los Ministros Eclesiásticos enseñen primero a los Indios los Artículos de nuestra Santa Fe Católica"	Felipe IV	-	-	-	"En esta recopilación"

1.1.4	"Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa FE, se use de los medios que por esta ley se manda"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 144 de Poblaciones"
1.1.5	"Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fe Católica, y los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores tengan de ellos muy especial cuidado"	Felipe II	4 de octubre, (ratificada 4 de abril de 1568)	1563	Mozón	-
1.1.6	"Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores ayuden a desarraigar las idolatrías"	Felipe III	1 de junio	1612	Madrid	-
1.1.7	"Que se derriben y quiten los Ídolos, y prohíba a los Indios comer carne humana"	Carlos I	26 de junio	1523	Valladolid	-
1.1.8	"Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idólatras"	Felipe III	5 de octubre	1607	Madrid	-
1.1.9	"Que los Indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en Conventos"	Felipe III	16 de agosto	1614	San Lorenzo	-
1.1.12	"Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios, Negros acudan a oír la Doctrina Cristiana"	Carlos I , ratificada por Felipe II (25 de mayo de 1596)	30 de noviembre	1537	Valladolid	-
1.1.14	"Que no se impida a los Indios el ir a Misa los domingos y Fiestas"	Carlos I	5 de octubre	1541	Fuensalida	-
1.1.16	"Que cuando los Indios fueren a Misa las Fiestas, no vayan las Justicias a hacer averiguaciones con ellos a las puertas de las Iglesias"	Felipe III	5 de septiembre	1620	San Lorenzo	-
1.1.18	"Que a los Indios que se bautizaren no se les corte el cabello"	Felipe II	5 de marzo (ratificada el 23 de junio de 1587)	1581	Portoalegre	-
1,2,19	"Que los indios edifiquen casas para los clérigos, y queden anexas a las Iglesias"	Carlos I	3 de abril	1534	Toledo	-
2.1.4	"Que se guarden las leyes que los Indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo"	Carlos I	6 de agosto	1555	Valladolid	-

4.4.1	"Que para hacer las pacificación precedan las diligencias de esta ley"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 139 de Poblaciones"
4.4.2	"Que hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fe, conforme a lo dispuesto"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 140 de Poblaciones"
4.4.3	"Que habiendo Religiosos, que quieran entrar a descubrir, se les de licencia, y lo necesario a costa del Rey"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 29 de Poblaciones"
4.4.4	"Que si fueren bastantes los Predicadores para la pacificación, no entren otras personas"	Felipe II	1 de abril	1580	Guadalupe	Se retoma la "Ordenanza 147 de Poblaciones"
4.4.5	"Que los Clérigos, y Religiosos, que fueren a descubrimientos, procuren el buen tratamiento de los Indios"	Carlos I	-	1526	-	"Ordenanza 4"
4.4.6	"Que siendo la gente doméstica, puedan dejar en la Tierra al Sacerdote, que se quisiere quedar"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 17 de Poblaciones"
4.4.7	"Que si para la seguridad fuere conveniente, se puedan hacer Casas fuertes o llanas, sin daño de los Indios"	Carlos I	-	-	-	"Ordenanza 7"
4.4.8	"Que no se consienta, que a los Indios se les haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga"	Carlos I	-	1523	-	"Ordenanza 8"
5.2.22	"Que los Gobernadores reconozcan la policía que los Indios tuvieren, y guarden sus uso en lo que no fueren contrarios a nuestra Sagrada Religión, y hagan que cada uno ejerza bien su oficio, y la tierra esté abastecida y limpia, y obras públicas reparadas."	Carlos I	12 de junio	1530	Madrid	-
6.3.1	"Que los indios sean reducidos a poblaciones"	Carlos I, ratificada por Felipe II (13 de septiembre de 1565, 10 de noviembre de 1568, y 20 de mayo de 1578)	21 de marzo	1551	-	-

6.3.2	"Que los prelados Eclesiásticos ayuden, y faciliten las Reducciones"	Felipe III	21 de junio	1604	Valladolid	-
6.3.4	"Que en cada reducción haya Iglesia con puerta, y llave"	Felipe III	10 de octubre	1618	Valladolid	-
6.3.5	"Que haya doctrina en los Pueblos de Indios a costa de los tributos"	Felipe II	8 de octubre	1560	Bosque de Segovia	-
6.3.6	"Que en cada Pueblo haya dos o tres Cantores, y un Sacristán"	Felipe III	10 de octubre	1618	Madrid	-
6.3.7	"Que en los Pueblos haya Fiscales, que junten los Indios a la Doctrina"	Felipe III	10 de octubre	1618	Madrid	-
6.3.8	"Que las reducciones se hagan con las calidades de esta ley"	Felipe II, ratificada por Felipe III (10 de octubre de 1618 en Madrid)	1 de diciembre	1573	Pardo	-
6.3.9	"Que a los indios reducidos no se quiten las tierra, que antes hubieren tenido"	Felipe II	19 de febrero	1560	Toledo	-

**TABLA 3.
PARTICULARIDADES REALES
NECESARIAS PARA FUNDAR
CIUDAD**

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
4.3.8	"Que los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores capitulen la fundación de Ciudades"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 53 a 55 de Poblaciones"
4.5.3	"Que para labradores, y oficiales, se puedan llevar indios voluntarios"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 5 de Poblaciones"
4.5.4	"Que los Oficiales necesarios vayan salarizados de público"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 48 de Poblaciones"
4.5.5	"Que los vecinos solteros sean persuadidos a casarse"	Carlos I	23 de agosto	1538	Valladolid	-

4.5.7	"Que habiendo capitulación de más, o menos vecinos, se otorgue con el término y territorio al respecto, y las mismas condiciones"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 100 de Poblaciones"
4.5.8	"Que los hijos y parientes de los pobladores se reputen por vecinos, como se ordena"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 92 de Poblaciones"
4.5.9	"Que el poblador principal tome asiento con cada particular, que se registrare para poblar"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 103 de Poblaciones"
4.5.10	"Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 101 de Poblaciones"
4.5.11	"Que el que hiciere la población tenga la jurisdicción, que por esta ley se le concede"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 95 de Poblaciones"
4.6.2	"Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viaje"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 98 de Poblaciones"
4.6.3	"Que los descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas"	Carlos I	27 de octubre	1530	-	-
4.6.5	"Que los descubridores, pacificadores y pobladores se prefieran por sus personas, aunque no sean casados"	Carlos I	-	1548	-	-
4.6.7	"Que para gratificar a los descubridores, pacificadores y pobladores procedan las diligencias de esta ley."	Felipe II	26 de septiembre	1575	Pardo	-
4.7.2	"Que habiendo elegido sitio, el Gobernador declare si ha de ser Ciudad, Villa, o Lugar, y así forme la República"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 43 de Poblaciones"
4.7.18	"Que declara que personas irán por pobladores de nueva Colonia, y como se han de describir"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 45 de Poblaciones"

TABLA 4. ELECCIÓN DEL TERRITORIO Y TRAZADO DE LA CIUDAD

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
4.4.1	"Que para hacer las pacificación precedan las diligencias de esta ley"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 139 de Poblaciones"
4.4.8	"Que no se consienta, que a los Indios se les haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga"	Carlos I	-	1523	-	"Ordenanza 8"
4.5.1	"Que las Tierras, y Provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 34 a 36 de Poblaciones"
4.5.2	"Que las tierras que se hubieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra."	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 37 de Poblaciones"
4.6.2	"Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viaje"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 98 de Poblaciones"
4.7.1	"Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley"	Carlos I, ratificada por Felipe II (Ord. 39 y 40 de poblaciones), y por Carlos II	-	1523	-	"Ordenanza 11"
4.7.3	"Que el terreno y cercanía sea abundante y sano"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 111 de Poblaciones"
4.7.4	"Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 41 de Poblaciones"
4.7.5	"Que se procure fundar cerca de los Ríos, y allí los oficios que causan inmundicias"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 122 y 123 de Poblaciones"
4.7.6	"Que el territorio no se tome en Puerto de Mar ni en parte, que perjudique"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 92 de Poblaciones"
4.7.7	"Que el territorio se divida entre el que hiciere la capitulación, y los pobladores, como se ordena"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 90 de Poblaciones"

4.7.8	"Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposición que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 118, 119, 120, 122, 125 y 126 de Poblaciones"
4.7.9	"Que el sitio, tamaño, y disposición de la plaza sea como se ordena"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 112 a 115 de Poblaciones"

LO PÚBLICO Y LO PRIVADO

TABLA 5. LA PLAZA

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.19.7	"Que los Cabildos Eclesiástico y Secular ocupen los lugares que se declara, y el Alguacil mayor de la Ciudad asista y ande en la Plaza"	Felipe IV	11 de junio	1621	Madrid	-
2.19.1	"Que los Oidores de Audiencias donde hubiere Alcaldes, hagan Provincia en le lugar y Tiempo que de declara"	Felipe II	8 de abril	1565	Aranjuez	-
4.7.1	"Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley"	Carlos I, ratificada por Felipe II (Ord. 39 y 40 de poblaciones), y por Carlos II	-	1523	-	"Ordenanza 11"
4.7.2	"Que habiendo elegido sitio, el Gobernador declare si ha de ser Ciudad, Villa o Lugar, y así forme la República"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 43 de Poblaciones"
4.7.8	"Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposición que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 118, 119, 120, 122, 125 y 126 de Poblaciones"
4.7.9	"Que el sitio, tamaño, y disposición de la plaza sea como se ordena"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 112 a 115 de Poblaciones"
4.7.16	"Que hecha la planta, cada uno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaza"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 128 de Poblaciones"

**TABLA 6. CALLES, CAMINOS,
Y LUGARES PÚBLICOS**

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.19.30 .19	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Aparatado 19: En los días solemnes de la Inquisición, pueden los Inquisidores hacer pregonar lo que parece.
2.20.20	"Que los Alguaciles mayores y sus Tenientes rondan, so la pena de esta ley"	Felipe II	21 de agosto	1596	Villamanta	"Ordenanza 97"
2.20.21	"Que los Alguaciles anden por los lugares públicos"	Felipe II	21 de agosto	1596	Villamanta	"Ordenanza 115"
2.20.22	"Que los Alguaciles mayores y sus Tenientes prendan a quien se les mandare"	Felipe II	25 de mayo	1596	Toledo	"Ordenanza 101 de Audiencias"
2.20.23	"Que los Alguaciles puedan prenden in fraganti sin mandamiento como se dispone"	Felipe II	25 de mayo	1596	Toledo	"Ordenanza 102 de Audiencias"
2.20.24	"Que los Alguaciles no disimulen pecados públicos, y cada semana den cuenta de lo que hicieron"	Felipe II	25 de mayo	1596	Toledo	"Ordenanza 103 de Audiencias"
3.3.53	"Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hacer puentes donde conviene, y repartir las contribuciones"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (18 de febrero de 1629 en Madrid)	19 de julio	1614	Madrid	-
3.3.63	"Que los Virreyes no consentan que se carguen los Indios, y cuiden de los caminos y obras públicas"	Felipe II, ratificada por Felipe III (1628)	-	1595	-	"Cap. 48"
4.7.9	"Que el sitio, tamaño, y disposición de la plaza sea como se ordena"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 112 a 115 de Poblaciones"
4.7.10	"Forma de las calles"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 116 y 117 de Poblaciones"

4.14.5	"Que nadie salga a los caminos a comprar, ni haga precios fuera de la Alhóndiga"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	"Ordenanza 4 de la Alhóndiga de México"
4.16.1	"Que se hagan, y reparen puentes, y caminos a costa de los que recibieren beneficio"	Felipe II	16 de agosto	1563	Madrid	-
4.16.2	"Que en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras públicas con acuerdo del Presidente"	Felipe II	25 de febrero	1567	El Escorial	-
4.16.3	"Que un Regidor sea Superintendente de las obras públicas"	Carlos I	20 de julio	1538	Valladolid	-
4.16.4	"Que las obras públicas, que se hicieren a costa del Consejo, sean de provecho"	Carlos I	10 de julio	1530	Madrid	-
4.15.7	"Que los Indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarias, e inexcusables"	Felipe II	7 de febrero	1560	Madrid	-
4.17.1	"Que las Justicias hagan dar a los caminantes los bastimentos y recaudo, y haga Aranceles"	Carlos I	13 de mayo	1538	Valladolid	El mismo la ratificó el 16 de julio de 1550.
4.17.2	"Que no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere"	Felipe II	23 de noviembre	1568	Aranjuez	-
4.17.5	"Que los pastos, montes, aguas, y términos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española"	Carlos I, ratificada por Carlos II	15 de abril	1541	Talavera	El mismo la ratificó el 18 de octubre de 1541 en Fuensalida.
4.17.6	"Que las tierras sembradas, alzado el pan, sirvan de pasto común"	Carlos I, ratificada por Felipe II ("Ordenanza 34 de Poblaciones")	15 de diciembre	1536	Valladolid	-
4.17.7	"Que los montes y pastos de las tierras de señorío sean también comunes"	Carlos I	-	1533	-	-
4.17.8	"Que los montes de fruta sean comunes"	Doña Juana	15 de junio	1510	Monzón	-
6.10.13	"Que los Indios no sean obligados a hacer barreras, ni limpiar las calles sin paga"	Felipe IV	8 de octubre	1631	Madrid	-
6.12.10	"Que donde no hubiere caminos abiertos, o bestias de carga, se haga conforme a esta ley"	Carlos I, ratificada por Felipe II (14 de junio de 1579 en Toledo)	1 de junio	1549	Valladolid	-
7.5.12	"Que los Negros no anden de noche por las Ciudades"	Carlos I	4 de abril	1542	Valladolid	-

**TABLA 7. LOS
REPARTIMIENTOS Y LAS
CASAS**

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
4.7.7	"Que el territorio se divida entre el que hiciere la capitulación, y los pobladores, como se ordena"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 90 de Poblaciones"
4.7.8	"Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposición que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 118, 119, 120, 122, 125 y 126 de Poblaciones"
4.7.11	"Que los solares se repartan por suertes"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 11 de Poblaciones"
4.7.15	"Que habiendo sembrado los pobladores, comiencen a edificar"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 132 de Poblaciones"
4.7.16	"Que hecha la planta, cada uno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaza"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 128 de Poblaciones"
4.7.17	"Que las casas se dispongan conforme a esta ley"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 133 y 134 de Poblaciones"
4.7.20	"Que se procure la ejecución de los asientos hechos para poblar"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 102 de Poblaciones"
4.7.21	"Que el Gobernador y Justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 109 de Poblaciones"
4.7.22	"Que declara que personas han de solicitar la obra de la población"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 235 de Poblaciones"
4.7.23	"Que si los naturales impidieren la población, se les persuada a la paz, y los pobladores prosigan"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 136 de Poblaciones"
4.7.24	"Que durante la obra, se excuse la comunicación con los naturales"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 137 de Poblaciones"

4.7.25	"Que no se acabando la población dentro del término por caso fortuito, se pueda prorrogar"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 93 de Poblaciones"
4.8.9	"Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras"	Felipe III	14 de septiembre	1619	Lisboa	-
4.12.1	"Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden Indios; y que es peonía, y caballería"	Fernando V, ratificada por Carlos I (26 de junio de 1523 en Toledo), y Felipe II (25 de mayo de 1596 de Toledo)	18 de junio	1513	Valladolid	El mismo la ratificó el 9 de agosto de 1515 en Valladolid.
4.12.2	"Que da forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones"	Carlos I	19 de mayo	1525	Toledo	-
4.12.3	"Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 107 de Poblaciones"
4.12.4	"Que los Virreyes puedan dar tierras, y solares a los que fueren a poblar"	Felipe II	-	1568	-	El mismo la ratificó el 18 de mayo de 1572 en Madrid; y 15 de febrero de 1586 en Valencia.
4.12.5	"Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores"	Carlos I, ratificada por Felipe II ("Ordenanza de Audiencias 1563; y Ordenanza 58 en Toledo a 25 de mayo de 1596")	4 de abril	1532	Barcelona	-
4.12.6	"Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar"	Carlos I	26 de junio	1523	-	El mismo la ratificó el 24 de mayo de 1534 en Toledo.
4.12.7	"Que las tierras se repartan sin acepción de personas, y agravio de los Indios"	Felipe II	6 de abril	1588	Pardo	-
4.12.8	"Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras y aguas"	Felipe II	-	1563	-	-
4.12.9	"Que no se den tierras en perjuicio de los Indios, y las dadas se vuelvan a sus dueños"	Felipe II	11 de junio	1594	Madrid	-
4.12.10	"Que las tierras se repartan a descubridores y pobladores, y no las puedan vender a Eclesiásticos"	Carlos I	27 de octubre	1535	Madrid	-
4.12.11	"Que se tome posesión de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantíos, pena de perderlas"	Carlos I	20 de noviembre	1536	-	-

LO ADMINISTRATIVO

**TABLA 8. EL CABILDO O
AYUNTAMIENTO**

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.19.30.5	"Los Oficiales y Familiares puedan ser Regidores; y si delinquieren en estos oficios, conozca la Justicia Ordinaria. El Alguacil mayor del Santo Oficio, siendo Regidor, entre en el Ayuntamiento sin vara ni espada, y que asiento ha de tener"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Concordia del año 1633
2.34.16	"Que se entreguen al Visitador los libros de Acuerdo, y los demás papales que hubiere menester, y los Presidentes señalen una parte decente donde los reconozca por su persona"	Felipe II, ratificada por Felipe III (12 de febrero de 1608 en Madrid) y Felipe IV (28 de mayo de 1625)	19 de octubre	1588	San Lorenzo	-
4.7.19	"Que de los pobladores se elijan Justicia y Regimiento, y se registren los caudales"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 46 de Poblaciones"
4.9.1	"Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte"	Carlos I, ratificada por Felipe II (9 de septiembre de 1559 en Valladolid, y el 14 de mayo de 1572 en Madrid)	5 de junio	1528	Monzón	-
4.9.2	"Que los Gobernadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven a ellos Ministros Militares"	Felipe II, ratificada por Felipe III (6 de marzo de 1608 en Madrid) y Felipe IV (16 de agosto de 1642 en Zaragoza)	5 de mayo	1583	Aranjuez	-
4.9.3	"Que estando el Gobernador en el Cabildo, no entre su Teniente, si no fuere llamado"	Felipe IV	16 de agosto	1642	Zaragoza	-
4.9.4	"Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos"	Carlos I	16 de junio	1537	Valladolid	-
4.9.5	"Que faltando el Gobernador se pueda hacer Cabildo con un Alcalde ordinario"	Carlos I	14 de agosto	1540	Madrid	-
4.9.8	"Que ningún Oidor entre en el Cabildo"	Carlos I, ratificada por Felipe II (2 de agosto de 1568 en Madrid)	14 de septiembre	1555	Valladolid	-

4.9.9	"Que los Gobernadores dejen a los Regidores usar sus diputaciones y votar libremente"	Felipe IV	16 de agosto	1642	Zaragoza	-
4.9.14	"Que cuando en el Cabildo se tratare negocio, que toque a capitular, se salga fuera"	Carlos I	29 de mayo	1525	Toledo	-
4.9.16	"Que en el Cabildo haya libro en que se asiente lo que se acordare"	Felipe II	26 de mayo	1573	Madrid	-
4.9.17	"Que las Cédulas Reales para Cabildos se abran en ellos"	Felipe II	27 de febrero	1575	Madrid	-
4.9.18	"Que las Cédulas para el gobierno de las Provincias estén en las Arcas de los Cabildos"	Felipe II, ratificada por Felipe IV (15 de junio de 1628 en Madrid)	-	1565	-	-
4.9.19	"Que las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales dirigidas a los Cabildos, se asienten en sus libros"	Felipe II	27 de febrero	1575	Madrid	-
4.9.20	"Que el Juez, que quisiere papel del Archivo, le pida, y en ningún caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras"	Felipe II, ratificada por Carlos II (s.i.)	1 de mayo	1586	Aranjuez	-
4.9.23	"Que nadie ocupe las Casas de Cabildo"	Felipe II	5 de noviembre	1570	El Escorial	-
4.10.6	"Que para los oficios se elijan vecinos"	Carlos I	21 de abril	1554	Valladolid	-
5.3.2	"Que en las elecciones de Alcaldes Ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dejen hacer con libertad"	Carlos I, ratificada por Felipe II (16 de septiembre de 1581 en Lisboa)	27 de mayo	1536	Madrid	-
5.3.3	"Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los del año antecedente"	Felipe IV	26 de diciembre	1612	Madrid	-
5.3.14	"Que donde hubiere Gobernador, o Corregidor, no entren los Alcaldes en Cabildo"	Felipe II	26 de noviembre	1573	Pardo	-
5.3.15	"Que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos"	Carlos I	5 de abril	1552	Madrid	-

TABLA 9. LAS CASAS REALES

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
2.32.17	"Que la Caja de bienes de difuntos este donde la Real, o en otra parte de las Casas Reales"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta recopilación")	7 de julio	1572	Madrid	-
2.32.26	"Que las Cajas de bienes de difuntos estén donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia"	Felipe IV	16 de abril	1639	Madrid	"Cap. 3"
3.2.4	"Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, usen sus oficios, hasta que les lleguen sucesores"	Felipe II, ratificada por Carlos II ("Recopilación")	17 de octubre	1584	Pardo	-
3.2.5	"Que los proveídos en oficios no entren en ellos hasta que los antecesores hayan cumplido su tiempo"	Felipe IV	11 de mayo	1618	Aranjuez	-
3.3.21	"Que estando ocupadas las casas en que el Virrey hubiere de posar, se desocupen, y hagan los reparos necesarios"	Felipe II, ratificada por Felipe IV (18 de febrero de 1628 en Madrid)	19 de julio	1614	San Lorenzo	-
3.3.73	"Que al Virrey, que volviere de las Indias a estos Reinos, se le den posadas, y buen pasaje"	Felipe IV	20 de mayo	1620	Madrid	-
4.9.1	"Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte"	Carlos I, ratificada por Felipe II (9 de septiembre de 1559 en Valladolid, y el 14 de mayo de 1572 en Madrid)	5 de junio	1528	Monzón	-
5.2.10	"Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el hallaren en las Indias, sirvan por tres años, y que los que estuvieren en estos reinos por cinco"	Felipe II, ratificada por Felipe IV (11 de mayo de 1618 en Aranjuez)	15 de julio	1584	San Lorenzo	-
5.2.48	"Que los Gobernadores vivan en las Casas Reales"	Felipe IV	17 de agosto	1628	Madrid	-
5.2.49	"Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores sirvan hasta que les lleguen sucesores"	Carlos II	-	-	-	-
8.1.3	"Que los Virreyes y Presidente señalen sitio al Tribunal en las Casas Reales"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	"Ordenanza 3 de Contaduría"
8.3.13	"Que los Gobernadores no hagan las Juntas de Hacienda en sus posadas"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (19 de junio de 1627 en Madrid)	29 de julio	1617	San Lorenzo	-

8.4.10	"Que en las Casas Reales se acomoden primero los Oficiales Reales, que los Oidores"	Felipe II	4 de julio	1570	El Escorial	-
8.4.11	"Que los Oficiales Reales vivan en las Casas de la Fundición"	Carlos I, ratificada por Felipe II (17 de mayo de 1570 en Córdoba)	3 de junio	1555	Valladolid	-
8.4.12	"Que un Oficial Real viva donde estuviere la Caja"	Felipe II, ratificada por Felipe IV (1 de junio de 1623 en Madrid)	17 de diciembre	1614	Madrid	-
8.6.5	"Que las Cajas estén en las Casas Reales a riesgo, y cargo de los Oficiales Reales"	Carlos I, ratificada por Felipe II (9 de julio de 1564 en Madrid, y ordenanza de 1572)	10 de mayo	1554	Valladolid	-

TABLA 10. LA AUDIENCIA REAL

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
2.15.1	"Que lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias, y en los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldías mayores de sus distritos"	Felipe IV	-	-	-	"En esta Recopilación"
2.15.2	"Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la Audiencia, y Cancillería Real, y de sus Ministros, distrito y jurisdicción"	Carlos I, ratificada por Felipe II (19 de abril de 1583, y 30 de octubre de 1591 en Pardo), Felipe III (27 de febrero de 1620 en Pardo), y Felipe IV ("En esta Recopilación")	14 de septiembre	1526	Granada	El mismo la ratificó el 4 de junio de 1528 en Monzón.
2.15.3	"Audiencia y Cancillería Real de México en la Nueva España"	Carlos I, ratificada por Felipe II (19 de enero de 1560) y Felipe IV ("En esta Recopilación")	29 de noviembre	1527	Burgos	El mismo la ratificó el 13 de diciembre de 1527.
2.15.4	"Audiencia y Cancillería Real de Panamá en Tierra Firme"	Carlos I, ratificada por Felipe II (8 de septiembre de 1563 en Zaragoza, y el 19 de noviembre de 1570 en Madrid), y Felipe IV ("En esta Recopilación")	30 de febrero	1535	Madrid	-
2.15.5	"Audiencia y Cancillería Real de Lima en el Perú"	Carlos I, ratificada por Felipe II (29 de agosto de 1563 en Guadalajara, y 29 de julio de 1595) y Felipe IV ("En esta Recopilación")	20 de noviembre	1542	Barcelona	-

2.15.6	"Audiencia y Cancillería Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España"	Carlos I, ratificada por Felipe II (16 de Septiembre de 1560 en Toledo, 31 de mayo de 1568 en Aranjuez, 20 de junio de 1568 en el Escorial, y 10 de noviembre de 1593 en Pardo) y Felipe IV ("En esta Recopilación")	13 de septiembre	1543	Valladolid	-
2.15.7	"Audiencia y Cancillería Real de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España"	Carlos I, ratificada por Felipe II (21 de abril de 1574), Felipe III (4 de diciembre de 1601), Felipe IV ("En esta Recopilación") y Carlos II (18 de agosto de 1679 en Madrid)	13 de febrero	1548	Alcalá	-
2.15.8	"Audiencia y Cancillería Real de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada"	Carlos I, ratificada por Felipe II (1 de agosto de 1572 en Madrid), y Felipe IV ("En esta Recopilación")	17 de julio	1549	Valladolid	-
2.15.9	"Audiencia y Cancillería Real de la Plata, Provincia de los Charcas"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	4 de septiembre	1559	Valladolid	El mismo la ratificó el 29 de agosto de 1563 en Guadalajara, el 1 de octubre de 1566, y el 26 de mayo de 1573 en Madrid.
2.15.10	"Audiencia y Cancillería Real de San Francisco de Quito"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	29 de noviembre	1563	Guadalajara	-
2.15.11	"Audiencia y Cancillería Real de Manila en las Filipinas"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	5 de mayo	1583	Aranjuez	El mismo la ratificó el 25 de mayo de 1596 en Toledo.
2.15.12	"Audiencia y Cancillería Real de Santiago de Chile"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	17 de febrero	1609	Madrid	-
2.15.13	"Audiencia y Cancillería Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires"	Felipe IV	2 de noviembre	1661	Madrid	-
2.15.16	"Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran del Rey, y que deben hacer en casos de guerra"	Carlos I	13 de julio	1530	Madrid	-
2.15.17	"Que las Audiencias de las Indias guarden las ceremonias de las Cancillerías de estos Reinos de Castilla, en lo que estuviere especialmente determinado"	Felipe II	21 de octubre	1570	Madrid	-
2.15.18	"Que las Audiencias no guarden mas fiestas que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuvieren"	Felipe II	20 de junio	1568	Madrid	-
2.15.19	"Que donde hubiere Audiencia haya Casa en que viva el Presidente, y estén el Sello y Registro, Casa de Fundición, y Cárcel"	Felipe II	4 de octubre	1563	Monzón	-

2.15.20	"Que en las Casas de cada Audiencia haya reloj"	Felipe II	4 de octubre	1563	Monzón	-
2.15.21	"Que horas han de oír y librar pleitos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas"	Felipe II, ratificada por Felipe III (20 de junio de 1611 en Madrid), y Felipe IV (30 de octubre de 1627 en Madrid)	17 de abril	1581	Tomar	-
2.15.22	"Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, o se excusen, y no conozcan de pleitos en sus casas"	Carlos I, ratificada por Felipe II (25 de mayo de 1596 en Toledo)	21 de enero	1541	Talavera	-
2.15.30	"Que en el Acuerdo no esté persona, que no tenga voto, sino el Fiscal"	Carlos I, ratificada por Felipe II (23 de mayo de 1607 en Aranjuez)	-	1530	-	-
2.15.31	"Que los Presidentes y Oidores no asistan en los Estrados, ni Acuerdos, cuando se trataren, vieren, o determinaren pleitos, en que han sido habidos por recusados, o sus causas, o las de sus parientes, dentro de los grados que se expresan, o las de sus criados"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	15 de julio	1559	Valladolid	-
2.15.16 0	"Que las Audiencias tengan libro de Cédulas tocantes a hacienda Real, conforme a la ley 28. tit. I. de este libro"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	23 de junio	1571	Madrid	-
2.15.16 1	"Que en cada Audiencia haya libro de Cédulas y provisiones Reales"	Carlos I, ratificada por Felipe II (Ordenanza 312 de Audiencias de 1563)	-	1550	-	-
2.15.16 2	"Que las Audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas"	Felipe III	20 de septiembre	1607	Madrid	-
2.15.16 3	"Que los Presidentes tengan libro, en cada tres días escriban los Escribanos de Cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, según su aplicación"	Felipe II, ratificada por Felipe III (20 de septiembre de 1607 en Madrid)	4 de octubre	1563	Toledo	El mismo la ratificó el 25 de mayo de 1596 en Toledo.
2.15.16 4	"Que en cada Audiencia haya libro de los vecinos, y de sus servicios y premios, de que se envíe copia al Consejo"	Felipe II	23 de noviembre	1561	Madrid	El mismo la ratificó el 25 de mayo de 1596 en Toledo.
2.15.16 5	"Que cada Audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito"	Felipe II	12 de febrero	1591	-	-
2.15.16 6	"Que en cada Audiencia haya libro en que se escriban las personas que de este Reino pasaren a las Provincias de su distrito"	Felipe II	10 de febrero	1572	Pardo	-
2.16.17 2	"Que las Audiencias no provean Oficios perpetuos, aunque sea en ínterin"	Felipe II	25 de mayo	1596	Toledo	-
2.16.10	"Que los Presidentes provean lo conveniente a la policía y gobierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan a los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara"	Carlos I, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	27 de octubre	1535	Madrid	-

2.30.1	"Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos que ha de llevar"	Felipe II	-	1563	-	Ordenanza 281 de Audiencias.
2.30.3	"Que las horas de Audiencias residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos"	Felipe II	-	1563	-	Ordenanza 282 de Audiencias.
2.30.4	"Que no consientan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	-	1563	-	Ordenanza 283 de Audiencias.
2.31.1	"Que de cada Audiencia salga un Oidor a visitar la tierra de tres en tres años, o antes si pareciere al Presidente y Oidores"	Felipe II, ratificada por Felipe IV (13 de abril de 1641 y 18 de mayo de 1643 en Madrid)	18 de julio	1560	Madrid	El mismo la ratificó el 19 de marzo de 1570 en Córdoba.
3.3.4	"Que los Virreyes sean Presidentes de sus Audiencias"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (18 de febrero de 1628 en Madrid)	19 de julio	1614	El Escorial	-
3.3.5	"Que los Virreyes sean Gobernadores en sus distritos y Provincias subordinadas"	Carlos I, ratificada por Felipe II (15 de diciembre de 1588 en Bruselas), Felipe III (19 de julio de 1614 en El Escorial) y Felipe IV (18 de febrero de 1628 en Madrid)	20 de noviembre	1542	Barcelona	-
3.15.6	"Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, que tiene asiento con la Audiencia, acompañen a los Virreyes y Presidentes, y en que casos"	Felipe II, ratificada por Felipe III (3 de noviembre de 1618 en Pardo), y Felipe IV (11 de junio de 1621 en Madrid)	15 de mayo	1579	-	-

LO RELIGIOSO

TABLA 11. LA IGLESIA

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.2.1	"Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversión de los naturales"	Carlos I, ratificada por Felipe II (10 de junio de 1574 en San Lorenzo), y Felipe IV ("En esta recopilación")	2 de agosto	1533	Mozón	-
1.2.2	"Que para la fabrica de las Iglesia Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone"	Felipe I, ratificada por Felipe IV ("En esta recopilación")	8 de agosto	1552	Monzón	-
1.2.3	"Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen a costa del Rey, vecino e Indios"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta recopilación")	8 de diciembre	1588	Madrid	-
1.2.4	"Que la parte que han de contribuir los vecinos conforme a la ley antecedente, da de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos"	Princesa Juana Gobernadora, ratificada por Felipe IV ("En esta recopilación")	16 de abril	1559	Valladolid	-
1.2.5	"Que la tercia parte que se manda dar de la Real Hacienda para la fábrica de las Iglesias, se entienda por primera vez"	Felipe IV	1 de abril	1604	Valladolid	-
1.2.6	"Que en las Cabeceras de los Pueblo de Indios se edifiquen Iglesias a costa de los tributos"	Carlos I, ratificada por Felipe II (11 de junio de 1594) y Felipe IV ("En esta recopilación")	2 de agosto	1533	Monzón	-
1.2.7	"Que las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios se les de por una vez un Ornamento, Cáliz con Patena y Campana"	Felipe II, ratificada por Felipe III (16 de noviembre de 1598)	12 de diciembre	1587	Madrid	-
1.2.8	"Que los Prelados envíen al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta recopilación")	21 de noviembre	1590	Pardo	-
1.2.9	"Que los Prelados en la distribución de los diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necesario"	Felipe II	19 de marzo	1570	Córdoba	-
1.2.10	"Que las erecciones de Iglesias se entienda que comienza desde el día de la división"	Felipe III	16 de abril	1618	Madrid	-

1.2.13	"Que se guarden las erecciones de las Iglesias"	Felipe IV	7 de diciembre	1623	Madrid	-
1.2.14	"Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por ahora, y en las presentaciones al Patronazgo"	Carlos I, ratificada por Felipe II (4 de octubre de 1563 en Aragón), Felipe III (18 de enero de 1620 en Madrid) y Felipe IV ("En esta recopilación")	11 de junio	1540	Madrid	-
1.2.15	"Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas y den al Consejo"	Felipe IV	30 de noviembre	1651	Madrid	-
1.2.16	"Que los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, Ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos"	Carlos I, ratificada por Felipe II (23 de octubre de 1597 en San Lorenzo)	13 de febrero	1541	Talavera	-
1.2.20	"Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningún Doctrinero los lleve cuando se mudare a otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se ejecute"	Felipe II	23 de mayo	1559	Valladolid	El mismo la ratificó el 20 de noviembre de 1582 en Lisboa.
1.2.21	"Que los mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados"	Felipe III	20 de mayo	1618	Aranjuez	-
1.5.1	"Que se guarde toda reverencia y respeto a los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiásticos y la inmunidad a las Iglesias"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta recopilación")	18 de octubre	1569	Madrid	-
1.5.2	"Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios a los que no deben gozar de su inmunidad"	Carlos I, ratificada por Felipe IV ("En esta recopilación")	29 de marzo	1532	Medina	-
1.5.3	"Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros, y Soldados que se quedaren en las Indias"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta recopilación")	12 de abril	1592	Madrid	-
1.6.2	"Que no se erija Iglesia ni lugar pío sin licencia del Rey"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta recopilación")	1 de junio	1574	San Lorenzo	"Cap. 6 de el Patronazgo"
1.6.6	"Que las Iglesias Catedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad se presenten dos Juristas y dos Teólogos para cuatro canonjías"	Felipe II	1 de junio	1574	San Lorenzo	"Ordenanza 79 y 8 del Patronazgo"
1.6.22	"Que las cuatro canonjías se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara"	Felipe II, ratificada por Felipe III (8 de febrero de 1609 en Pardo) y Felipe IV (8 de junio de 1628 en Madrid)	14 de mayo	1597	Campillo	-
1.6.42	"Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patrón, ni se pongan otras Armas, que las Reales"	Carlos I, ratificada por Felipe II (18 de octubre de 1583 en San Lorenzo) y Felipe III (24 de noviembre de 1608 en Pardo)	26 de octubre	1554	Valladolid	-
1.6.43	"Que si algún particular fundare Iglesia, u obra pía, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdicción que les da él derecho"	Felipe II	27 de mayo	1591	Pardo	-

1.6.44	"Que el mayordomo de fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios se nombre conforme al Patronazgo"	Felipe II	28 de agosto	1591	San Lorenzo	-
1.6.45	"Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al Consejo, sin hacer novedad"	Felipe II	29 de diciembre	1593	Madrid	-
1.11.1	"Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan a visitar, y los Prelados y Cabildos no les den licencia para ausentarse, ni venir a estos Reinos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias procuren que así se guarde"	Carlos I, ratificado por Felipe II (18 de octubre de 1569 en Madrid; 29 de marzo de 1570 en Córdoba; 8 de junio de 1585 en Barcelona), Felipe III (17 de marzo de 1599 en Valencia) y Felipe IV ("En esta recopilación")	22 de abril	1535	Madrid	-
1.11.2	"Que sobre dar licencias a los Prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta ley"	Carlos I	14 de julio	1540	Madrid	-
1.11.3	"Que ningún Prebendado deje de servir y residir, sino fuere por enfermedad"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (9 de septiembre de 1635 en Madrid)	14 de agosto	1620	San Lorenzo	-
1.11.6	"Que en cada Iglesia Catedral haya un Apuntador de las faltas de los Prebendados"	Felipe IV	8 de marzo	1626	Monzón	-
1.11.7	"Que en votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla"	Carlos I	9 de enero	1540	Madrid	-
1.11.11	"Que el Canonjía Magistral de cada Iglesia predique en ella"	Felipe IV	16 de marzo	1633	Madrid	-
1.12.19	"Que los Predicadores no digan en el Púlpito palabras escandalosas"	Carlos I, ratificada por Felipe II (28 de diciembre de 1568 en Madrid) y Felipe IV (2 de abril de 1634 en Madrid)	25 de enero	1531	Ocaña	-
1.13.18	"Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya caja"	Felipe II	20 de febrero	1583	-	El mismo la ratificó el 15 de noviembre de 1583 en Pardo; 2 de septiembre de 1587 en San Lorenzo; y 2 de diciembre de 1587 en Madrid
1.13.19	"Que los salarios de Doctrineros se paguen de los tributos de sus Doctrinas"	Felipe II	11 de junio	1594	Madrid	"Cap.9"
1.13.23	"Que los Curas de las Catedrales residen a las horas y como se declara"	Carlos I	24 de enero	1540	Madrid	-

1.15.29	"Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos"	Felipe II	29 de noviembre	1559	Toledo	El mismo ratificó el 21 de agosto de 1560 y 7 de agosto de 1565 desde Segovia
1.16.23	"Que los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme a esta ley"	Carlos I, ratificado por Felipe IV ("En esta recopilación")	3 de febrero	1541	Talavera	-
1.19.29 .23	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con Su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	Ratificada por el mismo, el 22 de mayo de 1610 en Lerma. No. 23 Forma de sentarse en la Iglesia
1.22.15	"Que el que se hubiere de graduar jure la opinión pía de nuestra Señora, estando jurada por la Universidad"	Felipe IV, ratificada por Carlos II ("En esta recopilación")	-	-	Madrid	"Constitución 8, Título 11"
1.22.16	"Que los grados se den por el Maestrescuela en la Iglesia mayor"	Felipe II	21 de febrero	1575	-	-
3.15.1	"Que los Virreyes usen de Sitial en las Iglesias y Lugares donde asistieren"	Felipe IV, ratificada por Carlos II ("En esta recopilación")	11 de septiembre	1610	Lerma	-
3.15.2	"Que los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales"	Felipe II	22 de julio	1595	San Lorenzo	El mismo la ratificó el 20 de marzo de 1596 en Aranjuez
3.15.3	"Que los Arzobispos y Obispos puedan poner sitial, si estuvieren en costumbre, y dosel, aunque esté el Virrey presente"	Felipe IV	17 de octubre	1614	Ventosilla	El mismo la ratificó el 1 de junio de 1619 en Almada.
3.15.7	"Que los Prebendados acompañen a las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias donde concurrieren"	Felipe II, ratificada por Felipe III (14 de marzo de 1605 en Valladolid; 8 de octubre de 1615 en Burgos; 2 de marzo de 1619 en Valladolid; y 5 de septiembre de 1620 en San Lorenzo) y Felipe IV (27 de febrero de 1652 en Madrid)	29 de mayo	1594	Madrid	-
3.15.8	"Que un Prebendado, o el Capellán de la Audiencia dé agua bendita al entrar en la Iglesia"	Felipe III	8 de octubre	1615	Burgos	-
3.15.9	"Que se eche agua bendita primero al Obispo y Clérigos, y luego al Virrey, Presidente y Audiencia"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (23 de noviembre de 1631 en Madrid)	20 de marzo	1602	Valladolid	El mismo la ratificó el 14 de diciembre de 1606 en Madrid; 4 de junio de 1614; y 15 de junio de 1619 en Belén.
3.15.10	"Que las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como esta ley declara"	Felipe II	29 de junio	1588	San Lorenzo	-

3.15.12	"Que la ceremonia de bajar el Misal al Evangelio solo se debe hacer con los Virreyes"	Felipe III	12 de enero	1602	Valladolid	El mismo la ratificó el 20 de marzo de 1602 en Valladolid; 14 de marzo de 1605; y 14 de diciembre y 14 de junio de 1614 en Madrid.
3.15.13	"Que en el incensar en las Iglesias a los Presidentes se guarde la costumbre, y a sus mujeres no se inciense, ni de la paz"	Felipe II, ratificada por Felipe IV (11 de octubre de 1618 en Madrid)	4 de marzo	1592	Madrid	-
3.15.15	"Que en los casos de recibir velas, ceniza, ramos y otros, se prefieran Eclesiásticos"	Felipe II	4 de mayo	1607	Madrid	-
3.15.17	"Que en dar la paz al Virrey y Arzobispo, concurriendo, se guarde la forma de esta ley"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (23 de noviembre de 1631 en Madrid)	12 de enero	1602	Valladolid	El mismo ratificó 20 de marzo de 1602 en Valladolid; 4 de marzo de 1605 en Valladolid; el 14 de diciembre de 1606 en Madrid; y 1619 en Belén.
3.15.18	"Que al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como particulares, se de la Paz"	Felipe II, ratificado por Felipe III (23 de septiembre de 1602 en Valladolid; 13 de febrero de 1604 en Valencia; y 6 de abril de 1604 en Valladolid)	13 de diciembre	1573	Pardo	-
3.15.19	"Que al recibir la Paz hagan los Ministros cortesía, y urbanidad, conforme al Ceremonial, y órdenes dadas"	Felipe IV	21 de junio	1644	Fraga	-
3.15.20	"Que a los Gobernadores, y Capitanes Generales dé la Paz un Clérigo con sobrepelliz y Estola"	Felipe IV	13 de mayo	1633	Madrid	-
3.15.23	"Que en concurrencia de Obispo y Gobernador se haga la aspersion, y dé la Paz, y otras ceremonias, como se ordena"	Felipe IV	6 de abril	1629	Buen Retiro	-
3.15.24	"Que el Prelado asista en el Coro de su Iglesia, y en las demás tome el lugar que le pareciere"	Felipe III	23 de febrero	1610	Villacastin	-
3.15.25	"Que el Presidente y Oidores se asienten en sillas en las Iglesias, y los vecinos en bancos"	Carlos I, ratificado por Felipe II (20 de abril de 1570 en Córdoba)	4 de abril	1542	Valladolid	-
3.15.28	"Que los Gobernadores proveídos por el Rey guarden la costumbre en usar de silla, alfombra, y almohada, y a quien está prohibido"	Felipe IV	1 de octubre	1632	Madrid	El mismo la ratificó el 20 de septiembre de 1649.
3.15.29	"Que cuando los Oidores se juntaren Eclesiásticos en Iglesia, o fuera e ella, no traten negocios, ni hablen de vos a los Capitulares"	Felipe III	11 de octubre	1618	Madrid	-

3.15.33	"Que en las Catedrales no haya estrados de madero, y las mujeres de los Ministros tengan el asiento, que se declara"	Felipe II, ratificada por Felipe III (4 de marzo de 1602 en Madrid; y 26 de mayo de 1603 en Cerezo), y Felipe IV (25 de enero de 1623 y 27 de enero de 1633 en Pardo)	13 de diciembre	1573	Pardo	El mismo la ratificó el 18 y 19 de enero de 1576 en Madrid.
3.15.34	"Que no se permitan sillas de particulares en el Presbiterio, ni Altar mayor de Catedral"	Felipe IV	22 de febrero	1638	Madrid	-
3.15.35	"Que los Oidores, y Ministros Togados no asistan en las Iglesias donde las Ciudades celebran sus fiestas"	Felipe IV	5 de abril	1650	Madrid	-
3.15.36	"Que da forma en los lugares, que han de tener los Prelados, Virreyes, Presidentes, y Audiencias en las procesiones, y otros actos"	Felipe II, ratificada por Felipe III (19 de octubre de 1600 en San Lorenzo; 20 de diciembre de 1608 y 28 de enero de 1609 en Madrid)	27 de mayo	1582	Lisboa	-
3.15.37	"Que el Virrey, Presidente, Audiencia, Cabildo Eclesiástico, y Secular, tengan en las procesiones, y concursos los lugares que se declara"	Felipe III, ratificado por Felipe IV (24 de abril de 1631 en Madrid)	27 de octubre	1617	Balsain	-
3.15.46	"Que si concurrieren los Oidores y Prebendados fuera de la Catedral, se asienten en sillas los Prebendados, y prefieran los Oidores"	Felipe IV	23 de febrero	1627	Madrid	-
3.15.73	"Que los Jueces de comisión no tengan asiento en las Iglesias"	Felipe II	10 de mayo	1629	Madrid	-
3.15.83	"Que en el asiento de la Justicia, y Regimiento en las Iglesias, no se asiente otra persona"	Felipe II, ratificado por Felipe III (30 de agosto de 1608 en Valladolid) Felipe IV (24 de septiembre de 1621 en Madrid; 25 de enero de 1623 y 27 de enero de 1633 en Pardo)	31 de diciembre	1591	Madrid	-
3.15.84	"Que los Alguaciles mayores tengan el mejor lugar después de la Justicia"	Felipe II	26 de noviembre	1563	Madrid	-
3.15.87	"Que los escaños de los cabildos no se cubran en las Iglesias Catedrales"	Felipe IV	5 de octubre	1630	Madrid	-
3.15.10 2	"Que los Capitanes, Sargentos mayores y Castellanos tengan asiento en las Iglesias"	Felipe II	13 de septiembre	1604	Valladolid	El mismo la ratificó el 1 de junio de 1609 en San Lorenzo; y el 21 de mayo de 1613 en Madrid
4.7.8	"Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposición que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 118, 119, 120, 122, 125 y 126 de Poblaciones"
5.2.23	"Que los Corregidores, y Justicias hagan trabajar a los Indios, y que actúan a la Iglesia"	Carlos I	-	-	Madrid	"Cap. 33"

8.2.11	"Que los Contadores de Cuentas asistan a los Actos de la Fe"	Felipe IV	2 de mayo	1640	Madrid	-
--------	--	-----------	-----------	------	--------	---

**TABLA 12. LOS MONASTERIOS
O CONVENTOS**

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.1.9	"Que los Indios dogmatizadores sean reducidos y puestos en Conventos"	Felipe III	16 de agosto	1614	San Lorenzo	-
1.3.1	"Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey"	Felipe II, ratificada por Felipe III (5 de diciembre de 1608 en Madrid; 24 de agosto de 1619 en Lisboa), Y Felipe IV ("Postrero" de diciembre de 1635 en Madrid; 18 de septiembre de 1653)	19 de marzo	1591	Madrid	-
1.3.2	"Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar; y no poblándose dentro del término señalado, se den a otra Religión"	Felipe II	18 de agosto	1551	Valladolid	-
1.3.3	"Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas"	Felipe II	4 de marzo	1561	Aranjuez	El mismo la ratificó el 9 de agosto de 1561 en Aranjuez.
1.3.4	"Que donde se hubieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme a esta ley"	Felipe II	16 de agosto	1563	Madrid	El mismo la ratificó a "postrero" de noviembre de 1568 en Aranjuez.
1.3.5	"Que a cada Convento que de nuevo se fundare se de un Ornamento, Cáliz con su Patena y una Campana"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	24 de agosto	1588	San Lorenzo	-
1.3.6	"Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados o dotados de la Real Hacienda, se pueda disponer de las demás"	Felipe II	7 de enero	1588	Madrid	-
1.3.7	"Que la limosna del vino y aceite se de solamente a los Conventos pobres en dinero, o especies de vino y aceite, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos"	Felipe II, ratificada por Felipe III (14 de agosto de 1610 en Aranjuez; 14 de marzo de 1620 en Madrid) y Felipe IV (17 de agosto de 1624; y "En esta Recopilación")	13 de enero	1594	Madrid	-

1.3.8	"Que la limosna del vino y aceite se de con moderación, computada a precio mediano, y se avise en cada un año lo que monta"	Felipe III	29 de noviembre	1603	Pardo	-
1.3.15	"Que a los Monasterios que tuvieran Cédulas se den medicinas y dietas"	Felipe II, ratificada por Felipe III ("En esta Recopilación")	4 de febrero	1588	Madrid	-
1.3.16	"Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de número de su fundación, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento"	Felipe II, ratificada por Felipe III (27 de octubre de 1626 en San Lorenzo)	10 de noviembre	1578	Madrid	-
1.5.2	"Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios a los que no deben gozar de su inmunidad"	Carlos I, ratificada por Felipe IV ("En esta recopilación")	29 de marzo	1532	Medina	-
1.13.2	"Que donde hubiere Curas Clérigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos"	Felipe II	23 de mayo	1559	Valladolid	-
1.14.66	"Que los Religiosos no se entrometan en materias de gobierno"	Felipe II	17 de enero	1599	Madrid	-
1.14.67	"Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el gobierno de las Religiones y Monasterios"	Felipe II, ratificada por Felipe III (9 de junio de 1644 en Fraga)	15 de julio	1568	Madrid	-
1.14.78	"Que en los Conventos no haya Pila de Bautismo, ni los Prelados bauticen, ni casen"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (8 de diciembre de 1639 y 26 de agosto de 1636)	24 de marzo	1621	Madrid	-
1.14.83	"Que los Religiosos vagabundos sean reducidos a sus Monasterios"	Carlos I, ratificada por Felipe III (8 de junio de 1617, y 10 de octubre de 1618 en Madrid)	28 de octubre	1541	Fuensalida	-
1.15.26	"Que se ponga en las presentaciones, que quitándose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias"	Felipe II	1 de diciembre	1573	Madrid	-
1.15.29	Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos"	Felipe II	29 de noviembre	1559	Toledo	El mismo la ratificó el 21 de agosto de 1560 en Toledo; y 7 de agosto de 1565 en Segovia.
2.4.6	"Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro"	Felipe IV	-	1636	-	"Ordenanza 94"
2.16.89	"Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan a posar a los Conventos de Religiosos"	Felipe II	30 de octubre	1578	Madrid	-
2.16.91	"Que los Presidentes, Oidores, Ministros, ni sus mujeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan a ellos a ninguna hora extraordinaria"	Felipe IV	2 de septiembre	1634	Madrid	-

**TABLA 13. OTROS SITIOS
RELIGIOSOS**

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.3.17	"Que el Virrey de México tenga cuidado con la Casa de Huérfanos de aquella Ciudad"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (8 de junio de 1624 en Madrid)	11 de junio	1612	San Lorenzo	-
1.3.19	"Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se críen las Indias"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (8 de junio de 1624 en Madrid)	10 de junio	1612	San Lorenzo	-
1.7.56	"Que los Obispos no den lugar a que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clérigos se con traje modesto"	Felipe IV	26 de marzo	1643	Madrid	-

**LA ASISTENCIA, EDUCACIÓN
Y CONOCIMIENTO**

**TABLA 14. LOS HOSPITALES Y
COFRADÍAS**

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.2.22	"Que los Prelados visiten los bienes de las fábricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real"	Felipe II, ratificada por Felipe III (24 de marzo de 1621 en Madrid) y Felipe IV ("En esta Recopilación")	28 de agosto	1591	San Lorenzo	-
1.4.1	"Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles e Indios"	Carlos I	7 de octubre	1541	Fuensalida	-

1.4.2	"Que los Hospitales se funden conforme a esta ley"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 122 de Poblaciones"
1.4.3	"Que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores pongan cuidado en los Hospitales"	Felipe II, ratificada por Felipe III (11 de junio de 1612 en San Lorenzo) y Felipe IV (18 de junio de 1624 en Madrid)	19 de enero	1587	Madrid	-
1.4.4	"Que de lo tocante a los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales"	Felipe II	22 de junio	1592	Tordesillas	El mismo la ratificó el 12 de febrero de 1589 en Madrid.
1.4.5	"Que los Religiosos del Beato Juan de Dios en la administración de los Hospitales que tuvieran a su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone"	Felipe IV	20 de abril	1652	Madrid	El mismo la ratificó el 4 de septiembre de 1652.
1.4.10	"Que el Hospital Real de México sea a cargo de el Arzobispo"	Carlos I, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación"	29 de noviembre	1540	-	-
1.4.12	"Que el Virrey de Nueva España pueda hacer tomar las cuentas del Hospital de San Hipolito de México"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (11 de junio de 1612 en San Lorenzo)	11 de mayo	1621	Madrid	-
1.4.13	"Que las cuentas del Colegio de San Juan de Letras y Hospital Real de México se tomen por los Contadores de Cuentas"	Felipe IV	26 de junio	1624	Madrid	-
1.4.14	"Que la administración del Hospital de Cartagena de las Indias este a cargo del Regimiento de aquella Ciudad"	Felipe IV	13 de julio	1627	Madrid	-
1.4.16	"Que al Hospital de San Lázaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio"	Felipe IV	27 de julio	1627	Madrid	-
1.4.20	"Que los Hospitales de Manila estén a cargo de un Oidor"	Felipe III	3 de marzo	1619	Madrid	-
1.4.25	"Que no se funden Cofradías sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa y Ministros Reales"	Felipe III, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación"	15 de mayo	1600	Aranjuez	-
1.14.24	"Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias a los Religiosos del Beato Juan de Dios, que hubieren pasado sin licencia, y a los que la tuvieran para pasar no se les encarguen los Hospitales si no se obligaren conforme a esta ley"	Felipe IV	30 de noviembre	1630	Madrid	-
3.14.25	"Que los Prelados informen de los Hospitales y Cofradías de sus distritos"	Felipe III	24 de abril	1618	San Lorenzo	-
9.1.75	"Que lo librado a Iglesias, Monasterios, y Hospitales para Ornamentos, se emplee, y remita conforme a esta ley"	Carlos I, ratificada por Felipe II (10 de febrero de 1566 en Madrid)	3 de abril	1538	Valladolid	-

TABLA 15. LOS CENTROS DE ESTUDIO

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.1.9.2 9.21	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Aparatado 21: Los inquisidores no den mandamientos contra las Universidades, sobre grados contra estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno"
1.6.5	"Que en las presentaciones de Prebendas sean preferidos los Letrados graduados, y los que hubieren servido en Iglesias Catedrales, extirpación de idolatrías y en las Doctrinas"	Felipe II, ratificada por Felipe III (18 de marzo de 1620 en Madrid) y Felipe IV ("En esta Recopilación")	-	1574	-	"Ordenanza 6 del Patronazgo"
1.22.1	"Fundación de las Universidades de Lima y México"	Carlos I, ratificada por Felipe II (17 de octubre de 1562 en Madrid)	21 de septiembre	1551	Valladolid	-
1.22.2	"Que en las Universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una"	Felipe IV	-	-	-	"En esta Recopilación"
1.22.3	"Que las Universidades guarden sus Estatutos estando confirmados por el Rey, y los Virreyes no los puedan alterar ni revocar sin justa causa y dando cuenta al Consejo"	Felipe IV	3 de septiembre	1624	Madrid	-
1.22.5	"Que los Virreyes no impidan a las Universidades la libre elección de Rectores y Catedráticos, y dar grados"	Felipe II, ratificada por Felipe III (10 de febrero de 1601 en Valladolid)	10 de agosto	1570	Madrid	-
1.22.7	"Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores"	Felipe II, ratificada por Felipe III (24 de enero de 1603 en Ventosilla) y Felipe IV (21 de julio de 1624 en Madrid)	19 de abril	1589	Aranjuez	-
1.22.8	"Que los Rectores de las Universidades de Lima y México puedan traer dos Negros lacayos con espadas"	Felipe III	24 de abril	1618	San Lorenzo	-

1.22.10	"Que el Decanato de las Universidades se de al Doctor mas antiguo, aunque sea Oidor"	Felipe II, ratificada por Felipe III (8 de junio de 1599 en Valencia)	24 de mayo	1597	Campillo	-
1.22.12	"Que los Rectores de las Universidades de Lima y México tengan la jurisdicción, que por esta ley se declara"	Felipe II	19 de abril	1589	Aranjuez	El mismo la ratificó el 24 de mayo de 1597 en Campillo.
1.22.14	"Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesión de la Fe"	Felipe IV	3 de septiembre	1624	Madrid	-
1.2.15	"Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas y den al Consejo"	Felipe IV	30 de noviembre	1651	Madrid	-
1.2.16	"Que los Prelados cuiden de las fábricas, reparos, Ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos"	Carlos I, ratificada por Felipe II (23 de octubre de 1597 en San Lorenzo)	13 de febrero	1541	Talavera	-
1.22.17	"Que de el examen el Doctor mas modernos de la Facultad, y no se excuse, sin causa, ni le de sin ser visto primero"	Carlos I	-	-	Talavera	"Constitución 7, Título 11"
1.22.19	"Que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes"	Carlos I	-	-	Talavera	"Constitución 3, Título 11"
1.22.20	"Que al examen secreto de Licenciado no se halle quien no tenga voto"	Carlos I	-	-	Talavera	"Constitución 1, Título 4"
1.22.21	"Que en los exámenes secretos arguyan los Catedráticos, o Doctores mas modernos"	Carlos I	-	-	Talavera	"Constitución 4, Título 11"
1.22.22	"Que el examen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado"	Carlos I	-	-	Talavera	"Constitución 5, Título 11"
1.22.26	"Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros en actos públicos, ni secretos"	Felipe IV	20 de mayo	1646	Pamplona	-
1.23.1	"Que se funden Colegios Seminarios conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario"	Felipe II	22 de junio	1592	Tordesillas	-
1.23.2	"Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados"	Felipe II	8 de junio	1592	Segovia	-
1.23.3	"Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de admitir"	Felipe II, ratificada por Felipe III (12 de junio y 3 de agosto de 1603 en Valladolid), y Felipe IV (4 de abril de 1624)	22 de junio	1592	Tordesillas	-
1.23.11	"Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades Principales"	Carlos I, ratificada por Felipe II (22 de julio de 1579 en San Lorenzo) y Felipe III (17 de marzo de 1619, y	8 de diciembre	1535	Madrid	-

		20 de marzo de 1620 en Madrid)				
1.23.14	"Que se guarden las Ordenanzas del Colegio de los niños pobres de México, y se bien administrado"	Felipe II	8 de septiembre	1557	Valladolid	-
3.14.4	"Que los Virreyes informen del estado de las Universidades y Colegios"	Felipe III	24 de abril	1618	San Lorenzo	-

TABLA 16. LAS LIBRERÍAS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.24.1	"Que no se imprima libro de Indias sin ser visto, y aprobado por el Consejo"	Felipe II	21 de septiembre	1556	Valladolid	El mismo lo ratificó el 14 de agosto de 1560 en Toledo.
1.24.2	"Que ninguna persona pueda pasar a las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo"	Felipe IV	-	-	-	"En esta Recopilación"
1.24.3	"Que no se imprima, ni use Arte, ni vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme a esta ley"	Felipe II	8 de mayo	1584	Añoover	-
1.24.4	"Que no se consienta en las Indias libros profanos y fabulosos"	Carlos I	29 de septiembre	1543	Valladolid	-
1.24.5	"Que en los registros de libros para pasar a las Indias, se pongan específicamente, y no por mayor"	Carlos I	5 de septiembre	1550	Valladolid	-
1.24.6	"Que a las visitas de navíos se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros"	Felipe II	18 de enero	1585	Madrid	-
1.24.7	"Que los Prelados, Audiencias, y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los expurgatorios de la Santa Inquisición"	Felipe II	9 de octubre	1556	Valladolid	-
1.24.8	"Que no se lleven a las Indias libros del Rezo sin permisión del Monasterio de San Lorenzo el Real"	Felipe II	10 de octubre	1575	Pardo	El mismo la ratificó el 2 de diciembre de 1580 en Badajoz.

1.24.10	"Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratación embarquen los libros de el Rezo, que llevaren los Navíos, y den cuenta al Consejo"	Felipe II	1 de marzo	1574	Madrid	-
1.24.14	"Que se recojan los libros de Herejes, e impida su comunicación"	Felipe III	11 de febrero	1609	Madrid	-
1.24.15	"Que de cada libro, que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo"	Felipe IV, ratificada por Carlos II (4 de mayo de 1668 en Madrid)	19 de marzo	1647	Madrid	El mismo la ratificó el 18 de septiembre de 1653 en Madrid.

TABLA 17. CONOCIMIENTO DE LAS LENGUAS INDIANAS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.13.4	"Que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, o sean removidos"	Felipe IV	17 de marzo	1619	Madrid	-
1.13.5	"Que los Curas dispongan a los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina cristiana"	Felipe IV	2 de marzo	1634	Madrid	El mismo la ratificó el 4 de noviembre de 1636.
1.15.5	"Que ningún Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que pasaren de España la aprendan con cuidado, y los Arzobispos y Obispos le tengan de que se ejecute"	Felipe III	8 de marzo	1603	N. S. de Prado	-
1.15.6	"Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas"	Felipe II, ratificada por Felipe III (14 de noviembre de 1603 en San Lorenzo) y Felipe IV (30 de abril de 1622 en Aranjuez; 10 de junio, 17 de diciembre de 1634 en Madrid; y 11 de agosto y 4 de septiembre de 1637 en Madrid)	5 de agosto	1580	Badajoz	-
1.15.7	"Que declara cuando los Religiosos aprobados para la Doctrinas podrán ser otra vez exmaninados"	Felipe IV	23 de octubre	1621	Balsain	El mismo la ratificó el 6 de abril de 1620, 10 de junio, 17 de diciembre de 1634 en Madrid; y 4 de septiembre de 1637 en Madrid.

1.15.8	"Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes"	Felipe III	14 de noviembre	1603	San Lorenzo	-
1.15.9	"Que para proponer o remover Religioso Doctrinero se de noticia al Gobierno y al Diocesano"	Felipe II, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	-	1574	-	"Ordenanza 13 del Patronazgo"
1.22.46	"Que en las Universidades de Lima, y México y Ciudades donde hubiere Audiencias Reales haya Cátedras de la lengua de los Indios"	Felipe II, ratificada por Felipe III (24 de enero de 1614 en Madrid)	19 de septiembre	1580	Badajoz	El mismo la ratificó el 23 de octubre de 1580 en Badajoz; y el 14 de septiembre de 1592 en Burgos.
1.24.3	"Que no se imprima, ni use Arte, ni vocabulario de la lengua de los Indios, sin estar aprobado conforme a esta ley"	Felipe II	8 de mayo	1584	Añoover	-
2.29.1	"Que los Intérpretes de los Indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de Justicia, Estrados, o penas de Cámara"	Felipe II	10 de mayo	1583	Aranjuez	-
2.29.2	"Que haya número de Intérpretes en las Audiencias, y juren conforme a esta ley"	Felipe II	4 de octubre	1563	Monzón	"Ordenanza 297 de Audiencias"
2.29.3	"Que los Intérpretes no reciban dadas ni presentes"	Felipe II	4 de octubre	1563	Monzón	"Ordenanza 298 de Audiencias"
2.29.4	"Que los Intérpretes acudan a los Acuerdos, Audiencias, y visitas de cárcel"	Felipe II	4 de octubre	1563	Monzón	"Ordenanza 301 de Audiencias"
2.29.5	"Que los días de Audiencia resida un Intérprete en los Oficios de los Escribanos"	Felipe II	4 de octubre	1563	Monzón	"Ordenanza 306 de Audiencias"
2.29.6	"Que los Intérpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas a los Indios, y los lleven a la Audiencia"	Felipe II	4 de octubre	1563	Monzón	"Ordenanza 298 de Audiencias"
2.29.7	"Que los Intérpretes no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones"	Felipe II	4 de octubre	1563	Monzón	"Ordenanza 300 de Audiencias"
2.29.8	"Que los Intérpretes no se ausenten sin licencia del Presidente"	Felipe II	4 de octubre	1563	Monzón	"Ordenanza 302 de Audiencias"
2.29.9	"Que cuando los Intérpretes fueren a negocios fuera del Lugar, no lleven de las partes mas de su salario"	Felipe II	4 de octubre	1563	Monzón	"Ordenanza 303 de Audiencias"
2.29.13	"Que el nombramiento de los Intérpretes se haga como se ordena y no sean removidos sin causa, y den residencia"	Felipe IV	16 de octubre	1630	San Lorenzo	-

2.29.14	"Que los Intérpretes no pidan, ni reciban cosa alguna de los Indios, ni los Indios den mas de lo que deben a sus Encomenderos"	Carlos I	24 de agosto	1529	Toledo	-
4.1.6	"Que en las capitulaciones se excuse la palabra conquista, y se usen las de pacificación y población"	Felipe II, ratificada por Felipe IV (Madrid, 11 de junio de 1621)y Carlos II (n.a)	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 29 de Poblaciones"
4.1.9	"Que los descubridores lleven intérpretes, y se informen de lo que esta ley declara"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 15 de Poblaciones"
4.1.15	"Que los descubridores no traigan Indios, si no fueren para Intérpretes"	Carlos I, ratificada por Felipe II (Ordenanza 24 de Poblaciones)	-	1542	-	-
6.1.18	"Que donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios"	Carlos I	7 de junio	1550	Valladolid	El mismo la ratificó el 17 de junio de 1550 en Valladolid.

LO ECONÓMICO

TABLA 18. LAS PULPERÍAS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.14.82	"Que las Religiones no tengan pulperías, ni atraviesen las reses"	Felipe IV	20 de mayo	1635	Madrid	-
4.8.12	"Que en la composición de las pulperías, y su contribución, se guarde lo dispuesto"	Felipe IV	27 de mayo	1631	Madrid	-
4.18.14	"Que el que tuviere trato de amasijo, o hacer velas, no pueda ser pulpero"	Felipe IV	27 de noviembre	1623	Madrid	-
8.30.11	"Que los Oficiales Reales de Chile retengan lo procedido de pulperías, y otras rentas, y no lo remitan a Lima"	Felipe IV	15 de noviembre	1633	Madrid	-

TABLA 19. LOS OBRAJES

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.1.11	"Que se ponga Doctrina a los Indios de obrajes e ingenios"	Felipe II	20 de junio	1592	Tordesillas	-
2.31.14	"Que los Oidores Visitadores castiguen los excesos en obrajes"	Felipe IV	11 de junio	1621	Madrid	-
4.26.1	"Que para fundar obrajes preceda informe de los Virreyes, Presidentes y Audiencias, y licencia del Rey"	Felipe IV	-	1628	-	Instrucción de Virreyes de 1628. Cap. 40
4.26.2	"Que para dar cumplimiento a las licencias de obrajes, sehagan las diligencias de esta ley"	Felipe IV	22 de noviembre	1621	Madrid	-
4.26.3	"Que se guarden en las Indias la leyes de estos Reinos de Castilla en cuanto a los obrajes de paños"	Felipe II	27 de septiembre	1565	Bosque de Segovia	-
4.26.4	"Que los Indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrajes, aunque cese la fábrica de paños"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (18 de junio de 1624 en Madrid)	11 de junio	1612	San Lorenzo	-
4.26.5	"Que en la Ciudad de Los Ángeles pueda haber obrajes de sedas"	Carlos I	23 de abril	1548	Valladolid	El mismo la ratificó el 7 de abril de 1548 en Valladolid.
4.26.6	"Que los obrajes de paños no se arrienden, y si fueren de Comunidades de Indios, se puedan arrendar algunos"	Felipe III	28 de marzo	1618	Tordesillas	-
6.9.18	"Que los Encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas, ni cerca de ellas"	Felipe IV	28 de mayo	1621	Madrid	-
6.10.23	"Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por cláusulas del Rey, escrita de su Real mano, y leyes dadas"	Carlos II	-	-	-	-
6.13.10	"Que los indios muchachos puedan servir voluntarios en obrajes"	Felipe III, ratificada por Carlos II	6 de mayo	1609	-	-

TABLA 20. LOS PÓSITOS Y ALHÓNDIGAS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
4.13.11	"Que no se saquen mantenimientos de los Pósitos, sino en necesidad forzosa"	Felipe III	6 de mayo	1614	Madrid	-
4.14.1	"Fundación de la Alhóndiga de México"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza de Alhóndiga de México.
4.14.2	"Que la Ciudad de México nombre Fiel de la Alhóndiga, que asista sin hacer falta"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza 1 de Alhóndiga de México.
4.14.3	"Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por si, ni por interpósitas personas"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza 2 de Alhóndiga de México.
4.14.4	"Que fuera de la Alhóndiga no se pueda vender trigo, harina, cebada y granos"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza 3 de Alhóndiga de México.
4.14.5	"Que nadie salga a los caminos a comprar, ni haga precios fuera de la Alhóndiga"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza 4 de Alhóndiga de México.
4.14.6	"Que los Panaderos no compren en la Alhóndiga hasta haber tocado la plegaria en la Iglesia Catedral"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza 5 de Alhóndiga de México.
4.14.7	"Que los Panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amasar en uno, o dos días"	Felipe II, ratificada por Carlos II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza 6 de Alhóndiga de México.
4.14.8	"Que los arrieros y carreteros vayan directamente a la Alhóndiga y traigan testimonios de las compras"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza 7 de Alhóndiga de México.
4.14.9	"Que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhóndiga, jurando si es de cosecha, o compra"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza 8 de Alhóndiga de México.
4.14.10	"Que los labradores y trajineros vendan dentro de veinte días"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza 9 de Alhóndiga de México.

4.14.13	"Que los labradores panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha y pan, que amasan cada día"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza 12 de Alhóndiga de México.
4.14.19	"Que se funden Alhóndigas donde convenga"	Carlos II	-	-	-	-
8.13.19	"Que del maíz, granos, y semillas vendidos en mercados, y alhóndigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcabala"	Felipe II	1 de noviembre	1591	Pardo	Cap 5. del Arancel

TABLA 21. LAS ALCAICERÍAS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
4.18.1	"Que en México se labre y haga Alcaicería"	Felipe III	1 de mayo	1606	Aranjuez	El mismo la ratificó el 25 de marzo de 1607 en Madrid.

TABLA 22. LAS CARNICERÍAS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.19.30.3	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 3: A los Inquisidores, y otros Ministros se les den los despojos de las reses, que señala cada semana.
4.7.5	"Que se procure fundar cerca de los Ríos, y allí los oficios que causan inmundicias"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 122 y 123 de Poblaciones"

4.8.10	"Que para abasto de las Carnicerías no se admitan posturas a Clérigos, ni Religiosos"	Felipe IV	10 de marzo	1626	Monzón	-
8.13.26	"Que da forma de cobrar la alcabala de la carne muerta"	Felipe II	1 de noviembre	1591	Pardo	Cap 13. del Arancel

TABLA 23. LOS EJIDOS Y DEHESAS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
4.7.13	"Que se señale ejido competente para el pueblo"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 129 de Poblaciones"
4.7.14	"Que se señalen dehesas y tierras para propios"	Carlos I, ratificada por Felipe II (Ordenanza 130 de Poblaciones)	-	1523	-	-
4.7.26	"Que los Pobladores siembren luego, y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño a los Indios"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 131 y 137 de Poblaciones"
4.12.1	"Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden Indios; y que es peonía, y caballería"	Fernando V, ratificada por Carlos I (26 de junio de 1523 en Toledo), y Felipe II (25 de mayo de 1596 de Toledo)	18 de junio	1513	Valladolid	El mismo la ratificó el 9 de agosto de 1515 en Valladolid.

TABLA 24. LOS ESTANCOS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
6.1.43	"Que no se consientan estancos de vino, y carnicerías en Tlaxcala"	Felipe II	-	-	Poblete	-

8.23.1	"Que no se lleve Azogue a las Indias, ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, y prohíbe la reventa"	Princesa de Valladolid, ratificada por Felipe I (8 de marzo de 1572 en Aranjuez; 26 de mayo de 1573, 27 de abril de 1574, y 8 de mayo de 1577 en Madrid), y Felipe IV (28 de febrero de 1637 en Madrid)	4 de marzo	1559	Valladolid	-
8.23.2	"Que a los Oficiales Reales se haga cargo, y descargo del Azogue, conforme a esta ley"	Felipe II	21 de mayo	1573	Madrid	El mismo la ratificó el 26 de mayo de 1573.
8.23.4	"Que el Azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y a personas seguras"	Felipe III	13 de junio	1599	Barcelona	-
8.23.6	"Que el Azogue se empaque, y remita en cajones de quintal, y no más"	Felipe II	31 de mayo	1579	Aranjuez	-
8.23.7	"Que los Oficiales Reales despachen luego, y remitan el Azogue donde fuere consignado"	Felipe IV	29 de abril	1639	Madrid	-
8.23.8	"Precio en que se ha de dar el Azogue en Nueva España, y Nuevo Reino"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (13 de julio de 1627 en Madrid)	17 de octubre	1617	Ventosilla	-
8.23.9	"Que el Azogue se de en Hondura al precio de Nueva España"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (15 de junio de 1622 en Ventosilla; 10 de marzo de 1624 en Sevilla; 20 de junio de 1626 y 7 de marzo de 1630 en Madrid)	12 de julio	1616	Ventosilla	-
8.23.11	"Que se tenga mucho cuidado con la cobranza del Azogue"	Felipe III	14 de agosto	1610	Aranda	-
8.23.12	"Que se envíen relaciones del Azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen"	Felipe II	19 de noviembre	1589	Aranjuez	-
8.23.13	"Que haya estanco de la Sal, adonde pudiere ser de provecho, y sin grave daño de los Indios"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (28 de marzo de 1632 en Madrid) y Carlos II	31 de diciembre	1609	Madrid	-
8.23.14	"Que haya estanco de la Pimienta en el Perú, y Nueva España"	Felipe IV	27 de mayo	1631	Madrid	-
8.23.15	"Que en las Indias haya estanco de Naipes, como se ordena"	Felipe II	13 de septiembre	1572	Madrid	El mismo la ratificó el 29 de agosto de 1584 en San Lorenzo.
8.23.16	"Que se ponga estanco en la venta de soliman"	Felipe III	24 de enero	1616	Madrid	-

8.23.17	"Que no se compre cochinilla por cuenta del Rey"	Felipe IV	17 de junio	1622	Madrid	-
8.23.18	"Papel Sellado"	Felipe IV	28 de diciembre	1638	Madrid	-
9.6.62	"Que no se pongan estancos de mercaderías sin licencia del Rey, y los consulados avisen si se hiciere novedad"	Felipe II, ratificada por Felipe III (1 de noviembre de 1598 en San Jerónimo de Madrid; y 26 de mayo de 1609 en San Lorenzo) y Felipe IV (21 de noviembre de 1625 en Madrid)	18 de marzo	1592	Monasterio de la Estrella	-
9.46.71	"Que en las Indias no se ponga estanco en lo que se llevare de estos Reinos, ni en otra cosa, sin licencia del Rey"	Carlos II	-	-	-	"En esta Recopilación"

TABLA 25. LOS PUERTOS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.14.16	"Que los Religioso que llegaren a os Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviados a estos Reinos"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	-
1.19.30 .7	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 7: Los Inquisidores no se embarquen en compras de Negros.
1.24.5	"Que en los registros de libros para pasar a las Indias, se pongan específicamente, y no por mayor"	Carlos I	5 de septiembre	1550	Valladolid	-
1.24.6	"Que a las visitas de navíos se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros"	Felipe II	18 de enero	1585	Madrid	-
3.4.19	"Que los vecinos de los Puertos estén apercebidos de armas y caballos, y hagan alarde cada cuatro meses"	Carlos I, ratificada por Felipe II (7 de mayo de 1570 en Sevilla)	7 de octubre	1570	Madrid	-
3.9.16	"Que los Gobernadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados"	Felipe II	10 de junio	1580	Badajoz	-

3.9.17	"Que los Oficiales Reales den a los Generales de Puertos, y Presidios los testimonios, y que pidieren, y acudan al sustento de las Fortalezas, y haya buena cuenta y razón en distribuir los situados"	Felipe II	30 de diciembre	1588	Madrid	-
3.13.1	"Que en los Puertos y Carrera de Indias, haya la prevención conveniente contra Cosarios"	Felipe II, ratificada por Carlos II	28 de noviembre	1590	Pardo	-
4.7.4	"Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 41 de Poblaciones"
4.7.5	"Que se procure fundar cerca de los Ríos, y allí los oficios que causan inmundicias"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanzas 122 y 123 de Poblaciones"
4.7.6	"Que el territorio no se tome en Puerto de Mar ni en parte, que perjudique"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 92 de Poblaciones"
6.12.11	"Que en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargar Años, y llevar la hacienda media legua"	Carlos I	-	-	Valladolid	Ordenanza 6.
9.9.14	"Que las Justicias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de averías"	Felipe III	26 de abril	1618	San Lorenzo	-
9.15.13 3.47	"Instrucción que han de guardar los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y los demás Ministros a quien toca el apresto, y despacho de ellas"	Reina Gobernadora de Madrid, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	26 de octubre	1674	Madrid	Apartado 47: Reconozcan los Puertos, Fortalezas y Tierras.
9.16.10	"Que a la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algún soldado"	Felipe II	21 de enero	1594	-	Cap. 4. Instrucción de Veedores.
9.16.11	"Que el Veedor asiente los soldados que faltaren, con licencia o sin ella, para que tenga cuenta con las raciones"	Felipe II	21 de enero	1594	-	Cap. 5. Instrucción de Veedores.
9.16.12	"Que no se asienten Marineros por Soldados, ni criados de los que fueren, y procúrese que todos vuelvan"	Felipe II	21 de enero	1594	-	Cap. 6. Instrucción de Veedores.
9.16.15	"Que el Veedor visite los Naos de mercante las veces que quisiere, para el efecto que se declara"	Felipe II	21 de enero	1594	-	Cap. 9. Instrucción de Veedores.
9.16.16	"Que el Veedor asista a la compra de los bastimentos que se introdujeren en las Naos, y tenga libro, y cuenta con cada Maestre"	Felipe II	21 de enero	1594	-	Cap. 10. Instrucción de Veedores.
9.16.17	"Que el Veedor se halle presente en las Naos al tiempo de recibir los bastimentos"	Felipe II	21 de enero	1594	-	Cap. 11. Instrucción de Veedores.

9.16.30	"Que el Veedor cuide de que se envíen Barcos de aviso en llegando a los Puertos de las Indias"	Felipe II	21 de enero	1594	-	Cap. 23. Instrucción de Veedores.
9.16.41	"Que en cada Puerto el Veedor haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio"	Felipe II	21 de enero	1594	-	Cap. 34. Instrucción de Veedores.
9.17.22	"Que las Justicias de los Puertos hagan proveer las Armadas de los bastimentos necesarios, a justos precios"	Felipe II	12 de enero	1614	Madrid	-
9.17.23	"Que se castigue a los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (16 de septiembre de 1631 en Madrid)	19 de marzo	1609	Madrid	-
9.17.33	"Que la compra de bastimentos, y cosas que faltaren en las Indias, se haga por el orden que esa ley declara"	Felipe II	25 de mayo	1597	-	Cap. 81 de Instrucción
9.20.5	"Que las diligencias para que no se quede gente en las Indias, pasen ante el Escribano mayor"	Felipe III	10 de agosto	1608	Valladolid	-
9.20.6	"Que el Escribano mayor, y los demás de Navíos, no actúen, ni hagan instrumentos públicos en los Puertos"	Felipe II	23 de julio	1577	San Lorenzo	El mismo la ratificó el 15 de enero de 1579 en Pardo.
9.27.7	"Que en las Indias no se admita con Extranjeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes"	Felipe III, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	3 de octubre	1614	San Lorenzo	-
9.27.36	"Que no se admitan en los Puertos los que fueren con Patentes de Apresadores, no llevando despacho de la Casa de Contratación de Sevilla"	Felipe IV	22 de diciembre	1651	Madrid	-
9.27.37	"Que en los Puertos de las Indias no se admitan Navíos de Apresadores, y Corsistas"	Felipe IV	18 de marzo	1652	Madrid	El mismo la ratificó el 20 de marzo de 1655.
9.33.1	"Que se registre en la Casa todo lo que se cargare para llevar a las Indias"	Carlos I, ratificada por Felipe II (10 de febrero de 1566 en Madrid)	-	-	-	"Ordenanza 157 de la Casa"
9.33.2	"Que los registros de las Flotas vayan en ellas, so las penas declaradas"	Felipe IV	15 de julio	1603	Valladolid	El mismo la ratificó el 14 de octubre de 1607 en Madrid.
9.33.3	"Que los Cargadores den los memoriales firmados, con declaración de la Nao, y consignación, y en otra forma no se admitan"	Carlos I	-	-	-	"Ordenanza 54 de la Casa"
9.33.4	"Que los Cargadores den relaciones juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderías"	Felipe II, ratificada por Felipe III (1 de junio de 1604 en Valladolid; y 14 de octubre de 1607 en Madrid)	6 de febrero	1570	Guadalupe	-
9.33.23	"Que ningún navío entre, ni salga sin registro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otro de ellas"	Felipe II	17 de mayo	1557	Valladolid	-

9.33.24	"Que en los mantenimientos, y mercaderías del Perú a Tierra firme, se ejecute la pena en lo que no se registrare"	Felipe II	11 de marzo	1591	Madrid	-
9.33.25	"Que el oro, plata, y mercaderías se registren en los Puertos de donde salieren"	Carlos I	13 de agosto	1525	Toledo	-
9.33.26	"Que el oro, plata, y perlas se registre en los registros generales, o en las espaldas de ellos, estando cerrados"	Carlos I, ratificada por Felipe IV (2 de marzo de 1634 en Madrid)	9 e septiembre	1536	Valladolid	-
9.33.27	"Que de todo lo que se trajere de las Indias se entregue registro en la Casa de Sevilla"	Carlos I, ratificada por Felipe II ("En la visita del Licenciado Gamboa de 1580"), y Felipe IV (2 de marzo de 1634 en Madrid)	-	-	-	"Ordenanza 202 de la Casa"
9.33.28	"Que se registre lo que se trajere procedido de sueldos, y salarios"	Felipe II	30 de noviembre	1561	Madrid	El mismo la ratificó el 28 de junio de 1562 y 14 de octubre de 1574 en Madrid.
9.33.29	"Que se registren las Cédulas de cambio, que se trajeren de las Indias"	Carlos I	-	-	-	"Ordenanza 158 de la Casa"
9.33.33	"Que en las licencias que se dieren en Puertos de las Indias para navegar a otros reinos, o a estos Reinos, se guarde lo que se ordena"	Felipe IV	9 de febrero	1646	Madrid	-
9.34.18	"Que no se saquen mercaderías de los navíos antes de visitados"	Felipe II	27 de julio	1592	Valladolid	-
9.34.27	"Que el General, y Oficiales asistan a la descarga, y a saber lo que fuere sin registro"	Felipe II	-	1597	-	"Instrucción de 1597, Cap. 37"
9.34.28	"Que no se descarguen primero los Navíos que hubieren de volver a España, y luego los que hubieren de quedar en las Islas"	Carlos I, ratificada por Felipe II (3 de diciembre de 1557 en Valladolid)	29 de septiembre	1555	Valladolid	-
9.38.1	"Que los Navíos sigan la Flota con que salieren, y vuelvan con ella"	Felipe II	-	-	-	"Ordenanza 2 de Arribadas"
9.38.2	"Que los Navíos vayan a los Puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren a otros, se avien, y pasen"	Felipe II	17 de enero	1591	Madrid	El mismo la ratificó en la Ordenanza 2 de Arribadas.
9.38.3	"Que llegando los Navíos arribados, de modo que no puedan pasar adelante, se carguen las mercaderías en otros, y pasen"	Felipe II	3 de junio	1589	San Lorenzo	El mismo la ratificó en la Ordenanza 2 de Arribadas y el 30 de mayo de 1670 en Madrid.
9.38.4	"Que los Navíos que arribaren de malicia, sean perdidos, y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas de esta ley"	Felipe II, ratificada por Felipe III (31 de enero de 1619)	-	-	-	"Ordenanza 2 de Arribadas"

9.38.5	"De las arribadas a Puertos de las Indias, y sus penas"	Felipe II	27 de mayo	1582	Lisboa	El mismo la ratifico en la Ordenanza 6 de Arribadas
9.38.7	"Que ninguna persona pueda comprar, recibir, ni vender cosa alguna de Navíos arribados, so las penas de esta ley"	Felipe II	-	-	-	"Ordenanza 8 de Arribadas"
9.38.10	"Que el Navío que con fortuna llegare a Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata y mercaderías"	Carlos I	2 de agosto	1555	Valladolid	-
9.43.3	"Que los vecinos de los Puertos estén apercebidos para su guardia, y defensa"	Felipe II	22 de marzo	1561	Toledo	-
9.43.4	"Que en los Puertos donde convenga se pongan Atalayas, conforme a esta ley"	Felipe IV	5 de febrero	1631	Madrid	-
9.43.6	"Que los Castellanos de los Fuertes tengan cuidado de que no se alije lastre en las bocas de los Puertos"	Felipe IV	14 de agosto	1622	Madrid	-
9.43.9	"Que ningún navío entre, ni salga de noche en Puerto"	Felipe II	13 de julio	1579	Pardo	Cap. 2
9.43.10	"Que ningún Navío pueda surgir a donde estorbe a la Fortaleza, so la pena de esta ley"	Felipe II	13 de julio	1579	Pardo	Cap. 4
9.43.11	"Que las cosas que los Navíos dejaren pérdidas en los Puertos, sean para las Fortalezas de ellos"	Felipe II	13 de julio	1579	Pardo	Cap. 6
9.43.15	"Que los Gobernadores de los Puertos no llamen a los vecinos de la Provincia para su defensa sin mucha necesidad"	Felipe II	3 de agosto	1567	Madrid	-

LO FISCAL

TABLA 26. LAS ADUANAS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
8.14.1	"Que en Córdoba de Tucumán haya Aduana en que se cobre los derechos"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (7 de febrero de 1622 en Madrid)	8 de octubre	1618	San Lorenzo	Cap. 1
8.14.2	"Que por la Aduana de Tucumán no se puede pasar oro, ni plata"	Felipe IV	7 de febrero	1622	Madrid	El mismo la ratificó el 21 de marzo de 1624 en Cádiz.
8.14.3	"Que prohíbe la comunicación con el Brasil"	Felipe IV	7 de febrero	1622	Madrid	Cap. 3
8.14.4	"Que en el Río de la Plata se pueda denunciar el oro, o plata que hubiere pasado por los Puertos Secos"	Felipe IV	7 de febrero	1622	Madrid	-
8.14.6	"que los Ministros de los Puertos puedan reconocer las personas, y bienes de los que pasaren, y si llevan oro, o plata"	Felipe IV	7 de febrero	1622	Madrid	Cap. 7
8.14.8	"Que se puedan nombrar Guardas en los Puertos Secos"	Felipe IV	7 de febrero	1622	Madrid	Cap. 9
8.14.12	"Que las mercaderías del Perú se puedan pasar sin pagar derechos"	Felipe IV	7 de febrero	1622	Madrid	Cap. 13
8.14.13	"Que por el Puerto de Buenos Aires no entren pasajeros, ni pasen por los Puertos secos de Córdoba de Tucumán"	Felipe IV	7 de febrero	1622	Madrid	Cap. 15
8.14.14	"Que los Oficiales Reales de Tucumán tengan a su cargo la Aduana, las Justicias les den favor, y ayuda, y los Ministros, cumplan sus órdenes"	Felipe IV	7 de febrero	1622	Madrid	Cap. 17
9.34.18	"Que no se saquen mercaderías de los navíos antes de visitados"	Felipe II	27 de julio	1592	Valladolid	-

9.34.19	"Que en el Puerto de el Callao de Lima haya Casa de Aduana"	Carlos I, ratificada por Felipe II (27 de febrero de 1575)	2 de junio	1537	Valladolid	-
9.34.20	"Que no se desembarquen mercaderías sin licencia, y las que se desembarquen se lleven a las Aduanas"	Carlos I, ratificada por Felipe II (4 de octubre de 1582 en Lisboa)	2 de junio	1537	Valladolid	-
9.34.21	"Que los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para sus mercaderías, y las lleven a las Aduanas"	Carlos I	16 de mayo	1574	Aranjuez	-

TABLA 27. LOS TRIBUNALES DE CUENTAS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
3.15.89	"Que al Tribunal de Contadores se trate de Señoría"	Felipe III	-	1609	-	Ordenanza 12 de Contaduría
8.1.1	"Que en el Perú, Nuevo Reino, y Nueva España, haya tres Tribunales de Cuentas, y los Ministros, que se declara"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 1 de Contaduría
8.1.2	"Que los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme a esta ley"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 2 de Contaduría
8.1.3	"Que los Virreyes y Presidente señalen sitio al Tribunal en las Casas Reales"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 3 de Contaduría
8.1.4	"Que los Contadores hagan Audiencia todos los días por la mañana, y tres por la tarde cada semana"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 4 de Contaduría
8.1.6	"Que los Oficiales Reales envíen recetas a los Tribunales de cargos contra personas particulares"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 6 de Contaduría
8.1.7	"Que los Contadores tengan libro de los que deben dar cuenta"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 8 de Contaduría
8.1.8	"Que tengan libro de recetas"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 8 de Contaduría

8.1.9	"Que tengan libro Inventario de cuentas pendientes y fenecidas"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 9 de Contaduría
8.1.10	"Que tengan libros de alcances, resultas y diligencias"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 10 de Contaduría
8.1.11	"Que tengan libro de rentas y otros efectos, y los Oficiales Reales den razón y claridad para su formación"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 10 de Contaduría
8.1.12	"Que los Contadores tomen cuenta a los Oficiales Reales"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 11 de Contaduría
8.1.13	"Que los oficiales Reales den razón todos los años a las Contadurías de Cuentas de lo que pertenece a Hacienda Real"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	Ordenanza 13 de Contaduría
8.1.59	"Que los Tribunales de Cuentas tengan la forma y adorno, que se dispone"	Felipe III	17 de agosto	1609	San Lorenzo	Ordenanza 2
8.1.60	"Que en otro aposento separado concurren los Contadores y Ordenadores, y forma de su asiento"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (19 de mayo de 1645 en Zaragoza)	17 de agosto	1609	San Lorenzo	Ordenanza 3
8.1.61	"Que haya otro aposento para los Ordenadores, y su forma"	Felipe III	17 de agosto	1609	San Lorenzo	Ordenanza 4
8.1.62	"Que los Contadores no hagan Audiencia, ni Junta fuera del Tribunal"	Felipe III	17 de agosto	1609	San Lorenzo	Ordenanza 5
8.1.63	"Que los Oidores vayan a la Contaduría a ver los pleitos de hacienda, y los Contadores asistan con espadas ceñidas sentados en sillas después del Fiscal"	Felipe III	17 de agosto	1609	San Lorenzo	Ordenanza 6
8.1.69	"Sobre el tratamiento de la Contaduría, días y horas de Audiencia"	Felipe III	17 de agosto	1609	San Lorenzo	Ordenanza 12

TABLA 28. LAS CASAS DE LA MONEDA

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.3.12	"Que lo procedido de feble en las Casas de Moneda, sea para la limosna de vino y aceite"	Felipe IV	30 de diciembre	1639	Madrid	El mismo la ratificó en "esta Recopilación"
4.18.22	"Que se guarden las leyes de estos Reinos en los pesos, y medidas"	Felipe II	3 de diciembre	1581	Lisboa	El mismo la ratificó el 1 de diciembre de 1573.
4.23.1	"Que en México, Santa Fe, y Villa de Potosí haya Casas de Moneda"	Carlos I	11 de mayo	1535	Madrid	Ordenanza I y II.
4.23.2	"Que si fuere necesario alquilar Casa para fabricar moneda, sea pagada conforme a esta ley"	Felipe II	15 de enero	1569	Madrid	El mismo la ratificó el 21 de julio de 1570 en Pardo.
4.23.3	"Que se labre moneda de plata, y no de oro, o vellón, si no estuviere permitido por el Rey"	Felipe II	-	1565	-	Ordenanza I.
4.23.4	"Que en las Indias se labren las suertes de moneda que se declara"	Carlos I	18 de noviembre	1537	Monzón	-
4.23.6	"Que en las Casas de Moneda no se labre plata sin la marca del quinto"	Carlos I, ratificada por Felipe II (Ordenanza 5 de 1565), Felipe III (1 de abril de 1620 en Madrid); y Felipe IV (1 de julio de 1646 en Zaragoza)	-	1535	-	-
4.23.9	"Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso y cuño, que la de estos Reinos de Castilla"	Carlos I, ratificada por Felipe II (8 de marzo de 1570 en Córdoba), y Felipe III (2 de abril de 1651 en Madrid)	10 de mayo	1544	Valladolid	-
4.23.10	"Que la moneda de oro o plata se entregue a los dueños a su satisfacción"	Carlos I	19 de marzo	15550	-	-
4.23.12	"Que las Audiencias y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda"	Carlos I, ratificada por Felipe II (Ordenanza 6 de 1565)	-	1535	-	Ordenanza 5.
4.23.13	"Que los Virreyes, y Presidentes del Nuevo Reino nombren Jueces de Residencia para las Casas de Moneda"	Carlos I, ratificada por Felipe II (Ordenanza 1 de 1565) y Felipe IV (1 de julio de 1623 en Madrid)	-	1535	-	Ordenanza 7.

4.23.14	"Que en cada Casa de Moneda haya, y se vendan los oficios referidos en esta ley"	Felipe II, ratificada por Felipe III (1 de abril de 1620 en Madrid) y Felipe IV (25 de octubre de 1625 en San Lorenzo)	21 de agosto	1565	Bosque de Segovia	-
4.23.16	"Que a los Oficiales y Monederos se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias"	Felipe III	20 de septiembre	1620	San Lorenzo	-
4.23.23	"Que en las Casas de Moneda se ponga caja de feble"	Felipe IV	30 de diciembre	1639	Madrid	-
4.24.1	"Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en tejuelos, que no esté fundid, ensayado, y quintado"	Carlos I, ratificada por Felipe II (4 de marzo de 1561 en Aranjuez)	16 de abril	1550	Valladolid	El mismo la ratificó el 7 de julio de 1550 en Valladolid.
4.24.2	"Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla falta con moneda"	Carlos I	1 de noviembre	1591	Pardo	-

TABLA 29. LOS DEPÓSITOS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
4.10.15	"Que no se hagan depósitos en personas, que no sean Depositarios Generales"	Felipe IV	16 de abril	1644	Zaragoza	-
4,10.16	"Que los bienes sobre que hubiere pleitos ordinarios se pongan en el Depositario; y en los ejecutivos se guarde la costumbre"	Felipe IV	9 de noviembre	1630	Zaragoza	-
4.10.17	"Que los Depositarios no lleven derechos de los depósitos"	Felipe III	3 de abril	1605	Valladolid	-
4.10.18	"Que cada año reconozcan los Cabildos las fianzas de los Depositarios, y si hubiere disminución en ellas, las hagan renovar"	Felipe IV	11 de diciembre	1628	Madrid	-
4.10.19	"Que hallándose los Depositarios en peor Estado, renueven las fianzas"	Felipe III	28 de marzo	1620	Madrid	-
4.10.20	"Que los Depositarios vuelvan los depósitos luego que les fuere mandado"	Felipe II	29 de enero	1583	Lisboa	-

4.10.21	"Que el Escribano de Cabildo tenga libro de depósitos, y los Depositarios le avisen de los que recibieren"	Felipe IV	19 de agosto	1631	Madrid	-
8.20.4	"Los oficios de Depositarios se vendan con las calidades de esta ley"	Felipe II	18 de marzo	1564	Barcelona	El mismo la ratificó el 1 de febrero de 1570 en Guadalupe"
8.20.5	"Que los oficios e Depositarios no se vendan con condición de tener los bienes de Comunidades de los Indios"	Felipe II	4 de marzo	1592	Madrid	-

LO VEDADO

TABLA 30. JUEGOS Y CASAS DE JUEGO

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.12.20	"Que los Prelados no permitan que los Clérigos jueguen en ninguna cantidad"	Felipe II	13 de mayo	1577	-	-
2.16.74	"Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias"	Felipe III	3 de agosto	1613	San Lorenzo	-
2.16.75	"Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablas de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas"	Felipe III	20 de noviembre	1610	-	-
2.20.27	"Que los Alguaciles no quiten el dinero a los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena"	Felipe II	25 de mayo	1596	Toledo	-
2.27.30	"Que los Receptores y Procuradores no jueguen cuando fueren a Receptorías"	Felipe II	-	-	-	Ordenanza 250
3.3.39	"Que averigüen si los Ministros contratan, y avisen de su proceder"	Felipe II	-	1539	-	Instrucción de 1539, Cap. 37

3.10.26	"Que los Sargentos mayores gocen de los aprovechamientos del juego en los Cuerpo de Guardia"	Felipe III	2 de marzo	1613	Madrid	-
5.7.14	"Que no tomen el dinero a los que hallaren jugando"	Carlos II	-	-	-	-
7.2.1	"Que no se pueda jugar a los dados, ni tenerlos, y a los naipes, y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en un día"	Carlos I	24 de agosto	1529	Toledo	El mismo la ratificó el 12 de mayo de 1551 en Valladolid.
7.2.2	"Que prohíbe las casas de juego, y que las tengan, o permitan los Jueces"	Felipe III	10 de abril	1609	Madrid	El mismo la ratificó el 10 de noviembre de 1618.
7.2.3	"Que prohíbe el juego a los Ministros togados, y a sus mujeres"	Felipe II, ratificada por Felipe III (25 de enero de 1609) y Carlos II	7 de septiembre	1594	San Lorenzo	-
7.2.4	"Que los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Bajel, y prevengan el peligro de fuego, y otros accidentes"	Felipe IV	14 de junio	1621	Madrid	-
7.2.6	"Que los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren vuelvan lo ganado, con la pena del doblo"	Carlos I	20 de noviembre	1538	Toledo	El mismo la ratificó el 22 de noviembre de 1538 en Toledo.
7.2.7	"Que prohíbe los juegos en Panamá y Portobelo"	Felipe III, ratificada por Carlos II	4 de septiembre	1604	Gumiel	-
7.6.12	"Que los Alcaydes, y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos"	Felipe II	-	1595	-	Ordenanza 312 de Audiencias.
7.6.13	"Que los Carceleros no consientan juegos, ni vendan vino por mas de que lo valiere, ni lleven carcelaje a pobres"	Felipe II	-	1595	-	Ordenanza 316 de Audiencias.
9.21.27	"Que el capitán de conducta no arriende las tablas de Juego"	Felipe III	31 de diciembre	1606	Valladolid	Cap. 8
9.15.13 3.45	"Instrucción que han de guardar los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y los demás Ministros a quien toca el apresto, y despacho de ellas"	Reina Gobernadora de Madrid, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	26 de octubre	1674	Madrid	Apartado 45: No se permitan juegos.

LO PUNITIVO

TABLA 31. LOS CENTRO DE RECLUSIÓN

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.19.20	"Que los que el Santo Oficio condenaré a Galeras, sean traídos a ellas"	Felipe III, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	21 de febrero	1610	Pardo	-
2.15.92	"Que ninguno se presente en la Cárcel por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme a esta ley"	Felipe II	25 de mayo	1596	Toledo	Ordenanza 29
2.20.13	"Que los Alguaciles mayores de Corte nombren Alcaydes de las Cárceles de ella"	Felipe II	10 de noviembre	1568	El Escorial	-
2.20.14	"Que los Alguaciles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes del Crimen, o Acuerdo de la Audiencia"	Felipe II	-	1563	-	Ordenanza 94 y 106. El mismo la ratificó el 4 de julio de 1570 en El Escorial.
2.20.19	"Que los Alguaciles mayores asistan a las visitas de Cárcel"	Felipe II	24 de abril	1580	Leguisan	-
2.20.28	"Que los Alguaciles no reciban dádivas de los presos, ni puedan, ni suelten sin mandamiento"	Felipe II	25 de mayo	1596	Toledo	Ordenanza 105
2.20.30	"Que los Alguaciles mayores no sean obligados a ir en las ejecuciones criminales"	Felipe II	22 de mayo	1565	Grado	-
2.23.56	"Que en las visitas de Cárcel un Oficial escriba los visitados, y en las Audiencias un Escribano lea peticiones, y otro decrete, y en que asientos"	Felipe II	14 de septiembre	1576	San Lorenzo	-
2.24.26	"Que los Abogados de pobres asistan a la visita de Cárcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos"	Felipe II	25 de mayo	1596	Toledo	Ordenanza 208
3.15.81	"Que en acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguacil mayor, a la Audiencia cuando fuere a la Cárcel de la Ciudad, se guarde la costumbre"	Felipe III	23 de mayo	1603	Madrid	-

4.10.13	"Que los Regidores presos se les de cárcel decente"	Felipe IV	13 de junio	1622	Madrid	El mismo la ratificó el 12 de abril de 1628, y el 11 de abril de 1630 en Madrid.
7.1.4	"Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, puedan despachar Jueces de Comisión, conforme a esta ley"	Carlos I, ratificada por Felipe II (25 de mayo de 1596 en Toledo)	17 de diciembre	1531	Medina del Campo	-
7.6.1	"Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hana Cárceles"	Felipe II	2 de diciembre	1578	Pardo	-
7.6.2	"Que en la Cárcel haya aposento apartado para mujeres"	Felipe II, ratificada por Carlos II	2 de diciembre	1578	Pardo	-
7.6.3	"Que en las Cárceles haya Capellán, y la Capilla esté decente"	Felipe II	-	1563	-	Ordenanza 292 de Audiencias. El mismo la ratificó el 2 de septiembre de 1593 en San Lorenzo, y en la Ordenanza 314 de Audiencias de 1596.
7.6.4	"Que los Alcaydes, y Carceleros den fianzas"	Felipe II	24 de abril	1580	Leguisan	El mismo la ratificó el 12 de abril de 1583 en San Lorenzo.
7.6.5	"Que los Carceleros, y Guardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone"	Felipe II	-	1563	-	Ordenanza 306 de Audiencias.
7.6.6	"Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no fíen las llaves de Indios, o Negros"	Felipe II	29 de abril	1587	Azeca	Ordenanzas 310 y 311 de Audiencias de 1596.
7.6.7	"Que los Alcaydes residan en las Cárceles"	Felipe II	-	1596	-	Ordenanza 313 de Audiencias.
7.6.8	"Que los Carceleros tengan la Cárcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje a los que esta ley ordena"	Felipe II	-	1596	-	Ordenanza 325 de Audiencias.
7.6.9	"Que traten bien a los presos y no se sirvan de los Indios"	Felipe II	-	1596	-	Ordenanza 317 de Audiencias.
7.6.10	"Que los Carceleros no reciban de los presos, ni apremien, suelten ni prendan"	Felipe II	-	1596	-	Ordenanzas 283 y 315 de Audiencias.
7.6.11	"Que los Alcaydes, y Carceleros visiten las Cárceles, presos, y prisiones todas las noches"	Felipe II	-	1596	-	Ordenanza 309 de Audiencias.

7.6.12	"Que los Alcaydes, y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos"	Felipe II	-	1595	-	Ordenanza 312 de Audiencias.
7.6.13	"Que los Carceleros no consientan juegos, ni vendan vino por mas de que lo valiere, ni lleven carcelaje a pobres"	Felipe II	-	1595	-	Ordenanza 316 de Audiencias.
7.6.15	"Que la carcelería sea conforme a la calidad de las personas, y delitos"	Carlos I, ratificada por Felipe III (4 de junio de 1620 en Madrid)	25 de enero	1531	Ocaña	El mismo la ratificó el 11 de diciembre de 1534 en Madrid.
7.6.19	"Que el que quisiere salir a cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje"	Carlos I	4 de septiembre	1551	Valladolid	-
7.6.20	"Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto a la Cárcel por costas, ni carcelaje"	Carlos I	4 de septiembre	1551	Valladolid	-
7.6.23	"Que el Regidor Diputado visite las Cárceles, y reconozca los procesos"	Carlos I	17 de febrero	1537	Valladolid	-
7.7.1	"Que las Audiencias visiten las Cárceles los Sábados, y Pascuas"	Carlos I, ratificada por Felipe II (Ordenanzas 21 y 80 de Audiencias de 1563; 27 de noviembre de 1576, 19 de diciembre de 1568, 29 de mayo de 1594 en Madrid)	27 de noviembre	1553	Valladolid	-
7.7.2	"Que la visita de Oidores se haga los Sábados por la tarde"	Felipe II	12 de abril	1581	Tomár	-
7.7.3	"Que demás de los Sábados, se visiten las Cárceles los Martes, y Jueves!"	Felipe II	31 de mayo	1560	Toledo	El mismo la ratificó el 17 de julio de 1572.

TABLA 32. EL SANTO OFICIO

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.19.2	"Que los Inquisidores y sus Ministros estén debajo del amparo y protección Real"	Felipe II, ratificada por Felipe III (22 de mayo de 1610 en Lerma)	16 de agosto	1570	Madrid	-

1.19.3	"Que los Tribunales de el Santo Oficio de las Indias asistan en las Ciudades de Lima, México, y Cartagena"	Felipe II, ratificada por Felipe III (8 de marzo de 1610 en Valladolid)	26 de diciembre	1571	San Lorenzo	-
1.19.5	"Que si se fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna Ciudad, sea recibido en la forma que por esta ley se ordena, la cual se guarde en los actos que declara"	Felipe III	22 de mayo	1610	Lerma	-
1.19.6	"Que los Oficiales de la Inquisición aunque no tengan títulos del Inquisidor General, vayan con el Tribunal"	Felipe IV	11 de junio	1621	Madrid	-
1.19.7	"Que los Cabildos Eclesiásticos y Secular ocupen los lugares que se declara, y el Alguacil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza"	Felipe IV	11 de junio	1621	Madrid	-
1.19.9	"Que los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Cámara"	Felipe II, ratificada por Felipe III (22 de mayo de 1610 en Lerma)	16 de agosto	1570	Madrid	-
1.19.15	"Que los Ministros y Oficiales de la Inquisición y Cruzada, no sean exentos de pagar alcabala"	Felipe IV	5 de octubre	1626	Madrid	-
1.19.16	"Que las Justicias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos los encaminen con cuidado"	Felipe IV	7 de abril	1633	Madrid	-
1.19.17	"Que los Inquisidores, en proceder contra Indios, guarden sus instrucciones"	Felipe II	30 de diciembre	1571	Madrid	-
1.19.18	"Que la Justicia Real ejecute las penas en los relajados por los Inquisidores"	Felipe II, ratificada por Felipe III (22 de mayo de 1610 en Lerma)	16 de agosto	1570	Madrid	-
1.19.19	"Que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores hagan salir de las Indias a los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo dos penitencias"	Felipe II, ratificada por Felipe III (12 de diciembre de 1619 en Madrid)	23 de diciembre	1595	Madrid	-
1.1.9.2 9.3	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Apartado 3. "Los Inquisidores y Ministros de la Inquisición no puedan tomar cosa alguna por el tanto, ni contra la voluntad de sus dueños".
1.1.9.2 9.4	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Apartado 4. "Los Negros de los Inquisidores anden

						sin espadas, ni otras armas”
1.1.9.2 9.10	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Aparatado 10. “Los Inquisidores no detengan los Correos y Chasquis”
1.1.9.2 9.11	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Aparatado 11. “Los Inquisidores no prohíban salir de los Puertos a los Navíos ni personas sin su licencia”
1.1.9.2 9.12	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Aparatado 12. “No prendan a los Alguaciles Reales sino en casos graves y notorios contra el Santo Oficio”
1.1.9.2 9.13	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Aparatado 13. “Sucediendo Inquisidor, o Ministro en bienes litigiosos, no se lleven los pleitos a la Inquisición”
1.1.9.2 9.15	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Aparatado 15. “Nombren por Familiares y Ministros a personas de buena vida y ejemplo”

1.1.9.2 9.21	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Apartado 21. "Los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades, sobre grados contra estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno"
1.1.9.2 9.26	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Apartado 26. "Forma de acompañar a los Virreyes a los Tribunales de Inquisición en los Actos de Fe"
1.19.30 .2	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 2. "Regocijos públicos y que urbanidad se ha de usar con los Inquisidores"
1.19.30 .3	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 3. "A los Inquisidores, y otros Ministros se les den los despojos de las reses, que señala cada semana".
1.19.30 .7	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 7. "Los Inquisidores no se embarquen en compras de negros".
1.19.30 .10	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 10. "Los Inquisidores tengan buena correspondencia con los Ministros de las Justicias Reales, no procediendo con censuras, ni llamándolos a los Tribunales"

1.19.30 .11	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 11. "Guarden las Instrucciones y cartas acordadas en cuanto a contratar, y no hacer visitas a particulares".
1.19.30 .12	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 12. "No se embaracen, ni entrometan en elecciones de Alcaldes, ni oficios de República"
1.19.30 .19	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 19. "En los días solemnes de la Inquisición, pueden los Inquisidores hacer pregonar lo que parece".
1.19.30 .20	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 20. "Tengan el asiento en la Iglesia conforme a las Concordias".
1.19.30 .21	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 21. "Los Inquisidores no permitan en sus casas ocultaciones de bienes"
1.19.30 .22	"Concordia de el año de 1633 consultada con su Majestad"	Felipe IV	11 de abril	1633	Madrid	Apartado 22. "A los Inquisidores se les de todo género de mantenimientos, y materiales para fábricas de sus casas".

LO DEFENSIVO

TABLA 33. LAS MURALLAS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
4.7.1	"Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley"	Carlos I, ratificada por Felipe II (Ord. 39 y 40 de poblaciones), y por Carlos II	-	1523	-	"Ordenanza 11"
4.7.12	"Que no se edifiquen casas trescientos pasos alrededor de las murallas"	Felipe III, ratificada por Carlos II	6 de marzo	1608	Madrid	-
3.7.1	"Que las Fortalezas estén exentas de edificios"	Carlos I, ratificada por Felipe III (6 de marzo de 1608 en Madrid)	22 de febrero	1545	Valladolid	-
3.8.16	"Que ningún Soldado, después de metida la guardia, hable desde la muralla sin licencia del Alcayde"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 6 Instrucción

TABLA 34. FORTALEZAS, CASTILLOS Y PRESIDIOS

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
2.34.38	"Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se hubieren gastado"	Felipe II	3 de enero	1573	San Lorenzo	-
2.34.39	"Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten a los Ministros militares, y vean y averigüen si tienen las prevenciones convenientes"	Felipe II	18 de febrero	1573	Pardo	-

3.3.13	"Que los Virreyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (18 de febrero de 1628 en Madrid)	19 de julio	1614	San Lorenzo	-
3.7.1	"Que las Fortalezas estén exentas de edificios"	Carlos I, ratificada por Felipe III (6 de marzo de 1608 en Madrid)	22 de febrero	1545	Valladolid	-
3.7.2	"Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos, y Fortificaciones sin orden particular"	Felipe IV	23 de octubre	1632	San Lorenzo	-
3.7.3	"Que los Puertos y Presidios estén bien prevenidos de gente, bastimentos, y municiones"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (28 de junio de 1624, y 9 de febrero de 1646)	17 de marzo	1603	Valladolid	-
3.7.4	"Que no se saque de las Fuerzas lo que tuvieren para su defensa y sustento"	Felipe III	23 de abril	1625	Aranjuez	-
3.7.5	"Que a los Castellanos y Soldados se den los víveres antes de entrar en poder de los Regatones"	Felipe IV	30 de diciembre	1633	Madrid	-
3.7.8	"Que puesto el Sol se recojan los soldados, alce el Puente, y no se cale sin dar aviso al Alcayde"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	El mismo la ratificó el 13 de abril de 1582 en Lisboa.
3.7.9	"Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde convenga, se pongan centinelas"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 8 Instrucción
3.7.11	"Que en los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal se nombre Sacerdote que administre"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (16 de abril de 1631 en Madrid), y Carlos II	4 de abril	1609	Madrid	-
3.8.2	"Que llegando el Alcayde a su plaza, presente el título ante el Gobernador, para que hecho el homenaje, le entregue la Fortaleza"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 2 Instrucción
3.8.3	"Que los Alcaydes hagan el pleito homenaje ante un Caballero Hijodalgo, en la forma que se dispone"	Carlos I	22 de febrero	1545	Valladolid	-
3.8.4	"Que el Alcayde reparta los oficios de guerra, y señale puestos a los Soldados"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 13 Instrucción
3.8.5	"Que los Alcaydes de las Fuerzas nombren Oficiales de la gente de su cargo, con aprobación de los Gobernadores"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (28 de junio de 1624 en Madrid)	17 de marzo	1603	Valladolid	-
3.8.6	"Que los Alcaydes en lo posible se conformen y correspondan bien con los Gobernadores"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 35 Instrucción
3.8.7	"Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcayde, conforme a Justicias"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 27 Instrucción

3.8.12	"Que los Alcaydes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios"	Felipe III	8 de marzo	1603	Prado	-
3.8.13	"Que los Alcaydes traten bien a los Soldados"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 31 Instrucción
3.8.14	"Que si pareciere a los Alcaydes ejerciten a los Soldados en andar a Caballo"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 31 Instrucción
3.8.16	"Que ningún Soldado, después de metida la guardia, hable desde la muralla sin licencia del Alcayde"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 6 Instrucción
3.8.17	"Que los Alcaydes hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 28 Instrucción
3.8.18	"Que los Alcaydes procuren que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado, y como se ordena"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 16 Instrucción
3.8.26	"Que los Alcaydes visiten las Guardas y Centinelas, castigando con rigor sus descuidos"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 35 Instrucción
3.8.27	"Que los Alcaydes visiten las municiones y artillería, para que todo esté limpio y a buen recaudo"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 18 Instrucción
3.8.31	"Que los Alcayes tengan pólvora, balas, y cuerda de respeto para las ocasiones"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 13 Instrucción
3.8.32	"Que las municiones estén con distinción, y buen acondicionadas"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 25 Instrucción
3.8.33	"Que tengan mucha cuenta los Alcaydes con las municiones, y se hallen al repartidas"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 11 Instrucción
3.8.35	"Que enviando a pedir el Alcayde municiones, envié memoria de las que tuviere"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 29 Instrucción
3.8.36	"Que no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcayde"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 5 Instrucción
3.8.39	"Que los Alcaydes y Soldados no críen en las Fortalezas aves, ni ganados"	Felipe II	13 de diciembre	1595	Madrid	-
3.9.1	"Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado"	Felipe II, ratificada por Carlos II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 33 Instrucción

3.10.1	"Que cuando vacare Compañía de Presidio, el Gobernador Capitán General la provea en ínterin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (29 de septiembre de 1623 y 4 de octubre de 1624 en Madrid)	8 de febrero	1608	Madrid	El mismo la ratificó el 12 de octubre de 1613 en Lerma.
3.10.6	"Que los Capitanes de los Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Compañías"	Felipe IV	26 de febrero	1628	Madrid	-
3.10.10	"Que ningún vecino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de Presidio"	Felipe II, ratificada por Felipe III (6 de junio de 1612 en Madrid; y 18 de septiembre de 1618 en San Lorenzo), y Felipe IV (20 de noviembre de 1621 en Madrid)	30 de diciembre	1588	Madrid	-
3.10.12	"Que no se asienten plazas a Mulatos, Morenos, ni Mestizos"	Felipe IV	23 de julio	1643	Madrid	El mismo la ratificó el 20 de febrero de 1648, el 3 de junio de 1649, el 2 de abril de 1652, y el 23 de marzo de 1654.
3.10.17	"Que en los Presidios se asienten por Soldados a cuatro Chirimías, que acompañen al Santísimo Sacramento"	Felipe IV, ratificada por Carlos II	9 de abril	1634	Madrid	-
3.10.20	"Que los Soldados vivan cristianamente, y se ejerciten"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 14 Instrucción
3.10.21	"Que los Soldados no salgan al Mar, y siendo necesarios para seguridad de los Barcos, sea a costa de los interesados"	Felipe IV	31 de diciembre	1645	Madrid	-
3.10.23	"Que a los Soldados de Presidios se haga cargo de las armas y municiones"	Felipe II	29 de junio	1618	San Lorenzo	-
3.10.30	"Que donde hubiere Presidio, haya terreno en que se ejerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el más diestro"	Felipe II	26 de agosto	1580	Badajoz	-
3.10.34	"Que en los Presidios haya Carpintero, y Herrero; y siendo necesario Armero, le nombre el Capitán General"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (25 de septiembre de 1623 en Madrid)	3 de septiembre	1611	San Lorenzo	-
3.12.1	"Que a los Soldados se pague en tabla y mano propia, y no sean apremiados a reconocer deudas, ni se pague el suelo, que no estuviere servido"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (30 de agosto de 1627)	2 de marzo	1613	Madrid	-
3.12.2	"Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada cuatro meses"	Felipe III	27 de junio	1608	Lerma	-
3.12.3	"Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro género"	Felipe III	18 de septiembre	1618	San Lorenzo	-

9.38.10	"Que el Navío que con fortuna llegare a Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata y mercaderías"	Carlos I	2 de agosto	1555	Valladolid	-
9.43.10	"Que ningún Navío pueda surgir a donde estorbe a la Fortaleza, so la pena de esta ley"	Felipe II	13 de julio	1579	Pardo	Cap. 4

**TABLA 35. LAS ARMAS,
PÓLVORA Y MUNICIONES**

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.1.9.2 9.4	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Aparatado 4. "Los Negros de los Inquisidores anden sin espadas, ni otras armas"
1.1.9.2 9.22	"Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610, entre las jurisdicciones de la Inquisición y Justicias Reales, consultada con su Majestad"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	El mismo la ratificó el 22 de mayo de 1610 en Lerma. Aparatado 22. "La prohibición de traer en los días de Acto de Fe, toca a los Virreyes, y Gobernador de Cartagena"
1.22.8	"Que los Rectores de las Universidades de Lima y México puedan traer dos Negros lacayos con espadas"	Felipe III	24 de abril	1618	San Lorenzo	-
2.16.97	"Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traigan garnachas, o ropas talaras, y si anduvieren a Caballo, puedan usar de gualdrapas"	Felipe II	22 de mayo	1581	Tomar	-
2.16.98	"Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales proveídos para las Indias, no se pongan garnachas, o ropas en la Corte"	Felipe III	18 de junio	1608	Madrid	-

2.20.26	"Que no se quiten armas a los que llevaren luz, o fueren a sus labores"	Felipe II	25 de mayo	1596	Toledo	-
3.5.1	"Que en las partes donde hubiere Atarazanas y Armerías, estén la Artillería y Armas guardadas y aperebidas"	Carlos I, ratificada por Felipe III (Instrucción de 1628, cap. 45)	29 de noviembre	1527	Burgos	El mismo la ratificó el 5 de abril de 1528 en Madrid.
3.5.5	"Que el Gobernador tenga una llave de los Almacenes de las Galeras, y Navíos de Armada"	Felipe IV	23 de noviembre	1631	Madrid	-
3.5.10	"Que para repartir la pólvora y municiones se avise al Gobernador, y Oficiales Reales, y la pólvora se saque y distribuya de día"	Felipe II	25 de febrero	1575	-	-
3.5.11	"Que no se pueda hacer pólvora en las Indias sin licencia de los Gobernadores e intervención de los Regidores"	Felipe II	-	1571	-	-
3.5.12	"Que no se lleven armas a las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas"	Felipe II	10 de diciembre	1566	Madrid	El mismo la ratificó el 5 de julio de 1568 en el Escorial.
3.5.14	"Que los Armeros no enseñen su Arte a los Indios"	Carlos I	28 de septiembre	1534	Valencia	-
3.8.21	"Que ninguno entre en Fortaleza con armas"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 6 de la Instrucción.
3.8.27	"Que los Alcaydes visiten las municiones y artillería, para que todo esté limpio, y a buen recaudo"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 18 de la Instrucción.
3.8.30	"Que el Alcayde ponga por memoria las piezas, que se dispararen, como se ordena"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 12 de la Instrucción.
3.8.32	"Que las municiones estén con distinción, y bien acondicionadas"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 25 de la Instrucción.
3.8.33	"Que tengan cuenta los Alcaydes con las municiones, y se hallen al repartirlas"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 11 de la Instrucción.
3.8.34	"Que el Alcayde no consienta disparar arcabucería, ni artillería, sino en casos de necesidad"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 10 de la Instrucción.
3.8.35	"Que enviando a pedir el Alcayde municiones, envíe memoria de las que tuviere"	Felipe II	9 de abril	1582	Lisboa	Cap. 29 de la Instrucción.
3.10.23	"Que a los Soldados de Presidios se haga cargo de las armas y municiones"	Felipe III	29 de julio	1618	San Lorenzo	-

4.6.3	"Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas"	Carlos I	27 de octubre	1530	Ocaña	-
4.9.6	"Que en los Ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio, o le tocara por su oficio"	Felipe IV	16 de febrero	1635	Madrid	-
4.14.11	"Que ninguna persona entre en la Alhóndiga con armas"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	Ordenanza 10 de la Alhóndiga de México.
5.7.13	"Que no quiten las armas a los que llevaren luz"	Carlos II	-	-	-	-
6.1.31	"Que no se puedan vender armas a los Indios, ni ellos las tengan"	Fernando V y Doña Isabel, ratificada por Carlos I (16 de febrero de 1536 en Madrid) y Felipe II (25 de enero de 1563, 10 de diciembre de 1566, 18 de febrero de 1567, y 1 de marzo de 1570)	17 de septiembre	1501	Granada	-
7.5.14	"Que los Multados, y Zambaigos no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia"	Felipe II	19 de diciembre	1568	-	El mismo la ratificó el 1 de diciembre de 1573.
7.5.15	"Que los Negros, y Loros, libres o esclavos no traigan armas"	Carlos I	19 de noviembre	1551	Madrid	El mismo la ratificó el 18 de febrero de 1552 y el 11 de agosto de 1552 en Monzón de Aragón.
7.5.16	"Que los Esclavos, Mestizos, y Mulatos de Virreyes, y Ministros no traigan armas, y los de Alguaciles mayores, y otros las puedan traer"	Felipe IV	30 de diciembre	1665	Madrid	-
7.5.17	"Que en Cartagena no traiga armas ningún esclavo, aunque sea acompañado de su amo"	Felipe IV	8 de agosto	1621	Madrid	-
7.5.18	"Que los Ministros de las Indias no den licencia para traer Negros con armas"	Felipe IV	4 de abril	1628	Madrid	-
8.2.10	"Que si los Contadores de Cuentas fueren al Acuerdo, entren sin espadas, y en las demás Juntas las puedan tener"	Felipe IV	18 de febrero	1631	Madrid	-
8.3.9	"Que en estos Acuerdos no entren los Oficiales Reales con espadas"	Felipe II	6 de abril	1588	Pardo	-
8.3.25	"Que los Alguaciles de la Inquisición, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales"	Felipe IV	16 de agosto	1642	Zaragoza	-

**TRÁNSITO DE PASAJEROS Y
EXTRANJEROS**

**TABLA 36. TRÁNSITO DE
PASAJEROS Y EXTRANJEROS**

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
1.7.36	"Que ningún Arzobispo ni Obispo se consienta venir a España sin licencia del Rey"	Felipe II, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	26 de octubre	1561	Madrid	El mismo la ratificó el 14 de diciembre de 1561 en Madrid.
1.11.1	"Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan a visitar, y los Prelados y Cabildos no les den licencia para ausentarse, ni venir a estos Reinos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias procuren que así se guarde"	Carlos I, ratificada por Felipe II (18 de octubre de 1569 en Madrid; 29 de marzo de 1570 en Córdoba; y 8 de junio de 1585 en Barcelona), Felipe III (17 de marzo de 1599 en Valencia) y Felipe IV ("En esta Recopilación")	22 de abril	1535	Madrid	-
1.11.2	"Que sobre dar licencias a los Prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta ley"	Carlos I	14 de julio	1540	Madrid	-
1.11.3	"Que ningún Prebendado deje de servir y residir, sino fuera por enfermedad"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (9 de septiembre de 1635 en Madrid)	14 de agosto	1620	San Lorenzo	-
1.11.9	"Que a ningún Arzobispo, Obispo, ni otro que tenga Beneficio, u oficio Eclesiástico, se le de licencia para venir a estos Reinos, si no la tuviere del Rey"	Felipe III	27 de enero	1610	Madrid	-
1.12.16	"Que ningún Clérigo, ni Religioso pueda venir a estos Reinos sin las licencias que esta ley declara"	Felipe II, ratificada por Felipe IV (7 de diciembre de 1626 en Madrid)	27 de junio	1563	Madrid	El mismo la ratificó el 10 de enero de 1589 en Madrid.
1.14.6	"Que a los Religiosos que por orden de el Rey pasaren a las Indias, se les socorra como se ordena"	Felipe III	10 de julio	1607	San Lorenzo	-
1.14.12	"Que no pasen a las Indias Religiosos extranjeros"	Carlos I, ratificada por Felipe IV (15 de junio de 1654 en Madrid)	9 de noviembre	1530	Ocaña	-

1.14.13	"Que no pase a las Indias Religioso que no este en obediencia de su Prelado, y llevare licencia"	Carlos I	28 de octubre	1535	Madrid	-
1.14.14	"Que no pasen a las Indias Religiosos de Ordenes que no tengan Conventos en ellas"	Felipe II, ratificada por Felipe III (29 de marzo de 1601 en Valladolid)	19 de septiembre	1588	San Lorenzo	-
1.14.15	"Que no pasen a las Indias Religiosos que no sean cuales conviene"	Carlos I	17 de febrero	1531	Ocaña	-
1.14.16	"Que los Religiosos que llegaren a los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviados a estos Reinos"	Felipe III	29 de marzo	1601	Valladolid	-
1.14.18	"Que ningún Religioso, que viniere de las Indias, vuelva a ellas sin licencia expresa"	Felipe II	19 de enero	1562	Madrid	-
1.14.21	"Que a ningún Religioso se consienta pasar a las Indias parientes, ni parientas"	Carlos I, ratificada por Felipe II (19 de marzo de 1598 en Madrid)	19 de agosto	1552	Valladolid	-
2.16.88	"Que ningún Ministro de Audiencia Real, Gobernador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey"	Felipe II, ratificada por Felipe III (13 de febrero y 7 de junio de 1620 en Madrid), Felipe IV (18 de abril de 1640 en Madrid)	4 de octubre	1563	Monzón	El mismo la ratificó en las Ordenanzas de Audiencias de 1596 y el 29 de julio de 1565 en el Bosque de Segovia.
4.1.3	""Que no se encarguen descubrimientos a extranjeros, ni a persona prohibidas de pasar a las indias"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 28 de Poblaciones"
4.2.1	"Que ninguno pueda pasar a las Indias a hacer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey"	Fernando V, Ratificada por Carlos I (17 noviembre de 1526) Fernando II (13 de julio de 1573, ord. 1)	3 de septiembre	1501	Granada	-
4.3.4	"Que las Justicias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le den bastimentos, y él lleve la gente conforme a las ordenanzas de la Casa"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 76 de Poblaciones"
4.4.3	"Que habiendo Religiosos, que quieran entrar a descubrir, se les de licencia, y lo necesario a costa del Rey"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 29 de Poblaciones"
5.1.17	"Que ninguno salga de su Provincia sin licencia del Gobernador"	Carlos I, ratificada por Carlos II	4 de mayo	1534	Toledo	El mismo la ratificó el 29 de julio de 1534 en Valladolid.
7.3.7	"Que a ningunos casados en las Indias se de licencia para venir a estos Reinos sin las calidades de esta ley"	Felipe III	26 de agosto	1618	San Lorenzo	El mismo la ratificó el 19 de noviembre de 1618 en Madrid.
7.4.5	"Que los Gitanos, sus mujeres, hijos, y criados sean echados de las Indias"	Felipe II	11 de febrero	1581	Élvas	-

8.4.18	"Que ningún Oficial Real pueda venir a estos Reinos sin licencia del Rey"	Felipe II	14 de noviembre	1563	Monzón	-
8.18.1	"Que no se introduzcan Esclavos en las Indias sin licencia del Rey, o Asentista"	Felipe II	21 de junio	1595	Madrid	-
8.18.2	"Que no se desembarquen Negros en las Indias sin licencia de la Justicia, y Oficiales Reales"	Felipe II	17 de marzo	1557	Valladolid	-
9.26.1	"Que ningún natural, ni extranjero pase a las Indias sin licencia del Rey, o de la Casa de Sevilla, en los casos que la pudiere dar"	Carlos I, ratificada por Felipe II (22 de septiembre de 1560 en Toledo), Felipe III (25 de noviembre de 1604 en Valladolid) y Carlos II ("En esta Recopilación")	-	-	-	"Ordenanza 123 de la Casa"
9.26.2	"Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y otros que llevaren, o encubrieren Pasajeros sin licencia, incurran en las penas de esta ley"	Carlos I, ratificada por Felipe II (13 de julio de 1595 en San Lorenzo), Felipe III (25 de noviembre de 1604 en Valladolid, y 1 de noviembre de 1607 en Madrid), y Felipe IV (23 de marzo de 1622; 20 de julio de 1624 y 26 de marzo de 1638 en Madrid)	-	-	-	"Ordenanza 176 de la Casa. Capítulo 3 de Instrucción de Maestres"
9.26.3	"Que se procure averiguar los Pasajeros, y otros que van sin licencia para introducir fuera de registro, y en confianza"	Felipe IV, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	18 de septiembre	1647	Madrid	-
9.26.5	"Que en saliendo de Armada, o Flota avise la Casa de los Pasajeros, y licencias"	Felipe II	14 de octubre	1574	Madrid	-
9.26.6	"Que las licencias para pasar a las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y después no valgan"	Felipe II, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	28 de agosto	1584	San Lorenzo	-
9.26.7	"Que las informaciones para pasar a las Indias, y usar de las licencias, se hagan conforme a esta ley"	Felipe II, ratificada por Felipe III (18 de julio de 1617 en Madrid)	7 de agosto	1584	San Lorenzo	-
9.26.8	"Que da forma en las licencias, e informaciones para pasar a Indias"	Carlos I, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	18 de enero	1552	Toro	El mismo la ratificó el 5 de agosto de 1552 en Madrid.
9.2.6.1 1	"Que no pasen Clérigos, ni Frailes a las Indias sin licencia del Rey"	Carlos I	-	-	-	"Ordenanza 121 de la Casa" y el mismo la ratificó el 23 de mayo de 1539 en Toledo.
9.2.6.1 2	"Que en las licencias, aunque se den a Religioso, y Clérigos se pongan señas y se les entreguen originales"	Carlos I	31 de mayo	1552	Madrid	-
9.26.14	"Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos, n puedan volver sin licencia"	Felipe II	22 de abril	1559	Valladolid	-

9.26.15	"Que ninguno nuevamente convertido de Moro, o Judío, ni sus hijos pasen a las Indias, sin expresa licencia del Rey"	Carlos I	-	-	-	"Ordenanza 122 de la Casa" y el mismo la ratificó el 15 de septiembre de 1522 en Valladolid.
9.26.16	"Que ningún reconciliado, hijo, ni nieto quemado, sambenitado, ni hereje pase a las Indias"	Carlos I	24 de septiembre	1518	Zaragoza	El mismo la ratificó el 25 de febrero de 1530 en Madrid.
9.26.17	"Que no se pasen Esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos, sin expresa licencia del Rey, y penas de la contravención"	Carlos I	-	-	-	"Ordenanza 123 de la Casa" y el mismo la ratificó el 25 de febrero de 1530 en Madrid.
9.26.18	"Que no pasen a las Indias Negros Ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales"	Carlos I	11 de marzo	1526	Sevilla	El mismo la ratificó el 13 de enero de 1532 en Medina del Campo.
9.26.19	"Que no pasen Esclavos Gelofes, ni Levante, ni criados entre Moros"	Carlos I	11 de marzo	1526	Sevilla	-
9.26.20	"Que no pasen a las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados"	Felipe II, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	1 de febrero	1570	Guadalupe	-
9.26.21	"Que con licencias generales no pasen mulatos"	Carlos I	31 de marzo	1543	Barcelona	-
9.26.22	"Que no pase a las Indias esclavo casado, sin llevar a su mujer"	Felipe II	1 de febrero	1570	Guadalupe	-
9.26.23	"Que los Mestizos puedan volver a las Indias con licencia de la Casa"	Felipe II	30 de enero	1559	Valladolid	-
9.26.24	"Que no pasen mujeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos"	Carlos I, ratificada por Felipe II (8 de febrero de 1575 en Madrid)	23 de mayo	1539	Toledo	-
9.26.25	"Que a las mujeres que sus maridos enviaren a llamar, pueda dar licencia de la Casa, y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey"	Carlos I	9 de noviembre	1554	Valladolid	El mismo la ratificó el 17 de julio de 1555.
9.26.26	"Que los pasajeros casados en estos Reinos, puedan llevar a sus mujeres con la calidad de esta ley"	Carlos I	21 de septiembre	1546	Guadalajara	Con el Príncipe Gobernador.
9.26.27	"Que si pasando marido, y mujer, muriere el uno en el viaje, pueda pasar el otro con sus hijos y familia"	Felipe II	26 de junio	1563	Toledo	-

9.26.28	"Que los Ministros de Guerra, Justicia, y Hacienda lleven a sus mujeres, y licencia del Rey"	Carlos I, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	25 de febrero	1530	Madrid	El mismo la ratificó el 18 de febrero de 1549 en Valladolid.
9.26.29	"Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les de prórroga"	Carlos I, ratificada por Felipe II (5 de octubre de 1561 en Madrid, y 14 de julio de 1563)	16 de julio	1550	Valladolid	-
9.26.30	"Que habiendo los Mercaderes venido por sus mujeres, no vuelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo"	Felipe II	14 de febrero	1557	Valladolid	El mismo la ratificó el 5 de octubre de 1561 en Madrid.
9.26.31	"Que no pasen a título de Mercaderes los que no lo fueren"	Carlos I	5 de julio	1555	Valladolid	-
9.26.34	"Que los prohibidos alguna vez de pasar a las Indias no vayan sin nuevo despacho"	Felipe II	23 de junio	1567	Madrid	-
9.26.41	"Que los Pasajeros con obligación de residir en parte cierta, no vayan a otras"	Felipe II	19 de octubre	1566	Pardo	El mismo la ratificó el 6 de octubre de 1578.
9.26.42	"Que los Jueces y Justicias ejecuten las penas contra los que no residieren donde son obligados"	Felipe II	9 de diciembre	1568	Madrid	-
9.26.43	"Que los que pasaren con obligación de usar oficios, sean compelidos a ello"	Carlos I, ratificada por Felipe II (25 de febrero de 1567 en El Escorial)	17 de abril	1553	Madrid	-
9.26.44	"Que los Pasajeros prevengan matalotaje"	Felipe II, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	28 de enero	1609	Madrid	-
9.26.46	"Que no se tomen las licencias originales a los pasajeros"	Felipe II	24 de enero	1574	Aranjuez	-
9.26.64	"Que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores sepan que personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envíen presos a estos Reinos"	Felipe III	24 de abril	1618	San Lorenzo	-
9.26.68	"Que en las licencias para venir a estos Reinos se pongan las cláusulas de esta ley, y los Procuradores de Ciudades, o Comunidades, hagan lo que se ordena"	Felipe III	21 de agosto	1610	Aranjuez	-
9.26.69	"Que para dar licencias conste, que no se deba a la Real Hacienda"	Carlos I	2 de junio	1537	Valladolid	-
9.26.73	"Que la Casa envíe relación al Consejo de los Pasajeros, en cada Armada o Flota"	Felipe II	26 de marzo	1577	Madrid	El mismo la ratificó el 7 de mayo de 1577 y el 26 de diciembre de 1572 en San Lorenzo.

9.27.1	"Que ningún extranjero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni pasar a ellas"	Felipe II, ratificada por Felipe III (25 de abril de 1605 en Ventosilla, y el 11 de mayo de 1605 en Valladolid)	27 de julio	1592	Valladolid	-
9.27.2	"Que la Casa averigüe los Extranjeros, que cargaren en cada viaje, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias"	Felipe II, ratificada por Felipe IV (25 de diciembre de 1616 en Madrid)	4 de octubre	1569	Aranjuez	-
9.27.3	"Que los Oficiales Reales de las Indias averigüen las mercaderías de Extranjeros, que llevaren en Flotas y Armadas"	Felipe II	4 de septiembre	1569	El Escorial	-
9.27.4	"Que los Extranjeros, aunque lleven licencias, no pasen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderías"	Felipe II	17 de mayo	1557	Valladolid	-
9.27.5	"Que los Gobernadores de los Puertos, no dejen pasar tierra adentro a los Comerciantes Extranjeros"	Felipe IV, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	8 de agosto	1621	Madrid	-
9.27.7	"Que en las Indias no se admita trato con los Extranjeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes"	Felipe III, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	3 de octubre	1614	San Lorenzo	-
9.27.9	"Que se procure limpiar la Tierra de Extranjeros, y gente sospechosa en cosas de la Fe"	Felipe III	17 de octubre	1602	Ventosilla	-
9.27.10	"Que la expulsión de los Extranjeros no se entienda con Oficiales Mecánicos"	Felipe IV	18 de mayo	1621	Madrid	-

**RESTRICCIONES A LAS
AUTORIDADES COLONIALES:
PROPIEDAD,
COMPORTAMIENTO SOCIAL
Y PODER**

**TABLA 37. LÍMITES A LA
PROPIEDAD**

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
------------	-----------	-----	-----------	-----	-------	-------------

1.6.42	"Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patrón, ni se pongan otras armas, que las Reales"	Carlos I, ratificada por Felipe II (18 de octubre de 1583 en San Lorenzo) y Felipe III (24 de noviembre de 1608 en Pardo)	26 de octubre	1554	Valladolid	-
1.6.43	"Que si algún particular fundare Iglesia, u obra pía, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdicción que les da él derecho"	Felipe II	27 de mayo	1591	Pardo	-
2.16.54	"Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten ni contraten, ni se sirvan de los Indias ni tengan granjerías"	Carlos I, ratificada por Felipe II (9 de mayo de 1569 en Valladolid)	29 de abril	1549	Valladolid	-
2.16.55	"Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas, ni tierras"	Carlos I, ratificada por Felipe II (9 de mayo de 1565 en Valladolid)	2 de mayo	1550	Valladolid	-
2.16.56	"Que los Ministros contenidos en la ley antecedentes incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, o tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza hubieren estado"	Felipe III	24 de diciembre	1615	Madrid	-
2.16.57	"Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maíz"	Felipe II	9 de mayo	1565	Valladolid	-
2.16.59	"Que la prohibición de tratar y contratar se entienda también para no tener Canoas de perlas"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (30 de junio de 1629)	1 de noviembre	1610	San Lorenzo	-
2.16.60	"Que los Ministros no entiendan de Armadas, descubrimientos, ni minas"	Carlos I, ratificada por Felipe II (9 de mayo de 1565 en Valladolid)	20 de noviembre	1542	Valladolid	-
2.16.64	"Que declara la prohibición de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular"	Felipe II	31 de agosto	1619	Lisboa	-
2.16.65	"Que cada uno de los Ministros comprendidos en esta ley, no pueda tener mas de cuatro esclavos"	Felipe II	27 de julio	1582	Lisboa	-
2.16.66	"Que la prohibición de tratar y contratar los Ministros, comprende a sus mujeres e hijos, estando en su potestad"	Carlos I, ratificada por Felipe II (9 de mayo de 1565 en Valladolid)	2 de mayo	1550	Valladolid	-
2.16.67	"Que las mujeres de Ministros no intervengan en negocios suyos, ni ajenos"	Felipe IV	13 de febrero	1627	Pardo	-
2.16.69	"Que los Presidentes y Oidores no reciban dineros prestados, ni otras cosas, dádivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas ni las permitan a sus familias"	Felipe II, ratificada por Felipe III (5 de septiembre de 1620 en San Lorenzo)	3 de junio	1580	Badajoz	-
2.16.78	"Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños"	Felipe II	27 de julio	1582	Lisboa	El mismo la ratificó el 19 de julio de 1588 en San Lorenzo y el 17 de enero de 1593 en Madrid.

2.16.79	"Que los Oidores y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no habiendo comodidad, se les den doscientos ducados de la Real Hacienda en cada un año"	Felipe III	27 de diciembre	1608	Muñoz	-
2.20.32	"Que los Alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibición de los tratos y contratos"	Felipe IV	5 de octubre	1630	Madrid	-
3.3.74	"Que prohíbe los contratos y granjerías de los Virreyes"	Carlos II	1 de noviembre	1680	San Lorenzo	-
3.15.49	"Que concurriendo Obispo, y Oidor a alquilar casa, sea preferido el Obispo"	Felipe IV	9 de septiembre	1622	Madrid	-
4.10.11	"Que los Alcaldes ordinarios, y Regidores no traten en bastimentos"	Felipe II	2 de enero	1572	Madrid	-
4.10.12	"Que los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por si, ni por otros, ni usen oficios civiles"	Carlos I, ratificada por Felipe II (23 de abril de 1587 en Azeca)	27 de octubre	1530	Ocaña	-
5.2.47	"Que la prohibición de tratar y contratar comprende a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes"	Carlos I, ratificada por Felipe II (4 de abril de 1563 en Pinto) y Felipe III (31 de agosto de 1619 en Lisboa)	10 de julio	1530	Madrid	-
5.5.17	"Que no se saquen ganados de una Provincia para otra"	Carlos I	17 de agosto	1531	Ávila	-
6.1.30	"Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios"	Carlos I	14 de mayo	1546	Madrid	-
6.3.9	"Que a los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes hubieren tenido"	Felipe II	19 de febrero	1560	Toledo	-
6.3.21	"Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos"	Felipe II, ratificada por Felipe III (12 de julio de 1600 en Tordesillas) y Felipe IV (1 de octubre y 17 de diciembre de 1646 en Madrid)	2 de mayo	1563	Madrid	El mismo la ratificó el 25 de noviembre de 1578 en Madrid.
6.3.22	"Que entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos"	Felipe IV	30 de junio	1646	Zaragoza	-
6.3.23	"Que ningún Español esté en Pueblo de Indios mas del días que llegare, y otro"	Carlos I	20 de noviembre	1536	Valladolid	-
6.9.5	"Que los Encomenderos en términos de dos Ciudades, elijan una en que residan, y la otra pongan Escudero"	Felipe II	8 de noviembre	1590	Pardo	-
6.9.10	"Que los Encomenderos tengan casas pobladas en las Ciudades cabezas de sus encomiendas"	Felipe II	31 de marzo	1583	Madrid	-

6.9.11	"Que ningún Encomendero tenga casa en su Pueblo, ni esté en él mas de una noche"	Felipe III	10 de octubre	1618	Madrid	-
8.1.54	"Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos ni Rentas Reales, ni pueden tratar ni contratar"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	"Ordenanza 49 de 1605"
8.1.55	"Que no reciban dádivas de los que tuvieren cuentas o negocios ante ellos"	Felipe III	24 de agosto	1605	Burgos	"Ordenanza 50 de 1605"
8.4.45	"Que los Oficiales Reales no traten, ni contraten con hacienda del Rey, ni propia, ni ajena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas"	Carlos I, ratificada por Felipe II (1572) y Felipe III (4 de octubre de 1600 en Balsain)	15 de febrero	1528	Burgos	-
8.4.47	"Que como los Oficiales Reales no pueden tener Canoas de Perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren"	Felipe III, ratificada por Carlos II	4 de octubre	1600	Balsain	-
8.4.48	"Que los Oficiales Reales no puedan tener granjerías, ni traer dinero fuera de las Cajas"	Felipe II	27 de julio	1592	Valladolid	-
8.4.49	"Que las Mujeres, e hijos de Oficiales Reales no puedan tratar, ni contratar"	Felipe II	29 de septiembre	1596	San Lorenzo	-
9.16.55	"Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados"	-	-	-	-	"Visita de la Casa, cargo 3, del Proveedor"

TABLA 38. LÍMITES SOCIALES

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
2.16.48	"Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de matrimonios, ni bautismos, ni los vecinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser unos de otros"	Felipe IV	20 de octubre	1627	Madrid	El mismo la ratificó el 20 de febrero de 1628 en Madrid.
2.16.49	"Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten a persona alguna, ni vayan a desposorios, ni entierros"	Felipe II	22 de mayo	1583	Madrid	El mismo la ratificó el 7 de enero de 1588 en Madrid.
2.16.50	"Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de Cuentas no puedan asistir en las Iglesias a fiestas, honras, o entierros, y en que casos y forma pueden asistir"	Felipe IV	30 de marzo	1634	Madrid	El mismo la ratificó el 13 de septiembre de 1647 en Madrid.

2.16.51	"Que cuando conviniere reprender a alguno de las Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor mas antiguo"	Felipe III, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	5 de septiembre	1620	San Lorenzo	-
2.16.52	"Que los Abogados, Relatores y Escribanos no vivan con los Jueces ni estos consientan a los pleiteantes que los sirvan, ni frecuenten sus casas"	Carlos I	-	1530	-	"Ordenanza de Audiencias de 1530"
2.16.53	"Que los Ministros no dejen acompañar de negociantes, ni den lugar a que acompañen a sus mujeres"	Felipe II	23 de julio	1580	Madrid	-
2.16.54	"Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten ni contraten, ni se sirvan de los Indias ni tengan granjerías"	Carlos I, ratificada por Felipe II (9 de mayo de 1569 en Valladolid)	29 de abril	1549	Valladolid	-
2.16.82	"Que ningún Virrey, Presidente Oidor, Alcalde Del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, o hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios"	Felipe II, ratificada por Felipe III (17 de marzo de 1619 en Élvás)	10 de febrero	1575	Madrid	-
2.16.83	"Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres gobernaren"	Felipe II	8 de julio	1578	Pardo	-
2.16.84	"Que por solo tratar, o concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios"	Felipe II	15 de diciembre	1592	Viana	-
2.16.85	"Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos"	Felipe III, ratificada por Felipe IV ("En esta Recopilación")	12 de mayo	1619	Élvás	-
2.16.86	"Que a los Ministros que se casaren, estándoles prohibido no se les acuda con el salario desde el día que lo trataren"	Felipe III	19 de julio	1608	Lerma	-
2.16.87	"Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y particularidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y den cuenta al Consejo"	Felipe IV	20 de noviembre	1621	Madrid	-
3.3.12	"Que los Virreyes no puedan llevar a sus hijos, yernos y nueras"	Felipe IV, ratificada por Carlos II ("En esta Recopilación")	11 de abril	1660	Madrid	-
5.2.44	"Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos"	Felipe II, ratificada por Felipe III (12 de mayo de 1619 en Élvás) y Felipe III (1 de octubre de 1645 en Zaragoza)	26 de febrero	1582	Lisboa	-
5.2.45	"Que los Gobernadores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del cuarto grado"	Carlos II	10 de noviembre	1680	San Lorenzo	-
7.4.1	"Que no se consientan vagabundos"	Felipe II, ratificada por Felipe III (Instrucción de Virreyes de 1628)	1 de noviembre	1568	Aranjuez	-

7.4.2	"Que los vagabundos se apliquen a trabajar, y los incorregibles e inobedientes sean desterrados"	Felipe II, ratificada por Carlos II	-	1595	-	"Instrucción de Virreyes de 1595"
7.4.3	"Que los Virreyes, y Justicias procuren aplicar a los Españoles ociosos al trabajo"	Felipe III	26 de mayo	1609	Aranjuez	-
7.4.4	"Que los Españoles, Mestizos, e Indios vagabundos sean reducidos a Pueblos, y los huérfanos, y desamparados donde se críen"	Carlos I, ratificada por Felipe II (3 de octubre de 1558 en Madrid, y 15 de enero de 1569)	18 de febrero	1555	Valladolid	-
7.4.5	"Que los Gitanos, sus mujeres, hijos, y criados sean echados de las Indias"	Felipe II	11 de febrero	1581	Élvas	-
8.2.8	"Prohíbe los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales: y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos, con ciertas calidades, y asignación de grados, y de los que tienen a su cargo hacienda Real"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (28 de noviembre de 1650 en Madrid)	24 de diciembre	1612	Madrid	-
8.4.56	"Que los Oficiales Reales no se dejen acompañar de los vecinos"	Carlos I	19 de mayo	1525	Toledo	-
8.4.62	"Que los Oficiales Reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros como se ordena"	Felipe II, ratificada por Felipe III (12 de mayo de 1619 en Élvas)	18 de febrero	1582	Lisboa	-

TABLA 39. LÍMITES A LOS OFICIOS REALES

# Norma	Enunciado	Rey	Día y Mes	Año	Lugar	Observación
2.15.17 2	"Que las Audiencias no provean Oficios perpetuos, aunque sea en ínterin"	Felipe II	25 de mayo	1596	Toledo	-
3.2.1	"Que los cargos y Oficios de las Indias sean a provisión del Rey, y cuales pueden proveer los Virreyes y Presidentes Gobernadores y conforme a leyes y estilo"	Carlos II	-	-	-	-
3.2.3	"Que vacando oficio de los que el Rey provee, el Virrey o Presidente Gobernador del distrito avise y proponga personas, y si fuere Oficial Real, proponga seis"	Felipe II, ratificada por Felipe IV (21 de febrero de 1631 en Madrid)	9 de noviembre	1595	Pardo	-

3.2.5	"Que los proveídos en oficios no entren en ellos hasta que los antecesores hayan cumplido su tiempo"	Felipe III	11 de mayo	1618	Aranjuez	-
3.2.6	"Que ninguno sea proveído sin testimonio de la residencia antecedente y esto se declare en los pareceres"	Felipe III	30 de enero	1618	Madrid	-
3.2.24	"Que los Oficiales públicos sirvan sus oficios y no se ausenten"	Carlos I	24 de noviembre	1525	Toledo	-
3.2.25	"Que los Mercaderes no pueden ser proveídos en oficios de hacienda Real"	Felipe II	8 de mayo	1568	Madrid	-
3.2.26	"Que no se den Corregimientos, Alcaldes mayores, ni otros cargos a Oficiales mecánicos"	Carlos I	3 de septiembre	1552	Monzón de Aragón	-
3.2.27	"Que los oficios y aprovechamientos no se den a parientes dentro del cuarto grado, ni a criados, o allegados de los Virreyes y Ministros"	Carlos I, ratificada por Felipe II (27 de mayo de 1591), Felipe III (4 de mayo de 1607 en Madrid) y Felipe IV (7 de junio de 1621 en Madrid; 23 de febrero de 1626 en Monzón, y 26 de marzo de 1662)	5 de septiembre	1555	Valladolid	-
3.2.28	"Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (23 de febrero de 1626 en Mozón, y 23 de marzo de 1626 en Cabrera)	12 de diciembre	1619	Madrid	-
3.2.29	"Que la prohibición de parientes y allegados de Ministros se entienda también de los de sus mujeres, nueras y yernos"	Felipe III	12 de diciembre	1619	Madrid	-
3.2.30	"Que la prohibición comprenda a los amigos y familiares de Ministros, y sus parientes y criados"	Felipe III	12 de diciembre	1619	Madrid	-
3.2.31	"Que los Virreyes y Presidentes no hagan recomendación al Rey de deudos y criados de Ministros contra lo ordenado"	Felipe IV	12 de febrero	1622	Madrid	-
3.2.32	"Que ningún pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza"	Felipe II, ratificada por Felipe III (1619)	2 de enero	1572	Madrid	El mismo la ratificó el 23 de julio de 1580 en Badajoz.
3.2.33	"Que los Virreyes y Gobernadores no nombren a sus deudos, criados, ni a los extranjeros por Generales, ni Oficiales de Armadas"	Felipe III	26 de abril	1618	San Lorenzo	-
3.2.34	"Que los que sirvieren oficios contra la prohibición de estas leyes, sean removidos"	Felipe III	26 de abril	1618	San Lorenzo	-
3.2.35	"Que no se pague salario a persona, que tenga oficio contra la prohibición, y quede inhábil para otro"	Felipe III	12 de diciembre	1619	Madrid	-

3.2.51	"Que a los nombrados para Oficios en ínterin no se de mas que la mitad del salario"	Felipe II, ratificada por Felipe III (2 de abril de 1608 en San Lorenzo)	5 de diciembre	1570	Madrid	-
3.2.52	"Que no se admitan dejaciones de oficios, para que se den a otros"	Felipe IV	7 de diciembre	1626	Madrid	-
3.2.53	"Que las Audiencias que gobernaren no provean oficios por dejación o malos medios"	Felipe III	-	-	Madrid	-
3.2.54	"Que los Corregimientos de Indios se provean en personas de satisfacción, y castiguen sus excesos"	Felipe III	25 de septiembre	1610	San Lorenzo	-
3.2.57	"Que no se puedan unir unos Corregimientos a otros, ni dar dos en un mismo tiempo a un sujeto"	Felipe III	4 de mayo	1607	Madrid	-
3.2.60	"Que los Corregimientos y Alcaldías mayores no sean perpetuos"	Felipe II	2 de noviembre	1561	Toledo	-
3.2.61	"Que no se prorrogue el término de los oficios, y las Audiencias, Fiscales y Oficiales Reales hagan lo que por esta ley se manda"	Felipe III	16 de enero	1619	Madrid	El mismo la ratificó el 19 de noviembre y el 12 de diciembre de 1619.
3.2.68	"Que ninguno sea admitido a oficio sin testimonio de haber presentado el inventario de sus bienes"	Felipe IV	5 de diciembre	1622	Madrid	-
4.7.2	"Que habiendo elegido sitio, el Gobernador declare si ha de ser Ciudad, Villa, o Lugar, y así forme la República"	Felipe II	13 de julio	1573	Bosque de Segovia	"Ordenanza 43 de Poblaciones"
4.10.1	"Que en ninguna Ciudad, Villa, o Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios"	Felipe IV	30 de marzo	1630	Madrid	-
4.10.2	"Que en las Ciudades principales haya doce Regidores, y en las demás Villas, y Pueblos seis, y no mas"	Carlos I, ratificada por Felipe II (9 de abril de 1568) y Felipe III (8 de mayo de 1610 en Lerma)	22 de octubre	1523	Pamplona	-
4.10.3	"Que en los Lugares, que de nuevo se fundaren, se elijan los Regidores, conforme a esta ley"	Carlos I	26 de junio	1523	Valladolid	-
4.10.4	"que el Alférez Real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de Regidor mas antiguo, y con salario duplicado"	Felipe II	1 de noviembre	1591	Pardo	-
4.10.5	"Que en las elecciones de oficios concejiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados"	Felipe III	5 de mayo	1603	Aranjuez	-
4.10.6	"Que para los oficios se elijan vecinos"	Carlos I	21 de abril	1554	Valladolid	-

8.20.1	"Que en las Indias se vendan los oficios, que por esta ley se ordena"	Carlos I, ratificada por Felipe II (13 de noviembre de 1581 en Lisboa), Felipe III (7 de julio de 1610 en Aranda) y Felipe IV (11 de octubre de 1645 en Zaragoza)	15 de octubre	1522	Segovia	-
8.20.2	"Que se acrecienten, y vendan las Escribanías del Número, Audiencias, y Concejos de Ciudades, y Villas"	Felipe II	13 de noviembre	1581	Lisboa	-
8.20.3	"Los Oficios de Depositarios se vendan con las calidades de esta ley"	Felipe II	18 de marzo	1564	Barcelona	El mismo la ratificó el 1 de febrero de 1570 en Guadalupe.
8.20.4	"Que los oficios de Depositarios no se vendan con condición de tener los bienes de Comunidades de los Indios"	Felipe II	4 de marzo	1592	Madrid	-
8.20.5	"Que los oficios se vendan a personas no prohibidas, y sean a satisfacción de las Justicias"	Felipe II	13 de noviembre	1581	Cobo	-
8.20.6	"Que los oficios de Regidores no se provean por elecciones, ni suertes y se tenga consideración a Descubridores, y Pobladores"	Felipe III	3 de junio	1620	Madrid	-
8.20.8	"Que los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresen en los títulos"	Felipe III	12 de noviembre	1609	Madrid	-
8.20.11	"Que en ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (23 de octubre de 1621 en Balsain)	2 de abril	1608	San Lorenzo	-
8.20.12	"Que en venta de oficio no se pueda alegar engaño, y así se ponga por condición"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (19 de junio de 1629 en Madrid y 7 de febrero e 1627 en Pardo)	29 de septiembre	1602	Valladolid	El mismo la ratificó el 2 de diciembre de 1609 en Pardo.
8.20.13	"Que se pregonen los oficios con asistencia del Fiscal, y las posturas sean con libertad"	Felipe II	1 de noviembre	1595	Pardo	-
8.20.14	"Que la tasa, y evaluación de los oficios se haga de forma que no intervenga fraude"	Felipe IV	4 de agosto	1663	Madrid	-
8.20.15	"Que no se remate oficio sin dar cuenta al que gobernare"	Felipe IV	27 de enero	1631	Madrid	-
8.20.17	"Que en los remates de oficios no se admitan plazos largos"	Felipe IV	30 de noviembre	1630	Zaragoza	-
8.20.20	"Que refiere, y determina sobre el ínterin de los oficios"	Felipe III, ratificada por Felipe IV (7 de febrero en Pardo, y 22 de septiembre en Madrid)	20 de julio	1619	Lisboa	-

8.20.27	"Que lo procedido de oficios vendibles, y renunciables se envíe, con relación, y cuenta especial, y las calidades de estas ley"	Felipe III	13 de enero	1605	Valladolid	El mismo la ratificó el 29 de noviembre de 1605.
---------	---	------------	-------------	------	------------	--

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. Tomo I, II y III. Reimpresión de 1791. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943.

Real Academia de la Lengua española. Diccionario de autoridades. Volumen I, II y III. Reimpresión. Madrid: Gredos, 1969

BIBLIOGRAFÍA

Acosta, Joaquín. Compendio histórico del descubrimiento y colonización de la Nueva Granada en el siglo décimo sexto. París: Imp. De Beau, 1848

Aguilera Rojas, Javier. Rexach, Luís Moreno. Urbanismo español en América. Sevilla: Instituto de Cultura Hispánica, 1973

Aristizábal Arbeláez, Luís Hernando. Anotaciones sobre derecho indiano. Bogotá: PUJ, 1993

Bauman, Zygmunt, La cultura como praxis. Barcelona, Paidós, 2002

Belalcazar, Liborio. “Indígenas y reforma agraria” en Grupos Étnicos, Derecho y Cultura. Bogotá: FUNCOL, 1987. Burga (Editor), Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 1995

Bethell, Leslie. Historia de América latina. Vol. IV. América Latina colonial: población, sociedad y cultura. Barcelona: Editorial Crítica, 1990

Bonet Correa, Antonio. El urbanismo en España e Hispanoamérica. Madrid: Cátedra, 1991

Borja, Jaime. Los indios medievales de fray Pedro de Aguado: construcción del idolatra y escritura de la historia en una crónica del siglo XVI. Bogotá: Centro Editorial Javeriano, 2002

Burke, Peter. Formas de historia cultural. Madrid: Alianza, 2000

CEJA. La ciudad y las ciencias sociales: ensayos y aproximaciones. Editores. Germán Rodrigo Mejía Pavony y Fabio Zambrano Pantoja. Bogotá: CEJA, 2000

Chaunu, Pierre. Sevilla y América siglos XVI-XVII. Sevilla: Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1983

Corradine Angulo, Alberto. Historia de la arquitectura colombiana. Bogotá: Escala, 1989

Corradine Angulo, Alberto. Raíces hispánicas de la arquitectura en Colombia. Bogotá: Fondo Cultural Cafetero, 1987

Del Castillo Mathieu, Nicolás. “Descubrimiento de las costas colombianas” en Gran Enciclopedia de Colombia. Vol. I. Bogotá: Circulo de Lectores El Tiempo, 1991.

Del Castillo Mathieu, Nicolás. La llave de las Indias, Bogotá: Editorial Planeta, 1997

Elorrieta Salazar, Fernando. Cusco y el valle sagrado de los Incas. Cusco: Tanpu S.R.L., 2002

Escallón Largacha, Eduardo. “Conquista del Nuevo Reino” en Gran Enciclopedia de Colombia. Vol. I. Bogotá: Circulo de Lectores El Tiempo, 1991

Farriss, Nancy. La sociedad Maya bajo el dominio colonial. Madrid: Editorial Alianza, 1992

Fontana, Josep. Europa ante el espejo. Barcelona: Crítica Grijalbo, 1992

Foucault, Michel. Vigilar y Castigar. México: Siglo Veintiuno Editores, 2005

Friede, Juan. El indio en lucha por la tierra. Bogotá: Editorial La Chispa, 1972

García – Gallo, Concepción. Las notas a la recopilación de leyes de Indias de Salas Martínez de Rozas y Boix Estudio. Madrid: Cultura Hispanica, 1979

García. Juan Agustín. La ciudad indiana. Buenos Aires: Emece, 1954

Geertz, Clifford, La interpretación de las culturas. Barcelona: Gedisa, 1997

Glave, Luis Miguel. “El Nacimiento de las ciudades andinas” en Historia de América Andina. Manuel Burga (Editor), Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 1995

Gómez Hoyos. Rafael. La iglesia de América en las leyes de Indias. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica de Bogota, 1961

Guzmán, Ángela. Poblamiento y urbanismo colonial en Santander. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1987.

Hernández Peñalosa, Guillermo. El derecho en indias y en su metrópoli. Bogotá: Editorial Temis, 1969

Iglesia Ferreiros, Aquilino. La creación del derecho: una historia de la formación de un derecho estatal español, manual. Vol. I y II. Madrid: Marcial Pons, 1996

Kottak, Conrad Philipp. Antropología: una experiencia de la diversidad humana con temas de la cultura hispana. Madrid: Mc Graw Hill, 1994

Leon-Portilla, Miguel. Visión de los vencidos. Relaciones indígenas de la conquista. México: UNAM, 1959

Lienhard, Martin. “La Matriz Colonial y los procesos culturales en América Latina” en: Revista de la Universidad de la Habana. (La Habana) No. 247. 1997

Lockhart, James Marvin. Los nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de los indios del México Central, del siglo XVI al XVIII. México: Fondo de Cultura Económica de México, 1999

Manzano Manzano, Juan. Historia de las recopilaciones de Indias. Vol. I y II. Madrid: Cultura Hispánica, 1950.

Manzano Manzano, Juan. “El Proceso Recopilador de las leyes de Indias hasta 1680” en: Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica. 1973

Marco, Miguel de. Temas de derecho indiano. Santa fe Argentina: Colmegna 1970

Marsal y Marce. José María. Síntesis histórica del derecho español y del indiano. Bogota: Bibliográfica colombiana, 1959

Mejía Pavony, Germán Rodrigo. Los años del cambio. Historia urbana de Bogotá 1820 – 1910. Bogotá: CEJA, 1998

Melo, Jorge Orlando. Historia de Colombia: La dominación española. Bogotá: Biblioteca Familiar Presidencia de la República, 1996

Moran Martín, Remedios. Materiales para un curso de historia del derecho español. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999

Mörner, Magnus. La Corona española y los foráneos en los pueblos de América. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1999

Mumford, Lewis. The city in history. New York: Harcourt, Brace & World, 1961

Mumford, Lewis. La ciudad en la historia sus orígenes transformaciones y perspectivas. Buenos Aires: Infinito, 1966

Mumford, Lewis. La cultura de las ciudades. Buenos Aires: Emece, 1959

Ots Capdequi, José María. El Estado Español en Indias. Vol. I y II. Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 1941

Ots Capdequi, José María. El siglo XVIII español en América: El gobierno político del Nuevo Reino de Granada. México: El Colegio de México, 1945

Ots Capdequi, José María. España en América. Bogotá: Universidad Nacional, 1948

Ots Capdequi, José María. Historia del derecho español en América y del derecho indiano. Madrid: Aguilar, 1968

Ots Capdequi, José María. Manual de historia del derecho español de indias y del derecho propiamente indiano. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943

Para una historia de América. Coordinadores: Marcello Carmagnani, Alicia Hernández Chávez y Rugerío Romano. México: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica de México, 1999

Pareja, Manuel. Derecho Español en las Indias. (s.l): Esfuerzo, 1942

Perena, Vicente Luciano. La idea de justicia en la conquista de América. Madrid. MAPFRE, 1992

Pergolis, Juan Carlos. La plaza, el centro de la ciudad. Bogota: Universidad Católica de Colombia y Universidad Nacional de Colombia, 2002

Phelan, John. El Reino de Quito en el siglo XVII. Quito: Banco Central del Ecuador, 1995

Rama, Ángel. La ciudad letrada. Hanover: Ediciones del Norte, 1984

Rodríguez, Pablo. “Organización y cambio social en la colonia” en Gran Enciclopedia de Colombia. Vol. I. Bogotá: Circulo de Lectores El Tiempo, 1991

Romero, José Luís. Latinoamérica: las ciudades y las ideas. Medellín: Universidad de Antioquia, 1999

Salcedo, Jaime. Urbanismo hispanoamericano. Siglos XVI, XVII y XVIII: El modelo urbano aplicado a la América española, su génesis y su desarrollo teórico y práctico. Bogotá: CEJA, 1996

Saldarriaga Vélez, Oscar de Jesús. Ciudad. Territorio y memoria para pensar en una historia urbana. Universitas Humanística Vol. 19. no. 31 (Enero.-junio 1990)

Sánchez de Carmona, Manuel. Traza y plaza de la ciudad de México en el siglo XVI. México: Editorial Tilde, 1989

Solórzano y Pereyra. Juan de. Política indiana. Reimpresión. Madrid. Ediciones Atlas, 1972

Testas, Guy. Testas, Jean. Los conquistadores. Madrid: Editorial EDAF, 1990.

Valero De García Lascurain, Ana Rita. Solares y conquistadores orígenes de la propiedad en la ciudad de México. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1991

Vargas Lesmes, Julián. La sociedad de Santa Fe colonial. Bogota: CINEP, 1990

Vargas Martínez, Gustavo. Historia Universal. Bogotá: Casa Editorial El Tiempo, 1992.

Vargas, Martínez, Gustavo. “El descubrimiento de América” en Gran Enciclopedia de Colombia. Vol. I. Bogotá: Circulo de Lectores El Tiempo, 1991

Wolf, Eric. Europa y la gente sin historia. México: Fondo de Cultura Económica, 1987

Zambrano, Pantoja. Fabio. “El Proceso de poblamiento 1510-1800” en Gran Enciclopedia de Colombia. Vol. I. Bogotá: Circulo de Lectores El Tiempo, 1991